

NUMERO EXTRAORDINARIO

TOMO CCXV

DURANGO, DGO., DOMINGO 24 DE DICIEMBRE DEL 2006.

No. 51 BIS

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO
SEGUNDO SEMESTRE
LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO

REGISTRO POSTAL

IMPRESOS

PERMISO No IM10-0008

AUTORIZADO POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO DEL EDO.

SUMARIO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO No. 320.-	QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE POANAS, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2007.	PAG. 3
DECRETO No. 321.-	QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OCAMPO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2007.	PAG. 35
DECRETO No. 322.-	QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPEHUANES, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2007.	PAG. 66
DECRETO No. 323.-	QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SÚCHIL, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2007.	PAG. 101
DECRETO No. 324.-	QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RODEO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2007.	PAG. 137

DECRETO No. 325.-

QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO
DE NUEVO IDEAL, DGO., PARA EL EJERCICIO
FISCAL 2007.

PAG. 168

DECRETO No. 326.-

QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO
DE SAN JUAN DEL RIO, DGO., PARA EL EJERCICIO
FISCAL 2007.

PAG. 202

BENEMERITA Y CENTENARIA
ESCUELA NORMAL DEL ESTADO

2 A C T A S.-

DE EXAMEN PROFESIONAL DE LICENCIADOS EN
EDUCACION PRIMARIA Y ESPECIAL DE LOS
SIGUIENTES:

- MIRIAM CRISTINA FLORES SALAZAR
- JOSE DE JESUS PEREZ HERNANDEZ

PAG. 234

PAG. 236

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,
A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 31 de Octubre del presente año, el C. Presidente Municipal de POANAS, DGO., envió a esta H. LXIII Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto que contiene LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2007; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: José Antonio Ramírez Guzmán, Lorenzo Martínez Delgadillo, David Avitia Torres, Lilia Velia Carranza García y Arturo Yañez Cuellar, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión, al realizar el estudio y análisis de la iniciativa, que contiene Ley de Ingresos del Municipio de POANAS, DGO., encontró que la misma tiene como fundamento el Acuerdo de Cabildo tomado en Sesión Pública Ordinaria de fecha 27 de octubre de 2006, mediante el cual sus integrantes aprobaron los ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal del 2007.

SEGUNDO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los ayuntamientos manejarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor; también dispone que percibirán las contribuciones incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria; y desde luego, contempla y enumera los servicios públicos y funciones a cargo de los municipios.

TERCERO.- Los recursos que integran la hacienda pública municipal, serán ejercidos por los ayuntamientos, de acuerdo a las condiciones económicas, políticas, sociales y a las características climatológicas, geográficas, poblacionales, entre otras, que determinan las necesidades de cada municipio, en este sentido la administración pública municipal debe contar con los recursos económicos que le permitan hacer frente a las prioridades de una población que demanda de más y mejores servicios; por ello, es preciso consolidar las haciendas municipales, especialmente a través de más recursos económicos provenientes de ingresos propios, con la finalidad de lograr el desarrollo y autosuficiencia de cada uno de los municipios que nos lleve a un verdadero federalismo hacendario.

CUARTO.- La intención de la actual Legislatura al aprobar una nueva Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, mediante decreto 237 de fecha 6 de junio de 2006, el cual fue publicado en el Periódico Oficial No. 6, de fecha 20 de julio del presente año, fue el de dotar a los ayuntamientos de instrumentos jurídicos necesarios que les permita generar mecanismos ágiles, adecuados, eficaces y eficientes en el cobro de los impuestos y derechos que les corresponden, coadyuvando a generar una cultura de la contribución en armonía con la realización de planes, programas, proyectos y acciones que involucren a la colectividad, dando certeza, seguridad jurídica, transparencia, credibilidad y confianza en que sus contribuciones se están aplicando correctamente y que la prestación de los servicios públicos cumple con las expectativas que esperan de un gobierno transparente, responsable y comprometido con el desarrollo y bienestar de la población a la que representa; en este sentido, las leyes de ingresos municipales para el ejercicio fiscal 2007, reflejan la normatividad, rubros y conceptos establecidos en la nueva ley hacendaria municipal así como las tasas, cuotas y tarifas para el cobro de los mismos.

QUINTO.- La Administración Pública Municipal debe contar con recursos humanos, materiales, técnicos y financieros que le permitan llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que le corresponden; en este sentido, efectúa un proceso de planeación que parte de un diagnóstico, para establecer las estrategias y acciones a realizar, de acuerdo a las necesidades prioritarias de la población de las diferentes localidades del Municipio; estas acciones se contemplan en los Planes Municipales de Desarrollo y desde luego, en sus programas anuales de trabajo.

Es indudable que la Administración Municipal conoce la importancia de su responsabilidad por ser el nivel de gobierno más cercano a la población, el que conoce sus problemas y necesidades, el que cotidianamente dialoga, comparte y de manera corresponsable, al lado de los sectores privado

y social, busca las mejores alternativas y las plasma en los planes y programas a desarrollar durante su gestión.

SEXTO.- Por su parte, los artículos 55 y 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, establecen la facultad del Congreso del Estado para aprobar la Ley de Ingresos de los Municipios, así como decretar las contribuciones y otros ingresos suficientes para atender las necesidades de los habitantes de los municipios, motivo por el cual la Comisión, consciente del mandato constitucional y con una visión integral del desarrollo nacional, estatal y municipal, realiza el análisis de las iniciativas de leyes de ingresos con responsabilidad y con un alto sentido de solidaridad con las clases más desprotegidas de nuestra sociedad y pugnando por un fortalecimiento municipal a corto plazo que nos conduzca a un federalismo integral a favor de todos los habitantes de este país.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H: LXIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 320

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE POANAS, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2007

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO UNICO DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.- El Municipio de POANAS, DGO., percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año 2007, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se citan:

I.-	IMPUESTOS.....	\$ 1'123,172.00
II.-	DERECHOS.....	\$ 4'575,418.00
III.-	CONTRIBUCIONES POR MEJORAS.....	\$32,000.00
IV.-	PRODUCTOS.....	\$32,000.00
V.-	APROVECHAMIENTOS.....	\$ 665,884.00
VI.-	PARTICIPACIONES.....	\$ 16'696,167.00
VII.-	INGRESOS EXTRAORDINARIOS	\$ 14'413,687.00
	TOTAL.....	\$ 37'538,328.00.

SON: (TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N)

ARTÍCULO 2.- En los términos del artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; del artículo 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; del Código Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal y de lo que dispongan las demás leyes y reglamentos aplicables; los Ingresos del Municipio de POANAS, DGO., para el ejercicio fiscal del año 2007, se integrarán con los conceptos que a continuación se describen:

I. INGRESOS ORDINARIOS

IMPUESTOS:

\$ 1'123,172.00

1.- Predial:		\$914,142.00
1.1 Impuesto del Ejercicio:	\$635,398.00	
1.2 Impuesto de Ejercicios Anteriores:	\$278,744.00	
2.- Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.		0.00
3.- Sobre Anuncios:		0.00
4.- Sobre Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.		0.00
5.- Sobre Anuncios.		0.00
2.- Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles:		\$177,030.00
2. DERECHOS:		\$4'575,418.00
1.- Por Servicio de Rastro:		\$105,700.00
2.- Por la Prestación de Servicios en los Panteones Municipales:		0.00
3.- Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales:		0.00
4.- Por Construcciones, Reconstrucciones, Reparaciones y Demoliciones:		\$5,000.00
5.- Sobre Fraccionamientos:		\$2,500.00
6.- Por Cooperación para Obras Públicas:		0.00
7.- Por Servicio de Limpia y Recolección de Desechos Industriales y Comerciales:		0.00
8.- Por Servicio de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales:		\$1'486,264.00
8.1 Del Ejercicio:	\$961,579.00	
8.2 De Ejercicios Anteriores:	\$524,685.00	
9.- Por Servicio de Saneamiento:		0.00
10.- Sobre Vehículos:		\$20,000.00
11.- Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación:		0.00
12.- Sobre Certificados, Actas y Legalización:		0.00
13.- Sobre Empadronamiento:		0.00
14.- Por Expedición de Licencias y Refrendos:		\$2'526,954.00
14.1 Expendio de Bebidas Alcohólicas:	\$2'526,954.00	
a).- Expedición:	\$0.00	
b).- Refrendo:	\$2'526,954.00	
14.2 Anuncios:		0.00
15.- Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias:		0.00
16.- Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública:		0.00
17.- Por Revisión, Inspección y Servicios:		0.00
18.- Por la Explotación Comercial de Material de Construcción:		0.00
19.- Por Servicios Catastrales:		0.00
20.- Por Servicios de Certificaciones, Legalizaciones y Expedición de Copias Certificadas:		0.00
21.- Por la Canalización de Instalaciones Subterráneas, de Casetas Telefónicas y Postes de Luz:		0.00
22.- Por Establecimiento de Instalación de Mobiliario Urbano y Publicitario, en la Vía Pública:		0.00
23.- Por la Autorización para la Colocación de Anuncios Publicitarios, en lugares distintos del propio Establecimiento Comercial, en Relación a la		

Contaminación Visual del Municipio:	0.00	
24.- Por Servicio Público de Iluminación:	\$429,000.00	
25.- Por Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública en aquellos lugares donde existen Aparatos Marcadores de Tiempo:	0.00	
3. <u>CONTRIBUCIONES POR MEJORAS:</u>		\$32,000.00
1.- Las de captación de agua:	\$5,000.00	
2.- Las de instalación de tuberías de distribución de gas:	0.00	
3.- Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales:	0.00	
4.- Las de pavimentación de calles y avenidas:	\$12,000.00	
5.- Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas:	0.00	
6.- Las de construcción y reconstrucción de banquetas:	\$5,000.00	
7.- Las de instalación de alumbrado público:	\$10,000.00	
4. <u>PRODUCTOS:</u>		\$32,000.00
1.- Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles pertenecientes al Municipio:	0.00	
2.- Arrendamiento de Bienes Propiedad del Municipio:	0.00	
3.- Por Establecimientos o Empresas que dependan del Municipio:	0.00	
4.- Por Créditos a Favor del Municipio:	15,000.00	
5.- Por Venta de Bienes Mostrencos y Abandonados:	17,000.00	
6.- Los que se Obtengan de la Venta de Objetos Recogidos por Autoridades Municipales:	0.00	
5.- <u>APROVECHAMIENTOS:</u>		\$665,884.00
1.- Recargos:	0.00	
2.- Multas Municipales:	\$108,204.00	
3.- Rezagos:	0.00	
4.- Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por Resolución firme de Autoridad competente:	0.00	
5.- Donativos y Aportaciones:	\$25,430.00	
6.- Subsidios:	0.00	
7.- Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualesquiera otras Personas:	0.00	
8.- Multas Federales no Fiscales:	0.00	
9.- No Especificados:	\$532,250.00	
6. <u>PARTICIPACIONES:</u>		\$16'696,167.00
1.- Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el Rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado:	\$16'696,167.00	

1.1 Fondo General:	0.00
1.2 Fomento Municipal:	0.00
1.3 Tenencia o uso de Vehículos:	0.00
1.4 Impuesto Especial sobre Producción y Servicios:	0.00
1.5 Impuesto Sobre Automóviles Nuevos:	0.00
1.6 Fondo Estatal:	0.00

II. INGRESOS EXTRAORDINARIOS

INGRESOS EXTRAORDINARIOS:	\$14'413,687.00
1.- Los que con ese carácter y excepcionalmente Decrete la H. Legislatura del Estado, para el Pago de Obras o Servicios Accidentales:	0.00
2.- Los que procedan de Prestaciones Financieras y Obligaciones que Adquiera el Municipio para fines de Interés Público con Autorización y Aprobación de la H. Legislatura del Estado:	0.00
3.- Aportaciones Extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal:	\$12'913,687.00
3.1 Fondo Estatal para el Fortalecimiento Municipal:	\$6'761,733.00
3.2 Fondo Estatal para la Infraestructura Social Municipal:	\$6'151,954.00
3.3 Aportaciones del Gobierno del Estado:	0.00
3.3 Apoyo a Municipios (Cuatrimestrales):	0.00
4.- Los Adicionales Sobre Impuestos y Derechos Municipales que Decrete el Congreso para el sostenimiento de Instituciones diversas:	0.00
5.- Expropiaciones:	0.00
6.- Otras Operaciones extraordinarias:	\$1'500,000.00
a) Verificación y Cumplimiento de Obligación de pago	0.00
b) Otros Incentivos de Colaboración Administrativa	\$1,500.000.
TOTAL	\$37'538,328.00

ARTÍCULO 3.- De conformidad con las características generales de los Ingresos del Municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones, establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, vigente a partir del ejercicio fiscal 2007, la presente Ley de Ingresos establece para su cobro, las cuotas, tasas y tarifas de los diferentes conceptos de ingresos contenidos en la misma; así como las disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del Municipio.

ARTÍCULO 4.- El pago de los impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos y aprovechamientos se hará en la Tesorería Municipal o en el lugar que el Ayuntamiento determine, observando las siguientes reglas:

- I. Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán los quince primeros días de cada mes o bimestre.
- II. Los pagos anuales en los primeros 30 días del año al que corresponda el pago; y
- III. Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, los demás Ingresos Municipales se causarán al efectuarse el acto que cause el tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

La recaudación y en general el manejo de la Hacienda Municipal, corresponde a la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, de los Organismos Descentralizados correspondientes y deberá reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería, su equivalente u Organismos, en estricto apego a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

Los Ingresos que se perciban por concepto de Derechos por la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, contemplados en esta Ley, se administrarán en forma independiente por el Organismo correspondiente, en virtud de ser este un Organismo Público Descentralizado con Personalidad Jurídica y Patrimonio Propio. Mismo tratamiento se le

dará a los Ingresos que el Organismo obtenga provenientes de financiamientos, créditos o empréstitos, así como de Subsidios, Aportaciones y rendimientos que reciba.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS ORDINARIOS

CAPÍTULO I DE LOS IMPUESTOS DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 5.- El Impuesto Predial se causará conforme a lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I, Subtítulo Primero, Título Segundo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, y el Ingreso proveniente del mismo se calculará con base a las siguientes tablas de valores.

VALORES CATASTRALES DE TERRENO:

ZONA ECONOMICA	VALOR CATASTRAL PROPUESTO POR M2.	DESCRIPCIÓN
01	\$40.00	No cuenta con servicios públicos o solo dos (ejemplo: agua y electricidad, agua y drenaje) de uso habitacional, la construcción predominante es antigua y/o moderna económica corriente, el nivel socioeconómico de sus habitantes es muy bajo
02	\$90.00	Cuenta con algunos servicios públicos básicos como agua potable, drenaje, electrificación, alumbrado público incipiente; de uso habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, cuenta con título de propiedad y el nivel socioeconómico de sus habitantes es bajo
03	\$120.00	Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, limpia, electrificación, alumbrado público incipiente; calles pavimentadas, de uso exclusivo habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, y de interés social, cuenta con título de propiedad, el nivel de sus habitantes es medio bajo.
05	\$300.00	Cuenta con todos los servicios públicos, de uso habitacional, con establecimientos comerciales y de servicios en pequeña proporción, la construcción es de tipo moderno económico regular y de interés social; el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio
11	\$400	Cuenta con todos los servicios públicos, tratándose de fraccionamientos residenciales, campestres residenciales, de uso habitacional, y un porcentaje definido para área comercial, y el tipo de construcción predominante es moderno bueno, el nivel socioeconómico es medio y alto; se localiza también en la parte centro de la ciudad con vivienda antigua, buena y regular.
12	\$500.00	Cuenta con todos los servicios públicos, incluyendo pavimento hidráulico (liso, estampado, con color, etc.), y un equipamiento urbano profuso de uso predominante comercial de primera importancia, combinando sus construcciones de antiguo regular, al moderno de lujo.

❖ LIMITE ZONA ECONOMICA (01)

❖ COLONIA EL REFUGIO

❖ LIMITE ZONA ECONOMICA (02)

○ COLONIA LA HACIENDA

❖ LIMITE ZONA ECONOMICA (03)

○ COLONIA EL PUEBLO NUEVO

❖ LIMITE ZONA ECONOMICA (05)

○ CENTRO COLONIA EL REFUGIO

❖ LIMITE ZONA ECONOMICA (11) * CENTRO COMERCIAL CD. VILLA UNION, COMUNIDAD DE LA JOYA.

❖ LIMITE ZONA ECONOMICA (12)

○ CENTRO COMERCIAL CD. VILLA UNION

ZONAS ECONÓMICAS RÚSTICAS

TERRENOS RÚSTICOS		
Clave de Valuación	Valor Catastral Propuesto X Hectárea	Descripción Terrenos Rústicos
3023	\$ 520,000.00	Terreno Rústico Urbanizado: son los que cuentan con Instalaciones Industriales, Servicios Recreativos y de esparcimiento.
3123	\$ 35,700.00	Huertos en Producción: son los que cuentan con los árboles frutales en desarrollo óptimo o en producción.
3113	\$ 30,000.00	Huertos en Desarrollo: son los que cuentan con árboles frutales en crecimiento.
3133	\$ 24,900.00	Huertos en Decadencia: son los que cuentan con árboles frutales, que por la edad de los mismos, la mayoría de estos terminaron su ciclo productivo y la producción es incosteable.
3213	\$ 9,900.00	Medio Riego "A": son terrenos de buena calidad, regado mediante el sistema de pequeñas represas a aguajes.
3223	\$ 7,200.00	Medio Riego "B": es terreno de regular calidad, regado mediante el sistema de pequeñas represas o aguajes.
3333	\$ 24,900.00	Riego de Bombeo "A": son terrenos de buena calidad, regados mediante el sistema de bombeo.
3343	\$ 19,800.00	Riego de Bombeo "B": son terrenos de regular calidad, regados mediante el sistema de bombeo.
3313	\$ 19,800.00	Riego de Gravedad "A": son terrenos de buena calidad, regados mediante el sistema de agua rodada de las presas.
3323	\$ 14,100.00	Riego de Gravedad "B": son terrenos de regular calidad, regados mediante el sistema de agua rodada de las presas.
3413	\$ 6,000.00	Temporal "A": son terrenos de buena calidad que se riegan únicamente por la precipitación pluvial.
3423	\$ 4,800.00	Temporal "B": son terrenos de regular calidad que se riegan únicamente por la precipitación pluvial.
3433	\$ 3,900.00	Temporal "C": son terrenos de mala calidad que se riegan únicamente por la precipitación pluvial.
3513	\$ 3,000.00	Laborable "A": son terrenos de buena calidad, susceptible de abrirse al cultivo.
3523	\$ 2,400.00	Laborable "B": son terrenos de regular calidad, susceptible de abrirse al cultivo.
3613	\$ 3,000.00	Agostadero "A": son los terrenos que cuentan con pastizales de muy buena calidad, de fácil accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 5 a 10 hectáreas por unidad de animal.

Clave de Valuación	Valor Catastral Propuesto X Hectárea	Descripción Terrenos Rústicos
3623	\$ 2,250.00	Agostadero "B": son los terrenos que cuentan con pastizales de buena calidad, de fácil accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 10 a 15 hectáreas por unidad de animal.
3633	\$ 1,710.00	Agostadero "C": son los terrenos que cuentan con pastizales de regular calidad, con algunos problemas de accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 15 a 20 hectáreas por unidad de animal.
3643	\$ 1,200.00	Agostadero "D": son los terrenos que cuentan con pastizales de mala calidad, con problemas de accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 20 hectáreas en adelante por unidad de animal.
3723	\$ 6,000.00	Forestal en Explotación: son terrenos con bosque, susceptibles a la explotación, con áreas arboladas sujetas a aprovechamientos, previa la autorización del permiso forestal correspondiente.
3713	\$ 3,000.00	Forestal en Desarrollo: son terrenos con bosque, que se encuentran en etapa de crecimiento, generalmente constituido por arbolado joven en diferentes etapas de desarrollo.
3733	\$ 1,200.00	Forestal no Comercial: son terrenos con bosque, cuya explotación es incosteable, con problemas de acceso y/o topografía muy accidentada.

TABLA DE VALORES CATASTRALES POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

Construcciones	Estado de Conservación	Clave Val.	Valor Catastral Propuesto
Industrial Pesado	Nuevo	7511	\$ 1,000.00
Industrial Pesado	Bueno	7512	\$ 850.00
Industrial Pesado	Regular	7513	\$ 750.00
Industrial Pesado	Malo	7514	\$ 600.00
Industrial Pesado	Ruinoso	7515	\$ 400.00
Industrial Mediano	Nuevo	7521	\$ 812.50
Industrial Mediano	Bueno	7522	\$ 690.63
Industrial Mediano	Regular	7523	\$ 609.38
Industrial Mediano	Malo	7524	\$ 487.50
Industrial Mediano	Ruinoso	7525	\$ 325.00
Industrial Ligero	Nuevo	7531	\$ 687.50
Industrial Ligero	Bueno	7532	\$ 584.38
Industrial Ligero	Regular	7533	\$ 515.63
Industrial Ligero	Malo	7534	\$ 412.50
Industrial Ligero	Ruinoso	7535	\$ 275.00
Tejaban Cob. De Primera	Nuevo	5611	\$ 437.50
Tejaban Cob. De Primera	Bueno	5612	\$ 371.88
Tejaban Cob. De Primera	Regular	5613	\$ 328.13
Tejaban Cob. De Primera	Malo	5614	\$ 262.50
Tejaban Cob. De Primera	Ruinoso	5615	\$ 175.00
Tejaban Cob. De Segunda	Nuevo	5621	\$ 312.50
Tejaban Cob. De Segunda	Bueno	5622	\$ 265.63
Tejaban Cob. De Segunda	Regular	5623	\$ 234.38
Tejaban Cob. De Segunda	Malo	5624	\$ 187.50
Tejaban Cob. De Segunda	Ruinoso	5625	\$ 125.00

TABLA DE VALORES CATASTRALES POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCION

Construcciones	Estado de Conservación	Clave Val.	Valor Catastral Propuesto
Moderno de Lujo	Nuevo	5211	\$ 3,125.00
Moderno de Lujo	Bueno	5212	\$ 2,656.25
Moderno de Lujo	Regular	5213	\$ 2,343.75
Moderno de Lujo	Malo	5214	\$ 1,875.00
Moderno de Lujo	O. Negra	5215	\$ 1,250.00
Moderno de Calidad	Nuevo	5221	\$ 2,625.00
Moderno de Calidad	Bueno	5222	\$ 2,231.25
Moderno de Calidad	Regular	5223	\$ 1,968.75
Moderno de Calidad	Malo	5224	\$ 1,575.00
Moderno de Calidad	O. Negra	5225	\$ 1,050.00
Moderno Mediano	Nuevo	5231	\$ 2,375.00

Moderno Mediano	Bueno	5232	\$ 2,018.75
Moderno Mediano	Regular	5233	\$ 1,781.25
Moderno Mediano	Malo	5234	\$ 1,425.00
Moderno Mediano	O. Negra	5235	\$ 950.00
Moderno Económico	Nuevo	5241	\$ 1,875.00
Moderno Económico	Bueno	5242	\$ 1,593.75
Moderno Económico	Regular	5243	\$ 1,406.25
Moderno Económico	Malo	5244	\$ 1,125.00
Moderno Económico	O. Negra	5245	\$ 750.00
Moderno Corriente	Nuevo	5251	\$ 1,250.00
Moderno Corriente	Bueno	5252	\$ 1,062.50
Moderno Corriente	Regular	5253	\$ 937.50
Moderno Corriente	Malo	5254	\$ 750.00
Moderno Corriente	O. Negra	5255	\$ 500.00
Moderno muy Corriente	Nuevo	5261	\$ 1,000.00
Moderno muy Corriente	Bueno	5262	\$ 850.00
Moderno muy Corriente	Regular	5263	\$ 750.00
Moderno muy Corriente	Malo	5264	\$ 600.00
Moderno muy Corriente	O. Negra	5265	\$ 400.00

**TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN**

Construcciones	Estado de Conservación	Clave Val.	Valor Catastral Propuesto
Antiguo de Calidad	Muy Bueno	5321	\$ 2,250.00
Antiguo de Calidad	Bueno	5322	\$ 1,912.50
Antiguo de Calidad	Regular	5323	\$ 1,687.50
Antiguo de Calidad	Malo	5324	\$ 1,350.00
Antiguo de Calidad	Ruinoso	5325	\$ 900.00
Antiguo Mediano	Muy Bueno	5331	\$ 1,500.00
Antiguo Mediano	Bueno	5332	\$ 1,275.00
Antiguo Mediano	Regular	5333	\$ 1,125.00
Antiguo Mediano	Malo	5334	\$ 900.00
Antiguo Mediano	Ruinoso	5335	\$ 600.00
Antiguo Económico	Muy Bueno	5341	\$ 1,000.00
Antiguo Económico	Bueno	5342	\$ 850.00
Antiguo Económico	Regular	5343	\$ 750.00
Antiguo Económico	Malo	5344	\$ 600.00
Antiguo Económico	Ruinoso	5345	\$ 400.00
Antiguo Corriente	Muy Bueno	5351	\$ 625.00
Antiguo Corriente	Bueno	5352	\$ 531.25
Antiguo Corriente	Regular	5353	\$ 468.75
Antiguo Corriente	Malo	5354	\$ 375.00
Antiguo Corriente	Ruinoso	5355	\$ 250.00
Antiguo muy Corriente	Muy Bueno	5361	\$ 437.50
Antiguo muy Corriente	Bueno	5362	\$ 371.88

Antiguo muy Corriente	Regular	5363	\$ 328.13
Antiguo muy Corriente	Malo	5364	\$ 262.50
Antiguo muy Corriente	Ruinoso	5365	\$ 175.00
Antiguo Combinado	Muy Bueno	5371	\$ 1,750.00
Antiguo Combinado	Bueno	5372	\$ 1,487.50
Antiguo Combinado	Regular	5373	\$ 1,312.50
Antiguo Combinado	Malo	5374	\$ 1,050.00
Antiguo Combinado	Ruinoso	5375	\$ 700.00

TABLA DE DESCRIPCION DE TIPOS DE CONSTRUCCION

CLAVE DE VALUACION		532	533	534	535	536	537
ELEMENTOS DE CONSTRUCCION		DE CALIDAD	COMBINADO	MEDIANO	ECONOMICO	MODERADO	MUY ECONOMICO
O B R A N E G R A	CIMENTOS	CONCRETO MEZCLA PERSONAL					
	MUROS Y ESTRUCTURAS	PIEDRA PIEDRA CANTERAS CANTERAS					
	ENTREPISOS Y TECHOS	PIEDRA PIEDRA CANTERAS CANTERAS					
	APLANADOS	INTER DE MEDIO					
A C A B A D O S	PINTURA	DE CAL A TEMPLE					
	LAMBRINES	CEMENTO CEMENTO CEMENTO					
	PISOS	CEMENTO CEMENTO CEMENTO					
	FACHADA	CANTERA CANTERA CANTERA					
MUEBLES	MUEBLES SANITARIOS	SANITARIOS SANTEROS SANTEROS					
	MUEBLES COCINA	COCINA COCINA COCINA					
	ELECTRICA	ELECTRICA ELECTRICA ELECTRICA					
	HIDRAULICA	HIDRAULICA HIDRAULICA HIDRAULICA					
I N S T A L A C I O N E S	SANITARIA	SANITARIA SANTEROS SANTEROS					
	ESPECIALES	CON CON CON					
	HERRERIA	HERRERIA HERRERIA HERRERIA					
	CARPINTERIA	CARPINTERIA CARPINTERIA CARPINTERIA					
C O M P L E T A M I E N T O	VIDRIERIA	VIDRIERIA VIDRIERIA VIDRIERIA					
	CERRAJERIA	CERRAJERIA CERRAJERIA CERRAJERIA					
	ESTADO DE CONSERVACION	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5
	1.- MUY BUENO	2.- BUENO	3.- REGULAR	4.- MALO	5.- RUINOSO		

TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN

CLAVE DE VALUACIÓN		M O D E R N A S										ESTADO DE CONSERVACIÓN									
ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN		521	522	523	524	525	528														
		DE LUJO	DE CALIDAD	MEDIANO	ECONOMICO	CORRIENTE	MUY CORRIENTE														
O B R A N E G R A	CIMENTOS	MAPOSTERIA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO	MAPOSTERIA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO	MAPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO	MAPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO	MAPOSTERIA SIN DALAS DE DESPLANTE	MUY CORRIENTE														
	MUROS Y ESTRUCTURAS	COLUMNAS DE CONCRETO O FIERRO LADRILLO, ADOBON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO.	COLUMNAS DE CONCRETO O FIERRO LADRILLO, ADOBON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO.	DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOK, LADRILLO O ADOBON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOK, LADRILLO O ADOBON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON CASTILLOS	LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON CASTILLOS														
A C A B A D O S	ENTREPIEDOS Y TECHOS	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERA Y PAPEL ARENOSO	BOVEDA DE LADRILLO SOBRE VIGAS DE MADERA	VIGAS DE MADERA, TABLETA DE LADRILLO Y TERRAZO	LAMINA DE CARTON O TERRAZO, SOBRE VIGAS O MORILLOS														
	APLANADOS	YESO O EMPLASTE MUESTREADO, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O EMPLASTE MUESTREADO, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA MARMOLINA	YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA MARMOLINA	MEZCLA	MEZCLA														
A C A B A D O S	PINTURA	VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO	VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO	VINILICA Y ACEITE	VINILICA Y ACEITE	VINILICA CORRIENTE O CAL AL TEMPLE	CAL CORRIENTE														
	LAMBRINES	AZULEJO, CERAMICA, MARMOL O LOZETA ESPECIAL	MOSAICO DE BUENA CALIDAD CERAMICA Y AZULEJO	MOSAICO DE MEDIANA CALIDAD O AZULEJO DE SEGUNDA	CEMENTO O MOSAICO CORRIENTE	DE CEMENTO	SIN														
A C A B A D O S	PISOS	MARMOL, TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA VINILICA Y CERAMICA, ALFOMBRA, ETC.	TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA VINILICA Y CERAMICAS	DUELAS DE MADERA DE PINO O MOSAICO Y LOZETA ASFALTICA	CEMENTO O MOSAICO	FIRME DE CEMENTO PULIDO O MOSAICO CORRIENTE	TERRAZO O CEMENTO														
	FACHADA	LOSETA DE BARRO BITRIFICADO, PIEDRA, MARMOL, LADRILLO Y CANTERA LABRADA	VITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO	LOZETA DE BARRO O LADRILLO PRENSADO	MEZCLA PULIDA RAYADA	NINGUNOS	LADRILLO SIN ENJARRE														
I N S T A L A C.	MUEBLES SANITARIOS	COLOR, ACCESORIOS, CROMADOS, GABINETES Y CANCELES, BAÑOS COMPLETOS	COLOR, ACCESORIOS, CROMADOS, GABINETES, BAÑOS COMPLETOS	BLANCOS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS	SANITARIO BLANCO	CON O SIN SANITARIO BLANCO														
	MUEBLES COCINA	GABINETE, LAMINA O MADERA FREGADEROS ESMALTADOS O DE ACERO INOXIDABLE	FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO O DE ACERO INOXIDABLE	FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO BLANCO	LAMINA ESMALTADA	SIN	SIN														
I N S T A L A C.	ELECTRICA	OCULTA, TUBO CONDUCTO Y POLIDUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO	OCULTA, TUBO CONDUCTO Y POLIDUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO	OCULTA CON SALIDAS NORMALES	VISIBLE Y OCULTA	VISIBLE O SEMI OCULTA	VISIBLE														
	HIDRAULICA	TUBO DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS	TUBO GALVANIZADO O DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS	TUBO OCULTO, BOILER DE GAS O LERA	TUBO GALVANIZADO OCULTO, BOILER DE LERA	TUBO GALVANIZADO OCULTO O VISIBLE BOILER DE LERA	TUBO GALVANIZADO VISIBLE MINIMO														
C O M P L E M E N.	SANITARIA	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO DE BARRA O VITRIFICADO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO														
	ESPECIALES	CALEFACCION, AIRE ACONDICIONADO Y EQUIPO DE INTERCOMUNICACION	AIRE ACONDICIONADO	AIRE ACONDICIONADO	NINGUNA	NINGUNA	NINGUNA														
C O M P L E M E N.	HERRERIA	PUERTAS Y VENTANAS DE ALUMINIO O FIERRO TUBULAR, BARANDALES TUBULARES O DE FIERRO	PUERTAS Y VENTANAS DE FIERRO TUBULAR, BARANDALES DE FIERRO	FIERRO TUBULAR O SOLIDO	FIERRO TUBULAR O SOLIDO	PUERTAS Y VENTANAS DE ANGULO	VENTANAS DE ANGULO														
	CARPINTERIA	PUERTAS DE MADERA FINA CLOSET, CON ENTREPAÑOS Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED	PUERTAS DE MADERA FINA CLOSET Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED	PUERTAS DE TAMBOR DE PINO Y CLOSET DE LA MISMA CALIDAD	PUERTAS DE PINO ENTABLERADAS SIN CLOSET	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE MALA CALIDAD DESECHO	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE SECHO														
C O M P L E M E N.	VIDRIERIA	ESPECIALES GRANDES GRUESOS, CLAROS Y DECORATIVOS	ESPECIALES GRANDES GRUESOS, CLAROS	SEMIDOBLE Y SENCILLO	SEMIDOBLE Y SENCILLO	SENCILLO	SENCILLO														
	CERRAJERIA	NACIONAL CALIDAD, SUPERIOR O IMPORTADA	NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA	NACIONAL	NACIONAL CORRIENTE	CORRIENTE DEL PAIS	CORRIENTE DEL PAIS														

ESTADO DE CONSERVACION		1 - BUENO		2 - BUENO		3 - REGULAR		4 - MALO		5 - OBRA NEGRA	
1 - NUEVO	2 - BUENO	3 - REGULAR	4 - MALO	5 - OBRA NEGRA							

Se autoriza a la tesorería municipal, a actualizar los inmuebles que hayan experimentado algún incremento en su valor catastral, para asignarles el que les corresponda en función de la zona económica que les sea aplicable.

ARTÍCULO 6.- El Impuesto Predial se pagará conforme a los valores catastrales de los inmuebles establecidos en el artículo 5 de esta Ley, mismos que no podrán ser mayores a los de mercado y, de acuerdo a las siguientes tasas:

- I. Los predios urbanos pagarán anualmente conforme a la tasa del 2 al millar.
- II. Sobre los predios rústicos, se aplicará la tasa del 1 al millar.

La base para la determinación y liquidación del Impuesto Predial será la que resulte de aplicar el 50% a los valores que para terreno y construcción se especifican en el artículo 5 de esta Ley.

El impuesto predial mínimo anual a que se refiere el Artículo 33 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango será de 2.0 salarios mínimos diarios para el Municipio de Poanas, Dgo.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES

ARTÍCULO 7.- Los sujetos de este impuesto, personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las actividades enunciadas en el artículo 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, pagarán una cuota de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la presente ley, atendiendo al giro, actividad u oficio.

ARTÍCULO 8.- Para los efectos de este Impuesto se consideran actividades comerciales ambulantes, las operaciones de venta que se realicen por los sujetos sin utilizar vehículos de motor en la vía pública, alamedas, plazas, camellones o lugares similares.

ARTÍCULO 9.- Están exentos de este Impuesto:

- I.- Los vendedores o voceadores de periódicos;
- II.- Las personas físicas, con alguna discapacidad severa e irreversible certificada por autoridad competente y que de forma ambulante realicen algún oficio de manera personal.

ARTÍCULO 10.- La aplicación de este impuesto se realizará de la siguiente manera:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Puestos ambulantes eventuales	Cuota diaria	0.00
Puestos fijos y semifijos, permanentes	Cuota anual	0.00
Vendedores foráneos	Cuota diaria	0.00

CAPÍTULO III DEL IMPUESTO SOBRE ANUNCIOS

ARTÍCULO 11.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales y unidades económicas, que accidentalmente o habitualmente hagan para sí publicidad fonética o impresa, se celebren o anuncien mediante anuncios pintados o fijados sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, vitrinas o escaparates y tableros, entre otros y que sean propiedad del anunciante y que se ubiquen dentro del Municipio.

ARTÍCULO 12.- La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Anuncios de publicidad para actividades financieras y bancarias	Cuota Anual	0.00
Anuncios de publicidad para venta de bebidas con contenido alcohólico	Cuota Anual	0.00
Anuncios para actividad comercial	Cuota Anual	0.00
Anuncios para actividades de servicios gasolina y lubricantes	Cuota Anual	0.00
Anuncios para actividades de servicios (hoteles)	Cuota Anual	0.00

CAPITULO IV
EL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES
ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 13.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se pagará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA		
		AL AIRE LIBRE	LOCAL PROPIO	LOCAL RENTADO
Carpas	Por evento			
Circos	Por evento	5 D.S.M.	6 D.S.M.	4 D.S.M.
Templetes	Por evento	5 D.S.M.	6 D.S.M.	5 D.S.M.
Conciertos	Por evento	4 D.S.M.	4 D.S.M.	4 D.S.M.
Kermesses	Por evento	10 D.S.M.	15 D.S.M.	10 D.S.M.
Eventos deportivos	Por evento	5 D.S.M.	6 D.S.M.	4 D.S.M.
Charreadas y similares	Por evento	8 D.S.M.	10 D.S.M.	6 D.S.M.
Peleas de gallos o de carreras de caballos	Por evento	50 D.S.M.	65 D.S.M.	50 D.S.M.
Otros no especificados	Por evento	20 D.S.M.	20 D.S.M.	20 D.S.M.

En el caso de las fiestas patronales, populares o regionales el Ayuntamiento podrá determinar la cuota o tarifa por los permisos correspondientes dentro del rango establecido por la realización total o por evento.

ARTICULO 14.- El Tesorero, o su equivalente tendrán facultades para designar los interventores necesarios para el debido cumplimiento por parte de los sujetos de este impuesto.

ARTICULO 15.- Los establecimientos, locales y lugares en que se efectúen diversiones o espectáculos, quedan sujetos a la vigilancia, intervención y en general a la disposición de las Autoridades Municipales y a los Reglamentos respectivos.

ARTICULO 16.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, cuando vendan bebidas con contenido alcohólico, quedan sujetos al impuesto y demás requisitos establecidos por esta Ley y por la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTICULO 17.- El pago de este impuesto podrá ser exentado total o parcialmente cuando los espectáculos y diversiones sean organizados con fines exclusivamente culturales, de asistencia o beneficencia pública o realizada por instituciones de asistencia privada.

CAPITULO V
DEL IMPUESTO SOBRE EJERCICIOS DE ACTIVIDADES MERCANTILES,
INDUSTRIALES, AGRÍCOLAS Y GANADERAS

ARTICULO 18.- El impuesto sobre el ejercicio de actividades mercantiles, industriales, agricolas y ganaderas, se pagará aplicando una tasa entre el 1.5 y el 2% sobre el ingreso total de las operaciones realizadas, conforme a lo establecido en el Convenio de Adhesión al sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre la Federación y el Estado de Durango y sus Municipios, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

ARTICULO 19.- La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Actividad Mercantil		0.00
Actividades Industriales		0.00
Actividades Ganaderas		0.00

CAPITULO VI
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO
DE BIENES INMUEBLES

ARTICULO 20.- El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se pagara aplicando una tasa del 2% sobre la base gravable, la cual será aquella que resulte mayor entre el valor catastral, valor del

mercado ó valor de operación, de acuerdo a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, entendiéndose por valor de mercado aquél que se determine mediante avalúo rendido, en caso de discrepancia de valores, el pago del Impuesto sobre Traslación de Dominio se sujetará al avalúo que rinda el perito autorizado y reconocido por la autoridad catastral municipal, con vigencia no mayor de 60 días de la fecha de la operación.

No están obligados al pago de este impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte del dominio público.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I POR SERVICIO DE RASTRO

ARTÍCULO 21.- Por los servicios que prestan los Rastros Municipales, se pagarán Derechos conforme a la siguiente tarifa:

- a).- Por servicio ordinario, que incluye recepción del ganado en pie en los corrales, degüello y entrega de canales se cobrará una cuota de:

Ganado mayor	\$60.00
Ganado porcino	\$40.00
Ganado menor	\$30.00
No especificado	\$50.00

- b).- Por refrigeración, por cada 24 horas o fracción:

SALARIOS MINIMOS DIARIOS

Ganado mayor	0.0
Ganado porcino	0.0
Ganado menor	0.0

- c).- Por acarreo de carne en camiones del municipio:

SALARIOS MINIMOS DIARIOS

Res	0.0
Cuarto de res	0.0
Cerdo	0.0
Cuarto de cerdo	0.0
Cabra	0.0
Borrego	0.0

El servicio de resello dentro del rastro municipal para certificar la aptitud de consumo humano de carnes frescas ó refrigeradas de ganado, aves ó cualquier otro tipo, sacrificadas fuera de los rastros municipales para su introducción al mercado será gratuito.

En caso de empresas ó establecimientos que cuenten con la estructura técnica para análisis ó revisión para la aptitud de las mismas, podrán celebrar convenio con la autoridad fiscal, a fin de cumplir con esta disposición.

CAPÍTULO II POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 22. Las cuotas correspondientes a los Derechos por Servicios en Panteones, serán las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Inhumaciones		0.00
Concesiones para el uso de fosas a perpetuidad	Por gaveta	0.00
Refrendos en los derechos de Inhumación		0.00
Exhumaciones		0.00
Reinhumaciones		0.00
Depósito de restos en nichos ó gavetas a perpetuidad		0.00
Construcción, reconstrucción ó profundización de fosas		0.00
Construcción ó reparación de monumentos		0.00
Mantenimiento de pasillos, andenes y áreas comunes		0.00
servicios generales de panteones		0.00

Los servicios de alineación y limpieza de panteones serán gratuitos.

Aplicación: Se aplicará el costo base con el repertorio municipal de los servicios.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
1.- Alineamiento de lotes y terrenos en la cabecera del Municipio, hasta 10 mts. de frente	1. Perímetro urbano (habitacional y comercial)	0.00
	2. En zona Industrial	0.00
	3. Excedente de 10 mts. de frente, se pagará en proporción a lo anterior.	0.00
2.- Nuevas nomenclaturas y asignación de número oficial:	1. Popular	0.00
	2. Interés social	0.00
	3. Media	0.00
	4. Residencial	0.00
	5. Comercial	0.00
	6. Industrial	0.00
3.- Certificaciones de cada número oficial		0.00

**CAPITULO IV
POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES,
REPARACIONES Y DEMOLICIONES**

ARTÍCULO 24.- Las cuotas correspondientes al Derecho por servicios de construcción y reconstrucción, reparación y demolición serán las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
CONSTRUCCIONES Y RECONSTRUCCIONES		
I.- CATEGORÍA "A" QUE COMPRENDE EDIFICIOS DESTINADOS A HOTELES, SALAS DE REUNIÓN, OFICINAS, NEGOCIOS COMERCIALES Y CASAS HABITACIÓN RESIDENCIALES POR METRO CUADRADO A	Obra	0.15 SMD.
II.- CATEGORÍA "B" QUE COMPRENDE CONSTRUCCIONES COMERCIALES, O CASAS HABITACIÓN DE TIPO MEDIO POR METRO CUADRADO A	Obra	0.12 SMD.
III.- CATEGORÍA "C" QUE COMPRENDE: CASA HABITACIÓN DE TIPO ECONÓMICO, ASÍ COMO LOS EDIFICIOS INDUSTRIALES COMERCIALES Y BODEGAS CON ESTRUCTURA DE ACERO O MADERA Y TECHOS DE LAMINA; IGUALMENTE, LAS CONSTRUCCIONES CON CUBIERTA DE CONCRETO TIPO CASCARON POR METRO CUADRADO A	Obra	0.1 SMD
IV.- CATEGORÍA "D" QUE COMPRENDE: CONSTRUCCIONES DE VIVIENDA Y COBERTIZO DE MADERA TIPO PROVISIONAL POR METRO CUADRADO A	Obra	0.05 SMD
REPARACIONES	Obra	
V.- CON VALOR HASTA DE \$50,000.00	Obra	1.0 SMD
CON VALOR DE \$50,000.00 A \$125,000.00	Obra	2.0 SMD
CON VALOR DE \$125,000.00 A \$250,000.00	Obra	3.0 SMD
CON VALOR DE \$250,000.00 A \$500,000.00	Obra	4.0 SMD
CON VALOR DE \$500,000.00 EN ADELANTE	Obra	5.0 SMD
DEMOLICIONES	Obra	
EL METRO CUADRADO DE CADA UNA DE LAS PLANTAS DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES CLASIFICACIONES:		

TIPO "A"	0.03 SMD
TIPO "B"	0.025 SMD
TIPO "C"	0.02 SMD
TIPO "D"	0.015 SMD

ARTÍCULO 25.- El Presidente Municipal tendrá la facultad de exentar del pago de este Derecho, previo dictamen de la Dirección de Obras Públicas Municipales, cuando la obra a realizar no obstaculice el libre tránsito vehicular y/o peatonal.

CAPÍTULO V SOBRE FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 26.- La aplicación de este derecho se realizará mediante la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
APROBACIÓN DE PLANOS DE LOTIFICACIÓN: POR CADA LOTE HASTA DE 300 METROS	M2	DE 0.080 A 0.200 SMD
CONSTRUCCIÓN DE FRACCIONAMIENTOS POR METRO CUADRADO, DEL PREDIO VENDIBLE		
Fraccionamiento Tipo 1 (de tipo residencial de primera y de segunda)	M2	0.011 SMD
Fraccionamiento tipo 2 (de interés social y Popular)	M2	0.005 SMD.
Fraccionamiento tipo 3 (de tipo Industrial o comercial)	M2	0.001 A 0.003 SMD

ARTÍCULO 27.- Los fraccionadores o urbanizadores, para dar principio a la construcción de cualquier fraccionamiento, deberán obtener la Licencia correspondiente, por lo que deberán solicitar la autorización respectiva a la Presidencia Municipal, con un mínimo de 30 días de anticipación y deberán sujetarse en todo momento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

De la misma forma, los fraccionadores o urbanizadores que hayan obtenido autorización y aprobación para llevar a cabo un fraccionamiento una vez realizado éste y aprobada debidamente la realización de que se trate, deberán pagar al ayuntamiento respectivo el derecho correspondiente por la recepción del fraccionamiento que le haga el municipio, de acuerdo con las tarifas y especificaciones siguientes:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA
FRACCIONAMIENTOS DE TIPO RESIDENCIALES DE PRIMERA Y SEGUNDA SE DEBERÁ PAGAR AL AYUNTAMIENTO RESPECTIVO DE ACUERDO A LA SUPERFICIE DE LOTES VENDIBLES:	
HASTA DE 20,000 METROS CUADRADOS	DE 20 A 40 S.M.D.
DE 20,001 A 50,000 METROS CUADRADOS	DE 40 A 200 S.M.D.
DE 50,001 A 75,000 METROS CUADRADOS	DE 200 A 293 S.M.D.
DE 75,001 A 100,000 METROS CUADRADOS	DE 293 A 400S.M.D.
DE 100,001 A 150,000 METROS CUADRADOS	DE 400 A 586S.M.D.
DE 150,001 A 200,000 METROS CUADRADOS	DE 586 A 786S.M.D.

DE 200,001 A 300,000 METROS CUADRADOS	DE 786 A 1173S.M.D.
DE 300,001 A 400,000 METROS CUADRADOS	DE 1173 A 1573S.M.D.
DE 400,001 A 500,000 METROS CUADRADOS	DE 1573 A 1973S.M.D.
DE 500,001 METROS CUADRADOS, EN ADELANTE	DE 1973 A 19626S.M.D.

FRACCIONAMIENTOS DE INTERÉS SOCIAL Y POPULARES SE DEBERÁ PAGAR AL AYUNTAMIENTO DE ACUERDO A LA SUPERFICIE DE LOTES VENDIBLES:

HASTA DE 20,000 METROS CUADRADOS	DE 20 A 40 S.M.D.
DE 20,001 A 50,000 METROS CUADRADOS	DE 40 A 200 S.M.D.
DE 50,001 A 75,000 METROS CUADRADOS	DE 200 A 293 S.M.D.
DE 75,001 A 100,000 METROS CUADRADOS	DE 293 A 400 S.M.D.
DE 100,001 A 150,000 METROS CUADRADOS	DE 400 A 586 S.M.D.
DE 150,001 A 200,000 METROS CUADRADOS	DE 586 A 786 S.M.D.
DE 200,001 A 300,000 METROS CUADRADOS	DE 786 A 1173 S.M.D.
DE 300,001 A 400,000 METROS CUADRADOS	DE 1173 A 1573 S.M.D.
DE 400,001 A 500,000 METROS CUADRADOS	DE 1573 A 1973 S.M.D.
DE 500,001 METROS CUADRADOS, EN ADELANTE	DE 1973 A 19626S.M.D.

EN FRACCIONAMIENTOS DE TIPO INDUSTRIAL O COMERCIAL SE DEBERÁ DE HACER UNA ENTREGA AL AYUNTAMIENTO RESPECTIVO DE ACUERDO A LA SIGUIENTE:

HASTA DE 20,000 METROS CUADRADOS	DE 40.A 200S.M.D.
DE 20,001 A 50,000 METROS CUADRADOS	DE 200. A 586 S.M.D.
DE 50,001 A 75,000 METROS CUADRADOS	DE 586. A 880 S.M.D.
DE 75,001 A 100,000 METROS CUADRADOS	DE 880. A 1173 S.M.D.
DE 100,001 A 150,000 METROS CUADRADOS	DE 1173. A 1760 S.M.D.
DE 150,001 A 200,000 METROS CUADRADOS	DE 1760.A 2360 S.M.D.
DE 200,001 A 300,000 METROS	DE 2360. A 3533

CUADRADOS	S.M.D.
DE 300,001 A 400,000 METROS CUADRADOS	DE 3533. A 4706 S.M.D.
DE 400,001 A 500,000 METROS CUADRADOS	DE 4706. A 5893 S.M.D.
DE 500,001 METROS CUADRADOS, EN ADELANTE	DE 5893. A 39250 S.M.D.

CAPÍTULO VI POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 28.- Los Derechos de Cooperación para Obras Públicas que se establecen en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se cobrarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Tubería de distribución de agua potable	Costo de la obra por M2 o metro lineal	0.00 %
Drenaje Sanitario	Costo de la obra por M2 o metro lineal	0.00 %
Pavimentación, empedrado o adoquinamiento y rehabilitación de los mismos	Costo de la obra por M2 o metro lineal	0.00 %
Guarniciones y Banquetas	Costo de la obra por M2 o metro lineal	0.00 %
Alumbrado público y su conservación o reposición	Costo de la obra por M2 o metro lineal	0.00 %
Tomas de agua potable domiciliarias y drenaje sanitario	Costo de la obra por M2 o metro lineal	0.00 %

ARTÍCULO 29.- Los Derechos de Cooperación para Obras Públicas, se pagarán conforme a la regla que establece el artículo 115 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, siempre que éstas sean declaradas de utilidad pública mediante Decreto Expedido por el Congreso del Estado y se encomiende en forma específica, su realización al Ayuntamiento de este Municipio, de conformidad con el artículo 117 de dicha Ley.

Los derechos por cooperación para obra pública, se determinarán de conformidad con el costo de la obra pública por cooperación de que se trate y con el porcentaje de participación que corresponda a cada uno de los predios beneficiados.

CAPÍTULO VII POR SERVICIO DE LIMPIA Y RECOLECCION DE DESECHOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES

ARTÍCULO 30.- El pago por el Derecho de los Servicios de Limpia y Recolección de Desechos Industriales y Comerciales se efectuará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Actividad Industrial	Cuota fija mensual	0.00
Actividad Comercial y de Servicios	Cuota fija anual	0.00
Actividad Comercial eventual	Cuota fija por evento	0.00

CAPÍTULO VIII POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 31.- El Municipio cuenta con un Organismo Público Descentralizado, encargado de la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, quien en uso de sus facultades y atribuciones y cumplimiento a las disposiciones de la ley de Hacienda para los Municipios del Estado y de Ley de Agua del Estado, será el encargado de efectuar el cobro, recaudación y administración de los Ingresos relacionados con este Derecho, que le permitan satisfacer la operación, mantenimiento, ampliación, rehabilitación y demás erogaciones inherentes a la prestación de este Servicio.

ARTÍCULO 32.- La prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado a que se refiere este Capítulo causará Derechos conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Servicio de agua por tiempo determinado (doméstico sin alcantarillado)	Cuota fija mensual	\$40.00
Servicio de agua por tiempo determinado (doméstico con alcantarillado)	Cuota fija mensual	\$45.00
Servicio de agua por tiempo determinado (comercial)	Cuota fija mensual	\$80.00
Servicio de agua por tiempo determinado (industrial)	Cuota fija mensual	\$680.00
Contrato para servicio de agua doméstico (conexión)	Por Contrato	0.00
Contrato para servicio de agua comercial e industrial (conexión)	Por Contrato	0.00
Servicio de reconexión doméstico	Por reconexión	0.00
Servicio de reconexión comercial e industrial	Por reconexión	0.00
Servicio de Drenaje doméstico	Cuota fija mensual	0.00
Servicio de Drenaje comercial e industrial	Cuota fija mensual	0.00
Servicio de agua a población con medidores	Consumo por M3 mensual	0.00 por M3
Conexión al alcantarillado	Por contrato	\$120.00
Cambio de Titular	Por cambio	\$70.00

ARTÍCULO 33.- El pago de este Derecho, se efectuará de conformidad con las disposiciones normativas y reglamentarias que establezca el Ayuntamiento a través del Organismo Operador.

CAPÍTULO IX POR SERVICIO DE SANEAMIENTO

ARTÍCULO 34.- El Derecho por el Servicio de Saneamiento se cobrará en un 0 % de lo que corresponda pagar al usuario de drenaje, siempre y cuando se encuentre en operación en el Municipio el sistema de saneamiento de aguas residuales y en su caso, se aplicará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Usuarios del Servicio de Drenaje doméstico	Por usuario	0.00
Usuarios del Servicio de Drenaje comercial e industrial	Por usuario	0.00

CAPÍTULO X SOBRE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 35.- Los Derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Supervisión	Cuota fija anual	0.00
Verificación	Cuota fija anual	0.00
Revisión mecánica y ecológica	Cuota fija anual	\$50.00
Constancia de no infracción para el trámite de licencias de conducir	Por expedición	\$50.00
Primer permiso para circular sin placas por 15 días	Por permiso	\$150.00
Segundo permiso para circular sin placas por 15 días	Por permiso	\$200.00
Tercer permiso para circular sin placas por 15 días	Por permiso	\$250.00

CAPÍTULO XI POR REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR Y EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE IDENTIFICACION

ARTÍCULO 36.- Los Derechos por el Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación a que se refiere este Capítulo, causarán una cuota anual en la siguiente forma:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Ejidatarios	Por registro y/o expedición de tarjeta	0.0 DSM
Pequeños Propietarios y Comuneros		0.0 DSM
Propietarios de Inafectabilidad Ganadera		0.0 DSM
Compañías Ganaderas		0.0 DSM

CAPÍTULO XII SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS, ACTAS Y LEGALIZACIÓN

ARTÍCULO 37.- Los Derechos correspondientes a los Servicios sobre Certificados, Registros, Actas y Legalizaciones a que se refiere este Capítulo, se aplicarán de conformidad con el concepto de que se trate y de acuerdo a la siguiente tabla

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Por Legalización de Firmas		0.00
Expedición y/o Certificación de Constancias de:		
Dependencia Económica		0.00
Residencia Domiciliaria		0.00
No antecedentes carcelarios		0.00
Aclaratoria		0.00
Recomendación		0.00
Factibilidad de servicios		0.00
Servicio Militar		0.00
Certificado de situación fiscal		0.00
Constancia para suplir el consentimiento paterno para contraer Matrimonio		0.00
Certificación por Inspección de actos diversos		0.00
Constancia por publicación de edictos		0.00
Las que establezca el Reglamento de Acceso a la Información Pública y Transparencia Municipal		0.00
Otros		0.00

CAPÍTULO XIII SOBRE EMPADRONAMIENTO

ARTÍCULO 38.- Para el cobro del Derecho sobre Empadronamiento a que se refiere este Capítulo, al expedir la Cédula de Empadronamiento correspondiente por parte de la Tesorería Municipal o su equivalente, se aplicará una cuota de acuerdo con las actividades comerciales o el ejercicio de oficios que lleven a cabo en forma ambulante, así como por las actividades de diversión y espectáculos públicos, de que se trate, conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Funciones Teatrales	Cuota fija	0.00
Funciones Cinematográficas	Cuota fija	0.00
Actividades Deportivas	Cuota fija	0.00
Actividades de cualquier otra índole que se verifique en salones, teatros, plazas, calles, locales abiertos o cerrados en donde se reúnan los asistentes con el propósito de esparcimiento	Cuota fija	0.00
Actividad Económica Comercial	Cuota fija	0.00
Actividad Económica Industrial	Cuota fija	0.00
Actividad Económica de Servicios	Cuota fija	0.00
Ambulantes	Cuota fija	0.00

CAPÍTULO XIV POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS

ARTÍCULO 39.- Para el cobro de los Derechos por expedición o refrendo de licencias para el comercio, industria y cualquier otra actividad, se aplicarán las tarifas correspondientes conforme al siguiente catálogo:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Expedición de Licencias para:		
Comercio	Por Establecimiento	0.00
Industria	Por Establecimiento	0.00
Servicios	Por Establecimiento	0.00
Refrendos para :		
Comercio	Por Establecimiento	0.00
Industria	Por Establecimiento	0.00
Servicios	Por Establecimiento	0.00

ARTÍCULO 40.- Para el caso de negociaciones relativas a la venta de bebidas con contenido alcohólico, se aplicará una cuota anual de \$7,000.00 por refrendo por establecimiento de conformidad con el Reglamento para el expendio de Bebidas con contenido alcohólico del Municipio de Poanas, Dgo.

Los ingresos a que se refiere el presente artículo, serán susceptibles de un descuento por pronto pago, que será de un 14.3%, si el mismo se realiza dentro del periodo que abarca del día 1 al 15 de enero del 2007 únicamente, posteriormente no se realizará descuento.

ARTÍCULO 41.- En caso de demandas inactivas, pagarán un 100% adicional a las cuotas establecidas.

ARTÍCULO 42.- Se entiende por licencia la autorización que otorga el Ayuntamiento para establecer y operar locales destinados a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transporte, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las diversas modalidades de giro que se establecen en esta Ley.

ARTÍCULO 43.- Se podrá autorizar la expedición de nuevas licencias para establecimientos con venta de bebidas con contenido alcohólico, previa análisis y aprobación del Honorable Cabildo siempre que se cumplan los requisitos y el procedimiento establecido por el propio Ayuntamiento y conforme a la Ley para el control de Bebidas con contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 44.- Para poder iniciar o continuar su operación, los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán contar previamente con la licencia y, en su caso, el refrendo respectivo; las que se otorgarán en los términos y bajo las condiciones que se establecen en la presente Ley y en la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 45.- Para el otorgamiento de las licencias respectivas e interpretación de los giros, se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 46.- El Ayuntamiento deberá tener integrado un padrón oficial de establecimientos que cuenten con licencia para expendir bebidas con contenido alcohólico, mismo que se deberá mantener actualizado. En dicho padrón se anotará como mínimo los datos a los que se refiere el artículo 13 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 47.- Anualmente, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, deberán realizar ante el Ayuntamiento, los trámites correspondientes para el refrendo de las licencias para la expedición de bebidas alcohólicas, mismo que procederá siempre que cumpla con los requerimientos correspondientes.

ARTÍCULO 48.- Es facultad del Ayuntamiento, cancelar, fundada y motivadamente las licencias que se otorgan en los términos de esta Ley y de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, previa comprobación de que el establecimiento ha vulnerado el orden público, el interés general y las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 49.- Serán considerados establecimientos clandestinos todos aquellos que expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia a que se refiere el párrafo anterior. Al que realice este tipo de actividades se le sancionará conforme al artículo 68 párrafo segundo de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, independientemente de las que se señalen en otras disposiciones legales.

CAPÍTULO XV POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 50.- Es facultad del Ayuntamiento modificar total o parcialmente los horarios establecidos y los días de funcionamiento, para la apertura de negocios a que se refiere este Capítulo, cuando así convenga al orden público e interés de la sociedad. En tales casos, deberá darse a conocer con anticipación a través de los medios de comunicación o mediante disposiciones de tipo administrativo.

ARTÍCULO 51.- La autorización para la apertura de negocios en días y horas inhábiles o extraordinarias, pagarán derechos, en base al siguiente catalogo de tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Autorización de apertura en días y horas inhábiles:		
Comercio	Por cada hora más de permiso	0.00
Industria	Por cada hora más de permiso	0.00
Servicios	Por cada hora más de permiso	0.00

**CAPÍTULO XVI
POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA
PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA**

ARTÍCULO 52.- El servicio extraordinario de inspección y vigilancia diurna y nocturna, que se preste a toda clase de establecimientos, a solicitud de éstos, o de oficio, cuando la autoridad municipal lo juzgue necesario o conveniente, causará un derecho, por cada mes o fracción, que deberá pagarse conforme al catálogo de tarifas siguiente:

SALARIOS MINIMOS DIARIOS

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Por vigilancia especial en fiesta con caracter social en general	Por Evento	0.00 por comisionado
Por turno de vigilancia especial en centros deportivos, empresas, instituciones y particulares		0.00 por comisionado

**CAPÍTULO XVII
POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS**

ARTÍCULO 53.- Para el cobro de los Derechos a que se refiere este Capítulo, se aplicarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Por inspecciones que prevén el Reglamento de Previsión de Seguridad Social;	Por evento	0.00
Por servicios que preste el Departamento de Seguridad Municipal y otros, y	Por evento	0.00
Por Inspecciones, revisiones y servicios que presten las autoridades Municipales, atendiendo la índole de la prestación respectiva.	Por evento	0.00

**CAPÍTULO XVIII
POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL
DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN**

ARTÍCULO 54.- La explotación comercial de materiales de construcción, bancos ubicados dentro del territorio Municipal, causaran el pago del Derecho correspondiente, mismo que se aplicará conforme a la siguiente tabla de conceptos y tarifas:

SALARIOS MINIMOS DIARIOS

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Arena	Por M3	0.00 S.M.D.
Grava	Por M3	0.00 S.M.D.
Piedra	Por M3	0.00 S.M.D.
Tierras	Por M3	0.00 S.M.D.
Cascajo	Por M3	0.00 S.M.D.
Otros Materiales	Por M3	0.00 S.M.D.

**CAPÍTULO XIX
POR SERVICIOS CATASTRALES**

ARTÍCULO 55.- Los Derechos por los Servicios Catastrales Municipales, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:

SALARIOS MINIMOS DIARIOS

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Por expedición de Documentos;	Por Documento	0.00
Por Deslinde de Predios;	Por Servicio	0.00
Por Levantamiento de Predios;	Por Servicio	0.00
Por Calificación de Trabajos;	Por Servicio	0.00
Por Dibujos de planos urbanos, escala hasta como 1:1500;	Por Documento	0.00
Por Dibujos de planos topográficos urbanos y rústicos, escala mayor a 1:1500;	Por Documento	0.00
Por Servicios de Copiado;	Por Servicio	0.00
Por Revisión, cálculo y apertura de registros para efecto de Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles;	Por Servicio	0.00
Por Servicios en la Traslación de Dominio;	Por Servicio	0.00
Por Servicios de Información;	Por Servicio	0.00
Por Derechos de registro como Perito Deslindador o Valuador;	Por Registro	0.00
Por los demás que establezca el Reglamento respectivo.		0.00

**CAPÍTULO XX
POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES
Y EXPEDICION DE COPIAS CERTIFICADAS**

ARTÍCULO 56.- Con excepción de las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficio, por las autoridades de la Federación, Estados u otros Municipios, los Derechos que se causen por los servicios a que se refiere este Capítulo, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que se señalan a continuación:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Expedición de Certificado	Por Documento	0.00
Expedición de Copias Certificadas	Por Documento	0.00
Legalización de firmas	Por Documento	0.00
Otros	Por Documento	0.00

**CAPÍTULO XXI
POR LA CANALIZACION DE INSTALACIONES SUBTERRANEAS,
DE CASSETAS TELEFONICAS Y POSTES DE LUZ**

ARTÍCULO 57.- Los derechos que se causen por la instalación subterránea, de casetas telefónicas y postes de luz, se pagarán de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Canalización para Poste de Luz y Teléfono	Por Unidad o M2	0.00
Canalización para Casetas Telefónicas	Por Unidad o M2	0.00

**CAPÍTULO XXII
POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO
Y PUBLICITARIO, EN LA VÍA PÚBLICA.**

ARTÍCULO 58.- Los Derechos que se causen por la instalación de mobiliario urbano y publicitario en la vía pública, se pagarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Anuncio Publicitario Espectacular	Por Unidad	0.00
Anuncio Publicitario Mediano	Por Unidad	0.00
Anuncio Publicitario Pequeño sobre Poste	Por Unidad	0.00
En marquesina, pared (adosado o en ménsula) y barda	Por Unidad	0.00
Estructuras diversas	Por Unidad	0.00

**CAPÍTULO XXIII
POR LA AUTORIZACION PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS
PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO
ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, EN RELACION A LA
CONTAMINACION VISUAL DEL MUNICIPIO.**

ARTÍCULO 59.- Este Derecho se causará y se pagará de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Anuncios Luminosos	Por autorización cuota fija anual	0.00
Mamparas	Por autorización cuota fija anual	0.00
Pendones	Por autorización cuota fija anual	0.00
Carteles	Por autorización cuota fija anual	0.00
Mantas	Por autorización cuota fija anual	0.00
Otros	Por autorización cuota fija anual	0.00

**CAPÍTULO XXIV
POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN**

ARTÍCULO 60.- El pago correspondiente al Derecho por el Servicio Público de Iluminación, se aplicará de conformidad con las tarifas de la Comisión Federal de Electricidad 1, 1B, 1C, 2, 3, 8 y 12 publicadas, en el Diario Oficial de la Federación del día 31 de diciembre de 1986 y las que se lleguen a decretar; y se pagará de la siguiente manera:

- a).- En las tarifas 1, 2 y 3, se aplicará una tasa del 6%;
- b).- En las tarifas 1A, 1B y 1C, la tasa será del 5%;

c).- En las tarifas 8, 12 y otras que establezca la Comisión Federal de Electricidad, la tasa será del 10%.

Las tasas de derecho de aplicación sobre la base del resultado de la aplicación de los factores de utilización de las cargas instaladas en las tarifas anteriormente mencionadas.

El Derecho por el Servicio Público de Iluminación será recaudado por conducto de la Comisión Federal de Electricidad y se aplicará de conformidad con los Convenios que el H. Ayuntamiento celebre con dicha Institución.

CAPÍTULO XXV POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS MARCADORES O MEDIDORES DE TIEMPO

ARTÍCULO 61.- Los Ingresos provenientes por el estacionamiento de vehículos en la vía pública y de los que se obtengan en aquellos lugares donde existen aparatos marcadores o medidores del tiempo (estacionómetros), se cobrarán de conformidad con lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Estacionómetros	Por cada hora o fracción	0.00
Sitios de camiones de carga	Por cajón de estacionamiento	0.00
Sitios de automóviles	Por cajón de estacionamiento	0.00
Para carga y descarga	Por cajón de estacionamiento	0.30
Otros		0.00

TÍTULO CUARTO DE LAS CONTRIBUCIONES POR MEJORAS CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 62.- Las Contribuciones por Mejoras a que se refiere este Capítulo, se cobrarán de conformidad con la mejora o beneficio particular que tengan los bienes inmuebles, por la realización de las obras públicas de urbanización, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Las de captación de agua	Costo de la obra	DEL 20 AL 25%
Las de instalación de tuberías de distribución de agua	Costo de la obra	DEL 20 AL 25%
Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales	Costo de la obra	DEL 20 AL 25%
Las de pavimentación de calles y avenidas	Costo de la obra	DEL 20 AL 25%
Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas	Costo de la obra	DEL 20 AL 25%
Las de construcción y reconstrucción de banquetas, y	Costo de la obra	DEL 20 AL 25%
Las de instalación de alumbrado público	Costo de la obra	DEL 20 AL 25%

TÍTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I DE LA ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PERTENECIENTES AL MUNICIPIO

ARTÍCULO 63.- Por la enajenación, uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público o privado del Municipio, se pagarán las cantidades que establezcan los convenios que celebre el Municipio y de acuerdo a los reglamentos y disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II ARRENDAMIENTO DE BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 64.- Son productos los ingresos que se obtengan por las rentas por el uso o aprovechamiento de edificios o terrenos o por la ocupación de la vía pública, de plazas o jardines, o cualquiera otros bienes que formen parte de la hacienda municipal.

CAPÍTULO III POR ESTABLECIMIENTOS O EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 65.- Serán Productos los ingresos que se obtengan por la explotación de establecimientos o empresas que dependan del Municipio.

CAPÍTULO IV POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 66.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por los créditos a favor del Municipio.

CAPÍTULO V POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS

ARTÍCULO 67.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por la venta de bienes mostrencos y abandonados, los cuales serán recaudados por la Asociación Ganadera Local de Poanas, Dgo., que será de un 60% sobre lo recaudado a través de subasta pública que la asociación realice, de conformidad con las disposiciones de la Ley Ganadera para el Estado de Durango.

CAPÍTULO VI LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 68.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan de la venta de objetos recogidos por Autoridades Municipales.

TÍTULO SEXTO DE LOS APROVECHAMIENTOS CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 69.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, el Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de Aprovechamientos, por concepto de: Recargos; Multas Municipales; Rezagos; Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por resoluciones firme de Autoridad competente; Donativos y aportaciones; Subsidios; Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquiera otras personas; Multas Federales no fiscales; y No especificados.

ARTÍCULO 70 La falta oportuna del pago de impuestos y derechos, causará Recargos en concepto de indemnización al Erario Municipal del 1.5% mensual sobre el impuesto o derecho correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 días de salario mínimo general vigente, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 71.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	TASA O TARIFA
Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno	De 1 a 10,000.00 D.S.M.
Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	De 1 a 10,000.00 D.S.M.
Aplicadas a Servidores Públicos Municipales	De 1 a 10,000.00 D.S.M.
Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	De 0.00 a 0.00 D.S.M.

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal, la Junta Calificadora o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

ARTÍCULO 72- Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 73- Toda fianza se hará efectiva a favor del Municipio conforme a la Resolución que emita la Autoridad competente y que haya causado ejecutoria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 74- Los Donativos y Aportaciones se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación y/o donativo, en dinero o en especie.

ARTÍCULO 75- Los subsidios que reciba el Municipio se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación.

ARTÍCULO 76- Los ingresos que se obtengan por Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona física o moral, se integrará al Erario Municipal, atendiendo a su entrega, sea ésta en dinero o en especie.

ARTÍCULO 77- Los Multas Federales no Fiscales serán cobradas por la Tesorería Municipal o su equivalente, de conformidad con los convenios de coordinación y colaboración respectivos.

ARTÍCULO 78- Los ingresos que perciba el Municipio por los conceptos no especificados ni contemplados dentro de los términos señalados en los artículos que anteceden, se cobrarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 79.- El Municipio participará del rendimiento de los Impuestos Federales y del Estado, Constituyendo este ingreso las cantidades que perciba, acorde con la Ley de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos y con las disposiciones legales del Estado, de conformidad con lo siguiente:

1.- Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el Rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado:		\$
		\$16'696,167.00
		0
1.1 Fondo General:	0.00	
1.2 Fomento Municipal:	0.00	
1.3 Tenencia o uso de Vehículos:	0.00	
1.4 Impuesto Especial sobre Producción y Servicios:	0.00	
1.5 Impuesto Sobre Automóviles Nuevos:	0.00	
1.6 Fondo Estatal:	0.00	

TÍTULO OCTAVO DE LAS CONTRIBUCIONES EXTRAORDINARIAS

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 80.- Serán ingresos extraordinarios del Ayuntamiento, los que con ese carácter y excepcionalmente decrete el H. Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

ARTÍCULO 81.- Tendrán el carácter de ingresos extraordinarios de los Ayuntamientos, los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiriera el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO 82.- Serán ingresos extraordinarios, las Aportaciones extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal.

1 Fondo Estatal para el Fortalecimiento Municipal:	\$6'761,733.00
2 Fondo Estatal para la Infraestructura Social Municipal:	\$6'151,954.00
3 Aportaciones del Gobierno del Estado:	0.00
4 Rendimientos Financieros:	0.00

ARTÍCULO 83.- Serán ingresos extraordinarios, los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decrete el H. Congreso del Estado para el sostenimiento de instituciones diversas.

ARTÍCULO 84.- Serán ingresos extraordinarios los que se obtengan de la expropiaciones que realice en los términos de las disposiciones legales aplicables, por parte de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 85.- Serán considerados como ingresos extraordinarios todas las otras operaciones extraordinarias que den como resultado un Ingreso al Municipio.

TÍTULO NOVENO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 86.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta ley, por los conceptos antes mencionados, las Autoridades Fiscales deberán otorgar en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedida y controlada exclusivamente por las mismas.

ARTÍCULO 87.- Los adeudos provenientes de la aplicación de Leyes Fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva señalada en el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 88.- El pago anticipado del Impuesto Predial que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15%, 10% y 5% sobre su importe, si este pago se efectúa en los meses de Enero, Febrero y Marzo, respectivamente.

Los propietarios de predios urbanos que sean jubilados, pensionados legalmente acreditados, o mayores de 60 años en precaria situación económica cubrirán mínimo el 50% del Impuesto Predial, del impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles y de los derechos de Agua que les corresponda en el año vigente en una sola exhibición aplicable, esta bonificación aplicará sólo durante los primeros tres meses del año en vigor. Así mismo las personas que acrediten con credencial ser miembros del INSEN o INAPLEN, se les otorgará un 30% de descuento en ambos descuentos sin importar en cual mes se realice el pago.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día 1º de enero de 2007 y su vigencia durará hasta el 31 de diciembre del mismo año.

SEGUNDO.- La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y a los convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura Local.

TERCERO.- Por encontrarse vigente el Decreto No.142, de fecha 18 de Diciembre de 1979, continúa suspendido el cobro en forma parcial de los siguientes Impuestos Municipales:

- 3.- *Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.*
- 5.- *Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.*
- 6.- *Sobre Anuncios.*

En caso de ser derogado, abrogado o reformado el decreto referido en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los impuestos se efectuará en los términos que establezca el ordenamiento que contenga dicha reforma.

CUARTO.- En tanto siga vigente la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Durango y Por encontrarse en vigor los Decretos Números 73, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 9 de fecha 31 de enero de 1982; 77, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 1 Bis. de fecha 3 de enero de 1993 y 285, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 51 de fecha 23 de diciembre de 1993, continúa suspendido el cobro de los siguientes Derechos Municipales:

- 3.- *Por Servicio de Alienación de Predios y Fijación de Números Oficiales.*
- 11.- *Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación.*
- 12.- *Sobre Certificaciones, Registros, Actas y Legalizaciones.*
- 13.- *Sobre Empadronamiento.*
- 14.- *Por Expedición de Licencias y Refrendos; con excepción de las relativas al Expendio de Bebidas Alcohólicas y Anuncios.*
- 15.- *Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.*
- 16.- *Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.*
- 17.- *Por Revisión, Inspección y Servicios.*

En caso de ser derogados, abrogados o reformados los decretos referidos en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los citados derechos se efectuará en los términos que establezcan el o los ordenamientos que contengan dicha reforma.

QUINTO.- La recaudación y administración de los ingresos establecidos en esta Ley, que se hubiera encomendado a las Autoridades Fiscales y Estatales por virtud de convenios celebrados con base en el inciso a), párrafo segundo del Artículo 111 de la Constitución Política Local, se seguirá realizando en los términos convenidos, en tanto subsistan los referidos convenios.

SEXTO.- Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado los recursos financieros que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha considerado para los Municipios del Estado de Durango, en el ejercicio fiscal del año 2007, por concepto de Participaciones Federales, del Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento Municipal, las cantidades relativas deberán formar parte del presente Decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en esta Ley como en su Presupuesto de Egresos.

SÉPTIMO.- Los recursos provenientes del Fondo Estatal de Participaciones al que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, serán asignados a los Municipios conforme a la determinación presupuestal que contenga el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2007 y deberán formar parte del presente Decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en la presente Ley como en el Presupuesto de Egresos del Municipio.

OCTAVO.- Toda vez que es competencia exclusiva del Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración o por las Recaudaciones de Rentas en los Municipios, el otorgamiento de los permisos para circular sin placas y/o sin tarjeta de circulación y para la expedición de licencias de manejo, entre otros conceptos a que alude la Ley de Tránsito para los Municipios del estado de Durango en vigor; el cobro de los Derechos correspondientes a estos conceptos por parte del Municipio, se efectuará conforme a las disposiciones del Convenio entre el Ejecutivo del Estado y el Ayuntamiento.

NOVENO.- Se derogan todas disposiciones legales que se opongan a la presente.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispone que publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (7) siete días del mes de diciembre del año (2006) dos mil seis.

DIP. JOSÉ TEODORO ORTIZ PARRA
PRESIDENTE.

DIP. GLORIA GUADALUPE MARTÍNEZ CASTAÑOLA
SECRETARIA.

DIP. EDUARDO GUERRERO PANIAGUA
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTADO.

C.P. ISMAEL ALFREDO HERNÁNDEZ DEBAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR

EL CIUDADANO CONTADOR PÚBLICO ISMAEL ALFREDO HERNÁNDEZ DERAS,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,
A SUS HABITANTES. S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 31 de Octubre del presente año, el C. Presidente Municipal de OCAMPO, DGO., envió a esta H. LXIII Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto que contiene LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2007; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: José Antonio Ramírez Guzmán, Lorenzo Martínez Delgadillo, David Avitia Torres, Lilia Velia Carranza García y Arturo Yañez Cuellar, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión, al realizar el estudio y análisis de la iniciativa, que contiene Ley de Ingresos del Municipio de OCAMPO, DGO., encontró que la misma tiene como fundamento el Acuerdo de Cabildo tomado en Sesión Pública de fecha 17 de octubre de 2006, mediante el cual sus integrantes aprobaron los ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal del 2007.

SEGUNDO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los ayuntamientos manejarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor; también dispone que percibirán las contribuciones incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria; y desde luego, contempla y enumera los servicios públicos y funciones a cargo de los municipios.

TERCERO.- Los recursos que integran la hacienda pública municipal, serán ejercidos por los ayuntamientos, de acuerdo a las condiciones económicas, políticas, sociales y a las características climatológicas, geográficas, poblacionales, entre otras, que determinan las necesidades de cada municipio, en este sentido la administración pública municipal debe contar con los recursos económicos que le permitan hacer frente a las prioridades de una población que demanda de más y mejores servicios; por ello, es preciso consolidar las haciendas municipales, especialmente a través de más recursos económicos provenientes de ingresos propios, con la finalidad de lograr el desarrollo y autosuficiencia de cada uno de los municipios que nos lleve a un verdadero federalismo hacendario.

CUARTO.- La intención de la actual Legislatura al aprobar una nueva Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, mediante decreto 237 de fecha 6 de junio de 2006, el cual fue publicado en el Periódico Oficial No. 6, de fecha 20 de julio del presente año, fue el de dotar a los ayuntamientos de instrumentos jurídicos necesarios que les permita generar mecanismos ágiles, adecuados, eficaces y eficientes en el cobro de los impuestos y derechos que les corresponden, coadyuvando a generar una cultura de la contribución en armonía con la realización de planes, programas, proyectos y acciones que involucren a la colectividad, dando certeza, seguridad jurídica, transparencia, credibilidad y confianza en que sus contribuciones se están aplicando correctamente y que la prestación de los servicios públicos cumple con las expectativas que esperan de un gobierno transparente, responsable y comprometido con el desarrollo y bienestar de la población a la que representa; en este sentido, las leyes de ingresos municipales para el ejercicio fiscal 2007, reflejan la normatividad, rubros y conceptos establecidos en la nueva ley hacendaria municipal así como las tasas, cuotas y tarifas para el cobro de los mismos.

QUINTO.- La Administración Pública Municipal debe contar con recursos humanos, materiales, técnicos y financieros que le permitan llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que le corresponden; en este sentido, efectúa un proceso de planeación que parte de un diagnóstico, para establecer las estrategias y acciones a realizar, de acuerdo a las necesidades prioritarias de la población de las diferentes localidades del Municipio; estas acciones se contemplan en los Planes Municipales de Desarrollo y desde luego, en sus programas anuales de trabajo.

Es indudable que la Administración Municipal conoce la importancia de su responsabilidad por ser el nivel de gobierno más cercano a la población, el que conoce sus problemas y necesidades, el que cotidianamente dialoga, comparte y de manera corresponsable, al lado de los sectores privado y social, busca las mejores alternativas y las plasma en los planes y programas a desarrollar durante su gestión.

SEXTO.- Por su parte, los artículos 55 y 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, establecen la facultad del Congreso del Estado para aprobar la Ley de Ingresos de los Municipios, así como decretar las contribuciones y otros ingresos suficientes para atender las necesidades de los habitantes de los municipios, motivo por el cual la Comisión, consciente del mandato constitucional y con una visión integral del desarrollo nacional, estatal y municipal, realiza el análisis de las iniciativas de leyes de ingresos con responsabilidad y con un alto sentido de solidaridad con las clases más desprotegidas de nuestra sociedad y pugnando por un fortalecimiento municipal a corto plazo que nos conduzca a un federalismo integral a favor de todos los habitantes de este país.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H: LXIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 321

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OCAMPO, DGO. PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2007

TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO UNICO DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.- El Municipio de OCAMPO, DGO., percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año 2007, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se citan:

I.-	IMPUESTOS.....	\$133, 763.69
II.-	DERECHOS.....	\$1'730,867.00
III.-	CONTRIBUCIONES POR MEJORAS.....	\$80,000.00
IV.-	PRODUCTOS.....	\$101, 000.00
V.-	APROVECHAMIENTOS.....	\$165, 353.00
VI.-	PARTICIPACIONES.....	\$8' 789, 447.10
VII.-	INGRESOS EXTRAORDINARIOS	\$ 6' 796, 711.60
	TOTAL.....	\$ 17' 797,142.39

SON: (SON DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS 39/100 M.N.)

ARTÍCULO 2.- En los términos del artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; del artículo 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; del Código Fiscal Municipal, de la Ley de Coordinación Fiscal y de lo que dispongan las demás leyes y reglamentos aplicables, los Ingresos del Municipio de OCAMPO, DGO., para el ejercicio fiscal del año 2007, se integrarán con los conceptos que a continuación se describen:

I. INGRESOS ORDINARIOS

1. IMPUESTOS: \$133,763.69

1.- Predial:	\$118,200.00
1.1 Impuesto del Ejercicio:	\$93,525.00
1.2 Impuesto de Ejercicios Anteriores:	\$24,675.00
2.- Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes:	\$0.00
3.- Sobre Anuncios:	0.00
4.- Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos:	\$3,000.00
5.- Sobre ejercicio de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas:	0.00
6.- Sobre Tránsito de Dominio de Bienes Inmuebles:	\$12,563.69

2. DERECHOS: \$1'730,367.00

1.- Por Servicio de Rastro:	\$10,040.00
2.- Por la Prestación de Servicios en los Panteones Municipales:	\$3,000.00
3.- Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Numeros Oficiales:	0.00
4.- Por Construcciones, Reconstrucciones, Reparaciones y Demoliciones:	\$5,000.00
5.- Sobre Fraccionamientos:	0.00
6.- Por Cooperación para Obras Públicas:	0.00
7.- Por Servicio de Limpia y Recolección de Deshechos Industriales y Comerciales:	0.00
8.- Por Servicio de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales:	\$165,000.00
8.1 Del Ejercicio:	\$165,000.00
8.2 De Ejercicios Anteriores:	0.00
9.- Por Servicio de Bancamiento:	0.00
10.- Sobre Vehículos:	0.00
11.- Por Registro de Fierros de Hierro y Expedición de Tarjetas de Identificación:	0.00
12.- Sobre Certificados, Registros, Actas y Legalización:	0.00
13.- Sobre Empadronamiento:	0.00
14.- Por Expedición de Licencias y Refrendos:	\$1'409,700.00
14.1 Expendio de Bebidas Alcohólicas:	\$1'409,700.00
a).- Expedición:	0.00
b).- Refrendo:	\$1'409,700.00
14.2 Anuncios:	0.00
15.- Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias:	\$1.00
16.- Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública:	\$1.00
17.- Por Revisión, Inspección y Servicios:	0.00
18.- Por la Explotación Comercial de Material de Construcción:	\$5,000.00
19.- Por Servicios Catastrales:	0.00
20.- Por Servicios de Certificaciones, Legalizaciones y Expedición de Copias Certificadas:	0.00
21.- Por la Canalización de Instalaciones Subterráneas, de Casetas Telefónicas y Postes de Luz:	\$5,000.00
22.- Por Establecimiento de Instalación de Mobiliario Urbano y Publicitario, en la Vía Pública:	0.00

23.- Por la Autorización para la Colocación de Anuncios Publicitarios, en lugares distintos del propio Establecimiento Comercial, en Relación a la Contaminación Visual del Municipio:	0.00	
24.- Por Servicio Público de Iluminación:	\$128,125.00	
25.- Por estacionamiento de vehículos en la vía pública en aquellos lugares donde existen aparatos marcadores o medidores de tiempo.	00.00	
3. <u>CONTRIBUCIONES POR MEJORAS:</u>		\$80,000.00
1.- Las de captación de agua:	0.00	
2.- Las de instalación de tuberías de distribución de agua:	0.00	
3.- Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales:	0.00	
4.- Las de pavimentación de calles y avenidas:	0.00	
5.- Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas:	0.00	
6.- Las de construcción y reconstrucción de banquetas:	0.00	
7.- Las de instalación de alumbrado público:	0.00	
4. <u>PRODUCTOS:</u>		\$101,000.00
1.- Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles pertenecientes al Municipio:	\$100,000.00	
2.- Arrendamiento de Bienes Propiedad del Municipio:	0.00	
3.- Por Establecimientos o Empresas que dependan del Municipio:	0.00	
4.- Por Créditos a Favor del Municipio:	\$1,000.00	
5.- Por Venta de Bienes Mostrencos y Abandonados:	0.00	
6.- Los que se Obtengan de la Venta de Objetos Recogidos por Autoridades Municipales:	0.00	
5. <u>APROVECHAMIENTOS:</u>		\$165,353.00
1.- Recargos:	\$500.00	
2.- Multas Municipales:	\$10,640.00	
3.- Rezagos:	0.00	
4.- Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por Resolución firme de Autoridad competente:	0.00	
5.- Donativos y Aportaciones:	\$116,515.00	
6.- Subsidios:	0.00	
7.- Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualesquiera otras Personas:	0.00	
8.- Multas Federales no Fiscales:	0.00	
9.- No Especificados:	\$37,698.00	
6. <u>PARTICIPACIONES:</u>		\$8'789,447.10
1.- Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el Rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado:	\$8'789,447.10	
1.1 Fondo General:	0.00	
1.2 Fomento Municipal:	0.00	

1.3	Tenencia o uso de Vehículos:	0.00
1.4	Impuesto Especial sobre Producción y Servicios:	0.00
1.5	Impuesto Sobre Automóviles Nuevos:	0.00
1.6	Fondo Estatal:	0.00
II.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS		\$6' 796, 711.60
1. INGRESOS EXTRAORDINARIOS:		
1.-	Los que con ese carácter y excepcionalmente Decrete la H. Legislatura del Estado, para el pago de Obras o Servicios Accidentales:	0.00
2.-	Los que procedan de Prestaciones Financieras y Obligaciones que Adquiera el Municipio para fines de Interés Público con Autorización y Aprobación de la H. Legislatura del Estado:	0.00
3.-	Aportaciones Extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal:	\$6' 732, 796.00
3.1	Fondo Estatal para el Fortalecimiento Municipal:	\$2'963,086.00
3.2	Fondo Estatal para la Infraestructura Social Municipal:	\$3'769,710.00
3.3	Aportaciones del Gobierno del Estado:	0.00
3.4	Rendimientos Financieros:	0.00
4.-	Los Adicionales Sobre Impuestos y Derechos Municipales que Decrete el Congreso para el sostenimiento de Instituciones diversas:	0.00
5.-	Expropiaciones:	0.00
6.-	Otras Operaciones extraordinarias:	\$63,915.60
a)	Verificación y Cumplimiento de Obligación de pago	0.00
b)	Otros Incentivos de Colaboración Administrativa	0.00
TOTAL		\$17' 797, 142.39

ARTÍCULO 3.- De conformidad con las características generales de los Ingresos del Municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones, establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, vigente a partir del ejercicio fiscal 2007, la presente Ley de Ingresos establece para su cobro, las cuotas, tasas y tarifas de los diferentes conceptos de ingresos contenidos en la misma; así como las disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del Municipio.

ARTÍCULO 4.- El pago de los impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos y aprovechamientos se hará en la Tesorería Municipal o en el lugar que el Ayuntamiento determine, observando las siguientes reglas:

- I. Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán los quince primeros días de cada mes o bimestre.
- II. Los pagos anuales en los primeros 30 días del año al que corresponda el pago; y
- III. Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, los demás Ingresos Municipales se causarán al efectuarse el acto que causo el tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

La recaudación y en general el manejo de la Hacienda Municipal, corresponde a la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, de los Organismos Descentralizados correspondientes y deberá reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería, su equivalente u Organismos, en estricto apego a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

**CAPÍTULO I
DE LOS IMPUESTOS
DEL IMPUESTO PREDIAL**

ARTÍCULO 5.- El Impuesto Predial se causará conforme a lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I, Subtítulo Primero, Título Segundo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, y el Ingreso proveniente del mismo se calculará con base a las siguientes tablas de valores.

VALORES CATASTRALES DE TERRENO:

ZONA ECONÓMICA	VALOR CATASTRAL PROPUESTO POR M2.	DESCRIPCIÓN
01	\$ 10.00	No cuenta con servicios públicos o solo dos (ejemplo: agua y electricidad, agua y drenaje) de uso habitacional, la construcción predominante es antigua y/o moderna económica corriente, el nivel socioeconómico de sus habitantes es muy bajo.
02	\$ 30.00	Cuenta con algunos servicios públicos básicos como agua potable, drenaje, electrificación, alumbrado público incipiente; de uso habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, cuenta con título de propiedad y el nivel socioeconómico de sus habitantes es bajo.
03	\$ 60.00	Cuenta con todos los servicios públicos destinados a uso habitacional, alternando de manera escasa con establecimientos comerciales y de servicios. Predomina la construcción de interés social, cuenta con escrituras y el nivel socioeconómico de sus habitantes es bajo.

ZONA ECONÓMICA 01:

Comprende: Villa Ocampo, Dgo.: Una fracción de barrio 13, Una fracción de barrio las Palapas, Barrio de los Félix y barrio de los Lares.

Villa las Nieves, Ocampo, Dgo.: Colonia Oscar González.

Quedaran comprendidas en forma provisional el resto de las localidades que se encuentran al interior del Municipio

ZONA ECONÓMICA 02:

Comprende: Villa Ocampo: La mayor parte de Colonia Las Palapas, la mayor parte de Colonia Alameda, mas de la mitad de Barrio el Conejo, Barrio Arroyo del Barro, parte de Barrio 13 y Barrio SAOP.

Villa las Nieves: Fraccionamiento el Cipres, Colonia Lomas del Santuario y Barrio del Terreno.

ZONA ECONÓMICA 03:

Comprende: Villa Ocampo: Zona Centro, parte de Barrio del Conejo y una fracción de Colonia Alameda.

Villa Las Nieves: Parte de la Colonia Centro.

ZONAS ECONÓMICAS RÚSTICAS:

CLAVE DE VALUACIÓN	VALOR CATASTRAL PROPUESTO POR HECTÁREA	DESCRIPCIÓN TERRENOS RÚSTICOS
3025	\$ 520,000.00	TERRENO RÚSTICO URBANIZADO: SON LOS QUE CUENTAN CON INSTALACIONES INDUSTRIALES, SERVICIOS RECREATIVOS Y DE ESPARCIMIENTO.
3125	\$ 35,700.00	HUERTOS EN PRODUCCIÓN: SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES EN DESARROLLO ÓPTIMO O EN PRODUCCIÓN.
3145	\$ 30,000.00	HUERTOS EN DESARROLLO: SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES EN CRECIMIENTO.
3135	\$ 24,900.00	HUERTOS EN DECADENCIA: SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES QUE POR LA EDAD DE LOS MISMOS, LA MAYORÍA DE ESTOS TERMINARON SU CICLO PRODUCTIVO Y LA PRODUCCIÓN ES INCOSTEABLE.
3215	\$ 6,600.00	MEDIO RIEGO "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE PEQUEÑAS REPRESAS O AGUAJES.
3225	\$ 3,600.00	MEDIO RIEGO "B": ES TERRENO DE REGULAR CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE PEQUEÑAS REPRESAS O AGUAJES.
3335	\$ 19,500.00	RIEGO DE BOMBEO "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE BOMBEO.
3345	\$ 14,400.00	RIEGO DE BOMBEO "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE BOMBEO.
3315	\$ 14,400.00	RIEGO DE GRAVEDAD "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE AGUA RODADA DE LAS PRESAS.
3325	\$ 9,000.00	RIEGO DE GRAVEDAD "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE AGUA RODADA DE LAS PRESAS.
3415	\$ 3,000.00	TEMPORAL "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD QUE SE RIEGA ÚNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL.
3425	\$ 2,400.00	TEMPORAL "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, QUE SE RIEGA ÚNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL.
3435	\$ 1,500.00	TEMPORAL "C": SON TERRENOS DE MALA CALIDAD, QUE SE RIEGA ÚNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL.
3515	\$ 2,400.00	LABORABLE "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, SUSCEPTIBLE DE ABRIRSE AL CULTIVO.
3525	\$ 1,350.00	LABORABLE "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, SUSCEPTIBLE DE ABRIRSE AL CULTIVO.
3615	\$ 1,000.00	AGOSTADERO "A": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE MUY BUENA CALIDAD, DE FÁCIL ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 5 A 10 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL.
3625	\$ 1,200.00	AGOSTADERO "B": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE BUENA CALIDAD, DE FÁCIL ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 10 A 15 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL.
3635	\$ 750.00	AGOSTADERO "C": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE REGULAR CALIDAD, CON ALGUNOS PROBLEMAS DE ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 15 A 20 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL.
3645	\$ 450.00	AGOSTADERO "D": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE MALA CALIDAD, CON PROBLEMAS DE ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 20 HECTÁREAS EN ADELANTE POR UNIDAD DE ANIMAL.
3725	\$ 7,500.00	FORESTAL EN EXPLOTACIÓN: SON TERRENOS CON BOSQUE, SUSCEPTIBLES A EXPLOTACIÓN, CON ÁREAS ARBOLADAS SUJETAS A APROVECHAMIENTOS, PREVIA LA AUTORIZACIÓN DEL PERMISO FORESTAL CORRESPONDIENTE.
3745	\$ 3,600.00	FORESTAL EN DESARROLLO: SON TERRENOS CON BOSQUE, QUE SE ENCUENTAN EN ETAPA DE CRECIMIENTO, GENERALMENTE CONSTITUIDO POR ARBOLADO JOVEN EN DIFERENTES ETAPAS DE DESARROLLO.
3765	\$ 1,500.00	FORESTAL INCOSTEABLE: SON TERRENOS CON BOSQUE CUYA EXPLOTACIÓN ES INCOSTEABLE, CON PROBLEMAS DE ACCESO Y/O TOPOGRAFÍA MUY ACIDENTADA.
3805	\$ 2,400.00	SPRINTEROS: SON TERRENOS DE MALA CALIDAD QUE SE SIEMBRA ESPORÁDICAMENTE CON ESCASOS RENDIMIENTOS.
3800	\$ 150.00	TERROSOS: SON TERRENOS DE MALA CALIDAD, CON CARACTERÍSTICAS DEL SEMIRIESERTO.

**TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCION**

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACION	CLAVE VALUACION	VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2
MODERNO DE LUJO	NUEVO	5211	\$ 3,125.00
MODERNO DE LUJO	BUENO	5212	\$ 2,656.25
MODERNO DE LUJO	REGULAR	5213	\$ 2,343.75
MODERNO DE LUJO	MALO	5214	\$ 1,875.00
MODERNO DE LUJO	OBRA NEGRA	5215	\$ 1,250.00
MODERNO DE CALIDAD	NUEVO	5221	\$ 2,625.00
MODERNO DE CALIDAD	BUENO	5222	\$ 2,231.25
MODERNO DE CALIDAD	REGULAR	5223	\$ 1,968.75
MODERNO DE CALIDAD	MALO	5224	\$ 1,575.00
MODERNO DE CALIDAD	OBRA NEGRA	5225	\$ 1,050.00
MODERNO MEDIANO	NUEVO	5231	\$ 2,375.00
MODERNO MEDIANO	BUENO	5232	\$ 2,018.75
MODERNO MEDIANO	REGULAR	5233	\$ 1,781.25
MODERNO MEDIANO	MALO	5234	\$ 1,425.00
MODERNO MEDIANO	OBRA NEGRA	5235	\$ 950.00
MODERNO ECONOMICO	NUEVO	5241	\$ 1,875.00
MODERNO ECONOMICO	BUENO	5242	\$ 1,593.75
MODERNO ECONOMICO	REGULAR	5243	\$ 1,406.25
MODERNO ECONOMICO	MALO	5244	\$ 1,125.00
MODERNO ECONOMICO	OBRA NEGRA	5245	\$ 750.00
MODERNO CORRIENTE	NUEVO	5251	\$ 1,250.00
MODERNO CORRIENTE	BUENO	5252	\$ 1,062.50
MODERNO CORRIENTE	REGULAR	5253	\$ 937.50
MODERNO CORRIENTE	MALO	5254	\$ 750.00
MODERNO CORRIENTE	OBRA NEGRA	5255	\$ 500.00
MODERNO MUY CORRIENTE	NUEVO	5261	\$ 1,000.00
MODERNO MUY CORRIENTE	BUENO	5262	\$ 850.00
MODERNO MUY CORRIENTE	REGULAR	5263	\$ 750.00
MODERNO MUY CORRIENTE	MALO	5264	\$ 600.00
MODERNO MUY CORRIENTE	OBRA NEGRA	5265	\$ 400.00

**TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCION**

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACION	CLAVE VALUACION	VALOR CATASTRAL PROPUUESTO X M2
ANTIGUO DE CALIDAD	MUY BUENO	5321	\$ 2,250.00
ANTIGUO DE CALIDAD	BUENO	5322	\$ 1,912.50
ANTIGUO DE CALIDAD	REGULAR	5323	\$ 1,687.50
ANTIGUO DE CALIDAD	MALO	5324	\$ 1,350.00
ANTIGUO DE CALIDAD	RUINOSO	5325	\$ 900.00
ANTIGUO MEDIANO	MUY BUENO	5331	\$ 1,500.00
ANTIGUO MEDIANO	BUENO	5332	\$ 1,275.00
ANTIGUO MEDIANO	REGULAR	5333	\$ 1,125.00
ANTIGUO MEDIANO	MALO	5334	\$ 900.00
ANTIGUO MEDIANO	RUINOSO	5335	\$ 600.00
ANTIGUO ECONOMICO	MUY BUENO	5341	\$ 1,000.00
ANTIGUO ECONOMICO	BUENO	5342	\$ 850.00
ANTIGUO ECONOMICO	REGULAR	5343	\$ 750.00
ANTIGUO ECONOMICO	MALO	5344	\$ 600.00
ANTIGUO ECONOMICO	RUINOSO	5345	\$ 400.00
ANTIGUO CORRIENTE	MUY BUENO	5351	\$ 625.00
ANTIGUO CORRIENTE	BUENO	5352	\$ 531.25
ANTIGUO CORRIENTE	REGULAR	5353	\$ 468.75
ANTIGUO CORRIENTE	MALO	5354	\$ 375.00
ANTIGUO CORRIENTE	RUINOSO	5355	\$ 250.00
ANTIGUO MUY CORRIENTE	MUY BUENO	5361	\$ 437.50
ANTIGUO MUY CORRIENTE	BUENO	5362	\$ 371.88
ANTIGUO MUY CORRIENTE	REGULAR	5363	\$ 328.13
ANTIGUO MUY CORRIENTE	MALO	5364	\$ 262.50
ANTIGUO MUY CORRIENTE	RUINOSO	5365	\$ 175.00
ANTIGUO COMBINADO	MUY BUENO	5371	\$ 1,750.00
ANTIGUO COMBINADO	BUENO	5372	\$ 1,487.50
ANTIGUO COMBINADO	REGULAR	5373	\$ 1,312.50
ANTIGUO COMBINADO	MALO	5374	\$ 1,050.00
ANTIGUO COMBINADO	RUINOSO	5375	\$ 700.00

**TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCION**

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACION	CLAVE VALUACION	VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2
INDUSTRIAL PESADO	MUY BUENO	7511	\$ 1,000.00
INDUSTRIAL PESADO	BUENO	7512	\$ 850.00
INDUSTRIAL PESADO	REGULAR	7513	\$ 750.00
INDUSTRIAL PESADO	MALO	7514	\$ 600.00
INDUSTRIAL PESADO	RUINOSO	7515	\$ 400.00
INDUSTRIAL MEDIANO	MUY BUENO	7521	\$ 812.50
INDUSTRIAL MEDIANO	BUENO	7522	\$ 690.63
INDUSTRIAL MEDIANO	REGULAR	7523	\$ 609.38
INDUSTRIAL MEDIANO	MALO	7524	\$ 487.50
INDUSTRIAL MEDIANO	RUINOSO	7525	\$ 325.00
INDUSTRIAL LIGERO	MUY BUENO	7531	\$ 687.50
INDUSTRIAL LIGERO	BUENO	7532	\$ 584.38
INDUSTRIAL LIGERO	REGULAR	7533	\$ 515.63
INDUSTRIAL LIGERO	MALO	7534	\$ 412.50
INDUSTRIAL LIGERO	RUINOSO	7535	\$ 275.00
TEJABAN COB. DE PRIMERA	MUY BUENO	5611	\$ 437.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	BUENO	5612	\$ 371.88
TEJABAN COB. DE PRIMERA	REGULAR	5613	\$ 328.13
TEJABAN COB. DE PRIMERA	MALO	5614	\$ 262.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	RUINOSO	5615	\$ 175.00
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	MUY BUENO	5621	\$ 312.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	BUENO	5622	\$ 265.63
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	REGULAR	5623	\$ 234.38
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	MALO	5624	\$ 187.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	RUINOSO	5625	\$ 125.00

TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN

CLAVE DE VALUACIÓN		INDUSTRIALES										TEJABANES				
ELEMENTOS DE CONSTRUCCION		751	752	753	761	762										
		PESADA	MEDIANA	LIGERA	PRIMERA	SEGUNDA										
O B R A	CIMENTOS	ZAPATAS AISLADAS O CORRIDAS DE CONCRETO ARMADO CON CONTRATRADES	MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO Y ZAPATAS AISLADAS	MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO	MAMPOSTERIA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO MINIMAS	MAMPOSTERIA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO MINIMAS										
N E G R A	MUROS Y ESTRUCTURAS	MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 7 MTS)	MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 7 MTS)	MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 7 MTS)	MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 7 MTS)	MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 7 MTS)										
	ENTREPISOS Y TECHOS	ARMADURAS METALICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES RESISTENTES, FORJADOS, RIGIDOS, CON CLAROS APROX. DE 6X30 MTS, TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	ARMADURAS METALICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES RESISTENTES, FORJADOS, RIGIDOS, CON CLAROS APROX. DE 6X30 MTS, TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	ARMADURAS METALICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES RESISTENTES, FORJADOS, RIGIDOS, CON CLAROS APROX. DE 6X30 MTS, TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	ARMADURAS METALICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES RESISTENTES, FORJADOS, RIGIDOS, CON CLAROS APROX. DE 6X30 MTS, TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	ARMADURAS METALICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES RESISTENTES, FORJADOS, RIGIDOS, CON CLAROS APROX. DE 6X30 MTS, TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO										
A C A B A D O S	APLANADOS	PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO	PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO	PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO	PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO	PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO										
	PINTURA	VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA	VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA	VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA	VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA	VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA										
	LAMBRINES	SIN	SIN	SIN	SIN	SIN										
	PISOS	DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA APARENTES CON O SIN PINTURA	DE CONCRETO DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA APARENTES CON O SIN PINTURA	DE CONCRETO DE 8 CM DE ESPESOR COMO SIN MALLA APARENTES, CON O SIN PINTURA	DE CONCRETO U OTRO DE CEMENTO U OTRO DE C											

1.- NUEVO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- RUINOSO

46

TABLA DE DESCRIPCION DE TIPOS DE CONSTRUCCION

M O D E R N A S																
CLAVE DE VALUACIÓN		521		522		523		524		525		526				
ELEMENTOS DE CONSTRUCCION		DE LUJO		DE CALIDAD		MEDIANO		ECONOMICO		CORRIENTE		MUY CORRIENTE				
O B R A N E G R A	CIMIENTOS	MAMPOSTERIA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO		MAMPOSTERIA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO		MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO		MAMPOSTERIA SIN DALAS DE DESPLANTE		MAMPOSTERIA SIN DALAS DE DESPLANTE		MAMPOSTERIA SIN DALAS DE DESPLANTE				
	MUROS Y ESTRUCTURAS	COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO, LADRILLO, ADOBON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO		COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO, LADRILLO, ADOBON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO		DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOK, LADRILLO O ADOBON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO		DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOK, LADRILLO O ADOBON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO		LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON LODO SIN CASTILLOS		LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON LODO SIN CASTILLOS				
	ENTREPIOSOS Y TECHOS	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO		LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO		LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERA Y PAPEL ARENOSO		BOVEDA DE LADRILLO SOBRE VIGAS DE MADERA		VIGAS DE MADERA, TABLETA DE LADRILLO Y TERRAZO		LAMINA DE CARTON O TERRAZO, VIGAS O MORILLOS				
	APLANADOS	YESO O EMPASTE MUESTREADO, MEZCLA O MARMOLINA		YESO O EMPASTE MUESTREADO, MEZCLA O MARMOLINA		YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA		YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA		MEZCLA		MEZCLA				
A C A B A A D O S	PINTURA	VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO		VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO		VINILICA Y ACEITE		VINILICA Y ACEITE		VINILICA CORRIENTE O CAL AL TEMPLE		CAL CORRIENTE				
	LAMBRINES	AZULEJO, CERAMICA, MARMOL, O LOZETA ESPECIAL		MOSAICO DE BUENA CALIDAD CERAMICA Y AZULEJO		MOSAICO DE MEDIANA CALIDAD O AZULEJO DE SEGUNDA		CEMENTO O MOSAICO CORRIENTE		DE CEMENTO		SIN				
	PISOS	MARMOL, TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA VINILICA Y CERAMICA, ALFOMBRA, ETC.		TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA VINILICA Y CERAMICAS		DUELAS DE MADERA DE PINO O MOSAICO Y LOZETA ASFALTICA		CEMENTO O MOSAICO		FIRME DE CEMENTO PULIDO O MOSAICO CORRIENTE		TERRAZO O CEMENTO				
	FACHADA	PIEDRA, MARMOL, LADRILLO Y CANTERA LABRADA		LOSETA DE BARRO BITRIFICADO, VITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO		LOZETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO		MEZCLA PULIDA RAYADA		NINGUNOS		LADRILLO SIN ENJARRER				
I N S T A L A C.	MUEBLES COCINA	COLOR, ACCESORIOS, CROMADOS, GABINETES Y CANCELES, LAMINA O MADERA GABINETE		COLOR, ACCESORIOS, CROMADOS, GABINETES, BAÑOS COMPLETOS		FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO O DE ACERO INOXIDABLE		OCULTA TUBO CONDUCTO Y POLEODUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO		VISIBLE O SEMI OCULTA		VISIBLE				
	ELECTRICA	TUBO DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS		TUBO GALVANIZADO O DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS		TUBO GALVANIZADO O DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS O LENA		TUBO GALVANIZADO O DE COBRE OCULTO, BOILER DE LENA		TUBO GALVANIZADO O DE COBRE OCULTO, BOILER DE LENA		TUBO GALVANIZADO O DE COBRE OCULTO, BOILER DE LENA				
	HIDRAULICA	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO		TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO		TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO		TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO		TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO		TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO				
	SANITARIA	CALEFACCION, ACONDICIONADO Y EQUIPO DE INTERCOMUNICACION		AIRE ACONDICIONADO		AIRE ACONDICIONADO		NINGUNA		NINGUNA		NINGUNA				
C O M P L E M E N.	ESPECIALES	PUERTAS Y VENTANAS DE ALUMINIO O FIERRO TUBULAR, BARRANDELES TUBULARES O DE FIERRO		PUERTAS Y VENTANAS DE ALUMINIO O FIERRO TUBULAR, BARRANDELES TUBULARES O DE FIERRO		FIERRO TUBULAR O SÓLIDO		FIERRO TUBULAR O SÓLIDO		PUERTAS Y VENTANAS DE ANGULO		VENTANAS DE ANGULO				
	HERRERIA	PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET CON ENTREPAÑOS Y VITRINAS ADOADAS A LA PARED		PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET CON ENTREPAÑOS Y VITRINAS ADOADAS A LA PARED		PUERTAS DE TAMBOR DE PINO Y CLOSET DE LA MISMA CALIDAD		PUERTAS DE TAMBOR DE PINO Y CLOSET DE LA MISMA CALIDAD		PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE MALA CALIDAD		PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DESECHO				
	CARPINTERIA	ESPECIALES GRANDES GRUESOS, CLAROS Y DECORATIVOS		ESPECIALES GRANDES GRUESOS, CLAROS Y DECORATIVOS		SEMIDOBLE Y SENCILLO		SEMIDOBLE Y SENCILLO		SENCILLO		SENCILLO				
	VIDRIERIA	NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA		NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA		NACIONAL		NACIONAL CORRIENTE		CORRIENTE DEL PAIS		CORRIENTE DEL PAIS				
CERRAJERIA																
ESTADO DE CONSERVACIÓN		1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5
ESTADO DE CONSERVACIÓN		1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5
ESTADO DE CONSERVACIÓN		1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5
ESTADO DE CONSERVACIÓN		1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5
ESTADO DE CONSERVACIÓN		1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5
ESTADO DE CONSERVACIÓN		1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5
ESTADO DE CONSERVACIÓN		1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5
ESTADO DE CONSERVACIÓN		1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5
ESTADO DE CONSERVACIÓN		1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5
ESTADO DE CONSERVACIÓN		1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5
ESTADO DE CONSERVACIÓN		1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5
ESTADO DE CONSERVACIÓN		1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5
ESTADO DE CONSERVACIÓN		1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5
ESTADO DE CONSERVACIÓN		1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5
ESTADO DE CONSERVACIÓN		1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5
ESTADO DE CONSERVACIÓN		1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5
ESTADO DE CONSERVACIÓN		1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5
ESTADO DE CONSERVACIÓN		1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5
ESTADO DE CONSERVACIÓN		1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5
ESTADO DE CONSERVACIÓN		1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5
ESTADO DE CONSERVACIÓN		1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5
ESTADO DE CONSERVACIÓN		1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5
ESTADO DE CONSERVACIÓN		1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5
ESTADO DE CONSERVACIÓN		1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5
ESTADO DE CONSERVACIÓN		1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5
ESTADO DE CONSERVACIÓN		1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5
ESTADO DE CONSERVACIÓN		1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5
ESTADO DE CONSERVACIÓN		1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5
ESTADO DE CONSERVACIÓN		1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5
ESTADO DE CONSERVACIÓN		1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5
ESTADO DE CONSERVACIÓN		1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5
ESTADO DE CONSERVACIÓN		1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5
ESTADO DE CONSERVACIÓN		1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5
ESTADO DE CONSERVACIÓN		1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5
ESTADO DE CONSERVACIÓN		1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5
ESTADO DE CONSERVACIÓN		1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	1</				

ESTADO DE CONSERVACION 1 2 3 4 5 1 2 3 4 5 1 2 3 4 5 1 2 3 4 5

1.- NUEVO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- OBRA NEGRA

Se autoriza a la tesorería municipal, a reclasificar los inmuebles que hayan experimentado algún incremento en su valor catastral, para asignarlos el que les corresponda en función de la zona económica que les sea aplicable.

ARTÍCULO 6.- El Impuesto Predial se pagará conforme a los valores catastrales de los inmuebles establecidos en el artículo 5 de esta Ley, mismos que no podrán ser mayores a los de mercado y, de acuerdo a las siguientes tasas:

- I. Los predios urbanos pagarán anualmente conforme a la tasa del 2 al millar.
- II. Sobre los predios rústicos, se aplicará la tasa del 1 al millar.
- III. Los predios urbanos y rústicos, que por su ubicación geográfica tengan frente a dos o más zonas económicas, se valuarán individualmente, aplicando el valor asignado para cada zona, en la proporción del terreno que le corresponde, conforme a la tabla de valores que se menciona en el artículo 5 de la presente Ley.

La base para la determinación y liquidación del Impuesto Predial será la que resulte de aplicar el 80% a los valores que para terreno y construcción se especifican en el artículo 5 de esta Ley.

El impuesto predial mínimo anual a que se refiere el Artículo 33 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango será de 3.0 salarios mínimos diarios para el municipio de Ocampo.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES

ARTÍCULO 7.- Los sujetos de este impuesto, personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las actividades enunciadas en el artículo 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, pagarán una cuota de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la presente ley, atendiendo al giro, actividad u oficio.

ARTÍCULO 8.- Para los efectos de este Impuesto se consideran actividades comerciales ambulantes, las operaciones de venta que se realicen por los sujetos sin utilizar vehículos de motor en la vía pública, alamedas, plazas, camellones, o lugares similares.

ARTÍCULO 9.- Están exentos de este Impuesto:

- I.- Los vendedores o voceadores de periódicos;
- II.- Las personas físicas, con alguna discapacidad severa o irreversible certificada por autoridad competente y que de forma ambulante realicen algún oficio de manera personal.

ARTÍCULO 10.- La aplicación de este impuesto se realizará de la siguiente manera:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Puestos ambulantes eventuales	Cuota diaria	De 2 a 30 S.M.D.
Puestos fijos y semifijos, permanentes	Cuota anual por permiso	De 2 a 30 S.M.D.
Vendedores foráneos	Cuota diaria	De 5 a 30 S.M.D.

CAPÍTULO III DEL IMPUESTO SOBRE ANUNCIOS

ARTÍCULO 11.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales y unidades económicas, que accidentalmente o habitualmente hagan para sí publicidad fonética o impresa, se celebren o anuncien mediante anuncios pintados o fijados sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, vitrinas o escaparates y tableros, entre otros y que sean propiedad del anunciante y que se ubiquen dentro del Municipio.

ARTÍCULO 12.- La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Anuncios de publicidad para actividades financieras y bancarias	Cuota Anual por permiso	De 2 a 100 S.M.D.
Anuncios de publicidad para venta de bebidas con contenido alcohólico	Cuota Anual por permiso	De 10 a 100 S.M.D.
Anuncios para actividad comercial	Cuota Anual por permiso	De 2 a 100 S.M.D.
Anuncios para actividades de servicios gasolina y lubricantes	Cuota Anual por permiso	De 2 a 100 S.M.D.
Anuncios para actividades de servicios (hoteles)	Cuota Anual por permiso	De 2 a 100 S.M.D.

El cobro de este impuesto estará sujeto a la autorización que conceda previamente el Ayuntamiento.

CAPÍTULO IV DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 13.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se pagará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Carreras de caballos	Por evento	De 20 a 40 S.M.D.
Festejos Taurinos		
Jarpeos, Coleaduras y eventos similares		
Peleas de gallos	Por evento	De 10 a 30 S.M.D.
Carreras de automóviles		
Lucha libre, Box		
Fútbol, Béisbol y otros similares		
Bailes públicos con fines de lucro	Por evento	5 S.M.D.
Bailes públicos con fines no lucrativos	Por evento	2 S.M.D.
Orquestas y conjuntos musicales		
Juegos mecánicos	Por evento	3 S.M.D.
Videojuegos, mesas de boliche, mesas de billar, rocolas, juegos electrónicos, tragamonedas y otros similares	Por aparato	De 1 a 10 D.S.M.
Circos y teatros	Por evento	3 S.M.D.
Fiestas patronales		

En el caso de las fiestas patronales, populares o regionales el Ayuntamiento podrá determinar la cuota o tarifa por los permisos correspondientes dentro del rango establecido por la realización total o por evento.

ARTÍCULO 14.- El Tesorero, o su equivalente tendrán facultades para designar los interventores necesarios para el debido cumplimiento por parte de los sujetos de este impuesto.

ARTÍCULO 15.- Los establecimientos, locales y lugares en que se efectúan diversiones y espectáculos, quedan sujetos a la vigilancia, intervención y en general a la disposición de las Autoridades Municipales y a los Reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 16.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, cuando vendan bebidas con contenido alcohólico, quedan sujetos al impuesto y demás reglamentos establecidos por esta Ley y por la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico en el Estado de Puebla.

ARTÍCULO 17.- El pago de este impuesto podrá ser exento total o parcialmente cuando los espectáculos y diversiones sean organizados con fines exclusivamente culturales, de asistencia beneficencia pública o realizada por instituciones de asistencia social.

CAPÍTULO V
DEL IMPUESTO SOBRE EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES,
INDUSTRIALES AGRÍCOLAS Y GANADERAS

ARTÍCULO 18.- El impuesto sobre el ejercicio de actividades mercantiles, industriales, agrícolas y ganaderas, se pagará aplicando una tasa entre el 0 y el 0% sobre el ingreso total de las operaciones realizadas, conforme a lo establecido en el Convenio de Adhesión al sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre la Federación y el Estado de Durango y sus Municipios, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

ARTÍCULO 19.- La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Actividad Mercantil		0.00
Actividades Industriales		0.00
Actividades Ganaderas		0.00

CAPÍTULO VI
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO
DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 20.- El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base gravable, la cual será aquella que resulte mayor entre el valor catastral, valor del mercado ó valor de operación, de acuerdo a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, entendiéndose por valor de mercado aquél que se determine mediante avalúo rendido, en caso de discrepancia de valores, el pago del Impuesto sobre Traslación de Dominio se sujetará al avalúo que rinda el perito autorizado y reconocido por la autoridad catastral municipal, con vigencia no mayor de 60 días de la fecha de la operación.

No están obligados al pago de este impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte del dominio público.

TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
POR SERVICIO DE RASTRO

ARTÍCULO 21.- Por los servicios que prestan los Rastros Municipales, se pagarán Derechos conforme a la siguiente tarifa:

- a).- Por servicio ordinario, por Degüello:
- | CUOTA | |
|----------------|-------|
| Ganado mayor | 50.00 |
| Ganado porcino | 30.00 |
| Ganado menor | 0.0 |
- b).- Por refrigeración, por cada 24 horas o fracción:
- | SALARIOS MINIMOS DIARIOS | |
|--------------------------|-----|
| Ganado mayor | 0.0 |
| Ganado porcino | 0.0 |
| Ganado menor | 0.0 |
- c).- Por acarreo de carne en camiones del municipio:
- | SALARIOS MINIMOS DIARIOS | |
|--------------------------|-----|
| Res | 0.0 |
| Cuarto de res | 0.0 |
| Cerdo | 0.0 |
| Cuarto de cerdo | 0.0 |
| Cabra | 0.0 |
| Borrego | 0.0 |

El servicio de resello dentro del rastro municipal para certificar la aptitud de consumo humano de carnes frescas o refrigeradas de ganado, aves o cualquier otro tipo, sacrificadas fuera de los rastros municipales para su introducción al mercado será gratuito.

En caso de empresas o establecimientos que cuenten con la estructura técnica para análisis o revisión para la aptitud de las mismas, podrán celebrar convenio con la autoridad fiscal, a fin de cumplir con esta disposición.

CAPÍTULO II
POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS
DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 22. Las cuotas correspondientes a los Derechos por Servicios en Panteones, serán las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Inhumaciones	Por servicio	De 1 a 5 S.M.D.
Concesiones para el uso de fosas a perpetuidad		0.00
Refrendos en los derechos de inhumación		0.00
Exhumaciones		0.00
Reinhumaciones		0.00
Depósito de restos en nichos o gavetas a perpetuidad		0.00
Construcción, reconstrucción o profundización de fosas		0.00
Construcción o reparación de monumentos		0.00
Mantenimiento de pasillos, andenes y en general de los servicios generales de panteones		0.00

CAPÍTULO III
POR SEVICIOS DE ALINEACIÓN DE PREDIOS
Y FIJACIÓN DE NUMEROS OFICIALES

ARTÍCULO 23.- La aplicación de este Derecho se realizará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
1.- Alineamiento de lotes y terrenos en la cabecera del Municipio, hasta 10 mts. de frente	1. Perímetro urbano (habitacional y comercial)	0.00
	2. En zona industrial	0.00
	3. Excedente de 10 mts. de frente, se pagará en proporción a lo anterior.	0.00
2.- Nuevas nomenclaturas y asignación de número oficial:	1. Popular	0.00
	2. Interés social	0.00
	3. Media	0.00
	4. Residencial	0.00
	5. Comercial	0.00
	6. Industrial	0.00
3.- Correcciones de cada número oficial		0.00

CAPÍTULO IV
POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES,
REPARACIONES Y DEMOLICIONES

ARTÍCULO 24.- Las cuotas correspondientes al Derecho por servicio de construcción, reconstrucción, reparación y demolición serán las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Construcción	Por obra	De 4 a 20 S.M.D.
Reconstrucción	Por obra	De 4 a 20 S.M.D.
Reparación	Por obra	De 4 a 20 S.M.D.
Demolición	Por obra	De 4 a 20 S.M.D.

CAPÍTULO V
GOBEN FRACCIONAMIENTO

ARTÍCULO 25.- La aplicación de este derecho se realizará mediante la siguiente tarifa:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Fraccionamiento Tipo 1 (de tipo residencial de primera y de segunda)	M2	0.00 veces el salario mínimo
Fraccionamiento tipo 2 (de interés social y Popular)		
Fraccionamiento tipo 3 (de tipo Industrial o comercial)		

ARTÍCULO 26.- Los fraccionadores o urbanizadores, para dar principio a la construcción de cualquier fraccionamiento, deberán obtener la Licencia correspondiente, por lo que deberán solicitar la autorización respectiva a la Presidencia Municipal, con un mínimo de 30 días de anticipación y deberán sujetarse en todo momento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO VI POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 27.- Los Derechos de Cooperación para Obras públicas que se establecen en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, se cobrarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Tubería de distribución de agua potable	Por obra por M2 o metro lineal	Del 10 a 33 %
Drenaje Sanitario	Por obra por M2 o metro lineal	Del 10 a 33 %
Pavimentación, empedrado o adoquinamiento y rehabilitación de los mismos	Por obra por M2 o metro lineal	Del 10 a 33 %
Cordonería	Por obra por M2 o metro lineal	Del 10 a 33 %
Electrificación	Por obra por M2 o metro lineal	Del 10 a 33 %
Tomas de agua potable domiciliarias y drenaje sanitario	Por obra por M2 o metro lineal	Del 10 a 33 %

ARTÍCULO 28.- Los Derechos por Cooperación para Obras Públicas, se pagarán conforme a la regla que establece el artículo 115 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Surango, siempre que éstas sean declaradas de utilidad pública mediante Decreto Expedido por el Congreso del Estado y se encomiende en forma específica, su realización al Ayuntamiento de este Municipio, de conformidad con el artículo 117 de dicha Ley.

Los derechos por cooperación para obra pública, se determinarán de conformidad con el costo de la obra pública por cooperación de que se trate y con el porcentaje de participación que corresponda a cada uno de los predios beneficiados.

CAPÍTULO VII POR SERVICIO DE LIMPIA Y RECOLECCION DE DESECHOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES

ARTÍCULO 29.- El pago por el Derecho de los Servicios de Limpia y Recolección de Desechos Industriales y Comerciales se efectuará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Actividad Industrial	Cuota fija mensual	0.00
Actividad Comercial y de Servicios	Cuota fija anual	0.00
Actividad Comercial eventual	Cuota fija por evento	0.00

CAPÍTULO VIII POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 30.- El Municipio en uso de sus facultades y atribuciones y cumplimiento a las disposiciones de la ley de Hacienda para los Municipios del Estado y de Ley de Agua del Estado, será el encargado de efectuar el cobro, recaudación y administración de los ingresos relacionados con este Derecho, que le permitan satisfacer la operación, mantenimiento, ampliación, rehabilitación y demás erogaciones inherentes a la prestación de este Servicio.

ARTÍCULO 31.- La prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado a que se refiere este Capítulo causará Derechos conforme a las siguiente tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Servicio de agua por tiempo determinado (doméstico)	Cuota mensual	\$ 50.00
Servicio de agua por tiempo determinado (comercial e industrial)	Cuota mensual	
Contrato para servicio de agua doméstico (conexión)	Por Contrato	
Contrato para servicio de agua comercial e industrial (conexión)	Por Contrato	
Servicio de reconexión doméstico	Por reconexión	

Servicio de reconexión comercial e Industrial	Por reconexión	
Servicio de Drenaje doméstico	Cuota mensual por servicio	
Servicio de Drenaje comercial e Industrial	Cuota mensual por servicio	
Contrato por servicio de drenaje doméstico	Por contrato	
Contrato por servicio de drenaje comercial e Industrial	Por contrato	

ARTÍCULO 32.- El pago de este Derecho, se efectuará de conformidad con las disposiciones normativas y reglamentarias que establezca el Ayuntamiento a través del Organismo Operador.

CAPÍTULO IX POR SERVICIO DE SANEAMIENTO

ARTÍCULO 33.- El Derecho por el Servicio de Saneamiento se cobrará en un 0% de lo que corresponda pagar al usuario de drenaje, siempre y cuando se encuentre en operación en el Municipio el sistema de saneamiento de aguas residuales y en su caso, se aplicará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Usuarios del Servicio de Drenaje doméstico	Mensual	0.00
Usuarios del Servicio de Drenaje comercial e industrial	Por usuario	0.00

CAPÍTULO X SOBRE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 34.- Los Derechos a que se refiere este Capítulo, se causaran conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Supervisión	Cuota fija anual	0.00
Verificación	Cuota fija anual	0.00
Revisión mecánica y ecológica	Cuota fija anual	0.00

CAPÍTULO XI POR REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR Y EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE IDENTIFICACION

ARTÍCULO 35.- Los Derechos por el Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación a que se refiere este Capítulo, serán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Ejidatarios	Por registro y/o expedición de tarjeta	0.0 DSM
Pequeños Propietarios y Comuneros		0.0 DSM
Propietarios de Inafectabilidad Ganadera		0.0 DSM
Facturación		0.0

CAPÍTULO XII SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS, ACTAS Y LEGALIZACIÓN

ARTÍCULO 36.- Los Derechos correspondientes a los Servicios sobre Certificados, Registros, Actas y Legalizaciones a que se refiere este Capítulo, se aplicarán de conformidad con el concepto de que se trate y de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Por Legalización de Firmas		0.00
Expedición y/o Certificación de Constancias de:		
Dependencia Económica		0.00
Residencia Domiciliaria		0.00
No antecedentes carcelarios	Por certificado	2 S.M.D.
Aclaratoria		0.00
Recomendación		0.00
Factibilidad de servicios		0.00

Servicio Militar		0.00
Certificado de situación fiscal		0.00
Constancia para suplir el consentimiento paterno para contraer Matrimonio		0.00
Certificación por inspección de actos diversos		0.00
Constancia por publicación de edictos		0.00
Las que establezca el Reglamento de Acceso a la Información		0.00
Publica y Transparencia Municipal		
Otros		0.00

CAPÍTULO XIII SOBRE EMPADRONAMIENTO

ARTÍCULO 37.- Para el cobro del Derecho sobre Empadronamiento a que se refiere este Capítulo, al expedir la Cédula de Empadronamiento correspondiente por parte de la Tesorería Municipal o su equivalente, se aplicará una cuota de acuerdo con las actividades comerciales o el ejercicio de oficios que lleven a cabo en forma ambulante, así como por las actividades de diversión y espectáculos públicos, de que se trate, conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Funciones Teatrales	Cuota fija	0.00
Funciones Cinematográficas	Cuota fija	0.00
Actividades Deportivas	Cuota fija	0.00
Actividades de cualquier otra índole que se verifique en salones, teatros, plazas, calles, locales abiertos o cerrados en donde se reúnan los asistentes con el propósito de esparcimiento	Cuota fija	0.00
Actividad Económica Comercial	Cuota fija	0.00
Actividad Económica Industrial	Cuota fija	0.00
Actividad Económica de Servicios	Cuota fija	0.00
Ambulantes	Cuota fija	0.00

CAPÍTULO XIV POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS

ARTÍCULO 38.- Para el cobro de los Derechos por expedición o refrendo de licencias para el comercio, industria y cualquier otra actividad, se aplicarán las tarifas correspondientes conforme al siguiente catálogo:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Expedición de Licencias para:		
Comercio	Cuota Fija	0.00
Industria	Cuota Fija	0.00
Servicios	Cuota Fija	0.00
Venta de bebidas con contenido alcohólico	Cuota Fija	0.00
Refrendos para :		
Comercio	Cuota Fija	0.00
Industria	Cuota Fija	0.00
Servicios	Cuota Fija	0.00

ARTÍCULO 39.- Para el caso de negociaciones relativas a la venta de bebidas con contenido alcohólico, se aplicarán las tarifas correspondientes a Licencias y Refrendos de las mismas, conforme al siguiente catálogo:

POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA:

Depósitos		0.00
Expendio venta de cerveza		0.00
Expendio venta vinos y licores		0.00
Expendio venta cerveza, vinos y licores		0.00
Supermercados con venta de cerveza		0.00
Supermercado con venta vinos y licores		0.00
Supermercado con venta cerveza, vinos y licores		0.00
Minisuper con venta de cerveza		0.00
Minisuper con venta vinos y licores		0.00
Minisuper con venta cerveza, vinos y licores		0.00

Restaurant-bar	0.00
Centro nocturno	0.00
Discotecas	0.00
Cantinas	0.00
Cervecerías	0.00
Billares	0.00
Ladies Bar	0.00
Fondas	0.00
Centro Social	0.00
Espectáculos Deportivos y de Diversión	0.00
Comercialización en Unidades Móviles	0.00
Ferias o Fiestas Populares	0.00
Licorería	0.00
Porteador	0.00
Tienda de abarrotes	0.00
Ultramarino	0.00
Salones de Baile	0.00
Balnearios	0.00

POR REFRENDO:

Depósitos	Cuota fija anual	\$7,000.00
Expendio venta de cerveza	Cuota fija anual	\$7,000.00
Expendio venta vinos y licores	Cuota fija anual	\$7,000.00
Expendio venta cerveza, vinos y licores	Cuota fija anual	\$7,000.00
Supermercados con venta de cerveza	Cuota fija anual	\$7,000.00
Supermercado con venta vinos y licores	Cuota fija anual	\$7,000.00
Supermercado con venta cerveza, vinos y licores	Cuota fija anual	\$7,000.00
Minisuper con venta de cerveza	Cuota fija anual	\$7,000.00
Minisuper con venta vinos y licores	Cuota fija anual	\$7,000.00
Minisuper con venta cerveza, vinos y licores	Cuota fija anual	\$7,000.00
Bar	Cuota fija anual	\$7,000.00
Restaurant	Cuota fija anual	\$7,000.00
Restaurant-Bar	Cuota fija anual	\$7,000.00
Centro nocturno	Cuota fija anual	\$7,000.00
Discotecas	Cuota fija anual	\$7,000.00
Cantinas	Cuota fija anual	\$7,000.00
Cervecerías	Cuota fija anual	\$7,000.00
Billares con venta de cerveza	Cuota fija anual	\$7,000.00
Agencias	Cuota fija anual	\$7,000.00
Fondas	Cuota fija anual	\$7,000.00
Centro Social	Cuota fija anual	\$7,000.00
Espectáculos Deportivos, Taurinos, Profesionales, Carreras de Caballos, Palenques y Eventos de Charrería	Cuota fija anual	\$7,000.00
Comercialización en Unidades Móviles	Cuota fija anual	\$7,000.00
Ferias o Fiestas Populares	Cuota fija anual	\$7,000.00
Licorería	Cuota fija anual	\$7,000.00
Porteador	Cuota fija anual	\$7,000.00
Tienda de abarrotes	Cuota fija anual	\$7,000.00
Ultramarino	Cuota fija anual	\$7,000.00
Salones de Baile	Cuota fija anual	\$7,000.00
Balnearios	Cuota fija anual	\$7,000.00

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Cambio de giro	Por autorización	\$3,500.00
Cambio de dependiente, trabajador, comisionista o representante legal de la	Por autorización	\$3,500.00

licencia.		
Cambio de domicilio	Por autorización	\$3,500.00

Cuando el contribuyente tramite los tres conceptos se pagarán por acumulado.

ARTÍCULO 40.- En caso de licencias inactivas, pagarán un 50% adicional a las cuotas establecidas.

ARTÍCULO 41.- Se entiende por licencia la autorización que otorga el Ayuntamiento para establecer y operar locales dedicados a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades de giros que se establecen en esta Ley.

ARTÍCULO 42.- Se podrá autorizar la expedición de nuevas licencias para establecimientos con venta de bebidas con contenido alcohólico, previo análisis y aprobación del Honorable Cabildo siempre que se cumplan los requisitos y el procedimiento establecido por el propio Ayuntamiento y conforme a la Ley para el control de Bebidas con contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 43.- Para poder iniciar o continuar su operación, los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán contar previamente con la licencia y, en su caso, el refrendo respectivo; las que se otorgarán en los términos y bajo las condiciones que se establecen en la presente Ley y en la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 44.- Para el otorgamiento de las licencias respectivas e interpretación de los giros que se establecen en el artículo 39 de la presente ley, se sujetarán a lo dispuesto al artículo 11 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 45.- El Ayuntamiento deberá tener integrado un padrón oficial de establecimientos que cuenten con licencia para expendir bebidas con contenido alcohólico, mismo que se deberá mantener actualizado. En dicho padrón se anotará como mínimo los datos a los que se refiere el artículo 18 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 46.- Anualmente, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, deberán realizar ante el Ayuntamiento, los trámites correspondientes para el refrendo de las licencias para la expedición de bebidas alcohólicas, mismo que procederá siempre que cumpla con los requerimientos correspondientes.

ARTÍCULO 47.- Es facultad del Ayuntamiento, cancelar, fundada y motivadamente las licencias que se otorgan en los términos de esta Ley y de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, previa comprobación de que el establecimiento ha vulnerado el orden público, el interés general y las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 48.- Serán considerados establecimientos clandestinos todos aquellos que expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia a que se refiere el párrafo anterior. Al que realice este tipo de actividades se le sancionará conforme al artículo 68 párrafo segundo de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, independientemente de las que se señalen en otras disposiciones legales.

CAPÍTULO XV POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 49.- Es facultad del Ayuntamiento modificar total o parcialmente los horarios establecidos y los días de funcionamiento, para la apertura de negocios a que se refiere este Capítulo, cuando así convenga al orden público e interés de la sociedad. En tales casos, deberá darse a conocer con anticipación a través de los medios de comunicación o mediante disposiciones de tipo administrativo.

ARTÍCULO 50.- La autorización para la apertura de negocios en días y horas inhábiles o extraordinarias, pagarán derechos, en base al siguiente catálogo de las tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Autorización de apertura en días y horas inhábiles:		
Comercio	Por cada hora más de permiso	05 S.M.D.
Industria	Por cada hora más de permiso	
Servicios	Por cada hora más de permiso	
Venta de bebidas con contenido alcohólico	Por cada hora más de permiso	25 S.M.D.

CAPÍTULO XVI POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 51.- El servicio extraordinario de inspección y vigilancia diurna y nocturna, que se preste a toda clase de establecimientos, a solicitud de éstos, o de oficio, cuando la autoridad municipal lo juzgue necesario o conveniente, causará un derecho, por cada mes o fracción, que deberá pagarse conforme a lo siguiente:

SALARIOS MINIMOS DIARIOS

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Por vigilancia especial en fiestas con carácter social en general se pagará por evento.	Por comisionado.	De 2 a 5 S.M.D.
Por turno de vigilancia especial en centros deportivos, empresas, instituciones y particulares	Por comisionado	De 2 a 5 S.M.D.

CAPÍTULO XVII POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS

ARTÍCULO 52.- Para el cobro de los Derechos a que se refiere este Capítulo, se aplicarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Por inspecciones que prevén el Reglamento de Previsión de Seguridad Social;	Por evento	0.00
Por servicios que presta el Departamento de Sanidad Municipal y otros, y	Por evento	0.00
Por Inspecciones, revisiones y servicios que presten las autoridades Municipales, atendiendo la índole de la prestación respectiva.	Por evento	0.00

CAPÍTULO XVIII POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 53.- La explotación comercial de materiales de construcción, bancos ubicados dentro del territorio Municipal, causaran el pago del Derecho correspondiente, mismo que se aplicará conforme a la siguiente tabla de conceptos y tarifas:

SALARIOS MINIMOS DIARIOS

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Arena	Por viaje	10 S.M.D.
Grava	Por viaje	10 S.M.D.
Piedra	Por viaje	10 S.M.D.
Hierro	Por viaje	10 S.M.D.
Cemento	Por viaje	10 S.M.D.
Otros materiales	Por viaje	10 S.M.D.

CAPÍTULO XIX POR SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 54.- Los Derechos por los Servicios Catastrales Municipales, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:

SALARIOS MINIMOS DIARIOS

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Por expedición de Documentos;		0.00
Por Dactilado de Planos;		0.00

Por Levantamiento de Predios;	0.00
Por Certificación de Trabajos;	0.00
Por Dibujos de planos urbanos, escala hasta como 1:1500;	0.00
Por Dibujos de planos topográficos urbanos y rústicos, escala mayor a 1:50;	0.00
Por Servicios de Copiado;	0.00
Por Revisión, cálculo y apertura de registros para efecto de Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles;	0.00
Por Servicios en la Traslación de Dominio;	0.00
Por Servicios de Información;	0.00
Por Derechos de registro como Perito Deslindador o Valuador;	0.00
Por los demás que establezca el Reglamento respectivo.	0.00

CAPÍTULO XX
POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES
Y EXPEDICION DE COPIAS CERTIFICADAS

ARTÍCULO 55.- Con excepción de las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficio, por las autoridades de la Federación, Estados u otros Municipios, los Derechos que se causen por los servicios a que se refiere este Capítulo, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que se señalan a continuación:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Expedición de Certificado	Por Documento	0.00
Expedición de Copias Certificadas	Por Documento	0.00
Legalización de firmas	Por Documento	0.00
Otros	Por Documento	0.00

CAPÍTULO XXI
POR LA CANALIZACION DE INSTALACIONES SUBTERRANEAS,
DE CASETAS TELEFONICAS Y POSTES DE LUZ

ARTÍCULO 56.- Las Instalaciones Subterráneas realizadas en cualquier punto del Municipio ya sean Eléctricas o Telefónicas, Las casetas de Teléfonos y los postes de luz causarán un derecho conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Cañalización de instalaciones subterráneas	Por metro lineal	\$500.00
Caseta Telefónica	Por año	60 S.M.D.
Poste de luz	Por unidad	10 S.M.D.

CAPÍTULO XXII
POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO
Y PUBLICITARIO, EN LA VÍA PÚBLICA.

ARTÍCULO 57.- Los Derechos que se causen por la instalación de mobiliario urbano y publicitario en la vía pública, se pagarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Anuncio Publicitario Espectacular	Por Unidad	De 2 a 100 D.S.M
Anuncio Publicitario Mediano	Por Unidad	De 2 a 100 D.S.M
Anuncio Publicitario Pequeño sobre Poste	Por Unidad	De 2 a 100 D.S.M
En marquesina, pared (adosado o en ménsula) y barda	Por Unidad	De 2 a 100 D.S.M
Estructuras diversas	Por Unidad	De 2 a 100 D.S.M

CAPÍTULO XXIII
POR LA AUTORIZACION PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS
PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO
ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, EN RELACION A LA
CONTAMINACION VISUAL DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 58.- Este Derecho se causará y se pagará de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Anuncios Luminosos	Cuota fija anual	De 2 a 100 D.S.M
Mamparas	Cuota fija anual	De 2 a 100 D.S.M
Pendones	Cuota fija anual	De 2 a 100 D.S.M
Carteles	Cuota fija anual	De 2 a 100 D.S.M
Mantas	Cuota fija anual	De 2 a 100 D.S.M
Otros	Cuota fija anual	De 2 a 100 D.S.M

CAPÍTULO XXIV
POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN

ARTÍCULO 59.- El pago correspondiente al Derecho por el Servicio Público de Iluminación, se aplicará de conformidad con las tarifas de la Comisión Federal de Electricidad 1, 1B, 1C, 2, 3, 8 y 12 publicadas, en el Diario Oficial de la Federación del día 31 de diciembre de 1986 y las que se lleguen a decretar; y se pagará de la siguiente manera:

- a).- En las tarifas 1, 2 y 3, se aplicará una tasa del 6%;
- b).- En las tarifas 1A, 1B y 1C, la tasa será del 5%;
- c).- En las tarifas 8, 12 y otras que establezca la Comisión Federal de Electricidad, la tasa será del 10%.

Las tasas de derecho de aplicación sobre la base del resultado de la aplicación de los factores de utilización de las cargas instaladas en las tarifas anteriormente mencionadas.

El Derecho por el Servicio Público de Iluminación será recaudado por conducto de la Comisión Federal de Electricidad y se aplicará de conformidad con los Convenios que el H. Ayuntamiento celebre con dicha Institución.

CAPÍTULO XXV
POR ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA
EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS
MARCADORES O MEDIDORES DE TIEMPO

ARTÍCULO 60.- Los Ingresos provenientes por el estacionamiento de vehículos en la vía pública y de los que se obtengan en aquellos lugares donde existen aparatos marcadores o medidores del tiempo (estacionómetros), se cobrarán de conformidad con lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Estacionómetros	Por cada hora o fracción	0.00
Sitios de camiones de carga	Por cajón de estacionamiento	0.00
Sitios de automóviles	Por cajón de estacionamiento	0.00
Para carga y descarga	Por cajón de estacionamiento	0.00
Otros		0.00

TÍTULO CUARTO
DE LAS CONTRIBUCIONES POR MEJORAS
CAPÍTULO CUMPLE

ARTÍCULO 61.- Los alcancecimientos por Mejoras a que se refiere este Capítulo, se cotizan de conformidad con la tarifa o bonetón particular que tengan los bienes inmuebles por la realización de las obras públicas de urbanización, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Las de captación de agua	Costo de la obra	Del 10 AL 33 %
Las de instalación de tuberías de distribución de agua	Costo de la obra	Del 10 AL 33 %
Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales	Costo de la obra	Del 10 AL 33 %
Las de pavimentación de calles y caminos	Costo de la obra	Del 10 AL 33 %
Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y caminos	Costo de la obra	Del 10 AL 33 %
Las de construcción y reconstrucción de banquetes y	Costo de la obra	Del 10 AL 33 %
Las de instalación de alumbrado público	Costo de la obra	Del 10 AL 33 %

TÍTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I DE LA ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PERFECIENTES AL MUNICIPIO

ARTÍCULO 62.- Por la enajenación, uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público o privado del Municipio, se pagarán las cantidades que establezcan los convenios que celebre el Municipio y de acuerdo a los reglamentos y disposiciones legales aplicables.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Productos de Enajenación	Unidad	Valor de mercado

CAPÍTULO II ARRENDAMIENTO DE BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 63.- Son productos los ingresos que se obtengan por las rentas por el uso o aprovechamiento de edificios o terrenos o por la ocupación de la vía pública, de plazas o jardines, o cualquiera otros bienes que formen parte de la hacienda municipal.

CAPÍTULO III POR ESTABLECIMIENTOS O EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 64.- Serán Productos los ingresos que se obtengan por la explotación de establecimientos o empresas que dependan del Municipio.

CAPÍTULO IV POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 65.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por los créditos a favor del Municipio.

CAPÍTULO V POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS

ARTÍCULO 66.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por la venta de bienes mostrencos y abandonados.

CAPÍTULO VI LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 67.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan de la venta de objetos recogidos por Autoridades Municipales.

**TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS
CAPÍTULO ÚNICO**

ARTÍCULO 68.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, el Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de Aprovechamientos, por concepto de: Recargos; Multas Municipales; Rezagos; Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por resoluciones firme de Autoridad competente; Donativos y aportaciones; Subsidios; Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquiera otras personas; Multas Federales no fiscales; y No especificados.

ARTÍCULO 69.- La falta oportuna del pago de impuestos y derechos, causará Recargos en concepto de indemnización al Erario Municipal del 2% mensual sobre el impuesto o derecho correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Quando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 2% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 días de salario mínimo general vigente, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 70.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	TASA O TARIFA
Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno	De 10 a 100 S.M.D.
Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	De 10 a 100 S.M.D.
Aplicadas a Servidores Públicos Municipales	De 10 a 100 S.M.D.
Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	De 10 a 100 S.M.D.

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal, la Junta Calificadora o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

ARTÍCULO 71.- Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 72.- Toda fianza se hará efectiva a favor del Municipio conforme a la Resolución que emita la Autoridad competente y que haya causado ejecutoria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 73.- Los Donativos y Aportaciones se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación y/o donativo, en dinero o en especie.

ARTÍCULO 74.- Los subsidios que reciba el Municipio se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación.

ARTÍCULO 75.- Los ingresos que se obtengan por Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona física o moral, se integrará al Erario Municipal, atendiendo a su entrega, sea ésta en dinero o en especie.

ARTÍCULO 76.- Los Multas Federales no Fiscales serán cobradas por la Tesorería Municipal o su equivalente, de conformidad con los convenios de coordinación y colaboración respectivos.

ARTÍCULO 77.- Los ingresos que perciba el Municipio por los conceptos no especificados ni contemplados dentro de los términos señalados en los artículos que anteceden, se cobrarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 78.- El Municipio participará del rendimiento de los Impuestos Federales y del Estado, Constituyendo este ingreso las cantidades que perciba, acorde con la Ley de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos y con las disposiciones legales del Estado, de conformidad con lo siguiente:

1.- Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el Rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado:	\$8'789,447.10
1.1 Fondo General:	0.00
1.2 Fomento Municipal:	0.00
1.3 Tenencia o uso de Vehículos:	0.00
1.4 Impuesto Especial sobre Producción y Servicios:	0.00
1.5 Impuesto Sobre Automóviles Nuevos:	0.00
1.6 Fondo Estatal:	0.00

TÍTULO OCTAVO DE LAS CONTRIBUCIONES EXTRAORDINARIAS

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 79.- Serán ingresos extraordinarios del Ayuntamiento, los que con ese carácter y excepcionalmente decreta el H. Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

ARTÍCULO 80.- Tendrán el carácter de ingresos extraordinarios de los Ayuntamientos, los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO 81.- Serán ingresos extraordinarios, las Aportaciones extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal.

1 Fondo Estatal para el Fortalecimiento Municipal:	2'983,086.00
2 Fondo Estatal para la Infraestructura Social Municipal:	3'769,710.00
3 Aportaciones del Gobierno del Estado:	63,915.60
4 Rendimientos Financieros:	0.00

ARTÍCULO 82.- Serán ingresos extraordinarios, los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decreta el H. Congreso del Estado para el sostenimiento de instituciones diversas.

ARTÍCULO 83.- Serán ingresos extraordinarios los que se obtengan de la expropiaciones que realice en los términos de las disposiciones legales aplicables, por parte de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 84.- Serán considerados como ingresos extraordinarios todas las otras operaciones extraordinarias que den como resultado un Ingreso al Municipio.

TÍTULO NOVENO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 85.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta ley, por los conceptos antes mencionados, las Autoridades Fiscales deberán otorgar en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedida y controlada exclusivamente por las mismas.

ARTÍCULO 86.- Los adeudos provenientes de la aplicación de Leyes Fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva señalada en el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 87.- El pago anticipado del Impuesto Predial que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15%, 10% y 5% sobre su importe, si este pago se efectúa en los meses de **Enero, Febrero y Marzo**, respectivamente.

Los propietarios de predios urbanos que sean jubilados, pensionados, de la tercera edad con credencial del INSEN o discapacitados, en situación precaria demostrada, cubrirán mínimo el 50% del impuesto que les corresponda en el año vigente en una sola exhibición aplicable esta bonificación sólo durante los primeros tres meses del año en vigor.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día primero de enero de 2007 y su vigencia durará hasta el 31 de diciembre del mismo año.

SEGUNDO.- La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y a los convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura Local.

TERCERO.- Por encontrarse vigente el Decreto No.142, de fecha 18 de Diciembre de 1979, continúa suspendido el cobro en forma parcial de los siguientes Impuestos Municipales:

- 3.- *Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.*
- 5.- *Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.*

6.- Sobre Anuncios.

En caso de ser derogado, abrogado o reformado el Decreto referido en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los impuestos se efectuará en los términos que establezca el ordenamiento que contenga dicha reforma.

CUARTO.- En tanto siga vigente la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Durango y Por encontrarse en vigor los Decretos Números 73, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 9 de fecha 31 de enero de 1982; 77, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 1 Bis. de fecha 3 de enero de 1993 y 285, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 51 de fecha 23 de diciembre de 1993, continúa suspendido el cobro de los siguientes Derechos Municipales:

- 3.- *Por Servicio de Alienación de Predios y Fijación de Números Oficiales.*
- 11.- *Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación.*
- 12.- *Sobre Certificaciones, Registros, Actas y Legalizaciones.*
- 13.- *Sobre Empadronamiento.*
- 14.- *Por Expedición de Licencias y Refrendos; con excepción de las relativas al Expendio de Bebidas Alcohólicas y Anuncios.*
- 15.- *Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.*
- 16.- *Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.*
- 17.- *Por Revisión, Inspección y Servicios.*

En caso de ser derogados, abrogados o reformados los decretos referidos en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los citados derechos se efectuará en los términos que establezcan el o los ordenamientos que contengan dicha reforma.

QUINTO.- La recaudación y administración de los ingresos establecidos en esta Ley, que se hubiera encomendado a las Autoridades Fiscales y Estatales por virtud de convenios celebrados con base en el inciso a), párrafo segundo del Artículo 111 de la Constitución Política Local, se seguirá realizando en los términos convenidos, en tanto subsistan los referidos convenios.

SEXTO.- Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado los recursos financieros que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha considerado para los Municipios del Estado de Durango, en el ejercicio fiscal del año 2007, por concepto de Participaciones Federales, del Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento Municipal, las cantidades relativas deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en esta Ley como en su presupuesto de egresos.

SÉPTIMO.- Los recursos provenientes del Fondo Estatal de Participaciones al que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, serán asignados a los municipios conforme a la determinación presupuestal que contenga el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2007 y deberá formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en la presente ley como en el Presupuesto de Egresos del Municipio.

OCTAVO.- Se derogan todas disposiciones legales que se opongan a la presente.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (7) siete días del mes de diciembre del año (2006) dos mil seis.

DIP. JOSÉ TEODORO ORTIZ PARRA
PRESIDENTE.

Gloria Martínez
DIP. GLORIA GUADALUPE MARTÍNEZ CASTAÑOLA
SECRETARIA.

Eduardo Guerrero Paniagua
DIP. EDUARDO GUERRERO PANIAGUA
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTADO.

C.P. ISMAEL ALFREDO HERNÁNDEZ DERAS

Oliverio Reza Cuellar
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR

EL CIUDADANO CONTADOR PÚBLICO ISMAEL ALFREDO HERNÁNDEZ DERAS,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,
A SUS HABITANTES, SALUDA

QUE LA LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE

Con fecha 17 de Octubre del presente año, el C. Presidente Municipal de TEPEHUANES, DGO., envió a esta H. LXIII Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto que contiene LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2007; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: José Antonio Ramírez Guzmán, Lorenzo Martínez Delgadillo, David Avitia Torres, Lilia Velia Carranza García y Arturo Yáñez Cuellar, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión, al realizar el estudio y análisis de la iniciativa de decreto que contiene Ley de Ingresos del Municipio de Tepehuanes, Dgo., encontró que la misma tiene como fundamento el Acuerdo de Cabildo tomado en Sesión Pública Extraordinaria, según acta No. 417 de fecha 17 de octubre del presente año, mediante el cual sus integrantes aprobaron los ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal del 2007.

SEGUNDO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los ayuntamientos manejen libremente su hacienda la cual se formará de los rendimientos, de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor, también dispone que percibirán las contribuciones incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria; de igual forma contempla y enumera los servicios públicos y funciones a cargo de los municipios.

TERCERO.- En este contexto la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango establece que los recursos que integran la hacienda pública municipal, serán ejercidos por los ayuntamientos, de acuerdo a las condiciones económicas, políticas, sociales y a las características climatológicas, geográficas, poblacionales, entre otras, que determinan las necesidades de cada municipio, en este sentido la administración pública municipal debe contar con los recursos económicos que les permitan hacer frente a las prioridades de una población que demanda de más y mejores servicios; por ello, es preciso consolidar las haciendas municipales, especialmente a través de más recursos económicos provenientes de ingresos propios, con la finalidad de lograr el desarrollo y autosuficiencia de cada uno de los municipios que nos lleve a un verdadero federalismo hacendario.

CUARTO.- La intención de la actual Legislatura al aprobar una nueva Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, Mediante el decreto 237 de fecha 6 de junio de 2006, la cual fue publicada en el Periódico Oficial No. 6, de fecha 20 de julio del presente año, fue el de dotar a los ayuntamientos de instrumentos jurídicos necesarios que les permita generar mecanismos ágiles, adecuados, eficaces y eficientes en el cobro de los impuestos y derechos que les corresponden, coadyuvando a generar una cultura de la contribución en armonía con la realización de planes, programas, proyectos y acciones que involucren a la colectividad, dando certeza, seguridad jurídica, transparencia, credibilidad y confianza en que sus contribuciones se están aplicando correctamente y que la prestación de los servicios públicos, cumple con las expectativas que esperan de un gobierno transparente, responsable y comprometido con el desarrollo y bienestar de la población a la que representa, en este sentido las leyes de ingresos municipales para el ejercicio fiscal 2007, reflejan la normatividad, rubros y conceptos establecidos en la nueva ley hacendaria municipal. Así como las tasas, cuotas y tarifas para el cobro de los mismos.

QUINTO.- La Administración Pública Municipal debe contar con recursos humanos, materiales, técnicos y financieros que le permitan llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que le corresponden; en este sentido efectúa un proceso de planeación, que parte de un diagnóstico, para establecer las estrategias y acciones a realizar de acuerdo a las necesidades prioritarias de la población de las diferentes localidades del municipio; estas acciones se contemplan en los Planes Municipales de Desarrollo y desde luego en sus programas anuales de trabajo.

Es indudable que la Administración Municipal conoce la importancia de su responsabilidad, por ser el nivel de gobierno mas cercano a la población, el que conoce sus problemas y necesidades, el que cotidianamente dialoga, comparte y de manera corresponsable al lado de los sectores privado y social busca las mejores alternativas y las plasma en los planes y programas a desarrollar durante su gestión.

SEXTO.- Por su parte, los artículos 55 y 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, establecen la facultad del Congreso del Estado para aprobar la Ley de Ingresos de los Municipios, así como decretar las contribuciones y otros ingresos suficientes para atender las necesidades de los habitantes de los municipios, motivo por el cual la Comisión consiente del mandato constitucional y con una visión integral del desarrollo nacional, estatal y municipal realiza el análisis de las iniciativas de leyes de ingresos con responsabilidad y con un alto sentido de solidaridad con las clases más desprotegidas de nuestra sociedad y pugnando por un fortalecimiento municipal a corto plazo que nos conduzca a un federalismo integral a favor de todos los habitantes de este país.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 322

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPEHUANES, DGO.
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2007**

TÍTULO PRIMERO

**CAPITULO UNICO
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

ARTÍCULO 1.- El Municipio de TEPEHUANES, DGO., percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año 2007, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se citan: _

I.-	IMPUESTOS.....	1'050,000.00
II.-	DERECHOS.....	1'946,000.00
III.-	CONTRIBUCIONES POR MEJORAS.....	97,000.00
IV.-	PRODUCTOS.....	2,500.00
V.-	APROVECHAMIENTOS.....	52,000.00
VI.-	PARTICIPACIONES.....	9'445,352.00
VII.-	INGRESOS EXTRAORDINARIOS	11'456,089.00
	TOTAL.....	24,048,941.00

SON: VEINTICUATRO MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.

ARTÍCULO 2.- En los términos del artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; del artículo 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; del Código Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal y de lo que dispongan las demás leyes y reglamentos aplicables; los Ingresos del Municipio de **TEPEHUANES, DGO.**, para el ejercicio fiscal del año 2007, se integrarán con los conceptos que a continuación se describen:

I. INGRESOS ORDINARIOS

1. IMPUESTOS:

1'050,000.00

1.- Predial:	\$950,000.00
1.1 Impuesto del Ejercicio:	\$900 000.00
1.2 Impuesto de Ejercicios Anteriores:	\$50, 000 00
2.- Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes:	\$40, 000.00
3.- Sobre Anuncios:	000 00
4.- Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos:	\$10,000.00
5.- Sobre ejercicio de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas:	000.00
6.- Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles:	\$50,000 00

2. DERECHOS:

\$1'946,000.00

1.- Por Servicio de Rastro:	\$30,000.00
2.- Por la Prestación de Servicios en los Panteones Municipales:	\$6,000.00
3.- Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales:	000.00
4.- Por Construcciones, Reconstrucciones, Reparaciones y Demoliciones:	\$7,000.00
5.- Sobre Fraccionamientos:	0.00
6.- Por Cooperación para Obras Públicas:	000.00
7.- Por Servicio de Limpia y Recolección de Deshechos Industriales y Comerciales:	000.00
8.- Por Servicio de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales:	\$500,000.00
8.1 Del Ejercicio:	\$440,000.00
8.2 De Ejercicios Anteriores:	\$60,000.00
9.- Por Servicio de Saneamiento:	0.00
10.- Sobre Vehículos:	\$130,000.00
11.- Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación:	000.00
12.- Sobre Certificados, Actas y Legalización:	000.00
13.- Sobre Empadronamiento:	000.00
14.- Por Expedición de Licencias y Refrendos:	\$1'100,000.00
14.1 Expendio de Bebidas Alcohólicas:	\$1'100,000.00

a).- Expedición:	0.00	
b).- Refrendo:	\$1'100,000.00	
14.2 Anuncios:	0.00	
15.- Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias:	0.00	
16.- Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública:	0.00	
17.- Por Revisión, Inspección y Servicios:	0.00	
18.- Por la Explotación Comercial de Material de Construcción:	0.00	
19.- Por Servicios Catastrales:	0.00	
20.- Por Servicios de Certificaciones, Legalizaciones y Expedición de Copias Certificadas:	0.00	
21.- Por la Canalización de Instalaciones Subterráneas, de Casetas Telefónicas y Postes de Luz:	0.00	
22.- Por Establecimiento de Instalación de Mobiliario Urbano y Publicitario, en la Vía Pública:	0.00	
23.- Por la Autorización para la Colocación de Anuncios Publicitarios, en lugares Distintos del propio Establecimiento Comercial, en Relación a la Contaminación Visual del Municipio:	0.00	
24.- Por Servicio Público de Iluminación:	\$173,000.00	
25.- Por Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública en aquellos lugares donde existen Aparatos Marcadores de Tiempo:	0.00	
3. <u>CONTRIBUCIONES POR MEJORAS:</u>		\$97,000.00
1.- De las Contribuciones por Mejoras:	0.00	
1.- Las de captación de agua:	0.00	
2.- Las de instalación de tuberías de distribución de agua:	0.00	
3.- Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales:	0.00	
4.- Las de pavimentación de calles y avenidas:	0.00	
5.- Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas:	0.00	
6.- Las de construcción y reconstrucción de banquetas:	0.00	
7.- Las de instalación de alumbrado público:	0.00	
4. <u>PRODUCTOS:</u>		\$2,500.00
1.- Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles pertenecientes al Municipio:	0.00	
2.- Arrendamiento de Bienes Propiedad del Municipio:	\$1,000.00	
3.- Por Establecimientos o Empresas que dependan del Municipio:	0.00	
4.- Por Créditos a Favor del Municipio:	\$1,000.00	
5.- Por Venta de Bienes Mostrencos y Abandonados:	\$500.00	
6.- Los que se Obtengan de la Venta de Objetos Recogidos por Autoridades Municipales:	0.00	
5. <u>APROVECHAMIENTOS:</u>		\$52,000.00
1.- Recargos:	\$5,000.00	

2.- Multas Municipales:	\$38,000.00
3.- Rezago:	\$1,000.00
4.- Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por Resolución firme de Autoridad competente:	0.00
5.- Donativos y Aportaciones:	0.00
6.- Subsidios:	\$500.00
7.- Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualesquiera Otras Personas:	\$10,000.00
8.- Multas Federales no Fiscales:	\$500.00
9.- No Especificados:	\$10,000.00
6. PARTICIPACIONES:	\$9,445,352.00
1.- Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el Rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado:	\$9,445,352.00
1.1 Fondo General:	00.00
1.2 Fomento Municipal:	0.00
1.3 Tenencia o uso de Vehículos:	0.00
1.4 Impuesto Especial sobre Producción y Servicios:	0.00
1.5 Impuesto Sobre Automóviles Nuevos:	0.00
1.6 Fondo Estatal:	0.00
II.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS	
1. INGRESOS EXTRAORDINARIOS:	\$ 11' 456, 089.00
1.- Los que con ese carácter y excepcionalmente Decrete la H. Legislatura el Estado, para el pago de Obras o Servicios Accidentales:	0.00
2.- Los que procedan de Prestaciones Financieras y Obligaciones que adquiera el Municipio para fines de Interés Público con Autorización y aprobación de la H. Legislatura del Estado:	0.00
3.- Aportaciones Extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal:	\$11'306,089.00
3.1 Fondo Estatal para el Fortalecimiento Municipal:	\$2'594,727.00
3.2 Fondo Estatal para la Infraestructura Social Municipal:	\$7'701,362.00
3.3 Aportaciones del Gobierno del Estado:	0.00
3.4 Rendimientos Financieros:	0.00
3.5 Apoyo a municipios (cuatrimestrales)	\$10,000.00
4.- Los Adicionales Sobre Impuestos y Derechos Municipales que Decrete el Congreso para el sostenimiento de Instituciones diversas:	0.00
5.- Expropiaciones:	0.00
6.- Aportaciones de terceros:	\$150,000.00
a) Verificación y Cumplimiento de Obligación de pago	0.00
b) Otros Incentivos de Colaboración Administrativa	0.00

\$24'048,941

TOTAL

SON: VEINTICUATRO MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.

ARTÍCULO 3.- De conformidad con las características generales de los Ingresos del Municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones, establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, vigente a partir del ejercicio fiscal 2007, la presente Ley de Ingresos establece para su cobro, las cuotas, tasas y tarifas de los diferentes conceptos de ingresos contenidos en la misma; así como las disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del Municipio.

ARTÍCULO 4.- El pago de los impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos y aprovechamientos se hará en la Tesorería Municipal o en el lugar que el Ayuntamiento determine, observando las siguientes reglas:

- I. Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán los quince primeros días de cada mes o bimestre.
- II. Los pagos anuales en los primeros 30 días del año al que corresponda el pago; y
- III. Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, los demás Ingresos Municipales se causarán al efectuarse el acto que cause el tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

La recaudación y en general el manejo de la Hacienda Municipal, corresponde a la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, de los Organismos Descentralizados correspondientes y deberá reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería, su equivalente u Organismos, en estricto apego a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

Los Ingresos que se perciban por concepto de Derechos por la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, contemplados en esta Ley, se administrarán en forma independiente por el Organismo correspondiente, en virtud de ser éste un Organismo Público Descentralizado con Personalidad Jurídica y Patrimonio Propio. Mismo tratamiento se le dará a los Ingresos que el Organismo obtenga provenientes de financiamientos, créditos o empréstitos, así como de Subsidios, Aportaciones y rendimientos que reciba.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS ORDINARIOS**

**CAPÍTULO I
DE LOS IMPUESTOS**

DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 5.- El Impuesto Predial se causará conforme a lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I, Subtítulo Primero, Título Segundo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, y el Ingreso proveniente del mismo se calculará con base a las siguientes tablas de valores.

**TABLA DE VALORES CATASTRALES.
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN DEL MUNICIPIO DE
SANTA CATARINA DE TEPEHUANES, DGO.**

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2
MODERNO DE LUJO	NUEVO	5211	2,213.75
MODERNO DE LUJO	BUENO	5212	1,881.68
MODERNO DE LUJO	REGULAR	5213	1,660.31
MODERNO DE LUJO	MALO	5214	1,328.25
MODERNO DE LUJO	O. NEGRA	5245	885.50
MODERNO DE CALIDAD	NUEVO	5221	1,859.55

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	VALOR CANTIDADAL PUESTO AM2
MODERNO DE CALIDAD	BUENO	5222	1,580.81
MODERNO DE CALIDAD	REGULAR	5223	1,412.37
MODERNO DE CALIDAD	MALO	5224	1,115.72
MODERNO DE CALIDAD	O. NEGRA	5225	743.82
MODERNO MEDIANO	NUEVO	5231	1,382.45
MODERNO MEDIANO	BUENO	5232	1,430.09
MODERNO MEDIANO	REGULAR	5233	1,261.83
MODERNO MEDIANO	MALO	5234	1,009.47
MODERNO MEDIANO	O. NEGRA	5235	472.97
MODERNO ECONÓMICO	NUEVO	5241	1,329.30
MODERNO ECONÓMICO	BUENO	5242	1,129.01
MODERNO ECONÓMICO	REGULAR	5243	995.18
MODERNO ECONÓMICO	MALO	5244	796.95
MODERNO ECONÓMICO	O. NEGRA	5245	531.30
MODERNO CORRIENTE	NUEVO	5251	885.50
MODERNO CORRIENTE	BUENO	5252	752.67
MODERNO CORRIENTE	REGULAR	5253	664.12
MODERNO CORRIENTE	MALO	5254	531.30
MODERNO CORRIENTE	O. NEGRA	5255	354.20
MODERNO MUY CORRIENTE	NUEVO	5261	708.4
MODERNO MUY CORRIENTE	BUENO	5262	602.13
MODERNO MUY CORRIENTE	REGULAR	5263	531.3
MODERNO MUY CORRIENTE	MALO	5264	425.03
MODERNO MUY CORRIENTE	O. NEGRA	5265	233.36
ANTIGUO DE CALIDAD	MUY BUENO	5321	1,593.90
ANTIGUO DE CALIDAD	BUENO	5322	1,354.81
ANTIGUO DE CALIDAD	REGULAR	5323	1,195.42
ANTIGUO DE CALIDAD	MALO	5324	955.33
ANTIGUO DE CALIDAD	RUINOSO	5325	637.58
ANTIGUO MEDIANO	MUY BUENO	5331	1,062.00
ANTIGUO MEDIANO	BUENO	5332	903.21
ANTIGUO MEDIANO	REGULAR	5333	795.95
ANTIGUO MEDIANO	MALO	5334	637.58
ANTIGUO MEDIANO	RUINOSO	5335	425.03
ANTIGUO ECONÓMICO	MUY BUENO	5341	708.40
ANTIGUO ECONÓMICO	BUENO	5342	602.13
ANTIGUO ECONÓMICO	REGULAR	5343	531.3
ANTIGUO ECONÓMICO	MALO	5344	425.03
ANTIGUO ECONÓMICO	RUINOSO	5345	233.36
ANTIGUO CORRIENTE	MUY BUENO	5351	885.50
ANTIGUO CORRIENTE	BUENO	5352	752.67
ANTIGUO CORRIENTE	REGULAR	5353	664.12
ANTIGUO CORRIENTE	MALO	5354	531.30
ANTIGUO CORRIENTE	RUINOSO	5355	354.20
ANTIGUO MUY CORRIENTE	MUY BUENO	5361	708.4
ANTIGUO MUY CORRIENTE	BUENO	5362	602.13
ANTIGUO MUY CORRIENTE	REGULAR	5363	531.3
ANTIGUO MUY CORRIENTE	MALO	5364	425.03

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2
ANTIGUO MUY CORRIENTE	RUINOSO	5365	123.97

ANTIGUO COMBINADO	MUY BUENO	5371	1,239.70
ANTIGUO COMBINADO	BUENO	5372	1,053.75
ANTIGUO COMBINADO	REGULAR	5373	929.77
ANTIGUO COMBINADO	MALO	5374	743.82
ANTIGUO COMBINADO	RUINOSO	5375	495.87

INDUSTRIAL PESADO	NUEVO	7511	708.40
INDUSTRIAL PESADO	BUENO	7512	602.13
INDUSTRIAL PESADO	REGULAR	7513	531.3
INDUSTRIAL PESADO	MALO	7514	425.03
INDUSTRIAL PESADO	RUINOSO	7515	283.36

INDUSTRIAL MEDIANO	NUEVO	7521	575.57
INDUSTRIAL MEDIANO	BUENO	7522	489.23
INDUSTRIAL MEDIANO	REGULAR	7523	431.68
INDUSTRIAL MEDIANO	MALO	7524	345.35
INDUSTRIAL MEDIANO	RUINOSO	7525	230.22

INDUSTRIAL LIGERO	NUEVO	7531	487.02
INDUSTRIAL LIGERO	BUENO	7532	413.97
INDUSTRIAL LIGERO	REGULAR	7533	365.27
INDUSTRIAL LIGERO	MALO	7534	292.2
INDUSTRIAL LIGERO	RUINOSO	7535	194.81

TEJABAN COB. DE PRIMERA	NUEVO	5611	309.92
TEJABAN COB. DE PRIMERA	BUENO	5612	263.43
TEJABAN COB. DE PRIMERA	REGULAR	5613	232.45
TEJABAN COB. DE PRIMERA	MALO	5614	185.95
TEJABAN COB. DE PRIMERA	RUINOSO	5615	123.97

TEJABAN COB. DE SEGUNDA	NUEVO	5621	221.37
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	BUENO	5622	188.17
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	REGULAR	5623	166.03
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	MALO	5624	132.82
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	RUINOSO	5625	88.55

CLAVE DE VALUACIÓN	VALOR CATASTRAL PROPUESTO X HECTÁREAS	DESCRIPCIÓN TERRENOS RÚSTICOS
3023	\$708,400.00	TERRENO RÚSTICO URBANIZADO: SON LOS QUE CUENTAN CON INSTALACIONES INDUSTRIALES, SERVICIOS RECREATIVOS Y DE ESPARCIMIENTO.
3113	\$17,710.00	HUERTOS EN DESARROLLO: SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES EN CRECIMIENTO.
3123	\$21,074.90	HUERTOS EN PRODUCCIÓN: SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES EN DESARROLLO ÓPTIMO O EN PRODUCCIÓN.
3133	\$14,699.30	HUERTOS EN DECADENCIA: SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES, QUE POR LA EDAD DE LOS MISMOS, LA MAYORÍA DE ÉSTOS TERMINARON SU CICLO PRODUCTIVO Y LA PRODUCCIÓN ES INCOSTEABLE.
3213	\$5,844.30	MEDIO RIEGO "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADOS MEDIANTE EL SISTEMA DE PEQUEÑAS REPRESAS.

		O AGUAJES.
3223	\$4,250.40	MEDIO RIEGO "B": ES TERRENO DE REGULAR CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE PEQUEÑAS REPRESAS O AGUAJES.
3333	\$14,699.30	RIEGO DE BOMBEO "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADOS MEDIANTE EL SISTEMA DE BOMBEO.
3343	\$11,688.60	RIEGO DE BOMBEO "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, REGADOS MEDIANTE EL SISTEMA DE BOMBEO.
3313	\$11,688.60	RIEGO DE GRAVEDAD "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADOS MEDIANTE EL SISTEMA DE AGUA RODADA DE LAS PRESAS.
3323	\$13,318.17	RIEGO DE GRAVEDAD "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, REGADOS MEDIANTE EL SISTEMA DE AGUA RODADA DE LAS PRESAS.
3413	\$3,542.00	TEMPORAL "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD QUE SE RIEGAN ÚNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL.
3423	\$2,833.60	TEMPORAL "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD QUE SE RIEGAN ÚNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL.
3433	\$3,683.93	TEMPORAL "C": SON TERRENOS DE MALA CALIDAD QUE SE RIEGAN ÚNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL.
3513	\$1,716.80	LABORABLE "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, SUSCEPTIBLES DE ABRIRSE AL CULTIVO.
3523	\$1,416.80	LABORABLE "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD SUSCEPTIBLES DE ABRIRSE AL CULTIVO.
3613	\$1,771.00	AGOSTADERO "A": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE MUY BUENA CALIDAD, DE FÁCIL ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 5 A 10 HECTAREAS POR UNIDAD DE ANIMAL.
3623	\$1,328.25	AGOSTADERO "B": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE BUENA CALIDAD, DE FÁCIL ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 10 A 15 HECTAREAS POR UNIDAD DE ANIMAL.
3633	\$1,009.47	AGOSTADERO "C": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE REGULAR CALIDAD, CON ALGUNOS PROBLEMAS DE ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 15 A 20 HECTAREAS POR UNIDAD DE ANIMAL.
3643	\$708.40	AGOSTADERO "D": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE MALA CALIDAD, CON PROBLEMAS DE ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 20 HECTAREAS EN ADELANTE POR UNIDAD DE ANIMAL.
3723	\$3,542.00	FORESTAL EN EXPLOTACIÓN: SON TERRENOS CON BOSQUE, SUSCEPTIBLES A EXPLOTACIÓN, CON ÁREAS ARBOLADAS SUJETAS A APROVECHAMIENTOS, PREVIA LA AUTORIZACIÓN DEL PERMISO FORESTAL CORRESPONDIENTE.
3713	\$1,771.00	FORESTAL EN DESARROLLO: SON TERRENOS CON BOSQUE QUE SE ENCUENTRAN EN ETAPA DE CRECIMIENTO, GENERALMENTE CONSTITUIDO POR ARBOLADO JOVEN EN DIFERENTES ETAPAS DE DESARROLLO.
3733	\$7,084.00	FORESTAL NO COMERCIAL: SON TERRENOS CON BOSQUE CUYA EXPLOTACIÓN ES INCOSTEABLE, CON PROBLEMAS DE ACCESO Y/O TOPOGRAFÍA MUY ACCIDENTADA.

ZONAS ECONÓMICAS DEL MUNICIPIO DE
SANTA CATARINA DE TEPEHUANES, DGO.

No. ZONA ECONÓMICA	VALOR PROPUESTO X M2	DESCRIPCIÓN
1	\$8.85	No cuenta con servicios públicos o solo dos, ejemplo agua y electrificación, o agua y drenaje, etc. De uso habitacional, la construcción predominante es antigua y/o moderna económica corriente, el nivel socioeconómico de sus habitantes es muy bajo.
2	\$21.25	Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, electrificación, alumbrado público incipiente, de uso habitacional, predomina la construcción de tipo moderno económico, cuenta con Título de propiedad y el nivel socioeconómico de sus habitantes es bajo.
3	\$53.12	Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, limpia, electrificación, alumbrado público incipiente; calles parcialmente pavimentadas, de uso exclusiva habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico y de interés social, cuenta con Título de Propiedad, el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio bajo.
8	\$177.10	Cuenta con todos los servicios públicos, de uso habitacional, con ejes de zonas comerciales de servicios bien definidos, predominando la construcción de tipo antiguo de calidad, bueno y regular y en fraccionamientos de tipo bueno moderno y regular, el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio y medio alto.
11	\$354.20	Cuenta con todos los servicios públicos, tratándose de fraccionamientos residenciales, de uso exclusivo habitacional, se restringe el área comercial y de servicios, predominando la construcción moderna buena y moderna de lujo, el nivel socioeconómico es alto, se localiza también en la parte centro de la Ciudad existiendo construcciones antiguas y modernas de lujo, mezclando establecimientos comerciales y vivienda.

NO. ZONA ECONOMICA	VALOR DE LA ZONA ECONOMICA	UBICACIÓN DE LAS DIFERENTES COLONIAS Y CALLES QUE COMPRENDEN LAS ZONAS ECONOMICAS.
1	8.85	Esta comprendida en esta zona todos los poblados aledaños a la cabecera municipal tales como: Corrales, Sandias, Presidios de Abajo, Presidios de Arriba, Carreras, San José de la Boca, Los Pinos, El Rincón, Arroyo Chico y La Purísima.
2	21.25	En esta Zona Económica se localiza en diferentes partes de la cabecera municipal tales como las colonias siguientes: La colonia Plutarco Elías Calles, La colonia Gómez Morín, La Colonia La Flor, La Colonia La Tijera, Colonia Boca Santa Catarina, colonia Lomas de Santa Catarina, Colonia el Molino y Fraccionamiento el Calvario.
3	53.12	En Esta Zona Económica se encuentran ubicadas: La colonia De la Cruz, la colonia del Valle exceptuando lo que colinda con la carretera a Guanaceví., Parte de la colonia Nueva Esperanza comprendiendo la prolongación victoria exceptuando la prolongación Hidalgo, La Colonia Herrera comprendiendo las siguientes calles: 12 de Diciembre, 24 de Diciembre, prolongación Palma iniciando por la calle Negrete y finalizando en la Carretera a Guanaceví, en la calle prolongación victoria que inicia en la calle San Martín y finaliza en la calle General Miguel Aguirre, incluye las calles Negrete, Agrónomo, La Diez, San José, La Nogal, Sacrificio y San Martín.
8	177.1	Esta Zona Económica Comprende La parte de la Colonia Del Valle que colinda con la Carretera A Guanaceví, La Colonia Zona Centro que comprende las calles, la luz iniciando en la carretera a Guanaceví y finalizando en la calle Hidalgo., calle Reforma, Calle la Palma iniciando en la calle Guerrero y finalizando en la Calle General Miguel Aguirre., calle General Rocha iniciando en la Calle Reforma y finalizando en la Calle Hidalgo., Calle Baca Ortiz iniciando en la Carretera A Guanaceví y finalizando en la calle Juárez., Calle Centenario, Calle Nestor Saucedo Portales, General Miguel Aguirre., calle Benito Juárez, Calle Bruno Martínez, Calle Morelos, calle Francisco Villa, Calle San Carlos y Calle Guerrero., continuando con la Colonia Herrera en las siguientes calles: calle Palma iniciando con carretera a Guanaceví y finalizando en la calle General Miguel Aguirre.
11	354.2	Esta Zona Económica comprende prácticamente las calles principales de nuestra cabecera Municipal tales como: carretera Tepehuanes a Santiago, Papasquiaro., en la colonia Nueva Esperanza manzanas colindantes por la prolongación Hidalgo hasta la calle Negrete., continuando con la colonia Herrera con las manzanas que colindan por la prolongación Hidalgo y carretera a Guanaceví iniciando en la Calle Negrete y finalizando en la calle General Miguel Aguirre., continuamos en la zona Centro comprende todos los frentes de las manzanas colindantes con la calle Hidalgo iniciando en la calle General Miguel Aguirre hasta la altura de la calle Baca Ortiz, continuando por la calle Patoni, la Calle General Eduardo Arrieta iniciando en la calle Patoni y finalizando en la calle Victoria, la Calle General Rocha iniciando en la Calle Hidalgo y finalizando en la Calle Patoni., La Calle La Luz iniciando en la calle Hidalgo y finalizando en la Calle Cuauhtémoc., la calle Benito Juárez iniciando en la calle Baca Ortiz y finalizando en la Calle La Luz., continuamos con la calle Victoria siguiendo por la calle General Eduardo Arrieta y finalizando en la calle General Miguel Aguirre.

TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN

A N T I G U O S													
CLAVE DE VALUACION		532	537	533	534	535	536						
ELEMENTOS DE CONSTRUCCION	DE	DE CALIDAD	COMBINADO	MEDIANO	ECONOMICO	CORRIENTE	MUY CORRIENTE						
O	B	CIMENTOS	MAPOSTERIA PIEDRA Y MEZCLA	MAPOSTERIA PIEDRA CON MEZCLA REFORZADA	MAPOSTERIA PIEDRA CON MEZCLA	PIEDRA CON LODO O PEDACERIA DE TABOQUE SIN REICHO	RELLENO DE PIEDRA SIN REICHO						
A	B	MUROS Y ESTRUCTURAS	PIEDRA, ADOBE O TABIQUE, PIEDRA DE CANTERA O PILARES	PIEDRA, ADOBE O TABIQUE, ADOBE Y BLOK DE CONCRETO, PIEDRA LABRADA CASTILLOS, TRABES Y SERRAMIENTOS	PIEDRA, CANTERA, ADOBE TABIQUE, PILARES O COLUMNAS DE CANTERA	ADOBE CRUDO O MADERA	ADOBE CRUDO						
N	E	ENTREPIEDOS Y TECHOS	BOVEDA DE LADRILLO VIGAS DE MADERA O FIERRO, TERRADO ENTORTADO SOBRE VIGAS DE MADERA DE MARCA	BOVEDA SOBRE VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO, BOVEDA DE LADRILLO, LOZA DE CONCRETO	VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO O TABLETA DE LADRILLO	VIGAS DE MADERA DEGRADA CON TERRADO O ENTORTADO LAMINA GALVANIZADA O DE CARTON	VIGAS DE MADERA DEGRADA CON TERRADO O ENTORTADO LAMINA GALVANIZADA						
A	C	APLANADOS	INTERIOR MEZCLA O YESO	MEZCLA O YESO	MEZCLA	MEZCLA O LODO	LODO						
C	A	PINTURA	DE CAL. A: TEMPLE VINILICA O DE ACEITE	DE CAL. O AL TEMPLE, VINILICA, ESMALTE O ACEITE	DE CAL. O AL TEMPLE, VINILICA	DE CAL. O AL TEMPLE	SIN						
B	A	LAMBRINES	CEMENTO PULIDO, CANTERA, MADERO O AZULEJO	CEMENTO PULIDO, MADERA, AZULEJO, MOSAICO ETC	CEMENTO PULIDO, MADERA O SIN	SIN	SIN						
A	A	PISOS	LADRILLO, MACHIMBRE, CEMENTO, LÓTOS	LADRILLO, MACHIMBRE, CEMENTO, ESPECIALES U OTROS	LADRILLO, MACHIMBRE U CEMENTO	APLANADO DE LODO	SIN						
D	O	FACHADA	CANTERA LABRADA, ARQUERIA (PORTALES Y PRETILES O LADRILLO, TEZONTLE Y OTROS)	CANTERA LABRADA, MARCOS, CORNIZAS, APLANADOS, MOSAICOS, Y OTROS	CANTERA, MARCOS, PRETILES CORNIZAS, APLANADOS, TREZONTLE Y ESPECIALES	LETRINA	LETRINA						
S		MUEBLES	SANITARIOS, BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO	SANITARIOS, BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO	SANITARIOS, BLANCOS, MINIMO COLECTIVO	SANITARIOS BLANCOS COLECTIVO	SIN						
I	N	SANITARIOS	CAMPANA, CON EXTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL	CAMPANA, EXTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL	CON O SIN CAMPANA EXTRACTOR O FREGADERO	FREGADERO	FREGADERO						
S	T	MUEBLES COCINA	INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE DE COBRE U OCULTA CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O CONDUIT	INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE DE COBRE TUBERIA CONDUT, O POLIDUCTO	FORRADO DE PLOMO, HULE O POLIDUCTO	INSTALACION VISIBLE FORRADO DE PLOMO, HULE O POLIDUCTO	POCA INST						
N	S	ELECTRICA	TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO	TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO O SIN OCULTO	TUBO GALVANIZADO OCULTO O SEMI OCULTO	TUBO GALVANIZADO VISIBLE	POCA INST						
T	A	HIDRAULICA	TUBERIA DE BARRO VITRIFICADO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO, ASBESTO, FIERRO FUNDIDO, P.V.C Y CEMENTO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO	TUBO GALVANIZADO	LETRINA						
L	A	SANITARIA	CON O SIN AIRE ACONDICIONADO O CALEFACCION	CON O SIN AIRE ACONDICIONADO O INTERPHONE U OTROS	CEMENTO SIN	SIN	SIN						
A	C	ESPECIALES	PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO	PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO	PUERTAS VENTANAS Y PORTONES DE MADERA REGULAR	VENTANAS DE ANGULO	SIN						
C	H	HERRERIA	PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO	PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO	PUERTAS VENTANAS Y PORTONES DE MADERA REGULAR	PUERTAS VENTANAS DE MADERA MALA	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA MALA						
M	C	CARPINTERIA	PUERTAS, VENTANAS DE MADERA BUENA	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA BUENA	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA REGULAR	SENCILLO	SENCILLO						
P	V	VIDRIERIA	SENCILLO, MEDIO DOBLE	MEDIO DOBLE, TRIPLE O EMPLOMADO Y ESPECIAL	SENCILLO O MEDIO DOBLE	SIN	SIN						
L	C	CERRAJERIA	REGULAR DEL PAIS DE BUENA Y REG O CALIDAD	REGULAR DEL PAIS Y DE BUENA O REGULAR O CALIDAD	REGULAR DEL PAIS	SIN	SIN						
		ESTADO DE CONSERVACION	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5					
		ESTADO DE CONSERVACION	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5					

INDUSTRIALES		TEJABANES	
CLAVE DE VALUACION	751	752	753
ELEMENTOS DE CONSTRUCCION	PESADA	MEDIANA	LIGERA
O B R A	751	752	753
CIMENTOS	ASPHALTACIONES O COPIADAS DEL CEMENTO ARMADO CON CONTRABANES	MANOSTERIO Y LAMINAS CONCRETO Y CEMENTO ARMADO	MANOSTERIO Y LAMINAS CONCRETO Y CEMENTO ARMADO
MUROS Y ESTRUCTURAS	MUROS DE BLOQUE Y CEMENTO CON CEMENTO Y CEMENTO ARMADO REFUERZO Y CEMENTO ARMADO METALICOS SOBRE EL BASTIDOR METALICOS SOBRE EL BASTIDOR COLUMNAR DE CEMENTO CONCRETO ARMADO Y METALICOS METALICAS (ALTURA DE MAS DE 7 MTS.)	MUROS DE BLOQUE Y CEMENTO CON CEMENTO Y CEMENTO ARMADO REFUERZO Y CEMENTO ARMADO METALICOS SOBRE EL BASTIDOR METALICOS SOBRE EL BASTIDOR COLUMNAR DE CEMENTO CONCRETO ARMADO Y METALICOS METALICAS (ALTURA DE MAS DE 7 MTS.)	MUROS DE BLOQUE Y CEMENTO CON CEMENTO Y CEMENTO ARMADO REFUERZO Y CEMENTO ARMADO METALICOS SOBRE EL BASTIDOR METALICOS SOBRE EL BASTIDOR COLUMNAR DE CEMENTO CONCRETO ARMADO Y METALICOS METALICAS (ALTURA DE MAS DE 7 MTS.)
ENTREPISOS Y TECHOS	ARMADURAS METALICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS FORMADAS POR PIEDRAS CON CLAVOS ARMADOS DE 1/2 INCHAS, TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	ARMADURAS METALICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS FORMADAS POR PIEDRAS CON CLAVOS ARMADOS DE 1/2 INCHAS, TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	ARMADURAS METALICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS FORMADAS POR PIEDRAS CON CLAVOS ARMADOS DE 1/2 INCHAS, TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO
APLANADOS	ARMADO CON MORTERO Y CEMENTO	ARMADO CON MORTERO Y CEMENTO	ARMADO CON MORTERO Y CEMENTO
PINTURA	EN PINTURA Y LAMINAS EN PINTURA	EN PINTURA Y LAMINAS EN PINTURA	EN PINTURA Y LAMINAS EN PINTURA
LAMBRINES	EN PINTURA Y LAMINAS EN PINTURA	EN PINTURA Y LAMINAS EN PINTURA	EN PINTURA Y LAMINAS EN PINTURA
PISOS	DE CONCRETO ARMADO Y CEMENTO DE EXPANSION MALLA APARENTES CON CEMENTO	DE CONCRETO ARMADO Y CEMENTO DE EXPANSION MALLA APARENTES CON CEMENTO	DE CONCRETO ARMADO Y CEMENTO DE EXPANSION MALLA APARENTES CON CEMENTO
FACHADA	DE COLOR Y ACABOS DEL TIPO PAS	DE COLOR Y ACABOS DEL TIPO PAS	DE COLOR Y ACABOS DEL TIPO PAS
MUEBLES SANITARIOS	EN PINTURA Y LAMINAS EN PINTURA	EN PINTURA Y LAMINAS EN PINTURA	EN PINTURA Y LAMINAS EN PINTURA
MUEBLES COCINA	EN PINTURA Y LAMINAS EN PINTURA	EN PINTURA Y LAMINAS EN PINTURA	EN PINTURA Y LAMINAS EN PINTURA
ELECTRICA	INSTALACION DE ALTA TENSION BANCOS DE TRANSFORMACION INSTALACION DE ALTA TENSION INSTALACION DE ALTA TENSION INSTALACION DE ALTA TENSION	INSTALACION DE ALTA TENSION BANCOS DE TRANSFORMACION INSTALACION DE ALTA TENSION INSTALACION DE ALTA TENSION INSTALACION DE ALTA TENSION	INSTALACION DE ALTA TENSION BANCOS DE TRANSFORMACION INSTALACION DE ALTA TENSION INSTALACION DE ALTA TENSION INSTALACION DE ALTA TENSION
HIDRAULICA	A BARRIL DE TIPO GALVANIZADO Y POLIDISTO HIDRAULICO TUBO DE HIERRO P.V.C. O BARRIL	A BARRIL DE TIPO GALVANIZADO Y POLIDISTO HIDRAULICO TUBO DE HIERRO P.V.C. O BARRIL	A BARRIL DE TIPO GALVANIZADO Y POLIDISTO HIDRAULICO TUBO DE HIERRO P.V.C. O BARRIL
SANITARIA	INSTALACION DE EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDROELECTRICO TUBO O TANQUE ELEVADO EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRAPESADO	INSTALACION DE EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDROELECTRICO TUBO O TANQUE ELEVADO EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRAPESADO	INSTALACION DE EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDROELECTRICO TUBO O TANQUE ELEVADO EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRAPESADO
ESPECIALES	INSTALACION DE EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDROELECTRICO TUBO O TANQUE ELEVADO EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRAPESADO	INSTALACION DE EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDROELECTRICO TUBO O TANQUE ELEVADO EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRAPESADO	INSTALACION DE EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDROELECTRICO TUBO O TANQUE ELEVADO EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRAPESADO
HERRERIA	CON SECCIONES TUBERIALES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA PUERTAS DE PISO	CON SECCIONES TUBERIALES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA PUERTAS DE PISO	CON SECCIONES TUBERIALES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA PUERTAS DE PISO
CARPINTERIA	VIDRIO MEDIO SOBRE O PLASTICO ARMADO	VIDRIO MEDIO SOBRE O PLASTICO ARMADO	VIDRIO MEDIO SOBRE O PLASTICO ARMADO
VIDRIERIA	VIDRIO MEDIO SOBRE O PLASTICO ARMADO	VIDRIO MEDIO SOBRE O PLASTICO ARMADO	VIDRIO MEDIO SOBRE O PLASTICO ARMADO
CERRAJERIA	TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS
ESTADO DE CONSERVACION	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5
1.- NUEVO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- RUINOSO			

1.- NUEVO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- RUINOSO

M O D E R N A S

CLAVE DE VALUACION		521	522	523	524	525	526
ELEMENTOS DE CONSTRUCCION		DE LUJO	DE CALIDAD	MEDIANO	ECONOMICO	CORRIENTE	MUY CORRIENTE
O B R A N E R	CIMIENTOS	MAMPOSTERIA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO	MAMPOSTERIA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO	MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO	MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO	MAMPOSTERIA SIN DALAS DE DESPLANTE	MAMPOSTERIA SIN DALAS DE DESPLANTE
	MUROS Y ESTRUCTURAS	COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO, LADRILLO, ADOBON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO, LADRILLO, ADOBON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOK, LADRILLO O ADOBON DE CONCRETO ARMADO	DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOK, LADRILLO O ADOBON DE CONCRETO ARMADO	LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON MEZCLA CON SIN CASTILLOS	LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON MEZCLA CON SIN CASTILLOS
	ENTREPIOS Y TECHOS	LOZA DE CONCRETO ARMADO, LOZAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO	LOZA DE CONCRETO ARMADO, LOZAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO	LOZA DE CONCRETO ARMADO, MADERA Y PAPEL ARENOSO	BOVEDA DE LADRILLO SOBRE VIGAS DE MADERA	VIGAS DE MADERA, TABLETA DE LADRILLO Y TERNADO	LAMINA DE CARTON O TERNADO, SOBRE VIGAS O MADERAS
	APLANADOS	YESO O EMPASTE MUESTREADO, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O EMPASTE MUESTREADO, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA	MEZCLA	MEZCLA
	PINTURA	VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO	VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO	VINILICA Y ACEITE	VINILICA Y ACEITE	VINILICA CORRIENTE O CAL AL TEMPLA	CAL O VINILICA CORRIENTE
	LAMBRINES	AZULEJO, CERAMICA, MARMOL, LOSETA ESPECIAL	MOSAICO DE BUENA CALIDAD CERAMICA Y AZULEJO	MOSAICO DE MEDIANA CALIDAD O AZULEJO DE MADERA DE DUREZA MOSAICO Y LOSETA ASFALTICA	MOSAICO O MOSAICO CORRIENTE	CEMENTO O MOSAICO	SIN
	PISOS	MARMOL, TERRAZO, GRANITO, CERAMICA, VINILICA Y LOSETA ALFOMBRA, ETC. LADRILLO Y PIEDRA	TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA VINILICA Y CERAMICAS	LOSETA DE MADERA DE DUREZA MOSAICO Y LOSETA ASFALTICA	CEMENTO O MOSAICO	CEMENTO O MOSAICO	TERRADO O CEMENTO
	FACHADA	LOSETA DE BARRO VITRIFICADO, LADRILLO Y PIEDRA	LOSETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO	LOSETA DE PIEDRA O LADRILLO PRENSADO	MEZCLA PULIDA RAYADA	MEZCLA PULIDA RAYADA	MEZCLA PULIDA RAYADA
	MUEBLES SANITARIOS	COLOR, ACCESORIOS, GROMADOS, GABINETES Y CANCELES, BANOS COMPLETOS	COLOR, ACCESORIOS, GROMADOS, GABINETES, BANOS COMPLETOS	BLANCOS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS	COMO SIN SANITARIO BLANCO
	MUEBLES COCINA	GABINETE LAMINA O MADERA FREGADEROS ESMALTADOS O DE ACERO INOXIDABLE, CONDUCTO Y APAGADORES DE LUJO	FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO O DE ACERO INOXIDABLE, CONDUCTO Y APAGADORES DE LUJO	FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO O DE ACERO INOXIDABLE, CONDUCTO Y APAGADORES DE LUJO	FREGADERO SIN FALLO DE LAMINA ESMALTADA	SIN	SIN
I N S T A L A C.	ELECTRICA	OCULTA, TUBO CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO	OCULTA, TUBO CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO	OCULTA, CON SALIDAS NORMALES	VISIBLE Y OCULTA	VISIBLE O SEMI OCULTA	VISIBLE
	HIDRAULICA	TUBO DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS	TUBO GALVANIZADO O DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS	TUBO GALVANIZADO O COBRE LENA	TUBO GALVANIZADO O COBRE LENA	TUBO GALVANIZADO OCULTO O VISIBLE BOILER DE LENA	TUBO GALVANIZADO VISIBLE MINILLO
	SANITARIA	TUBO GALVANIZADO O COBRE VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE VITRIFICADO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO
	ESPECIALES	CALEFACCION, EQUIPO DE ACONDICIONACION	AIRE ACONDICIONADO	AIRE ACONDICIONADO	NINGUNA	NINGUNA	NINGUNA
	HERRERIA	PUERTAS Y VENTANAS DE ALUMINIO O FIERRO, TUBULARES, BARANDALES	PUERTAS Y VENTANAS DE FIERRO TUBULAR, BARANDALES DE FIERRO	FIERRO TUBULAR O SOLIDO	FIERRO TUBULAR O SOLIDO	PUERTAS Y VENTANAS DE ANGULO	VENTANAS DE ANGULO
	CARPINTERIA	PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET CON ENTREPANOS Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED	PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED	PUERTAS DE TAMBOR DE MADERA FINA, CLOSET Y CLOSET DE LA PARED	PUERTAS DE TAMBOR DE MADERA FINA, CLOSET Y CLOSET DE LA PARED	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE DESECHO	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE DESECHO
	VIDRIERIA	ESPECIALES GRANDES, GRUESOS, CLAROS Y DECORATIVOS	ESPECIALES GRANDES, GRUESOS, CLAROS Y DECORATIVOS	ESPECIALES GRANDES, GRUESOS, CLAROS Y DECORATIVOS	SEMI DOBLE Y SENCILLO	SENCILLO	SENCILLO
	CERRAJERIA	NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA	NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA	NACIONAL	NACIONAL CORRIENTE	CORRIENTE DEL PAIS	CORRIENTE DEL PAIS
	ESTADO DE CONSERVACION	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5
	1.- NUEVO	2.- BUENO	3.- REGULAR	4.- MALO	5.- OBRA NEGRA		

Se autoriza a la Tesorería Municipal a reclassificar o actualizar los inmuebles que hayan experimentado algún incremento en su valor catastral para asignarles el que les corresponda en función de la zona económicamente que le sea aplicable.

ARTÍCULO 6.-El Impuesto Predial se pagará conforme a los valores catastrales de los inmuebles establecidos en el artículo 5 de esta Ley, mismos que no podrán ser mayores a los de mercado y, de acuerdo a las tasas siguientes:

- I. Los predios urbanos pagarán anualmente conforme a la tasa del 2 al millar.
- II. Sobre los predios rústicos, se aplicará la tasa del 1 al millar.

La base para la determinación y liquidación del Impuesto Predial será la que resulte de aplicar el 100% a los valores que para terreno y construcción se especifican en el artículo 5 de esta Ley.

El impuesto predial mínimo anual a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, será de 3 salarios mínimos diarios, para el municipio de Tepehuanes, Dgo.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES

ARTÍCULO 7.-Los sujetos de este impuesto, personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las actividades enunciadas en el artículo 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, pagarán las tasas o tarifas establecidas en el artículo 10, atendiendo a las condiciones del ejercicio de la actividad u oficio.

ARTÍCULO 8.- Para los efectos de este Impuesto se consideran actividades comerciales ambulantes, las operaciones de venta que se realicen por los sujetos sin utilizar vehículos de motor en la vía pública, alamedas, plazas, camellones, u otros lugares similares.

ARTÍCULO 9.- Están exentos de este Impuesto:

- I.- Los vendedores o voceadores de periódicos;
- II.- Las personas físicas, con alguna discapacidad severa e irreversible certificada por autoridad competente y que de forma ambulante realicen algún oficio de manera personal.

ARTÍCULO 10.- La aplicación de este impuesto se realizará de la siguiente manera:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Puestos ambulantes eventuales	Cuota mensual	0.00
Puestos fijos y semifijos, permanentes	Cuota mensual	De \$200.00 a \$400.00
Vendedores foráneos	Cuota diaria	De \$10.00 a \$50.00

La cuota o tarifa anual por establecimiento aplicable a los puestos fijos y semifijos permanentes se regulará por el tabulador que determina el Cabildo a propuesta de la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO III SOBRE ANUNCIOS

ARTÍCULO 11.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales y unidades económicas, que accidentalmente o habitualmente hagan para si publicidad fonética o impresa, se celebren o anuncien mediante anuncios pintados o fijados sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, vitrinas o escaparates y tableros, entre otros y que sean propiedad del anunciante y que se ubiquen dentro del Municipio.

ARTÍCULO 12.- La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Anuncios de publicidad para actividades financieras y bancarias	Cuota Anual	0.00
Anuncios de publicidad para venta de bebidas con contenido alcohólico	Cuota Anual	0.00
Anuncios para actividad comercial	Cuota Anual	0.00
Anuncios para actividades de servicios gasolina y lubricantes	Cuota Anual	0.00
Anuncios para actividades de servicios (hoteles)	Cuota Anual	0.00

CAPÍTULO IV DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTÍCULO 13.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se pagará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Carreras de caballos	sobre ingresos	15%
Festejos Taurinos	Por evento	0.00
Jarypeos, Colaaduras y eventos similares	Por evento	0.00
Peleas de gallos	Por evento	0.00
Carreras de automóviles	Por evento	0.00
Lucha libre, Box	Por evento	0.00
Fútbol, Béisbol y otros similares	Por evento	0.00
Bailes públicos con fines de lucro	Sobre ingresos	15%
Bailes privados	por evento	\$600.00
Orquestas y conjuntos musicales	Por evento	0.00
Juegos mecánicos	Cuota Diaria	0.00
Videojuegos, mesas de boliche mesas de billar, rocolas, juegos electrónicos, tragamonedas y otros similares	Cuota anual	0.00
Circos y teatros	Cuota diaria	0.00
Fiestas anuales y/o patronales	sobre ingresos	15%

ARTÍCULO 14.- El Tesorero, o su equivalente tendrán facultades para designar los interventores necesarios para el debido cumplimiento por parte de los sujetos de este impuesto.

ARTÍCULO 15.- Los establecimientos, locales y lugares en que se efectúen diversiones o espectáculos, quedan sujetos a la vigilancia, intervención y en general a la disposición de las Autoridades Municipales y a los Reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 16.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, cuando vendan bebidas alcohólicas, quedan sujetos al impuesto y demás requisitos establecidos por esta Ley y por la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 17.- El pago de este impuesto podrá ser exentado total o parcialmente cuando los espectáculos y diversiones sean organizados con fines exclusivamente

culturales, de asistencia o beneficencia pública o realizada por instituciones de asistencia privada.

CAPÍTULO V SOBRE EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES, INDUSTRIALES, AGRÍCOLAS Y GANADERAS

ARTÍCULO 18.- El impuesto sobre el ejercicio de actividades mercantiles, industriales, agrícolas y ganaderas, se pagará aplicando una tasa entre el 1.5 y el 2% sobre el ingreso total de las operaciones realizadas, conforme a lo establecido en el Convenio de Adhesión al sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre la Federación y el Estado de Durango y sus Municipios, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

ARTÍCULO 19.- La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Actividad Mercantil		0.00
Actividades Industriales		0.00
Actividades Ganaderas		0.00

CAPÍTULO VI SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 20.- El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base gravable, la cual será aquella que resulte mayor entre el valor catastral, valor del mercado o valor de operación, de acuerdo a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, entendiéndose por valor de mercado aquél que se determine mediante avalúo rendido, en caso de discrepancia de valores, el pago del impuesto sobre Traslado de Dominio se sujetará al avalúo que rinda el perito autorizado y reconocido por la autoridad catastral municipal, con vigencia no mayor de 60 días de la fecha de la operación.

No están obligados al pago de este impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte del dominio público.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I POR SERVICIO DE RASTRO

ARTÍCULO 21.- Por los servicios que prestan los Rastros Municipales, se pagarán Derechos conforme a la siguiente tarifa:

- a).- Por servicio ordinario, que incluye recepción del ganado en pie en los corrales y degüello se cobrará una cuota de:

Ganado mayor	\$ 50.00
Ganado porcino	\$50.00

- b).- Por refrigeración, por cada 24 horas o fracción:

SALARIOS MÍNIMOS

Ganado mayor	0.0
Ganado porcino	0.0
Ganado menor	0.0

c).- Por acarreo de carne en camiones del municipio:

SALARIOS MINIMOS DIARIOS

Res	0.0	
Cuarto de res	0.0	
Cerdo	0.0	
Cuarto de cerdo		0.0
Cabra	0.0	
Borrego		0.0

**CAPÍTULO II
POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES**

ARTÍCULO 22.- Las cuotas correspondientes a los Derechos por Servicios en Panteones, serán las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Inhumaciones	Por Servicio	\$450.00
Concesiones para el uso de fosas a perpetuidad	Por gaveta	0.00
Refrendos en los derechos de inhumación		0.00
Exhumaciones		0.00
Reinhumaciones		0.00
Depósito de restos en nichos o gavetas a perpetuidad		0.00
Construcción, reconstrucción o profundización de fosas		0.00
Construcción o reparación de monumentos		0.00
Mantenimiento de pasillos, andenes y en general de los servicios generales de panteones		0.00

**CAPÍTULO III
POR SERVICIOS DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NUMEROS OFICIALES**

ARTÍCULO 23.- La aplicación de este Derecho se realizará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
1.- Alineamiento de lotes y terrenos en la cabecera del Municipio, hasta 10 mts. de frente	1. Perímetro urbano (habitacional y comercial)	0.00
	2. En zona industrial	0.00
	3. Excedente de 10 mts. de frente, se pagará en proporción a lo anterior.	0.00
2.- Nuevas nomenclaturas y asignación de número oficial:	1. Popular	0.00
	2. Interés social	0.00
	3. Media	0.00
	4. Residencial	0.00
	5. Comercial	0.00

6. Industrial	0.00
3 - Certificaciones de cada número oficial	0.00

CAPÍTULO IV POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES

ARTÍCULO 24.- Las cuotas correspondientes al Derecho por construcciones, reconstrucciones, reparaciones y demoliciones serán las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Construcción en zona centro	METRO CUADRADO	\$1.00
Construcción en otras áreas	METRO CUADRADO	\$2.00
Reconstrucción	METRO CUADRADO	0.00
Reparación en zona centro	METRO CUADRADO	\$2.00
Reparación en otras áreas	METRO CUADRADO	\$1.00
Demolición	METRO CUADRADO	0.00

CAPÍTULO V SOBRE FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 25.- La aplicación de este derecho se realizará mediante la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Fraccionamiento Tipo 1 (de tipo residencial de primera y de segunda)	M2	0.00 veces el salario mínimo
Fraccionamiento tipo 2 (de interés social y Popular)		
Fraccionamiento tipo 3 (de tipo Industrial o comercial)		

ARTÍCULO 26.- Los fraccionadores o urbanizadores, para dar principio a la construcción de cualquier fraccionamiento, deberán obtener la Licencia correspondiente, por lo que deberán solicitar la autorización respectiva a la Presidencia Municipal, con un mínimo de 30 días de anticipación y deberán sujetarse en todo momento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO VI POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 27.- Los Derechos por Cooperación para Obras Públicas que se establecen en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, se cobrarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Tubería de distribución de agua potable	Metro lineal o metro cuadrado	0.00 %
Drenaje Sanitario	Metro lineal o metro cuadrado	0.00 %
Pavimentación, empedrado o adoquinamiento y rehabilitación de los mismos	Metro lineal o metro cuadrado	0.00 %
Guarniciones y Banquetas	Metro lineal o metro cuadrado	0.00 %

Alumbrado público y su conservación o reposición	Metro lineal o metro cuadrado	0.00 %
Tomas de agua potable domiciliarias y drenaje sanitario	Metro lineal o metro cuadrado	0.00 %

ARTÍCULO 28.- Los Derechos por Cooperación para Obras Públicas, se pagarán conforme a la regla que establece el artículo 115 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, siempre que éstas sean declaradas de utilidad pública mediante Decreto Expedido por el Congreso del Estado y se encomiende en forma específica, su realización al Ayuntamiento de este Municipio, de conformidad con el artículo 117 de dicha Ley.

Los derechos por cooperación para obra pública, se determinarán de conformidad con el costo de la obra pública por cooperación de que se trate y con el porcentaje de participación que corresponda a cada uno de los predios beneficiados.

CAPÍTULO VII POR SERVICIO DE LIMPIA Y RECOLECCION DE DESECHOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES

ARTÍCULO 29.- El pago por el Derecho de los Servicios de Limpia y Recolección de Desechos Industriales y Comerciales se efectuará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Actividad Industrial	Cuota fija mensual	0.00
Actividad Comercial y de Servicios	Cuota fija anual	0.00
Actividad Comercial eventual	Cuota fija por evento	0.00

CAPÍTULO VIII POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 30.- El Municipio cuenta con un Organismo Público Descentralizado, encargado de la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, quien en uso de sus facultades y atribuciones y cumplimiento a las disposiciones de la ley de Hacienda para los Municipios del Estado y de Ley de Agua del Estado, será el encargado de efectuar el cobro, recaudación y administración de los ingresos relacionados con este Derecho, que le permitan satisfacer la operación, mantenimiento, ampliación, rehabilitación y demás erogaciones inherentes a la prestación de este Servicio.

METROS CUBICOS	DOMESTICA	COMERCIAL	INDUSTRIAL
1-10	\$45.00	\$70.00	\$150.00
11-30	\$4.00	\$7.50	\$10.00
31-70	\$4.50	\$8.00	\$11.00
71 EN ADELANTE	\$5.00	\$8.50	\$12.00

La cuota mínima mensual por tipo de servicio será la señalada en el rango de 1 a 10 metros cúbicos.

El costo por metro cúbico excedente a partir del 11avo consumido será el indicado en la tabla anterior por tipo de servicio en los rangos de 11-30, 31-70 y 71 en adelante.

ARTÍCULO 31.- La prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado a que se refiere este Capítulo causará Derechos conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Contrato para servicio de agua doméstico (conexión)	Por Contrato	\$500.00
Contrato para servicio de agua comercial e industrial (conexión)	Por Contrato	0.00

Servicio de reconexión doméstico	Por reconexión	150.00
Servicio de reconexión comercial e industrial	Por reconexión	0.00
Servicio de Drenaje doméstico	Consumo	25%
Servicio de Drenaje comercial e industrial	Consumo	25%

ARTÍCULO 32.-El pago de este Derecho se efectuará de conformidad con las disposiciones normativas y reglamentarias que establezca el Ayuntamiento a través del Organismo Operador.

CAPÍTULO IX POR SERVICIO DE SANEAMIENTO

ARTÍCULO 33.-El Derecho por el Servicio de Saneamiento se cobrará en un 0 por ciento de lo que corresponda pagar al usuario de drenaje, siempre y cuando se encuentre en operación en el Municipio el sistema de saneamiento de aguas residuales y en su caso, se aplicará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Usuarios del Servicio de Drenaje doméstico	Por usuario	0.00
Usuarios del Servicio de Drenaje comercial e industrial	Por usuario	0.00

CAPÍTULO X SOBRE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 34.-Los Derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Supervisión	Cuota fija anual	0.00
Verificación	Cuota fija anual	0.00
Revisión mecánica y ecológica	Cuota fija anual	\$80.00
Primer permiso para circular sin placas durante quince días	Por permiso	\$50.00
Segundo permiso para circular sin placas durante quince días	Por permiso	\$100.00
Tercer permiso para circular sin placas durante quince días	Por permiso	\$150.00

CAPÍTULO XI POR REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR Y EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE IDENTIFICACION

ARTÍCULO 35.-Los Derechos por el Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación a que se refiere este Capítulo, causarán una cuota anual en la siguiente forma:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Ejidatarios	Por registro y/o expedición de tarjeta	\$60.00
Pequeños Propietarios y Comunereros	Por registro y/o expedición de tarjeta	\$60.00
Propietarios de Inafectabilidad Ganadera	Por registro y/o expedición de	\$60.00

	tarjeta	
Compañías Ganaderas	Por registro y/o expedición de tarjeta	\$60.00

CAPÍTULO XII SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS, ACTAS Y LEGALIZACIÓN

ARTÍCULO 36.- Los Derechos correspondientes a los Servicios sobre Certificados, Registros, Actas y Legalizaciones a que se refiere este Capítulo, se aplicarán de conformidad con el concepto de que se trate y de acuerdo a la siguiente tabla

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Por Legalización de Firmas		0.00
Expedición y/o Certificación de Constancias de:		
Dependencia Económica		0.00
Residencia Domiciliaria		0.00
No antecedentes carcelarios		0.00
Aclaratoria		0.00
Recomendación		0.00
Factibilidad de servicios		0.00
Servicio Militar		0.00
Certificado de situación fiscal		0.00
Constancia para suplir el consentimiento paterno para contraer Matrimonio		0.00
Certificación por inspección de actos diversos		0.00
Constancia por publicación de edictos		0.00
Las que establezca el Reglamento de Acceso a la Información Publica y Transparencia Municipal		0.00

CAPÍTULO XIII SOBRE EMPADRONAMIENTO

ARTÍCULO 37.- Para el cobro del Derecho sobre Empadronamiento a que se refiere este Capítulo, al expedir la Cédula de Empadronamiento correspondiente por parte de la Tesorería Municipal o su equivalente, se aplicará una cuota de acuerdo con las actividades comerciales o el ejercicio de oficios que lleven a cabo en forma ambulante, así como por las actividades de diversión y espectáculos públicos, de que se trate, conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Funciones Teatrales	Cuota fija	0.00
Funciones Cinematográficas	Cuota fija	0.00
Actividades Deportivas	Cuota fija	0.00
Actividades de cualquier otra índole que se verifique en salones, teatros, plazas, calles, locales abiertos o cerrados en donde se reúnan los asistentes con el propósito de esparcimiento	Cuota fija	0.00
Actividad Económica Comercial	Cuota fija	0.00
Actividad Económica Industrial	Cuota fija	0.00
Actividad Económica de Servicios	Cuota fija	0.00
Ambulantes	Cuota fija	0.00

CAPÍTULO XIV POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS

ARTICULO 38.- Para el cobro de los Derechos por expedición o refrendo de licencias para el comercio, industria y cualquier otra actividad, se aplicaran las tarifas correspondientes conforme al siguiente catálogo:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Expedición de Licencias para:		
Comercio	Por Establecimiento	0.00
Industria	Por Establecimiento	0.00
Servicios	Por Establecimiento	0.00
Refrendos para :		
Comercio	Por Establecimiento	0.00
Industria	Por Establecimiento	0.00
Servicios	Por Establecimiento	0.00

ARTICULO 39.- Para el caso de negociaciones relativas a la venta de bebidas con contenido alcohólico, se aplicaran las tarifas correspondientes a Refrendos de las mismas, conforme al siguiente catálogo:

GIRO DEL ESTABLECIMIENTO	UNIDAD/BASE	TARIFA CERVEZA	TARIFA VINO
Agenzia Matriz;	Por Establecimiento	\$ 4,200.00	\$6,050.00
Almacén;	Por Establecimiento	\$ 4,200.00	\$6,050.00
Bañero;	Por Establecimiento	\$ 4,200.00	\$6,050.00
Bar;	Por Establecimiento	\$ 4,200.00	\$6,050.00
Baño público;	Por Establecimiento	\$ 4,200.00	\$6,050.00
Billar;	Por Establecimiento	\$ 4,200.00	\$6,050.00
Bodega sin venta al público;	Por Establecimiento	\$ 4,200.00	\$6,050.00
Café Cantante;	Por Establecimiento	\$ 4,200.00	\$6,050.00
Cantina;	Por Establecimiento	\$ 4,200.00	\$6,050.00
Centro Nocturno;	Por Establecimiento	\$ 4,200.00	\$6,050.00
Club Social;	Por Establecimiento	\$ 4,200.00	\$6,050.00
Depósito de cerveza;	Por Establecimiento	\$ 4,200.00	\$6,050.00
Discoteca;	Por Establecimiento	\$ 4,200.00	\$6,050.00
Distribuidora;	Por Establecimiento	\$ 4,200.00	\$6,050.00
Envasadora;	Por Establecimiento	\$ 4,200.00	\$6,050.00
Espectáculos Deportivos, Profesionales, Corridos de Toros, Palenques y Eventos de Carrerías;	Por Establecimiento	\$ 4,200.00	\$6,050.00
Fábrica;	Por Establecimiento	\$ 4,200.00	\$6,050.00
Ferias o Fiestas Populares;	Por Establecimiento	\$ 4,200.00	\$6,050.00

	Establecimiento		
Hoteles y Motéles;	Por Establecimiento	\$ 4,200.00	\$6,050.00
Licorería;	Por Establecimiento	\$ 4,200.00	\$6,050.00
Porteador;	Por Establecimiento	\$ 4,200.00	\$6,050.00
Restaurante con bar anexo;	Por Establecimiento	\$ 4,200.00	\$6,050.00
Restaurante con venta de cerveza;	Por Establecimiento	\$ 4,200.00	\$6,050.00
Restaurante con venta de cerveza y vinos de mesa;	Por Establecimiento	\$ 4,200.00	\$6,050.00
Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores;	Por Establecimiento	\$ 4,200.00	\$6,050.00
Salón para eventos Sociales;	Por Establecimiento	\$ 4,200.00	\$6,050.00
Salón de boliche;	Por Establecimiento	\$ 4,200.00	\$6,050.00
Supermercado;	Por Establecimiento	\$ 4,200.00	\$6,050.00
Tienda de Abarrotes;	Por Establecimiento	\$ 4,200.00	\$6,050.00
Ultramarino; y	Por Establecimiento	\$ 4,200.00	\$6,050.00
Las demás que determinen los Ayuntamientos, en el reglamento correspondiente.	Por Establecimiento	\$ 4,200.00	\$6,050.00

Se efectuará un descuento del 10 % al particular que pague en enero la cuota anual por concepto de refrendo en venta de vinos y cerveza.
 Cuando se autorice cambio de giro, de comisionista o de domicilio se pagará de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD O BASE	TASA O TARIFA
Cambio del titular de la licencia	Por autorización	De 0 a 0 S.M.D.
Cambio de dependiente, trabajador, comisionista o representante legal de la licencia.	Por autorización	De 0 a 0 S.M.D.
Reubicación del establecimiento	Por autorización	De 0 a 0 S.M.D.

Cuando el contribuyente tramite los tres conceptos, las cuotas, tasas o tarifas se pagarán por acumulado.

ARTÍCULO 40.- En caso de licencias inactivas, pagarán un 50% adicional a las cuotas establecidas.

ARTÍCULO 41.- Se entiende por licencia la autorización, que otorga el Ayuntamiento para establecer y operar locales dedicados a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades de giros que se establecen en esta Ley.

ARTÍCULO 42.- Se podrá autorizar la expedición de nuevas licencias para establecimientos con venta de bebidas con contenido alcohólico, previo análisis y aprobación del Honorable Cabildo siempre que se cumplan los requisitos y el procedimiento establecido por el propio Ayuntamiento y conforme a la Ley para el control de Bebidas con contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 43.- Para poder iniciar o continuar su operación, los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán contar previamente con la licencia y, en su caso, el refrendo

respectivo; las que se otorgarán en los términos y bajo las condiciones que se establecen en la presente Ley y en la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 44.- Para el otorgamiento de las licencias respectivas e interpretación de los giros que se establecen en el artículo 39, se sujetarán a lo dispuesto al artículo 11 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 45.- El Ayuntamiento deberá tener integrado un padrón oficial de establecimientos que cuenten con licencia para expender bebidas con contenido alcohólico, mismo que se deberá mantener actualizado. En dicho padrón se anotará como mínimo los datos a los que se refiere el artículo 18 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 46.- Anualmente, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, deberán realizar ante el Ayuntamiento, los trámites correspondientes para el refrendo de las licencias para la expedición de bebidas alcohólicas, mismo que procederá siempre que cumpla con los requerimientos correspondientes.

ARTÍCULO 47.- Es facultad del Ayuntamiento, cancelar, fundada y motivadamente las licencias que se otorgan en los términos de esta Ley y de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, previa comprobación de que el establecimiento ha vulnerado el orden público, el interés general y las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 48.- Serán considerados establecimientos clandestinos todos aquellos que expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia a que se refiere el párrafo anterior. Al que realice este tipo de actividades se le sancionará conforme al artículo 68 párrafo segundo de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, independientemente de las que se señalen en otras disposiciones legales.

CAPÍTULO XV POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 49.- Es facultad del Ayuntamiento modificar total o parcialmente los horarios establecidos y los días de funcionamiento, para la apertura de negocios a que se refiere este Capítulo, cuando así convenga al orden público e interés de la sociedad. En tales casos, deberá darse a conocer con anticipación a través de los medios de comunicación o mediante disposiciones de tipo administrativo.

ARTÍCULO 50.- La autorización para la apertura de negocios en días y horas inhábiles o extraordinarias, pagarán derechos, en base al siguiente catálogo de tarifas

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Autorización de apertura en días y horas inhábiles:		
Comercio	Por cada hora más de permiso	0.00
Industria	Por cada hora más de permiso	0.00
Servicios	Por cada hora más de permiso	0.00

CAPÍTULO XVI POR INSPECCION Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 51.- El servicio extraordinario de inspección y vigilancia diurna y nocturna, que se preste a toda clase de establecimientos, a solicitud de éstos, o de oficio, cuando la autoridad municipal lo juzgue necesario o conveniente, causará un derecho, por cada mes o fracción, que deberá pagarse conforme al catálogo de tarifas siguiente:

SALARIOS MINIMOS DIARIOS

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Por vigilancia especial en fiesta con carácter social en general	Por Evento	0.00 por comisionado
Por turno de vigilancia especial en centros deportivos, empresas, instituciones y particulares		0.00 por comisionado

**CAPÍTULO XVII
POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS**

ARTÍCULO 52.- Para el cobro de los Derechos a que se refiere este Capítulo, se aplicarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Por inspecciones que prevén el Reglamento de Previsión de Seguridad Social;	Por evento	0.00
Por servicios que preste el Departamento de Sanidad Municipal y otros, y	Por evento	0.00
Por Inspecciones, revisiones y servicios que presten las autoridades Municipales, atendiendo la indole de la prestación respectiva.	Por evento	0.00

**CAPÍTULO XVIII
POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN**

ARTÍCULO 53.- La explotación comercial de materiales de construcción, bancos ubicados dentro del territorio Municipal, causaran el pago del Derecho correspondiente, mismo que se aplicará conforme a la siguiente tabla de conceptos y tarifas:

SALARIOS MINIMOS DIARIOS

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Arena	Por M3	0.00 S.M.D.
Grava	Por M3	0.00 S.M.D.
Piedra	Por M3	0.00 S.M.D.
Tierras	Por M3	0.00 S.M.D.
Cascajo	Por M3	0.00 S.M.D.
Otros Materiales	Por M3	0.00 S.M.D.

**CAPÍTULO XIX
POR SERVICIOS CATASTRALES**

ARTÍCULO 54.- Los Derechos por los Servicios Catastrales Municipales, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:

SALARIOS MINIMOS DIARIOS

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
----------	-----------------	---------------

Por expedición de Documentos;	Por Documento	0.00
Por Deslinde de Predios;	Por Servicio	0.00
Por Levantamiento de Predios;	Por Servicio	0.00
Por Certificación de Trabajos;	Por Servicio	0.00
Por Dibujos de planos urbanos, escala hasta como 1:1500;	Por documento	0.00
Por Dibujos de planos topográficos urbanos y rústicos, escala mayor a 1:1500;	Por Documento	0.00
Por Servicios de Copiado;	Por Servicio	0.00
Por Revisión, cálculo y apertura de registros para efecto de Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles;	Por Servicio	0.00
Por Servicios en la Traslación de Dominio;	Por Servicio	0.00
Por Servicios de Información;	Por Servicio	0.00
Por Derechos de registro como Perito Deslindador o Valuador;	Por Registro	0.00
Por los demás que establezca el Reglamento respectivo.		0.00

CAPÍTULO XX
POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICION DE COPIAS CERTIFICADAS

ARTÍCULO 55.-Con excepción de las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficio, por las autoridades de la Federación, Estados u otros Municipios, los Derechos que se causen por los servicios a que se refiere este Capítulo, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que se señalan a continuación:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Expedición de Certificado	Por Documento	0.00
Expedición de Copias Certificadas	Por Documento	0.00
Legalización de firmas	Por Documento	0.00

CAPÍTULO XXI
POR LA CANALIZACION DE INSTALACIONES SUBTERRANEAS, DE CASETAS TELEFONICAS Y POSTES DE LUZ

ARTÍCULO 56.-Los derechos que se causen por la instalación subterránea, de casetas telefónicas y postes de luz, se pagarán de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Canalización para Poste de Luz y Teléfono	Por Unidad	0.00
Canalización para Casetas Telefónicas	Por Unidad	0.00

CAPÍTULO XXII
POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO, EN LA VÍA PÚBLICA.

ARTÍCULO 57.-Los Derechos que se causen por la instalación de mobiliario urbano y publicitario en la vía pública, se pagarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Anuncio Publicitario Espectacular	Por Unidad	0.00
Anuncio Publicitario Mediano	Por Unidad	0.00

Anuncio Publicitario Pequeño sobre Poste	Por Unidad	0.00
En marquesina, pared (adosado o en ménsula) y barda	Por Unidad	0.00
Estructuras diversas	Por Unidad	0.00

CAPÍTULO XXIII
POR LA AUTORIZACION PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS,
EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, EN
RELACION A LA CONTAMINACION VISUAL DEL MUNICIPIO.

ARTÍCULO 58.- Este Derecho se causará y se pagará de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Anuncios Luminosos	Por autorización cuota fija anual	0.00
Mamparas	Por autorización cuota fija anual	0.00
Pendones	Por autorización cuota fija anual	0.00
Carteles	Por autorización cuota fija anual	0.00
Mantas	Por autorización cuota fija anual	0.00

CAPÍTULO XXIV
POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN

ARTÍCULO 59.- El pago correspondiente al Derecho por el Servicio Público de Iluminación, se aplicará de conformidad con las tarifas de la Comisión Federal de Electricidad 1, 1B, 1C, 2, 3, 8 y 12 publicadas, en el Diario Oficial de la Federación del día 31 de diciembre de 1986 y las que se lleguen a decretar; y se pagará de la siguiente manera:

- a).- En las tarifas 1, 2 y 3, se aplicará una tasa del 6%;
- b).- En las tarifas 1A, 1B y 1C, la tasa será del 5%;
- c).- En las tarifas 8, 12 y otras que establezca la Comisión Federal de Electricidad, la tasa será del 10%.

Las tasas de derecho de aplicación sobre la base del resultado de la aplicación de los factores de utilización de las cargas instaladas en las tarifas anteriormente mencionadas.

El Derecho por el Servicio Público de Iluminación será recaudado por conducto de la Comisión Federal de Electricidad y se aplicará de conformidad con los Convenios que el H. Ayuntamiento celebre con dicha Institución.

CAPÍTULO XXV
POR ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA EN AQUELLOS
LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS MARCADORES O MEDIDORES DE TIEMPO

ARTÍCULO 60.- Los Ingresos provenientes por el estacionamiento de vehiculos en la via pública y de los que se obtengan en aquellos lugares donde existen aparatos marcadores o medidores del tiempo (estacionómetros), se cobrarán de conformidad con lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Estacionómetros	Por cada hora o fracción	0.00

Silos de camiones de carga	Por cada m ³ de almacenamiento	0.50
Silos de automóviles	Por cada m ³ de almacenamiento	0.00
Tarifa de carga y descarga	Por cada m ³ de almacenamiento	0.00

TÍTULO CUARTO DE LAS CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 61.- Las Contribuciones por Mejoras a que se refiere este Capítulo, se cobrarán de conformidad con la mejora o beneficio particular que tengan los bienes inmuebles, por la realización de las obras públicas de urbanización, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
AGUA	Costo de la obra	DEL 25 % AL 30%
DRENAJE	Costo de la obra	DEL 25% AL 30 %
PAVIMENTACIÓN	Costo de la obra	33%
MEJORAS DE VIVIENDA	Costo de la obra	DEL 30% A 50%
CAMINOS	Costo de la obra	DEL 30% A 50%

TÍTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I DE LA ENAJENACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PERTENECIENTES AL MUNICIPIO

ARTÍCULO 62.- Por la enajenación, uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público o privado del Municipio, se pagarán las cantidades que establezcan los convenios que celebre el Municipio y de acuerdo a los reglamentos y disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II ARRENDAMIENTO DE BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 63.- Son productos los ingresos que se obtengan por las rentas por el uso o aprovechamiento de edificios o terrenos o por la ocupación de la vía pública, de plazas o jardines, o cualquiera otros bienes que formen parte de la hacienda municipal.

CAPÍTULO III POR ESTABLECIMIENTOS O EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 64.- Serán Productos los ingresos que se obtengan por la explotación de establecimientos o empresas que dependan del Municipio.

CAPÍTULO IV POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 65.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por los créditos a favor del Municipio.

CAPÍTULO V POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS

ARTÍCULO 66.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por la venta de bienes mostrencos y abandonados.

**LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR
AUTORIDADES MUNICIPALES**

ARTÍCULO 67.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan de la venta de objetos recogidos por Autoridades Municipales

**TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 68.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, el Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de Aprovechamientos, por concepto de: Recargos, Multas Municipales; Rezagos; Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por resoluciones firme de Autoridad competente; Donativos y aportaciones; Subsidios; Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquiera otras personas, Multas Federales no fiscales; y No especificados.

ARTÍCULO 69.- La falta oportuna del pago de impuestos y derechos, causará Recargos en concepto de indemnización al Erario Municipal del 1.5% mensual sobre el impuesto o derecho correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 días de salario mínimo general vigente, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 70.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	TASA O TARIFA
Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno	De a 0.00 Días de Salario
Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	De 1 a 20 Días de Salario
Aplicadas a Servidores Públicos Municipales	De 0.00 a 0.00 Días de Salario
Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	De 0.00 a 0.00 Días de Salario

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal, la Junta Calificadora o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

ARTÍCULO 71.- Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 72.- Toda fianza se hará efectiva a favor del Municipio conforme a la Resolución que emita la Autoridad competente y que haya causado ejecutoria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 73.- Los Donativos y Aportaciones se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación y/o donativo, en dinero o en especie.

ARTÍCULO 74.- Los subsidios que reciba el Municipio se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación.

ARTÍCULO 75.- Los ingresos que se obtengan por Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona física o moral, se integrará al Erario Municipal, atendiendo a su entrega, sea ésta en dinero o en especie.

ARTÍCULO 76.- Los Multas Federales no Fiscales serán cobradas por la Tesorería Municipal o su equivalente, de conformidad con los convenios de coordinación y colaboración respectivos.

ARTÍCULO 77.- Los ingresos que perciba el Municipio por los conceptos no especificados ni contemplados dentro de los términos señalados en los artículos que anteceden, se cobrarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 78.- El Municipio participará del rendimiento de los Impuestos Federales y del Estado, Constituyendo este ingreso las cantidades que perciba, acorde con la Ley de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos y con las disposiciones legales del Estado, de conformidad con lo siguiente:

6. PARTICIPACIONES:

\$9,445,352.00

1.- Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el Rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado: \$9'445,352.00

1.1 Fondo General:	00.00
1.2 Fomento Municipal:	0.00
1.3 Tenencia o uso de Vehículos:	0.00
1.4 Impuesto Especial sobre Producción y Servicios:	0.00
1.5 Impuesto Sobre Automóviles Nuevos:	0.00
1.6 Fondo Estatal:	0.00

TÍTULO OCTAVO DE LAS CONTRIBUCIONES EXTRAORDINARIAS

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 79.- Serán ingresos extraordinarios del Ayuntamiento, los que con ese carácter y excepcionalmente decrete el H. Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

ARTÍCULO 80.- Tendrán el carácter de ingresos extraordinarios de los Ayuntamientos, los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO 81.- Serán ingresos extraordinarios, las Aportaciones extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal.

3.- Aportaciones Extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal: \$11'306,089.00

3.1 Fondo Estatal para el Fortalecimiento Municipal: \$3'594,727.00

3.2 Fondo Estatal para la Infraestructura Social Municipal: \$7'701,362.00

3.3 Aportaciones del Gobierno del Estado: 0.00

3.4 Rendimientos Financieros: 0.00

3.5 Apoyo a municipios (cuatrimestrales) \$10,000.00

ARTÍCULO 82.- Serán ingresos extraordinarios, los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decrete el H. Congreso del Estado para el sostenimiento de instituciones diversas.

ARTÍCULO 83.- Serán ingresos extraordinarios los que se obtengan de la expropiaciones que realice en los términos de las disposiciones legales aplicables, por parte de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 84.- Serán considerados como ingresos extraordinarios todas las otras operaciones extraordinarias que den como resultado un Ingreso al Municipio.

TÍTULO NOVENO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 85.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta ley, por los conceptos antes mencionados, las Autoridades fiscales deberán otorgar en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedida y controlada exclusivamente por las mismas.

ARTÍCULO 86.- Los adeudos provenientes de la aplicación de Leyes Fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva señalada en el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 87.- El pago anticipado del Impuesto Predial que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15%, 10% y 5% sobre su importe, si este pago se efectúa en los meses de Enero, Febrero y Marzo, respectivamente.

Los propietarios de predios urbanos que sean jubilados, pensionados, de la tercera edad con credencial del INSEN o discapacitados, en situación precaria demostrada, cubrirán mínimo el 50% del impuesto que les corresponda en el año vigente en una sola exhibición aplicable esta bonificación sólo durante los primeros tres meses del año en vigor. Igual bonificación les será aplicada tratándose del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles y por Derechos de Agua, en el momento de su causación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día 1° de enero de 2007 y su vigencia durará hasta el 31 de diciembre del mismo año.

SEGUNDO.- La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y a los convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura Local.

TERCERO.- Por encontrarse vigente el Decreto No.142, de fecha 18 de Diciembre de 1979, continúa suspendido el cobro en forma parcial de los siguientes Impuestos Municipales:

- 3.- *Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.*
- 5.- *Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.*
- 6.- *Sobre Anuncios.*

En caso de ser derogado, abrogado o reformado el decreto referido en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los impuestos se efectuará en los términos que establezca el ordenamiento que contenga dicha reforma.

CUARTO.- En tanto siga vigente la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Durango y Por encontrarse en vigor los Decretos Números 73, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 9 de fecha 31 de enero de 1982; 77, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 1 Bis. de fecha 3 de enero de 1993 y 285, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 51 de fecha 23 de diciembre de 1993, continúa suspendido el cobro de los siguientes Derechos Municipales:

- 3.- *Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.*
- 11.- *Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación.*
- 12.- *Sobre Certificaciones, Registros, Actas y Legalizaciones.*
- 13.- *Sobre Empadronamiento.*
- 14.- *Por Expedición de Licencias y Refrendos; con excepción de las relativas al Expendio de Bebidas Alcohólicas y Anuncios.*
- 15.- *Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.*

- 16.- *Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.*
17.- *Por Revisión, Inspección y Servicios.*

En caso de ser derogados, abrogados o reformados los decretos referidos en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los citados derechos se efectuará en los términos que establezcan el o los ordenamientos que contengan dicha reforma.

QUINTO.- La recaudación y administración de los ingresos establecidos en esta Ley, que se hubiera encomendado a las Autoridades Fiscales y Estatales por virtud de convenios celebrados con base en el inciso a), párrafo segundo del Artículo 111 de la Constitución Política Local, se seguirá realizando en los términos convenidos, en tanto subsistan los referidos convenios.

SEXTO.- Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado los recursos financieros que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha considerado para los Municipios del Estado de Durango, en el ejercicio fiscal del año 2007, por concepto de Participaciones Federales, del Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento Municipal, las cantidades relativas deberán formar parte del presente Decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en esta Ley como en su Presupuesto de Egresos.

SÉPTIMO.- Los recursos provenientes del Fondo Estatal de Participaciones al que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, serán asignados a los Municipios conforme a la determinación presupuestal que contenga el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2007 y deberán formar parte del presente Decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en la presente Ley como en el Presupuesto de Egresos del Municipio.

OCTAVO.- Toda vez que es competencia exclusiva del Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración o por las Recaudaciones de Rentas en los Municipios, el otorgamiento de los permisos para circular sin placas y/o sin tarjeta de circulación y para la expedición de licencias de manejo, entre otros conceptos a que alude la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango en vigor; el cobro de los Derechos correspondientes a estos conceptos por parte del Municipio, se efectuara conforme a las disposiciones del Convenio entre el Ejecutivo del Estado y el Ayuntamiento.

NOVENO.- Respecto a los ingresos por concepto de aprovechamientos, el cobro de las multas municipales se efectuará de conformidad con las tasas, cuotas o tarifas establecidas en esta Ley de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno y Reglamentos correspondientes.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (7) siete días del mes de diciembre del año (2006) dos mil seis.

DIP. JOSE TEODORO ORTIZ PARRA
PRESIDENTE.

Gloria Martínez
DIP. GLORIA GUADALUPE MARTÍNEZ CASTAÑOLA
SECRETARIO.

Eduardo Guerrero Paniagua
DIP. EDUARDO GUERRERO PANIAGUA
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

C.P. ISMAEL ALFREDO HERNÁNDEZ DE ROS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR

EL CIUDADANO CONTADOR PÚBLICO ISMAEL ALFREDO HERNÁNDEZ DERAS,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,
A SUS HABITANTES, S A B E D:

LEGISLATURA QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME
EL SIGUIENTE:

Con fecha 31 de Octubre del presente año, el C. Presidente Municipal de SÚCHIL, DGO., envió a esta H. LXIII Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto que contiene LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2007; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: José Antonio Ramírez Guzmán, Lorenzo Martínez Delgadillo, David Avitia Torres, Lilia Velia Carranza García y Arturo Yáñez Cuellar, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión, al realizar el estudio y análisis de la iniciativa, que contiene Ley de Ingresos del Municipio de SÚCHIL, DGO., encontró que la misma tiene como fundamento el Acuerdo de Cabildo tomado en Sesión Pública Extraordinaria de fecha 26 de octubre del presente año, mediante el cual sus integrantes aprobaron los ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal del 2007.

SEGUNDO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los ayuntamientos manejarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor; también dispone que percibirán las contribuciones incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria; y desde luego, contempla y enumera los servicios públicos y funciones a cargo de los municipios.

TERCERO.- Los recursos que integran la hacienda pública municipal, serán ejercidos por los ayuntamientos, de acuerdo a las condiciones económicas, políticas, sociales y a las características climatológicas, geográficas, poblacionales, entre otras, que determinan las necesidades de cada municipio, en este sentido la administración pública municipal debe contar con los recursos económicos que le permitan hacer frente a las prioridades de una población que demanda de más y mejores servicios; por ello, es preciso consolidar las haciendas municipales, especialmente a través de más recursos económicos provenientes de ingresos propios, con la finalidad de lograr el desarrollo y autosuficiencia de cada uno de los municipios que nos lleve a un verdadero federalismo hacendario.

CUARTO.- La intención de la actual Legislatura al aprobar una nueva Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, mediante decreto 237 de fecha 6 de junio de 2006, el cual fue publicado en el Periódico Oficial No. 6, de fecha 20 de julio del presente año, fue el de dotar a los ayuntamientos de instrumentos jurídicos necesarios que les permita generar mecanismos ágiles, adecuados, eficaces y eficientes en el cobro de los impuestos y derechos que les corresponden, coadyuvando a generar una cultura de la contribución en armonía con la realización de planes, programas, proyectos y acciones que involucren a la colectividad, dando certeza, seguridad jurídica, transparencia, credibilidad y confianza en que sus contribuciones se están aplicando correctamente y que la prestación de los servicios públicos cumple con las expectativas que esperan de un gobierno transparente, responsable y comprometido con el desarrollo y bienestar de la población a la que representa; en este sentido, las leyes de ingresos municipales para el ejercicio fiscal 2007, reflejan la normatividad, rubros y conceptos establecidos en la nueva ley hacendaria municipal así como las tasas, cuotas y tarifas para el cobro de los mismos.

QUINTO.- La Administración Pública Municipal debe contar con recursos humanos, materiales, técnicos y financieros que le permitan llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que le corresponden; en este sentido, efectúa un proceso de planeación que parte de un diagnóstico, para establecer las estrategias y acciones a realizar, de

acuerdo a las necesidades prioritarias de la población de los diferentes municipios del Municipio; estas acciones se contemplan en los Planes Municipales de Desarrollo y de Infraestructura, en sus programas anuales de trabajo.

Es indudable que la Administración Municipal conoce la importancia de su responsabilidad por ser el nivel de gobierno más cercano a la población, el que conoce sus problemas y necesidades, el que cotidianamente dialoga, comparte y de manera corresponsable, al lado de los sectores privado y social, busca las mejores alternativas y las plasma en los planes y programas a desarrollar durante su gestión.

SEXTO.- Por su parte, los artículos 55 y 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, establecen la facultad del Congreso del Estado para aprobar la Ley de Ingresos de los Municipios, así como decretar las contribuciones y otros ingresos suficientes para atender las necesidades de los habitantes de los municipios, motivo por el cual la Comisión consciente del mandato constitucional y con una visión integral del desarrollo nacional, estatal y municipal, realiza el análisis de las iniciativas de leyes de ingresos con responsabilidad y con un alto sentido de solidaridad con las clases más desprotegidas de nuestra sociedad y pugnando por un fortalecimiento municipal a corto plazo que nos conduzca a un federalismo integral a favor de todos los habitantes de este país.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 323

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **D E C R E T A :**

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE:

SÚCHIL, DGO.,
TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO UNICO **DISPOSICIONES PRELIMINARES**

ARTÍCULO 1.- El Municipio de **SÚCHIL, DGO.**, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año 2007, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se citan:

I.-	IMPUESTOS.....	\$743,410.00
II.-	DERECHOS.....	\$1'232,900.00
III.-	CONTRIBUCIONES POR MEJORAS.....	\$ 00.00
IV.-	PRODUCTOS.....	\$25,400.00
V.-	APROVECHAMIENTOS.....	\$194,750.00
VI.-	PARTICIPACIONES.....	\$6'800.00
VII.-	INGRESOS EXTRAORDINARIOS.....	\$5'000.00

SON: (DIECISIETE MILLO
NOVENIENTOS CINCUENTA

ARTÍCULO 2.- En los términos del artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; del artículo 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; del Código Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal y de lo que dispongan las demás leyes y reglamentos aplicables; los Ingresos del Municipio de SÚCHIL, DGO., para el ejercicio fiscal del año 2007, se integrarán con los conceptos que a continuación se describen:

I. INGRESOS ORDINARIOS

1. IMPUESTOS:

\$743,410.00

1.- Predial:

\$613,410.00

1.1 Impuesto del Ejercicio:

\$251,160.00

1.2 Impuesto de Ejercicios Anteriores:

\$362,250.00

2.- Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes:

\$0.00

3.- Sobre Anuncios:

\$100,000.00

4.- Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos:

\$0.00

5.- Sobre ejercicio de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas:

\$30,000.00

6.- Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles:

\$1'232,900.00

2. DERECHOS:

1.- Por Servicio de Rastro:

\$18,900.00

2.- Por la Prestación de Servicios en los Panteones Municipales:

\$11,500.00

3.- Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales:

0.00

4.- Por Construcciones, Reconstrucciones, Reparaciones y Demoliciones:

0.00

5.- Sobre Fraccionamientos:

\$10,000.00

6.- Por Cooperación para Obras Públicas:

0.00

7.- Por Servicio de Limpia y Recolección de Deshechos Industriales y Comerciales:

0.00

8.- Por Servicio de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales:

\$380,000.00

8.1 Del Ejercicio:

\$228,000.00

8.2 De Ejercicios Anteriores:

\$152,000.00

9.- Por Servicio de Saneamiento:

0.00

10.- Sobre Vehículos:

0.00

11.- Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación:

0.00

12.- Sobre Certificados, Actas y Legalización:

0.00

13.- Sobre Empadronamiento:

0.00

14.- Por Expedición de Licencias y Refrendos:

0.00

14.1 Expendio de Bebidas Alcohólicas:

\$650,000.00

a).- Expedición:

\$0.00

b).- Refrendo:

\$450,000.00

14.2 Anuncios:

0.00

15.- Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias:

0.00

16.- Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública:

0.00

17.- Por Revisión, Inspección y Servicios:	0.00	
18.- Por la Explotación Comercial de Material de Construcción:	0.00	
19.- Por Servicios Catastrales:	0.00	
20.- Por Servicios de Certificaciones, Legalizaciones y Expedición de Copias Certificadas:	\$10,000.00	
21.- Por la Canalización de Instalaciones Subterráneas, de Casetas Telefónicas y Postes de Luz:	\$2,500.00	
22.- Por Establecimiento de Instalación de Mobiliario Urbano y Publicitario, en la Vía Pública:	0.00	
23.- Por la Autorización para la Colocación de Anuncios Publicitarios, en lugares distintos del propio Establecimiento Comercial, en Relación a la Contaminación Visual del Municipio:	0.00	
24.- Por Servicio Público de Iluminación:	\$150,000.00	
25.- Por Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública en aquellos lugares donde existen Aparatos Marcadores de Tiempo:	0.00	
3. CONTRIBUCIONES POR MEJORAS:		0.00
1.- De las Contribuciones por Mejoras:	0.00	
1.- Las de captación de agua:	0.00	
2.- Las de instalación de tuberías de distribución de agua:	0.00	
3.- Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales:	0.00	
4.- Las de pavimentación de calles y avenidas:	0.00	
5.- Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas:	0.00	
6.- Las de construcción y reconstrucción de banquetas:	0.00	
7.- Las de instalación de alumbrado público:	0.00	
4. PRODUCTOS:		\$25,400.00
1.- Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles pertenecientes al Municipio:	\$20,000.00	
2.- Arrendamiento de Bienes Propiedad del Municipio:	0.00	
3.- Por Establecimientos o Empresas que dependan del Municipio:	0.00	
4.- Por Créditos a Favor del Municipio:		
5.- Por Venta de Bienes Mostrencos y Abandonados:	\$5,400.00	
6.- Los que se Obtengan de la Venta de Objetos Recogidos por Autoridades Municipales:	0.00	
7.- Por Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública en aquellos lugares donde existen Aparatos Marcadores de Tiempo:	0.00	
<u>APROVECHAMIENTOS:</u>		\$194,250.00
1.- Recargos:	\$18,300.00	
2.- Multas Municipales:	\$50,000.00	
3.- Rezago:	0.00	
4.- Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por Resolución firme de Autoridad competente:	0.00	
5.- Donativos y Aportaciones:	\$30,000.00	
6.- Subsidios:	0.00	
7.- Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualesquiera otras Personas:	0.00	
8.- Multas Federales no Fiscales:	\$2,150.00	
9.- No Especificados:	\$92,600.00	

6. PARTICIPACIONES:	\$6'809,000.00
1.- Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el Rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado:	.00
1.1 Fondo General:	
1.2 Fomento Municipal:	
1.3 Tenencia o uso de Vehículos:	
1.4 Impuesto Especial sobre Producción y Servicios:	
1.5 Impuesto Sobre Automóviles Nuevos:	
1.6 Fondo Estatal:	
II.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS	
1. <u>INGRESOS EXTRAORDINARIOS:</u>	\$8'940,000.00
1.- Los que con ese carácter y excepcionalmente Decrete la H. Legislatura del Estado, para el pago de Obras o Servicios Accidentales:	0.00
2.- Los que procedan de Prestaciones Financieras y Obligaciones que Adquiera el Municipio para fines de Interés Público con Autorización y Aprobación de la H. Legislatura del Estado:	0.00
3.- Aportaciones Extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal:	\$5'800,000.00
3.1 Fondo Estatal para el Fortalecimiento Municipal:	\$2'200,000.00
3.2 Fondo Estatal para la Infraestructura Social Municipal:	\$3'600,000.00
3.3 Aportaciones del Gobierno del Estado:	0.00
3.4 Rendimientos Financieros:	0.00
4.- Los Adicionales Sobre Impuestos y Derechos Municipales que Decrete el Congreso para el sostenimiento de Instituciones diversas:	0.00
5.- Expropiaciones:	0.00
6.- Otras Operaciones extraordinarias:	\$3'140,000.00
a) Verificación y Cumplimiento de Obligación de pago	0.00
b) Otros Incentivos de Colaboración Administrativa	0.00
TOTAL	\$17'944,960.00

SON: (DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.)

ARTÍCULO 3.- De conformidad con las características generales de los Ingresos del Municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones, establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, vigente a partir del ejercicio fiscal 2007, la presente Ley de Ingresos establece para su cobro, las cuotas, tasas y tarifas de los diferentes conceptos de ingresos contenidos en la misma; así como las disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del Municipio.

ARTÍCULO 4.- El pago de los impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos y aprovechamientos se hará en la Tesorería Municipal o en el lugar que el Ayuntamiento determine, observando las siguientes reglas:

- I. Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán los quince primeros días de cada mes o bimestre.
- II. Los pagos anuales en los primeros 30 días del año al que corresponda el pago; y

- III Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, los demás Ingresos Municipales se causarán al erario a efecto que cause tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

La recaudación y en general el manejo de la Hacienda Municipal, corresponde a la Tesorería Municipal o su equivalente, o al órgano de los Organismos descentralizados correspondientes y deberá reflejarse en el libro que sea en forma o en cualquier otro, en los registros de la propia Tesorería o su equivalente u Organismos, en estricto apego a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

Los Ingresos que se perciban por concepto de Derechos por la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, contemplados en esta Ley, se administrarán en forma independiente por el Organismo correspondiente, en virtud de ser éste un Organismo Público Descentralizado con Personalidad Jurídica y Patrimonio Propio. Mismo tratamiento se le dará a los Ingresos que el Organismo obtenga provenientes de financiamientos, créditos o empréstitos, así como de Subsidios, Aportaciones y rendimientos que reciba.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS ORDINARIOS

CAPÍTULO I DE LOS IMPUESTOS

DEL IMPUESTO PREDIAL.

ARTÍCULO 5.- El Impuesto Predial se causará conforme a lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I, Subtítulo Primero, Título Segundo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, y el ingreso proveniente del mismo se calculará con base a las siguientes tablas de valores.

No. ZONA ECONÓMICA	VALOR PROPUESTO X M ²	DESCRIPCIÓN
01	\$ 10.00	NO CUENTA CON SERVICIO PÚBLICOS O SOLO DOS, EJEMPLO AGUA Y ELECTRIFICACIÓN, O AGUA Y DRENAJE, ETC. DE USO HABITACIONAL, LA CONSTRUCCIÓN PREDOMINANTE ES ANTIGUA Y/O MODERNA ECONÓMICA CORRIENTE, EL NIVEL SOCIOECONÓMICO DE SUS HABITANTES ES MUY BAJO.

COLONIAS; LINDA VISTA, EMILIANO ZAPATA DE LA CALLE BELISARIO DOMÍNGUEZ HACIA EL SUR-OESTE, COLONIA FRANCISCO L. MADRERO DE LA CALLE DEL CAJAZ HACIA EL SUR-ESTE.

EL RESTO DE LAS LOCALIDADES QUE SE ENCUENTRAN AL INTERIOR DEL MUNICIPIO QUEDARÁN COMPRENDIDAS EN FORMA PROVISIONAL EN LA ZONA ECONÓMICA NÚMERO 01.

No. ZONA ECONÓMICA	VALOR PROPUESTO X M ²	DESCRIPCIÓN
02	\$30.00	CUENTA CON ALGUNOS SERVICIOS PÚBLICOS.

BÁSICOS, COMO AGUA POTABLE, DRENAJE, ELECTRIFICACIÓN ALUMBRADO PÚBLICO INCIPIENTE, DE USO HABITACIONAL, PREDOMINANDO LA CONSTRUCCIÓN DE TIPO MODERNO ECONÓMICO, CUENTA CON TÍTULO DE PROPIEDAD Y EL NIVEL SOCIOECONÓMICO DE SUS HABITANTES ES BAJO.

COLONIAS: FRANCISCO VILLA, BARRIO EL MEZQUITE, ZONA CENTRO (BARRIO LOS LAVADEROS Y LA TIJERA), COLONIA FRANCISCO I. MADERO, EXCLUYENDO DE LA CALLE DEL SAUZ HACIA EL SUR-ESTE, COLONIA EMILIANO ZAPATA EXCLUYENDO DE LA CALLE BELISARIO DOMÍNGUEZ HACIA EL SUR-OESTE Y LO COMPRENDIDO ENTRE LAS CALLES GPE. VICTORIA, E. CARRANZA, AV. FERROCARRIL, 16 DE SEPTIEMBRE.

No. ZONA ECONOMICA	VALOR PROPUESTO X M2	DESCRIPCION
03	\$100.00	CUENTA CON ALGUNOS SERVICIOS PÚBLICOS BÁSICOS, COMO AGUA POTABLE, DRENAJE, LIMPIA, ELECTRIFICACIÓN, ALUMBRADO PÚBLICO INCIPIENTE, CALLES PARCIALMENTE PAVIMENTADAS, DE USO HABITACIONAL Y COMERCIAL PREDOMINANDO LA CONSTRUCCIÓN DE TIPO MODERNO ECONÓMICO, CUENTA CON TÍTULO DE PROPIEDAD, EL NIVEL SOCIOECONÓMICO DE SUS HABITANTES ES MEDIO BAJO.

COLONIAS: ZONA CENTRO AL SUR-OESTE LA AV. FERROCARRIL, AL SUR-ESTE LA CALLE E. CARRANZA E INDEPENDENCIA, AL NORESTE CON EL RIO, AL NOROESTE CON LA CALLE 16 DE SEPTIEMBRE; COLONIA EMILIANO ZAPATA AL SUR-OESTE CALLE GPE. VICTORIA, AL SUR-ESTE E. CARRANZA, AL NORESTE AV. FERROCARRIL, Y AL NOROESTE CALLE 16 DE SEPTIEMBRE.

ZONAS ECONOMICAS RÚSTICAS:

CLAVE DE VALUACIÓN	VALOR CATASTRAL PROPUESTO X HECTÁREA	DESCRIPCIÓN DE TERRENOS RÚSTICOS.
3024	\$ 520,000.00	TERRENO RÚSTICO URBANIZADO: SON LOS QUE CUENTAN CON INSTALACIONES INDUSTRIALES, SERVICIOS RECREATIVOS Y DE ESPARCIMIENTO
3124	\$ 35,700.00	HUERTOS EN PRODUCCION: SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES EN DESARROLLO ÓPTIMO O EN PRODUCCIÓN.
3114	\$ 30,000.0	HUERTOS EN DESARROLLO: SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES EN CRECIMIENTO.
3134	\$ 24,900.00	HUERTOS EN DECADENCIA: SON LO QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES, QUE POR LA EDAD DE LOS MISMOS, LA MAYORÍA DE ESTOS TERMINARON SU CICLO PRODUCTIVO Y LA PRODUCCION ES INCOSTEABLE.
3214	\$ 9,000.00	MEDIO RIEGO "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE PEQUEÑAS REPRESAS O AGUAJES.

3224	\$ 6,000.00	MEDIO RIEGO "B": ES TERRENO DE REGULAR CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE PEQUEÑAS REPRESAS O AGUAJES.
3334	\$ 22,500.00	RIEGO DE BOMBEO "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE BOMBEO.
3344	\$ 17,400.00	RIEGO DE BOMBEO "B": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE BOMBEO.
3314	\$ 17,400.00	RIEGO DE GRAVEDAD "A": SON TERRENOS BUENA CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE AGUA RODADA DE LAS PRESAS.
3324	\$12,000.00	RIEGO DE GRAVEDAD "B": SON TERRENOS BUENA CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE AGUA RODADA DE LAS PRESAS.
3414	\$ 5,100.00	TEMPORAL "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, QUE SE RIEGA ÚNICAMENTE POR LA PRECIPITACION PLUVIAL.
3424	\$ 3,900.00	TEMPORAL "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, QUE SE RIEGA ÚNICAMENTE POR LA PRECIPITACION PLUVIAL.
3434	\$ 3,000.00	TEMPORAL "C": SON TERRENOS DE MALA CALIDAD, QUE SE RIEGA ÚNICAMENTE POR LA PRECIPITACION PLUVIAL.
3514	\$ 3,000.00	LABORABLE "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, SUSCEPTIBLE DE ABRIRSE AL CULTIVO.
3524	\$ 2,250.00	LABORABLE "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, SUSCEPTIBLE DE ABRIRSE AL CULTIVO.
3614	\$ 3,000.00	AGOSTADERO "A": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE MUY BUENA CALIDAD, DE FACIL ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 15 A 10 HECTÁREAS POR UNANIMIDAD DE ANIMAL.
3624	\$ 2,250.00	AGOSTADERO "B": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE BUENA CALIDAD, DE FACIL ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 10 A 15 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL.
3634	\$ 1,710.00	AGOSTADERO "C": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE REGULAR CALIDAD, CON ALGUNOS PROBLEMAS DE ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 15 A 20 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL.
3644	\$ 1,200.00	AGOSTADERO "D": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE MALA CALIDAD, CON PROBLEMAS DE ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 20 HECTÁREAS EN ADELANTE POR UNIDAD DE ANIMAL.
3724	\$ 6,000.00	FORESTAL EN EXPLOTACIÓN; SON TERRENOS CON BOSQUE, SUSCEPTIBLES A EXPLOTACIÓN, CON ÁREAS ARBOLADAS SUJETAS A APROVECHAMIENTOS, PREVIA LA AUTORIZACION DEL PERMISO FORESTAL CORRESPONDIENTE.
3714	\$ 3,000.00	FORESTAL EN DESARROLLO: SON TERRENOS CON BOSQUE, QUE SE ENCUENTRAN EN ETAPA DE CRECIMIENTO, GENERALMENTE CONSTITUIDO POR ARBOLADO JOVEN EN DIFERENTES ETAPAS DE DESARROLLO.
3734	\$ 1,200.00	FORESTAL NO COMERCIAL: SON TERRENOS CON BOSQUE CUYA EXPLOTACIÓN ES INCOSTEABLE, CON PROBLEMAS DE ACCESO Y/O TOPOGRAFÍA MUY ACCIDENTADA.
3904	\$ 150.00	ERIAZO: SON TERRENOS DE MALA CALIDAD, CON CARACTERÍSTICAS DEL SEMIDESIERTO.

TABLA DE VALORES CATASTRALES **POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN**

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2
MODERNO DE LUJO	NUEVO	5211	\$ 3,125.00
MODERNO DE LUJO	BUENO	5212	\$ 2,656.25
MODERNO DE LUJO	REGULAR	5213	\$ 2,343.75
MODERNO DE LUJO	MALO	5214	\$ 1,875.00
MODERNO DE LUJO	O.NEGRA	5215	\$ 1,250.00
MODERNO DE CALIDAD	NUEVO	5221	\$ 2,625.00
MODERNO DE CALIDAD	BUENO	5222	\$ 2,231.25
MODERNO DE CALIDAD	REGULAR	5223	\$ 1,968.75
MODERNO DE CALIDAD	MALO	5224	\$ 1,575.00
MODERNO DE CALIDAD	O.NEGRA	5225	\$ 1,050.00
MODERNO MEDIANO	NUEVO	5231	\$ 2,375.00
MODERNO MEDIANO	BUENO	5232	\$ 2,018.75
MODERNO MEDIANO	REGULAR	5233	\$ 1,781.25
MODERNO MEDIANO	MALO	5234	\$ 1,425.00
MODERNO MEDIANO	O.NEGRA	5235	\$ 950.00
MODERNO ECONOMICO	NUEVO	5241	\$ 1,875.00
MODERNO ECONOMICO	BUENO	5242	\$ 1,593.75
MODERNO ECONOMICO	REGULAR	5243	\$ 1,406.25
MODERNO ECONOMICO	MALO	5244	\$ 1,125.00
MODERNO ECONOMICO	O.NEGRA	5245	\$ 750.00
MODERNO CORRIENTE	NUEVO	5251	\$ 1,250.00
MODERNO CORRIENTE	BUENO	5252	\$ 1,062.50
MODERNO CORRIENTE	REGULAR	5253	\$ 937.50
MODERNO CORRIENTE	MALO	5254	\$ 750.00
MODERNO CORRIENTE	O.NEGRA	5255	\$ 500.00
MODERNO MUY CORRIENTE	NUEVO	5261	\$ 1,000.00
MODERNO MUY CORRIENTE	BUENO	5262	\$ 850.00
MODERNO MUY CORRIENTE	REGULAR	5263	\$ 750.00
MODERNO MUY CORRIENTE	MALO	5264	\$ 600.00
MODERNO MUY CORRIENTE	O.NEGRA	5265	\$ 400.00

TABLA DE VALORES CATASTRALES POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	CATASTRAL PROPUESTO
ANTIGUO DE CALIDAD	MUY BUENO	5321	\$ 2,250.00
ANTIGUO DE CALIDAD	BUENO	5322	\$ 1,912.50
ANTIGUO DE CALIDAD	REGULAR	5323	\$ 1,687.50
ANTIGUO DE CALIDAD	MALO	5324	\$ 1,350.00
ANTIGUO DE CALIDAD	RUINOSO	5325	\$ 900.00
ANTIGUO MEDIANO	MUY BUENO	5331	\$ 1,500.00
ANTIGUO MEDIANO	BUENO	5332	\$ 1,275.00
ANTIGUO MEDIANO	REGULAR	5333	\$ 1,125.00
ANTIGUO MEDIANO	MALO	5334	\$ 900.00
ANTIGUO MEDIANO	RUINOSO	5335	\$ 600.00
ANTIGUO ECONOMICO	MUY BUENO	5341	\$ 1,000.00
ANTIGUO ECONOMICO	BUENO	5342	\$ 850.00
ANTIGUO ECONOMICO	REGULAR	5343	\$ 750.00
ANTIGUO ECONOMICO	MALO	5344	\$ 600.00
ANTIGUO ECONOMICO	RUINOSO	5345	\$ 400.00
ANTIGUO CORRIENTE	MUY BUENO	5351	\$ 625.00
ANTIGUO CORRIENTE	BUENO	5352	\$ 531.25
ANTIGUO CORRIENTE	REGULAR	5353	\$ 468.75
ANTIGUO CORRIENTE	MALO	5354	\$ 375.00
ANTIGUO CORRIENTE	RUINOSO	5355	\$ 250.00
ANTIGUO MUY CORRIENTE	MUY BUENO	5361	\$ 437.50
ANTIGUO MUY CORRIENTE	BUENO	5362	\$ 371.88
ANTIGUO MUY CORRIENTE	REGULAR	5363	\$ 328.13
ANTIGUO MUY CORRIENTE	MALO	5364	\$ 262.50
ANTIGUO MUY CORRIENTE	RUINOSO	5365	\$ 175.00
ANTIGUO COMBINADO	MUY BUENO	5371	\$ 1,750.00
ANTIGUO COMBINADO	BUENO	5372	\$ 1,487.50
ANTIGUO COMBINADO	REGULAR	5373	\$ 1,312.50
ANTIGUO COMBINADO	MALO	5374	\$ 1,050.00
ANTIGUO COMBINADO	RUINOSO	5375	\$ 700.00

TABLA DE VALORES CATASTRALES **POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN**

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	CATASTRAL PROPUESTO
INDUSTRIAL PESADO	NUEVO	7511	\$ 1,000.00
INDUSTRIAL PESADO	BUENO	7512	\$ 850.00
INDUSTRIAL PESADO	REGULAR	7513	\$ 750.00
INDUSTRIAL PESADO	MALO	7514	\$ 600.00
INDUSTRIAL PESADO	RUINOSO	7515	\$ 400.00
INDUSTRIAL MEDIANO	NUEVO	7521	\$ 812.50
INDUSTRIAL MEDIANO	BUENO	7522	\$ 690.63
INDUSTRIAL MEDIANO	REGULAR	7523	\$ 609.38
INDUSTRIAL MEDIANO	MALO	7524	\$ 487.50
INDUSTRIAL MEDIANO	RUINOSO	7525	\$ 325.00
INDUSTRIAL LIGERO	NUEVO	7531	\$ 687.50
INDUSTRIAL LIGERO	BUENO	7532	\$ 584.38
INDUSTRIAL LIGERO	REGULAR	7533	\$ 515.63
INDUSTRIAL LIGERO	MALO	7534	\$ 412.50
INDUSTRIAL LIGERO	RUINOSO	7535	\$ 275.00
TEJABAN COB. DE PRIMERA	NUEVO	5611	\$ 437.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	BUENO	5612	\$ 371.88
TEJABAN COB. DE PRIMERA	REGULAR	5613	\$ 328.13
TEJABAN COB. DE PRIMERA	MALO	5614	\$ 262.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	RUINOSO	5615	\$ 175.00
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	NUEVO	5621	\$ 312.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	BUENO	5622	\$ 265.63
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	REGULAR	5623	\$ 234.38
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	MALO	5624	\$ 187.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	RUINOSO	5625	\$ 125.00

TABLA DE DESCRIPCION DE TIPOS DE CONSTRUCCION														
A N T I G U O S														
CLAVE DE VALUACION		532		537		533		534		535		536		
ELEMENTOS DE CONSTRUCCION		DE CALIDAD		COMBINADO		MEDIANO		ECONOMICO		CORRIENTE		MUY CORRIENTE		
O	B	R	A	M	A	M	A	M	A	M	A	M	A	M
C	A	N	A	M	A	M	A	M	A	M	A	M	A	M
E	N	E	G	R	A	M	A	M	A	M	A	M	A	M
CIMENTOS		MAUPOSTERIA PIEDRA Y MEZCLA REFORZADA		MAUPOSTERIA PIEDRA CON MEZCLA		MAUPOSTERIA PIEDRA CON MEZCLA REFORZADA		MAUPOSTERIA PIEDRA DE CARTON CON MEZCLA		MAUPOSTERIA PIEDRA DE TABIQUE SIN RECHINDO		RELLENO DE PEDACERIA DE TABIQUE CON LODO SIN RECHINDO		
MUROS Y ESTRUCTURAS		PIEDRA, ADOBE O TABIQUE PIEDRA LABRADA, COLUMNA DE CANTERA O PILARES		PIEDRA, ADOBE O TABIQUE PIEDRA LABRADA, CASTILLOS, TRABES Y SERRAMIENTOS		PIEDRA, CANTERA, ADOBE TABIQUE, PILARES O COLUMNAS DE CANTERA		ADOBE CRUDO TABIQUE O PIEDRA		ADOBE CRUDO O MADERA		ADOBE CRUDO O MADERA		
ENTREPIOS Y TECHOS		BOVEDA DE LADRILLO VIGAS DE MADERA O FIERRO, TERRADO ENTORTADO, SOBRE VIGAS DE MADERA DE MARCA		BOVEDA SOBRE VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO, BOVEDA DE LADRILLO, LOZA DE CONCRETO		VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO, BOVEDA DE LADRILLO		VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO, TABLETA DE LADRILLO		VIGAS DE MÓRULO O MADERA DELGADA CON TERRADO ENTORTADO, LAMINA GALVANIZADA O DE CARTON		VIGAS DE MÓRULO CON LAMINAS DE CARTON O GALVANIZADAS		
APLANADOS		INTERIOR MEZCLA O YESO		MEZCLA O YESO		MEZCLA		MEZCLA		MEZCLA O LODO		LODO		
PINTURA		DE CAL AL TEMPLER VINILICA O DE ACEITE		DE CAL AL TEMPLER VINILICA, ESMALTE O ACEITE		DE CAL O AL TEMPLER O PINTURA VINILICA		DE CAL O AL TEMPLER		DE CAL		SIN		
LAMBRINES		CEMENTO PULIDO, CANTERA, MADERO O AZULEJO		CEMENTO PULIDO, MADERA, AZULEJO, MOSAICO ETC.		CEMENTO PULIDO, MADERA, AZULEJO, MOSAICO ETC.		CEMENTO PULIDO, MADERA, AZULEJO, MOSAICO ETC.		SIN		SIN		
PISOS		CEMENTO LADRILLO, LADRILLO, MOSAICO U OTROS		CEMENTO LADRILLO, LADRILLO, MOSAICO, MACHIMBRE, MOSAICO, ESPECIALES U OTROS		CEMENTO LADRILLO, LADRILLO, MACHIMBRE U OTROS		CEMENTO, LADRILLO, TERRADO		CANTERA, LADRILLO, CEMENTO, TERRADO		TERRADO		
FACHADA		CANTERA LABRADA, ARGUERIA (PORTALES, PRETILES O LADRILLO, TEZONTLE Y OTROS)		CANTERA LABRADA, ARGUERIA (PORTALES, PRETILES, CORNIZAS, TEZONTLE Y OTROS)		CANTERA, MARCOS, PRETILES, CORNIZAS, TEZONTLE Y ESPECIALES		CANTERA, MARCOS, PRETILES, CORNIZAS, TEZONTLE Y ESPECIALES		APLANADO DE LODO		SIN		
MUEBLES SANITARIOS		SANITARIOS, BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO, CAMPANA CON EXTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL		SANITARIOS, BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO, CAMPANA, EXTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL		SANITARIOS, BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO, CON O SIN CAMPANA, FREGADERO		SANITARIOS, BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO, CON O SIN CAMPANA, FREGADERO		SANITARIOS, BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO, CON O SIN CAMPANA, FREGADERO		LETRINA		
MUEBLES COCINA		VISIBLE U OCULTA CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O CONDUIT		INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O CONDUIT		INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O CONDUIT		INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O CONDUIT		INSTALACION VISIBLE		POCA INST.		
ELECTRICA		TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO		TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO		TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO O SEMI OCULTO		TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO O SEMI OCULTO		TUBO GALVANIZADO		POCA INST.		
HIDRAULICA		TUBERIA DE BARRO VITRIFICADO		TUBO DE BARRO VITRIFICADO, ASBESTO, FIERRO FUNDIDO, P.V.C. Y CEMENTO		TUBO DE BARRO VITRIFICADO, ASBESTO, FIERRO FUNDIDO, P.V.C. Y CEMENTO		TUBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO		TUBO DE BARRO		LETRINA		
SANITARIA		CON O SIN AIRE O ACONDICIONADO INTERPHONE CALEFACCION		CON O SIN AIRE O ACONDICIONADO INTERPHONE U OTROS		SIN		SIN		SIN		SIN		
ESPECIALES		PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO		PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO		PUERTAS, VENTANAS Y PORTONES DE ANGULO O TUBULAR		PUERTAS, VENTANAS Y PORTONES DE ANGULO O TUBULAR		SIN		SIN		
HERRERIA		PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO		PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO		PUERTAS, VENTANAS Y PORTONES DE ANGULO O TUBULAR		PUERTAS, VENTANAS Y PORTONES DE ANGULO O TUBULAR		SIN		SIN		
CARPINTERIA		PUERTAS, VENTANAS DE MADERA BUENA		PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA DE BUENA CALIDAD		PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA DE BUENA CALIDAD		PUERTAS, VENTANAS Y PORTONES DE MADERA REGULAR		PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA MALA		PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA MALA		
VIDRERIA		SENCILLO, MEDIO DOBLE		MEDIO DOBLE, TRIPLE O EMPLOMADO Y ESPECIAL		SENCILLO O MEDIO DOBLE		SENCILLO		SENCILLO		SENCILLO		
CERRAJERIA		REGULAR DEL PAIS DE BUENA Y REG. CALIDAD		REGULAR DEL PAIS Y DE BUENA O REGULAR O CALIDAD		REGULAR DEL PAIS		SIN		SIN		SIN		
ESTADO DE CONSERVACION														
1.- MUY BUENO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- RUINOSO														
1 2 3 4 5 1 2 3 4 5 1 2 3 4 5 1 2 3 4 5														

CLAVE DE VALUACION		INDUSTRIALES					TEJABANES									
		751	752	753	561	562										
ELEMENTOS DE CONSTRUCCION		PESADA	MEDIANA	LIGERA	PRIMERA	SEGUNDA										
O	CIMENTOS	ZAPATAS AISLADAS O CORRIDAS DE CONCRETO ARMADO CON CONTRABES.	MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO Y ZAPATAS AISLADAS	MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO	MAMPOSTERIA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO MINIMAS	MAMPOSTERIA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, CASTILLOS AISLADOS DE CONCRETO MINIMOS										
B	MUROS Y ESTRUCTURAS	MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTIMA DE MAS DE 7 MTS.)	MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTIMA DE MAS DE 7 MTS.)	MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTIMA DE MAS DE 6 MTS.)	DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO U OTROS, COLUMNAS TUBULARES LIGERAS DE LAMINA	DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO, U OTROS, O SIN MUROS, COLUMNAS DE MADERA										
N	ENTREPOSOS Y TECHOS	ARMADURAS METALICAS, CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS, CON CLAROS APROX. DE 6X30 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	ARMADURAS METALICAS, CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS, CON CLAROS APROX. DE 6X20 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	ARMADURAS METALICAS, CON SECCIONES ESTRUCTURALES LIGERAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS, CON CLAROS APROX. DE 4X12 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	VIGAS METALICAS A BASE DE PERFILES TUBULARES, CUBIERTA DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	VIGAS DE MADERA CUBIERTAS A BASE DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO										
A	APLANADOS	PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PUJIDO	PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PUJIDO	PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO	CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA	CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA										
C	PINTURA	VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA	VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA	VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA	CON O SIN PINTURA	CON O SIN PINTURA										
A	LAMBRINES	SIN	SIN	SIN	SIN	SIN										
B	PISOS	DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA APARENTES CON O SIN PINTURA	DE CONCRETO DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA APARENTES CON O SIN PINTURA	DE CONCRETO DE 8 CM DE ESPESOR CON O SIN MALLA APARENTES CON O SIN PINTURA	DE CEMENTO U OTRO	DE CEMENTO O TIERRA										
A	FACHADA	DE COLOR Y ACCESORIOS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS	SIN	SIN										
D	MUEBLES SANITARIOS	SIN	SIN	SIN	SIN	SIN										
I N S T A L A C I O N E S		MUEBLES COCINA	ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO	ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO	CON TUBERIA CONDUIT A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO	CON TUBERIA CONDUIT A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO										
		ELECTRICA	ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO	ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO	ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO	ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO										
		HIDRAULICA	ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO	ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO	ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO	ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO										
		SANITARIA	ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO	ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO	ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO	ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO										
		ESPECIALES	ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO	ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO	ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO	ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO										
		HERRERIA	ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO	ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO	ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO	ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO										
		CARPINTERIA	ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO	ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO	ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO	ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO										
		VIDRIERIA	ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO	ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO	ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO	ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO										
		CERRAJERIA	ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO	ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO	ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO	ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO										
ESTADO DE CONSERVACION		1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5
5.- RUINOSO																

1.- NUEVO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- RUINOSO

TABLA DE DESCRIPCION DE TIPOS DE CONSTRUCCION									
M O D E R N A S									
CLAVE DE VALUACION	521	522	523	524	525	526			
ELEMENTOS DE CONSTRUCCION	DE LUJO	DE CALIDAD	MEDIANO	ECONOMICO	CORRIENTE	MUY CORRIENTE			
CIMENTOS	MAPOSTERIA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO	MAPOSTERIA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO	MAPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO	MAPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO	MAPOSTERIA SIN DALAS DE DESPLANTE	MAPOSTERIA SIN DALAS DE DESPLANTE			
MUROS Y ESTRUCTURAS	COLUMNAS TRABES DE CONCRETO O FIERRO LADRILLO ADOBON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	COLUMNAS TRABES DE CONCRETO O FIERRO LADRILLO ADOBON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS BLOK LADRILLO O ADOBON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS BLOK LADRILLO O ADOBON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON LODO SIN CASTILLOS	LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON LODO SIN CASTILLOS			
ENTRERISOS Y TECHOS	LOZA DE CONCRETO ARMADO ARMADURAS MADERAS Y PAPEL ARENOSO	LOZA DE CONCRETO ARMADO ARMADURAS MADERAS Y PAPEL ARENOSO	LOZA DE CONCRETO ARMADO ARMADURAS MADERAS Y PAPEL ARENOSO	BOVEDA DE LADRILLO-SOBRE VIGAS DE MADERA	VIGAS DE MADERA TABLETA DE LADRILLO Y TENDADO	LAMINA DE CARTON O TENDADO SOBRE VIGAS O MORILLOS			
APLANADOS	YESO O EMPASTE MEZCLA O MARMOLINA	YESO O EMPASTE MEZCLA O MARMOLINA	YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA MEZCLA MARMOLINA	YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA MEZCLA MARMOLINA	MEZCLA	MEZCLA			
PINTURA	VINILICA ACRILICA ESMALTE ACETE Y BARNIZ ENTINTADO	VINILICA ACRILICA ESMALTE ACETE Y BARNIZ ENTINTADO	VINILICA ACRILICA ESMALTE ACETE Y BARNIZ ENTINTADO	VINILICA ACRILICA ESMALTE ACETE Y BARNIZ ENTINTADO	VINILICA CORRIENTE O CAL AL TEMPLE	CAL CORRIENTE			
LAMBRINES	AZULEJO CERAMICA MARMOL LOZETA ESPECIAL	MOSAICO DE BUENA CALIDAD CERAMICA Y AZULEJO	MOSAICO DE MEDIANA CALIDAD O AZULEJO DE SEGUNDA	MOSAICO DE MEDIANA CALIDAD O AZULEJO DE SEGUNDA	DE CEMENTO	SIN			
PISOS	MARMOL TERRAZO GRANITO PARQUET LOSETA VINILICA CERAMICA ALFOMBRA ETC	TERRAZO GRANITO PARQUET LOSETA VINILICA CERAMICAS	DUELAS DE MADERA DE PINO O MOSAICO DE LOZETA ASFALTICA	DUELAS DE MADERA DE PINO O MOSAICO DE LOZETA ASFALTICA	FIRME DE CEMENTO PULIDO O MOSAICO CORRIENTE	TERRADO O CEMENTO			
FACHADA	LOSETA DE BARRO BITRIFICADO PIEDRA MARMOL LADRILLO Y CANTERA LABRADA	LOSETA DE BARRO BITRIFICADO PIEDRA MARMOL LADRILLO PRENSADO	LOZETA DE BARRO BITRIFICADO PIEDRA MARMOL LADRILLO PRENSADO	LOZETA DE BARRO BITRIFICADO PIEDRA MARMOL LADRILLO PRENSADO	MEZCLA PULIDA RAYADA	LADRILLO SIN ENJAMBRE			
MUEBLES SANITARIOS	COLOR ACCESORIOS CROMADOS GABINETES Y CANCELES BANOS COMPLETOS	COLOR ACCESORIOS CROMADOS GABINETES Y CANCELES BANOS COMPLETOS	ACCESORIOS CROMADOS GABINETES Y CANCELES BANOS COMPLETOS	ACCESORIOS CROMADOS GABINETES Y CANCELES BANOS COMPLETOS	BLANCOS DEL PAIS	CON O SIN SANTARIO BLANCO			
MUEBLES COCINA	GABINETE LAMINA O MADERA FREAGADEROS ESMALTADOS O DE ACERO INOXIDABLE	FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO O DE ACERO INOXIDABLE	FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO O DE ACERO INOXIDABLE	FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO O DE ACERO INOXIDABLE	SIN	SIN			
ELECTRICA	OCULTA TURO CONDUCTO Y APAGADORES DE LUJO	OCULTA TURO CONDUCTO Y APAGADORES DE LUJO	OCULTA TURO CONDUCTO Y APAGADORES DE LUJO	OCULTA TURO CONDUCTO Y APAGADORES DE LUJO	VISIBLE O SEMI OCULTA	VISIBLE			
HIDRAULICA	TUBO DE COBRE OCULTO BOILER DE GAS	TUBO GALVANIZADO O COBRE OCULTO BOILER DE GAS	TUBO GALVANIZADO O COBRE OCULTO BOILER DE GAS	TUBO GALVANIZADO O COBRE OCULTO BOILER DE GAS	TUBO GALVANIZADO O COBRE OCULTO BOILER DE GAS	TUBO GALVANIZADO O COBRE OCULTO BOILER DE GAS			
SANITARIA	TUBO GALVANIZADO O COBRE OCULTO BOILER DE GAS	TUBO GALVANIZADO O COBRE OCULTO BOILER DE GAS	TUBO GALVANIZADO O COBRE OCULTO BOILER DE GAS	TUBO GALVANIZADO O COBRE OCULTO BOILER DE GAS	TUBO GALVANIZADO O COBRE OCULTO BOILER DE GAS	TUBO GALVANIZADO O COBRE OCULTO BOILER DE GAS			
ESPECIALES	CALEFACCION ACONDICIONADO Y EQUIPO DE INTERCOMUNICACION	CALEFACCION ACONDICIONADO Y EQUIPO DE INTERCOMUNICACION	CALEFACCION ACONDICIONADO Y EQUIPO DE INTERCOMUNICACION	CALEFACCION ACONDICIONADO Y EQUIPO DE INTERCOMUNICACION	NINGUNA	NINGUNA			
HERRERIA	PUERTAS Y VENTANAS DE ALUMINIO O FIERRO TUBULAR BARANDALES TUBULARES O DE FIERRO	PUERTAS Y VENTANAS DE FIERRO TUBULAR BARANDALES DE FIERRO	PUERTAS Y VENTANAS DE FIERRO TUBULAR BARANDALES DE FIERRO	PUERTAS Y VENTANAS DE FIERRO TUBULAR BARANDALES DE FIERRO	PUERTAS Y VENTANAS DE FIERRO TUBULAR BARANDALES DE FIERRO	VENTANAS DE ANGULO			
CARPINTERIA	PUERTAS DE MADERA FINA CLOSET CON ENTREPAÑOS Y VITRINAS ADOASADAS A LA PARED	PUERTAS DE MADERA FINA CLOSET Y VITRINAS ADOASADAS A LA PARED	PUERTAS DE TAMBOR DE PINO Y CLOSET DE LA MISMA CALIDAD	PUERTAS DE TAMBOR DE PINO Y CLOSET DE LA MISMA CALIDAD	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE BUENA CALIDAD	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE BUENA CALIDAD			
VIDRIERIA	VITRINAS GRANDES GRUESOS CLAROS Y DECORATIVOS	VITRINAS GRANDES GRUESOS CLAROS Y DECORATIVOS	VITRINAS GRANDES GRUESOS CLAROS Y DECORATIVOS	VITRINAS GRANDES GRUESOS CLAROS Y DECORATIVOS	SEMI DOBLE Y SENCILLO	SEMI DOBLE Y SENCILLO			
CERRAJERIA	NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA	NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA	NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA	NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA	CORRIENTE DEL PAIS	CORRIENTE DEL PAIS			
ESTADO DE CONSERVACION	1. BUEN AR	2. BUENO	3. BUENO	4. BUENO	5. BUENO	6. BUENO			
ESTADO DE CONSERVACION	1. BUEN AR	2. BUENO	3. BUENO	4. BUENO	5. BUENO	6. BUENO			

ESTADO DE CONSERVACION 1. BUENO 2. BUENO 3. REGULAR 4. MALO 5. OBRA NEGRA

1.157A 1991

Se autoriza a la tesorería municipal para reclasificar y actualizar los inmuebles que hayan experimentado algún incremento en su valor catastral, para asignarles el que les corresponda en función de la zona económica que les sea aplicable.

ARTÍCULO 6.-El Impuesto Predial se pagará conforme a los valores catastrales de los inmuebles establecidos en el artículo 5 de esta Ley, mismos que no podrán ser mayores a los de mercado y, de acuerdo a las tasas siguientes:

- I. Los predios urbanos pagarán anualmente conforme a la tasa del 2 al millar.
- II. Sobre los predios rústicos, se aplicará la tasa del 1 al millar.

La base para la determinación y liquidación del Impuesto Predial será la que resulte de aplicar el 75% a los valores que para terreno y construcción se especifican en el artículo 5 de esta Ley.

El impuesto predial mínimo anual a que se refiere el Artículo 33 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango será de 3.0 salarios mínimos diarios para el municipio de Súchil.

CAPÍTULO II

DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES

ARTÍCULO 7.-Los sujetos de este impuesto son personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las actividades enunciadas en el artículo 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, pagaran una cuota mensual, de una a cinco veces el salario mínimo diario vigente en el Estado, atendiendo a las condiciones del ejercicio de la actividad u oficio.

ARTÍCULO 8.- Para los efectos de este impuesto se consideran actividades comerciales ambulantes, las operaciones de venta que se realicen por los sujetos sin utilizar vehículos de motor en la vía pública, alamedas, plazas, camellones, o lugares similares.

ARTÍCULO 9.- Están exentos de este impuesto:

- I.- Los vendedores o voceadores de periódicos;
- II.- Las personas físicas, con alguna discapacidad severa e irreversible certificada por autoridad competente y que de forma ambulante realicen algún oficio de manera personal.

ARTÍCULO 10.- La aplicación de este impuesto se realizará de la siguiente manera:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Puestos ambulantes eventuales	Cuota diaria por M2	De 1 a 5 S.M.D.
Puestos fijos y semifijos, permanentes	Cuota diaria por M2	De 1 a 5 S.M.D.
Vendedores foráneos	Cuota diaria por M2	De 1 a 5 S.M.D.

CAPÍTULO III

SOBRE ANUNCIOS

ARTÍCULO 11.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales y unidades económicas, que accidentalmente o habitualmente hagan para sí publicidad fonética o impresa, se celebren o anuncien mediante anuncios pintados o fijados sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, vitrinas o escaparates y tableros, entre otros y que sean propiedad del anunciante y que se ubiquen dentro del Municipio.

ARTÍCULO 12.- La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Anuncios de publicidad para actividades financieras y bancarias	Cuota Anual	0.00
Anuncios de publicidad para venta de bebidas con contenido alcohólico	Cuota Anual	0.00
Anuncios para actividad comercial	Cuota Anual	0.00
Anuncios para actividades de servicios gasolina y lubricantes	Cuota Anual	0.00
Anuncios para actividades de servicios (hoteles)	Cuota Anual	0.00

CAPÍTULO IV
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTÍCULO 13.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se pagará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Carreras de caballos	Por evento	\$1,703.00
Festejos Taurinos	Por evento	0.00
Jarypeos, Colaaduras y eventos similares	Por evento	\$1,575.00
Pelears de gallos	Por evento	\$1,703.00
Carreras de automóviles	Por evento	0.00
Lucha libre, Box	Por evento	0.00
Fútbol, Béisbol y otros similares	Por evento	0.00
Bailes públicos con fines de lucro con venta de bebidas alcohólicas	por evento	\$1,703.00
Bailes públicos con fines de lucro sin venta de bebidas alcohólicas	por evento	\$1,136.00
Bailes privados	por evento	0.00
Orquestas y conjuntos musicales	Por evento	0.00
Juegos mecánicos	Cuota Diaria	0.00
Videojuegos, mesas de boliche mesas de billar, rocolas, juegos electrónicos, tragamonedas y otros similares	Cuota anual	0.00
Circos y teatros	Cuota diaria	0.00
Fiestas patronales, populares o regionales	Cuota anual	Hasta 5,000 S.M.D.

En el caso de las fiestas patronales, populares o regionales el Ayuntamiento podrá determinar la cuota o tarifa por los permisos correspondientes dentro del rango establecido por la realización total o por evento.

ARTÍCULO 14.- El Tesorero, o su equivalente tendrán facultades para designar los interventores necesarios para el debido cumplimiento por parte de los sujetos de este impuesto.

ARTÍCULO 15.- Los establecimientos, locales y lugares en que se efectúen diversiones o espectáculos, quedan sujetos a la vigilancia, intervención y en general a la disposición de las Autoridades Municipales y a los Reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 16.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, cuando vendan bebidas alcohólicas, quedan sujetos al impuesto y demás requisitos establecidos por esta Ley y por la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 17.- El pago de este impuesto podrá ser exentado total o parcialmente cuando los espectáculos y diversiones sean organizados con fines exclusivamente

culturales, de asistencia y beneficencia pública o realizada por instituciones de asistencia privada.

CAPÍTULO V SOBRE EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES, INDUSTRIALES, AGRÍCOLAS Y GANADERAS

ARTÍCULO 18.- El impuesto sobre el ejercicio de actividades mercantiles, industriales, agrícolas y ganaderas, se pagará aplicando una tasa entre el 1.5 y el 2% sobre el ingreso total de las operaciones realizadas, conforme a lo establecido en el Convenio de Adhesión al sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre la Federación y el Estado de Durango y sus Municipios, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

ARTÍCULO 19.- La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Actividad Mercantil		0.00
Actividades Industriales		0.00
Actividades Ganaderas		0.00

CAPÍTULO VI SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 20.- El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base gravable, la cual será aquella que resulte mayor entre el valor catastral, valor del mercado ó valor de operación, de acuerdo a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, entendiéndose por valor de mercado aquél que se determine mediante avalúo rendido, en caso de discrepancia de valores, el pago del Impuesto sobre Traslación de Dominio se sujetará al avalúo que rinda el perito autorizado y reconocido por la autoridad catastral municipal, con vigencia no mayor de 60 días de la fecha de la operación.

No están obligados al pago de este impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte del dominio público.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I POR SERVICIO DE RASTRO

ARTÍCULO 21.- Por los servicios que prestan los Rastros Municipales, se pagarán Derechos conforme a la siguiente tarifa:

a).- Por degüello o matanza:

Ganado mayor	\$53.00
Ganado porcino	\$32.00
Ganado menor	\$32.00

SALARIOS MINIMOS DIARIOS

b).- Por guarda en corrales, se cobrará una cuota diaria por cabeza de ganado de:

Ganado mayor	\$12.00
Ganado porcino	\$12.00
Ganado menor	\$12.00

c).- Por acarreo de carne en camiones del municipio:

SALARIOS MINIMOS DIARIOS

Res	0.0
Cuarto de res	0.0
Cerdo	0.0
Cuarto de cerdo	0.0
Cabra	0.0
Borrego	0.0

El servicio de resello dentro del rastro municipal para certificar la aptitud de consumo humano de carnes frescas o refrigeradas de ganado, aves o cualquier otro tipo, sacrificadas fuera de los rastros municipales para su introducción al mercado será gratuito.

En caso de empresas o establecimientos que cuenten con la estructura técnica para análisis o revisión para la aptitud de las mismas, podrán celebrar convenio con la autoridad fiscal, a fin de cumplir con esta disposición.

CAPÍTULO II POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 22.- Las cuotas correspondientes a los Derechos por Servicios en Panteones, serán las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Inhumaciones		0.00
Concesiones para el uso de fosas a perpetuidad	Por M2	\$113.00
Refrendos en los derechos de inhumación		0.00
Exhumaciones		0.00
Reinhumaciones		0.00
Depósito de restos en nichos o gavetas a perpetuidad		0.00
Construcción, reconstrucción o profundización de fosas		0.00
Construcción o reparación de monumentos o lápidas	Por lapida o monumento	7% sobre el valor comercial en la obra o reparación.
Mantenimiento de pasillos, andenes y en general de los servicios generales de panteones		0.00
Profundización de fosas	1 gaveta 2 gavetas 3 gavetas	\$97.00 \$194.00 \$388.00

CAPÍTULO III POR SERVICIOS DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NUMEROS OFICIALES

ARTÍCULO 23.- La aplicación de este Derecho se realizará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
1.- Alineamiento de lotes y terrenos en la cabecera del Municipio, hasta 10 mts. de frente	1. Perímetro urbano (habitacional y comercial)	0.00
	2. En zona industrial	0.00
	3. Excedente de 10 mts. de frente, se pagará en proporción a lo anterior.	0.00
2.- Nuevas nomenclaturas y asignación de número oficial:	1. Popular	0.00
	2. Interés social	0.00
	3. Media	0.00
	4. Residencial	0.00
	5. Comercial	0.00
	6. Industrial	0.00
3.- Certificaciones de cada número oficial		0.00

CAPITULO IV POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES

ARTÍCULO 24.- Las cuotas correspondientes al Derecho por construcciones, reconstrucciones, reparaciones y demoliciones serán las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Construcción	Obra	0.00
Reconstrucción	Obra	0.00
Reparación	Obra	0.00
Demolición	Obra	0.00

ARTÍCULO 25.- El Presidente Municipal tendrá la facultad de exentar del pago de este Derecho, previo dictamen de la Dirección de Obras Públicas Municipales, cuando la obra a realizar no obstaculice el libre tránsito vehicular y/o peatonal.

CAPÍTULO V SOBRE FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 26.- La aplicación de este derecho se realizará mediante la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Fraccionamiento Tipo 1 (de tipo residencial de primera y de segunda)	M2	0.00 veces el salario mínimo.
Fraccionamiento tipo 2 (de interés social y Popular)	M2	\$1.00
Fraccionamiento tipo 3 (de tipo Industrial o comercial)		
Por aprobación de planos de lotificación hasta de 300 metros.	Lote	\$50.00

ARTÍCULO 27.- Los fraccionadores o urbanizadores, para dar principio a la construcción de cualquier fraccionamiento, deberán obtener la Licencia correspondiente, por lo que deberán solicitar la autorización respectiva a la Presidencia Municipal, con un mínimo de 30 días de anticipación y deberán sujetarse en todo momento a las disposiciones de la

Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO VI POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 28.- Los Derechos por Cooperación para Obras Públicas que se establecen en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, se cobrarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Tubería de distribución de agua potable	Metro cuadro o metro lineal	0.00 %
Drenaje Sanitario	Metro cuadro o metro lineal	0.00 %
Pavimentación, empedrado o adoquinamiento y rehabilitación de los mismos	Metro cuadro o metro lineal	0.00 %
Guarniciones y Banquetas	Metro cuadro o metro lineal	0.00 %
Alumbrado público y su conservación o reposición	Metro cuadro o metro lineal	0.00 %
Tomas de agua potable domiciliarias y drenaje sanitario	Metro cuadro o metro lineal	0.00 %

ARTÍCULO 29.- Los Derechos por Cooperación para Obras Públicas, se pagarán conforme a la regla que establece el artículo 115 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, siempre que éstas sean declaradas de utilidad pública mediante Decreto Expedido por el Congreso del Estado y se encomiende en forma específica, su realización al Ayuntamiento de este Municipio, de conformidad con el artículo 117 de dicha Ley.

Los derechos por cooperación para obra pública, se determinarán de conformidad con el costo de la obra pública por cooperación de que se trate y con el porcentaje de participación que corresponda a cada uno de los predios beneficiados.

CAPÍTULO VII POR SERVICIO DE LIMPIA Y RECOLECCION DE DESECHOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES

ARTÍCULO 30.- El pago por el Derecho de los Servicios de Limpia y Recolección de Desechos Industriales y Comerciales se efectuará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Actividad Industrial	Cuota fija mensual	0.00
Actividad Comercial y de Servicios	Cuota fija anual	0.00
Actividad Comercial eventual	Cuota fija por evento	0.00

CAPÍTULO VIII POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 31.- El Municipio cuenta con un Organismo Público Descentralizado, encargado de la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, quien en uso de sus facultades y atribuciones y cumplimiento a las disposiciones de la ley de Hacienda para los Municipios del Estado y de Ley de Agua del Estado, será el encargado de efectuar el cobro, recaudación y administración de los ingresos relacionados con este Derecho, que le permitan satisfacer la operación, mantenimiento, ampliación, rehabilitación y demás erogaciones inherentes a la prestación de este Servicio.

ARTÍCULO 32.- La prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado a que se refiere este Capítulo causará Derechos conforme a las siguientes tarifas:

3615	\$ 1,800.00	AGOSTADERO "A": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE MUY BUENA CALIDAD, DE FACIL ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 15 A 10 HECTÁREAS POR UNANIMIDAD DE ANIMAL.
3625	\$ 1,200.00	AGOSTADERO "B": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE BUENA CALIDAD, DE FACIL ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 10 A 15 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL.
3635	\$ 750.00	AGOSTADERO "C": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE REGULAR CALIDAD, CON ALGUNOS PROBLEMAS DE ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 15 A 20 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL.
3645	\$ 450.00	AGOSTADERO "D": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE MALA CALIDAD, CON PROBLEMAS DE ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 20 HECTÁREAS EN ADELANTE POR UNIDAD DE ANIMAL.
3725	\$ 7,500.00	FORESTAL EN EXPLOTACIÓN; SON TERRENOS CON BOSQUE, SUSCEPTIBLES A EXPLOTACIÓN, CON ÁREAS ARBOLADAS SUJETAS A APROVECHAMIENTOS, PREVIA LA AUTORIZACION DEL PERMISO FORESTAL CORRESPONDIENTE.
3715	\$ 3,000.00	FORESTAL EN DESARROLLO: SON TERRENOS CON BOSQUE, QUE SE ENCUENTRAN EN ETAPA DE CRECIMIENTO, GENERALMENTE CONSTITUIDO POR ARBOLADO JOVEN EN DIFERENTES ETAPAS DE DESARROLLO.
3735	\$ 1,500.00	FORESTAL NO COMERCIAL: SON TERRENOS CON BOSQUE CUYA EXPLOTACIÓN ES INCOSTEABLE, CON PROBLEMAS DE ACCESO Y/O TOPOGRAFÍA MUY ACCIDENTADA.
3805	\$ 2,400.00	EN ROTACIÓN: SON TERRENOS DE MALA CALIDAD QUE SE SIEMBRAN EXPORÁDICAMENTE CON ESCASOS RENDIMIENTOS.
3905	\$ 150.00	ERIAZO: SON TERRENOS DE MALA CALIDAD, CON CARACTERÍSTICAS DEL SEMIDESIERTO.

ARTICULO 4°.- La recaudación proveniente de todos los conceptos previstos en esta Ley, aún cuando se destinen a fines especiales, se hará a través de la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, de los organismos descentralizados correspondientes, y deberá reflejarse, cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería, su equivalente u organismos.

Los derechos que se perciban por concepto de Derechos por la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales contemplados en esta Ley, se administrarán en forma independiente por el Organismo correspondiente, en virtud de ser éste un Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio. Mismo tratamiento se le dará a los ingresos que el Organismo obtenga provenientes de financiamientos, créditos o empréstitos, así como de subsidios; aportaciones y rendimientos que reciba.

ARTICULO 5°.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta Ley, por los conceptos antes mencionados, las autoridades citadas en el artículo anterior, deberán otorgar en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedida y controlada exclusivamente por las mismas.

ARTICULO 6°.- Los adeudos provenientes de la aplicación de leyes fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que se causaron y serán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva señalada en el Código Fiscal Municipal.

ARTICULO 7°.- Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, deberán pagarse recargos en concepto de indemnización por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se causarán a razón del 1.5% mensual.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTICULO 8°.- Cuando se otorgue prórroga en los términos de las disposiciones fiscales municipales, se causará interés a razón de la tasa del 1.5% mensual sobre saldos insolutos.

ARTICULO 9°.- El pago anticipado del Impuesto Predial que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15%, 10%, y 5% sobre su importe, si este pago se efectúa en los meses de enero, febrero y marzo, respectivamente, en la forma y términos que establezca la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado.

ARTÍCULO 10°.- Las personas pensionadas, jubiladas legalmente acreditadas o mayores de 60 años en precaria situación económica, el Presidente Municipal concederá un 50% de descuento en el monto de los créditos fiscales relativos a los impuestos predial y sobre traslación de dominio de bienes inmuebles y a los derechos por servicio de agua potable y alcantarillado. En el caso de las personas mayores de 60 años, deben ser propietarios del inmueble, habitarlo y comprobar

su situación económica mediante un estudio socioeconómico que realizara la Administración Municipal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2006 y su vigencia durará hasta el 31 de diciembre del mismo año.

SEGUNDO.- La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y a los Convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura local.

TERCERO.- La recaudación y administración de los ingresos establecidos en esta Ley, y que se hubiera encomendado a las autoridades fiscales y estatales por virtud de convenios celebrados con base en el inciso a), párrafo segundo del artículo 111 de la Constitución Política Local, se seguirá realizando en los términos convenidos, en tanto subsistan los referidos convenios.

CUARTO.- Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado los recursos financieros que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha considerado para los Municipios del Estado de Durango, en el ejercicio fiscal del año 2006, por concepto de Participaciones Federales, del Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento Municipal, las cantidades relativas deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en esta Ley como en su presupuesto de egresos.

QUINTO.- Los recursos provenientes del Fondo Estatal de Participaciones al que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, serán asignados a los municipios conforme a la determinación presupuestal que contenga el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2006 y deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en la presente ley como en el Presupuesto de Egresos del Municipio.

SEXTO.- Se derogan todas las leyes y decretos que se opongan al presente.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (30) días del mes de noviembre del año (2005) dos mil cinco).

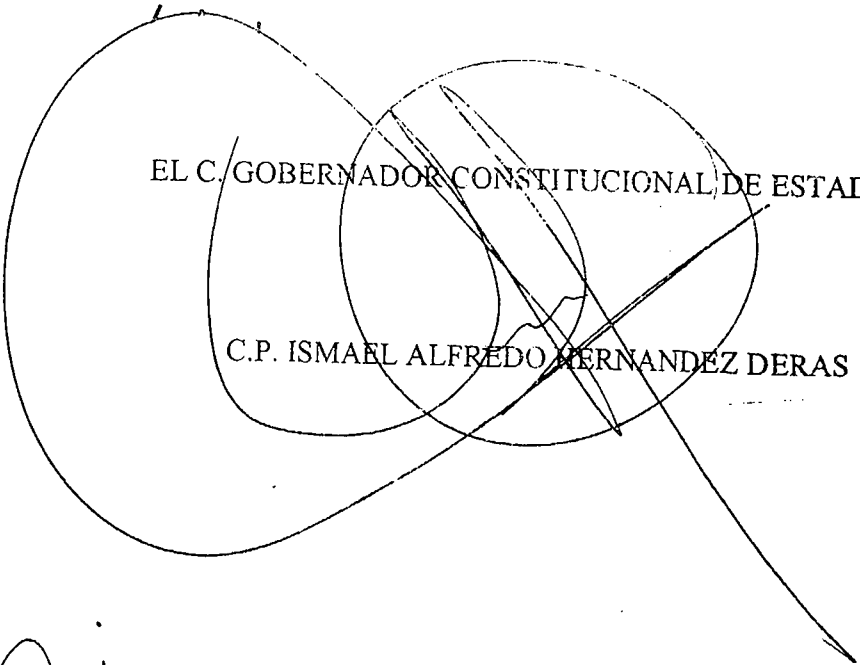
DIP. ISAAC BECERRA MARTÍN
PRESIDENTE.

DIP. JOSÉ PEDRO ORTIZ PARRA
SECRETARIO

DIP. JESÚS EDMUNDO RAVELO DUARTE
SECRETARIO.

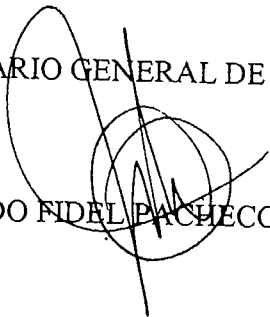
POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS SIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO.



EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTADO.

C.P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ.

EL C. TAMAÑO CONTADOR PÚBLICO ISMAEL ALFREDO HERNÁNDEZ DE RAS,
COORDINADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,
A SUS HABITANTES, SABID
QUE LA LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE.

Con fecha 20 de Octubre del presente año, el C. Presidente Municipal de TAMAZULA, DGO., envió a esta H. LXIII Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto que contiene LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2006, misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Jesús Alvarado Cabrales, Lorenzo Martínez Delgadillo, David Avitia Torres, Lilia Velia Carranza García y Arturo Yáñez Cuellar; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente los cuales emitiéren su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que la iniciativa, se presentó con fundamento en el Acuerdo del Honorable Ayuntamiento, tomado en Sesión Pública celebrada el día 20 de octubre del 2005, y en la cual sus integrantes aprobaron los rubros de ingresos correspondientes al ejercicio fiscal del año 2006, conteniendo una estimación clara y precisa de los ingresos fiscales y financieros que pretende percibir el Municipio de TAMAZULA, DGO. en el período mencionado, acorde con su realidad económica y social teniendo como finalidad resolver en lo posible, las necesidades básicas de su administración y, de la población en general; desprendiéndose además que el ingreso proyectado, contribuirá al cumplimiento de las acciones de gobierno contempladas por la administración municipal.

SEGUNDO.- De conformidad con el principio contenido en la fracción I del inciso C) del artículo 27 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango y a su naturaleza, las leyes de ingresos municipales, tendrán vigencia anual y regirán el ejercicio fiscal de que se trate, a partir del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre del año que corresponda. En cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, los ayuntamientos deberán presentar al Congreso del Estado, para su examen y aprobación, sus proyectos de presupuesto de ingresos del año siguiente; por lo que de conformidad con lo que establece el artículo 5 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, y el artículo 134 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, el H. Ayuntamiento de TAMAZULA, DGO., remitió a esta Soberanía su presupuesto de ingresos, para que ésta, con la facultad contenida en el artículo 111, de la Constitución Política Local, apruebe la ley de ingresos correspondiente.

TERCERO.- De igual manera en virtud a la facultad de este H. Congreso del Estado, de aprobar las tablas de valores unitarias de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria de conformidad con lo que establece el penúltimo párrafo del artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, la Comisión analizó las propuestas del H. Ayuntamiento, considerando que las mismas son equiparables a los valores de mercado de dicha propiedad y cumplen con los principios de proporcionalidad y equidad.

CUARTO.- Es obligación del poder público, promover el desarrollo integral del Estado, organizando un sistema de planeación democrático, tomando en cuenta las demandas de la sociedad, incorporándolas en un plan de desarrollo; los Municipios, de igual manera, tienen la obligación legal de planear y programar la prestación de los servicios públicos a su cargo, la obra e infraestructura que permita la satisfacción de necesidades y desde luego, los ingresos que conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deben correr a cargo de los contribuyentes. En tal virtud, el gobierno municipal debe coordinar, con fundamento en los principios de la administración pública, en forma permanente y

continúa los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros, con el propósito de lograr la mayor eficacia para beneficio de la colectividad

QUINTO.- En la planeación, dirección, evaluación y control de cada una de las acciones, programas y planes de la administración municipal, destaca como elemento fundamental contar con los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros que le permitan cumplir adecuadamente su función pública y llevar a cabo cada una de las actividades que contribuyan al desarrollo armónico e integral de la comunidad; en ese sentido, la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos constituyen los instrumentos jurídicos que permiten en la etapa de planificación, proyectar la realización de las obras y servicios que le corresponde prestar.

SEXTO.- Como lo establece la Ley de Hacienda de los Municipios, el erario municipal, para satisfacer los gastos de su administración, percibirá cada año, los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos extraordinarios y participaciones en ingresos federales y estatales que establezcan las Leyes respectivas y los convenios que se hayan suscrito o que se suscriban para tales efectos y que coadyuven a garantizar la estabilidad hacendaria que sin duda contribuirá a una mejor prestación de los servicios públicos.

SÉPTIMO.- La Comisión que dictaminó consideró que una vez que la Autoridad Federal publique la distribución que al efecto autorice el H. Congreso de la Unión, se realicen las adecuaciones numéricas que correspondan a los ingresos relativos por conceptos de Participaciones Federales, Fondo de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y el Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento Municipal.

OCTAVO.- Los integrantes de la Comisión que dictaminó, al analizar los conceptos que por ingresos recauda el Municipio de TAMAZULA, DGO., específicamente los relacionados con el impuesto predial y el derecho de agua potable, advertimos que de realizarse un mayor esfuerzo por parte de ese H. Ayuntamiento, se puede eficientar la recaudación en los conceptos referidos, lo que como consecuencia incidirá directamente para que la Federación aumente las Participaciones Federales en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal.

Con base en los anteriores considerandos esta H. LXIII Legislatura Local, expide el siguiente:

DECRETO No. 174

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE: TAMAZULA, DGO.,

ARTICULO 1º.- El Municipio de **TAMAZULA, DGO.**, percibirá en el ejercicio fiscal de 2006, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se citan:

		EN PESOS
I.- IMPUESTOS		63,987.00
1.- PREDIAL:		48,987.00
1.1 IMPUESTO DEL EJERCICIO	40,922.00	
1.2 IMPUESTO DE EJERCICIOS ANTERIORES	8,065.00	
2.- SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES:		5,000.00
3.- SOBRE EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES, INDUSTRIALES, AGRÍCOLAS Y GANADERAS:		0.00
4.- SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS		10,000.00
5.- SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES.		0.00
6.- SOBRE ANUNCIOS		0.00
II.- DERECHOS		711,560.00
1.- POR SERVICIOS DE RASTRO:		0.00
2.- POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES:		0.00
3.- POR SERVICIOS DE ALINEACIÓN DE PREDIOS		0.00
4.- POR CONSTRUCCIÓN, RECONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN Y DEMOLICIONES:		0.00
5.- SOBRE FRACCIONAMIENTOS:		0.00
6.- POR COOPERACIÓN PARA OBRA PÚBLICA:		0.00
7.- POR SERVICIOS DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN DE BASURA:		0.00
8.- POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE:		356,960.00
8.1 DEL EJERCICIO:	336,960.00	
8.2 DE EJERCICIOS ANTERIORES:	20,000.00	
9.- POR SERVICIOS DE SANEAMIENTO:		0.00
10.-SOBRE VEHÍCULOS		0.00

11.- POR REGISTROS DE FIERROS DE HERRAR Y EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE IDENTIFICACIÓN:	0.00
12.- SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS DE ACTAS Y LEG.	0.00
13.- SOBRE EMPADRONAMIENTO	0.00
14.- POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O REFRENDOS:	222,600.00
14.1 EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS:	222,600.00
A) EXPEDICIÓN:	26,700.00
B) REFRENDO:	195,900.00
14.2 ANUNCIOS:	0.00
15.- APERTURAS DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS:	0.00
16.- POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS:	0.00
17.- POR SERVICIOS PÚBLICOS DE ILUMINACIÓN:	132,000.00

III.- PRODUCTOS**2,000.00**

1.- ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PERTENECIENTES AL MUNICIPIO:	0.00
2.- ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PERTENECIENTES AL MUNICIPIO:	0.00
3.- ESTABLECIMIENTOS O EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO:	0.00
4.- POR CRÉDITOS A FAVOR:	2,000.00
5.- POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS:	0.00
6.- LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES:	0.00
7.-POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS MARCADORES DE TIEMPO:	0.00

IV.- APROVECHAMIENTOS:**98,000.00**

1.- RECARGOS:	15,000.00
2.- MULTAS MUNICIPALES:	2,000.00
3.- REZAGOS:	0.00
4.- FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVAS A FAVOR DEL MUNICIPIO POR RESOLUCIÓN	

FIRME DE AUTORIDAD COMPETENTE:	0.00
5 - DONATIVOS Y APORTACIONES:	1,000.00
6 - SUBSIDIOS:	0.00
7.- COOPERACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE CUALESQUIERA OTRAS PERSONAS:	0.00
8 - MULTAS FEDERALES NO FISCALES:	0.00
9 - NO ESPECIFICADOS:	80,000.00
9.1 FERIAS	0.00
9.2 OTROS	80,000.00
V.- PARTICIPACIONES	17'741,025.00
1.- LAS QUE CONFORME A LA LEY CORRESPONDEN A LOS MUNICIPIOS EN EL RENDIMIENTO DE LOS IMPUESTOS FEDERALES O DEL ESTADO:	17'741,025.00
VI.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS:	33'548,000.00
1.- LOS QUE CON ESE CARÁCTER Y EXCEPCIONALMENTE DECRETE LA H. LE- GISLATURA DEL ESTADO, PARA EL PAGO DE OBRAS O SERVICIOS ACCIDENTALES:	0.00
2.- - LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIO- NES FINANCIERAS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERE EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERÉS PÚBLICO CON AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO.	0.00
3.- APORTACIONES EXTRAORDINARIAS DE LOS GOBIERNOS FEDERAL Y ESTATAL:	33'548,000.00
3.1 FONDO ESTATAL PARA EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL	7'543,483.00
3.2 FONDO ESTATAL PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL:	26'004,517.00
3.3 APOYO A MUNICIPIOS:	0.00
3.4 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	0.00
4.- LOS ADICIONALES SOBRE IMPUESTOS Y DERECHOS MUNICIPALES QUE DECRETE EL CONGRESO PARA EL SOSTENIMIENTO DE INSTITUCIONES DIVERSAS	0.00
5.- EXPROPIACIONES.	0.00
6.- OTRAS OPERACIONES EXTRAORDINA- RIAS.	0.00
6.1 INCENTIVOS POR COORDINACIÓN FISCAL:	0.00

A) VERIFICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN DE PAGO:	0.00
B) OTROS INCENTIVOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA:	0.00
6.2 OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS:	0.00

T O T A L D E I N G R E S O S:

52'164,572.00

SON: (CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 74/100 M.N.)

ARTICULO 2°.- Los ingresos establecidos por esta Ley se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con lo establecido por la misma, la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, el Código Fiscal Municipal y por las demás leyes aplicables, decretos, reglamentos, circulares, convenios y acuerdos relativos.

ARTICULO 3°.- El impuesto predial se causará conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, y el ingreso proveniente del mismo se percibirá en base a las siguientes tablas de valores.

VALORES CATASTRALES DE TERRENO:

No. ZONA ECONÓMICA	VALOR PROPUESTO X M2	DESCRIPCIÓN
01	\$ 20.00	No cuenta con servicios públicos o solo dos, ejemplo agua y electrificación, o agua y drenaje, etc. De uso habitacional, la construcción predominante es antigua y/o moderna económica corriente, el nivel socioeconómico de sus habitantes es muy bajo.
05	\$ 50.00	Cuenta con todos los servicios públicos, de uso habitacional, con establecimientos comerciales y de servicios en pequeña proporción, la construcción es de tipo moderno económico regular y de interés social, el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio.

Ubicación de calles de la Cabecera Municipal (Localidad Tamazula de Victoria) que se encuentran comprendidas dentro de la Zona 01:

De la calle Francisco Sarabia al oriente.
De la calle Libertad al norte.
De la calle Carlos Real Félix al norte.
De la calle División del Norte al poniente.
De la calle Independencia al poniente.
De la calle Magisterio al sur.
De la calle Ignacio Allende al sureste.

Todas las localidades que se encuentran al interior del municipio, quedaran comprendidas dentro de esta zona económica No. 01.

Ubicación de calles de la Cabecera Municipal (Localidad Tamazula de Victoria) que se encuentran comprendidas dentro de la Zona 05:

Calle Gral. Guadalupe Victoria.
Calle Constitución.
Calle Francisco Sarabia.
Calle Libertad
Calle Ignacio Zaragoza.
Calle Ignacio Allende.
Calle Cuahutemoc.
Calle Independencia.
Calle Mariano Escobedo.
Calle Carlos Real Félix.
Calle División del Norte.
Calle Profr. Rafael Fernández Aispuro
Calle Perfecto Rivas López
Calle Magisterio
Calle Morelos
Calle Lucio Blanco.

ZONAS ECONÓMICAS RÚSTICAS:

Clave de Valuación	Valor Catastral Propuesto X Hectárea	Descripción Terrenos Rústicos
3025	\$520,000.00	TERRENO RÚSTICO URBANIZADO: SON LOS QUE CUENTAN CON INSTALACIONES INDUSTRIALES, SERVICIOS RECREATIVOS Y DE ESPARCIMIENTO.
3125	\$ 35,700.00	HUERTOS EN PRODUCCIÓN: SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES EN DESARROLLO ÓPTIMO O EN PRODUCCIÓN.
3115	\$ 30,000.00	HUERTOS EN DESARROLLO: SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES EN CRECIMIENTO.
3135	\$ 24,900.00	HUERTOS EN DECADENCIA: SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES, QUE POR LA EDAD DE LOS MISMOS, LA MAYORÍA DE ESTOS TERMINARON SU CICLO PRODUCTIVO Y LA PRODUCCIÓN ES INCOSTEABLE.
3215	\$ 6,600.00	MEDIO RIEGO "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE PEQUEÑAS REPRESAS O AGUAJES.
3225	\$ 3,600.00	MEDIO RIEGO "B": ES TERRENO DE REGULAR CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE PEQUEÑAS REPRESAS O AGUAJES.
3335	\$ 19,500.00	RIEGO DE BOMBEO "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE BOMBEO.
3345	\$ 14,400.00	RIEGO DE BOMBEO "B" : SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE BOMBEO.
3315	\$ 14,400.00	RIEGO DE GRAVEDAD "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE AGUA RODADA DE LAS PRESAS.
3325	\$ 9,000.00	RIEGO DE GRAVEDAD "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE AGUA RODADA DE LAS PRESAS.
3415	\$ 3,000.00	TEMPORAL "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD QUE SE RIEGA ÚNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL.
3425	\$ 2,400.00	TEMPORAL "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, QUE SE RIEGA ÚNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL.
3435	\$ 1,500.00	TEMPORAL "C" : SON TERRENOS DE MALA CALIDAD, QUE SE RIEGA ÚNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL.
3515	\$ 2,400.00	LABORABLE "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, SUSCEPTIBLE DE ABRIRSE AL CULTIVO.

ZONAS ECONÓMICAS RÚSTICAS:

Clave de Valuación	Valor Catastral Propuesto X Hectárea	Descripción Terrenos Rústicos
3525	\$ 1,350.00	LABORABLE "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, SUSCEPTIBLE DE ABRIRSE AL CULTIVO.
3615	\$ 1,800.00	AGOSTADERO "A": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE MUY BUENA CALIDAD, DE FACIL ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 5 A 10 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL.
3625	\$ 1,200.00	AGOSTADERO "B": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE BUENA CALIDAD, DE FACIL ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 10 A 15 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL.
3635	\$ 750.00	AGOSTADERO "C": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE REGULAR CALIDAD, CON ALGUNOS PROBLEMAS DE ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 15 A 20 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL.
3645	\$ 450.00	AGOSTADERO "D": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE MALA CALIDAD, CON PROBLEMAS DE ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 20 HECTÁREAS EN ADELANTE POR UNIDAD DE ANIMAL.
3725	\$ 7,500.00	FORESTAL EN EXPLOTACIÓN: SON TERRENOS CON BOSQUE, SUSCEPTIBLES A EXPLOTACIÓN, CON ÁREAS ARBOLADAS SUJETAS A APROVECHAMIENTOS, PREVIA LA AUTORIZACIÓN DEL PERMISO FORESTAL CORRESPONDIENTE.
3715	\$ 3,000.00	FORESTAL EN DESARROLLO: SON TERRENOS CON BOSQUE, QUE SE ENCUENTRAN EN ETAPA DE CRECIMIENTO, GENERALMENTE CONSTITUIDO POR ARBOLADO JOVEN EN DIFERENTES ETAPAS DE DESARROLLO.
3735	\$ 1,500.00	FORESTAL NO COMERCIAL: SON TERRENOS CON BOSQUE CUYA EXPLOTACIÓN ES INCOSTEABLE, CON PROBLEMAS DE ACCESO Y/O TOPOGRAFÍA MUY ACCIDENTADA.
3805	\$ 2,400.00	EN ROTACIÓN: SON TERRENOS DE MALA CALIDAD QUE SE SIEMBRAN ESPORÁDICAMENTE CON ESCASOS RENDIMIENTOS.
3905	\$ 150.00	ERIAZO: SON TERRENOS DE MALA CALIDAD, CON CARACTERÍSTICAS DEL SEMIDESIERTO.

**TABLA DE VALORES CATASTRALES POR METRO CUADRADO DE
CONSTRUCCIÓN**

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACION	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2
MODERNO DE LUJO	NUEVO	5211	\$ 3,125.00
MODERNO DE LUJO	BUENO	5212	\$ 2,656.25
MODERNO DE LUJO	REGULAR	5213	\$ 2,343.75
MODERNO DE LUJO	MALO	5214	\$ 1,875.00
MODERNO DE LUJO	O.NEGRA	5215	\$ 1,250.00
MODERNO DE CALIDAD	NUEVO	5221	\$ 2,625.00
MODERNO DE CALIDAD	BUENO	5222	\$ 2,231.25
MODERNO DE CALIDAD	REGULAR	5223	\$ 1,968.75
MODERNO DE CALIDAD	MALO	5224	\$ 1,575.00
MODERNO DE CALIDAD	O.NEGRA	5225	\$ 1,050.00
MODERNO MEDIANO	NUEVO	5231	\$ 2,375.00
MODERNO MEDIANO	BUENO	5232	\$ 2,018.75
MODERNO MEDIANO	REGULAR	5233	\$ 1,781.25
MODERNO MEDIANO	MALO	5234	\$ 1,425.00
MODERNO MEDIANO	O.NEGRA	5235	\$ 950.00
MODERNO ECONOMICO	NUEVO	5241	\$ 1,875.00
MODERNO ECONOMICO	BUENO	5242	\$ 1,593.75
MODERNO ECONOMICO	REGULAR	5243	\$ 1,406.25
MODERNO ECONOMICO	MALO	5244	\$ 1,125.00
MODERNO ECONOMICO	O.NEGRA	5245	\$ 750.00
MODERNO CORRIENTE	NUEVO	5251	\$ 1,250.00
MODERNO CORRIENTE	BUENO	5252	\$ 1,062.50
MODERNO CORRIENTE	REGULAR	5253	\$ 937.50
MODERNO CORRIENTE	MALO	5254	\$ 750.00
MODERNO CORRIENTE	O.NEGRA	5255	\$ 500.00
MODERNO MUY CORRIENTE	NUEVO	5261	\$ 1,000.00
MODERNO MUY CORRIENTE	BUENO	5262	\$ 850.00
MODERNO MUY CORRIENTE	REGULAR	5263	\$ 750.00
MODERNO MUY CORRIENTE	MALO	5264	\$ 600.00
MODERNO MUY CORRIENTE	O.NEGRA	5265	\$ 400.00

TABLA DE VALORES CATASTRALES POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCION

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	CATASTRAL PROPUESTO
ANTIGUO DE CALIDAD	MUY BUENO	5321	\$ 2,250.00
ANTIGUO DE CALIDAD	BUENO	5322	\$ 1,912.50
ANTIGUO DE CALIDAD	REGULAR	5323	\$ 1,687.50
ANTIGUO DE CALIDAD	MALO	5324	\$ 1,350.00
ANTIGUO DE CALIDAD	RUINOSO	5325	\$ 900.00
ANTIGUO MEDIANO	MUY BUENO	5331	\$ 1,500.00
ANTIGUO MEDIANO	BUENO	5332	\$ 1,275.00
ANTIGUO MEDIANO	REGULAR	5333	\$ 1,125.00
ANTIGUO MEDIANO	MALO	5334	\$ 900.00
ANTIGUO MEDIANO	RUINOSO	5335	\$ 600.00
ANTIGUO ECONOMICO	MUY BUENO	5341	\$ 1,000.00
ANTIGUO ECONOMICO	BUENO	5342	\$ 850.00
ANTIGUO ECONOMICO	REGULAR	5343	\$ 750.00
ANTIGUO ECONOMICO	MALO	5344	\$ 600.00
ANTIGUO ECONOMICO	RUINOSO	5345	\$ 400.00
ANTIGUO SENCILLO	MUY BUENO	5351	\$ 625.00
ANTIGUO SENCILLO	BUENO	5352	\$ 531.25
ANTIGUO SENCILLO	REGULAR	5353	\$ 468.75
ANTIGUO SENCILLO	MALO	5354	\$ 375.00
ANTIGUO SENCILLO	RUINOSO	5355	\$ 250.00
ANTIGUO MUY SENCILLO	MUY BUENO	5361	\$ 437.50
ANTIGUO MUY SENCILLO	BUENO	5362	\$ 371.88
ANTIGUO MUY SENCILLO	REGULAR	5363	\$ 328.13
ANTIGUO MUY SENCILLO	MALO	5364	\$ 262.50
ANTIGUO MUY SENCILLO	RUINOSO	5365	\$ 175.00
ANTIGUO COMBINADO	MUY BUENO	5371	\$ 1,750.00
ANTIGUO COMBINADO	BUENO	5372	\$ 1,487.50
ANTIGUO COMBINADO	REGULAR	5373	\$ 1,312.50
ANTIGUO COMBINADO	MALO	5374	\$ 1,050.00
ANTIGUO COMBINADO	RUINOSO	5375	\$ 700.00

TABLA DE VALORES CATASTRALES POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACION	CLAVE VAL.	CATASTRAL PROPUESTO
INDUSTRIAL PESADO	NUEVO	7511	\$ 1,000.00
INDUSTRIAL PESADO	BUENO	7512	\$ 850.00
INDUSTRIAL PESADO	REGULAR	7513	\$ 750.00
INDUSTRIAL PESADO	MALO	7514	\$ 600.00
INDUSTRIAL PESADO	RUINOSO	7515	\$ 400.00
INDUSTRIAL MEDIANO	NUEVO	7521	\$ 812.50
INDUSTRIAL MEDIANO	BUENO	7522	\$ 690.63
INDUSTRIAL MEDIANO	REGULAR	7523	\$ 609.38
INDUSTRIAL MEDIANO	MALO	7524	\$ 487.50
INDUSTRIAL MEDIANO	RUINOSO	7525	\$ 325.00
INDUSTRIAL LIGERO	NUEVO	7531	\$ 687.50
INDUSTRIAL LIGERO	BUENO	7532	\$ 584.38
INDUSTRIAL LIGERO	REGULAR	7533	\$ 515.63
INDUSTRIAL LIGERO	MALO	7534	\$ 412.50
INDUSTRIAL LIGERO	RUINOSO	7535	\$ 275.00
TEJABAN COB. DE PRIMERA	NUEVO	5611	\$ 437.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	BUENO	5612	\$ 371.83
TEJABAN COB. DE PRIMERA	REGULAR	5613	\$ 328.13
TEJABAN COB. DE PRIMERA	MALO	5614	\$ 262.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	RUINOSO	5615	\$ 175.00
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	NUEVO	5621	\$ 312.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	BUENO	5622	\$ 265.63
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	REGULAR	5623	\$ 234.38
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	MALO	5624	\$ 187.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	RUINOSO	5625	\$ 125.00

11/28/77 1317

TABLA DE DESCRIPCION DE TIPOS DE CONSTRUCCION

A N T I G U O S																															
CLAVE DE VALUACION		532					537					533					534					535					536				
ELEMENTOS DE CONSTRUCCION		DE CALIDAD					COMBINADO					MEDIANO					ECONOMICO					CORRIENTE					MUY CORRIENTE				
O	MAMOSTERIA	PIEDRA Y MEZCLA REFORZADA					MAMOSTERIA PIEDRA CON MEZCLA					MAPOSTERIA PIEDRA CON MEZCLA REFORZADA					MAPOSTERIA PIEDRA DE CUARTON CON MEZCLA					MAPOSTERIA PIEDRA CON LODO O PEGADERA DE TABIQUE SIN RECHINCHIDO					RELENO DE PEGADERA DE TABIQUE CON LODO SIN RECHINCHIDO				
R	PIEDRA	ADOSE O TABIQUE PIEDRA LABRADA COLUMNA DE CANTERA O PILARES					PIEDRA ADOSE O TABIQUE ADOSE Y BLOX DE CONCRETO PIEDRA LABRADA CASTILLOS TRABES Y SERRAMIENTOS					PIEDRA CANTERA ADOSE TABIQUE PILARES O COLUMNAS DE CANTERA					ADOSE CRUDO TABIQUE O PIEDRA					ADOSE CRUDO O ADOBE MADERA					ADOSE CRUDO O ADOBE DISPENDICIO DE MADERA				
E	PIEDRAS Y ESTRUCTURAS																														
G																															
K	ENTRERPIEDROS Y TECHOS	BOVEDA DE LADRILLO VIGAS DE MADERA O FIERRO, TERRADO ENTORRIADO, BOVEDA DE LADRILLO SOBRE VIGAS DE MADERA O FIERRO, MADERA DE MARCA					BOVEDA SOBRE VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORRIADO, BOVEDA DE LADRILLO LOZA DE CONCRETO					VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORRIADO, BOVEDA DE LADRILLO					VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORRIADO O TABLITA DE LADRILLO					VIGAS DE MORILLO O MADERA DELGADA CON TERRADO O ENTORRIADO, LAMINA GALVANIZADA O DE CARBON					VIGAS DE MORILLO CON LAMINAS DE CARTON O GALVANIZADAS				
		INTERIOR MEZCLA O YESO					MEZCLA O YESO					MEZCLA					MEZCLA					MEZCLA O LODO					LODO				
		DE CAL. AL TEMPLE VENTANA O DE AGENTE					DE CAL. O AL TEMPLE O PULPERA VENTANA, TUBO O DE CAL. AL TEMPLE					DE CAL. O AL TEMPLE					DE CAL.					DE CAL.									
		CANTERILLO, PIEDRA, CANTERA, MARMOL O AZULEJO					CEMENTO ENTORRIADO, MADERA AZULEJO, MARMOL, FIE, CEMENTO, MACHIMBRE, LADRILLO, MACHIMBRE, MARMOL O OTROS					CEMENTO, MACHIMBRE, LADRILLO, MACHIMBRE Y OTROS					CEMENTO, LADRILLO, TITRADO					SIN					SIN				
		CANTERA LABRADA, ARQUERIA, PORTALES Y PIELLES O LADRILLO TEZONTE Y OTROS					CANTERILLO, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS				
		CANTERILLO, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					SANTARIOS, BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO, CAMPANA, ESTRATORIO, FRECADERO O COCINA INTEGRAL					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS				
		CANTERILLO, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					SANTARIOS, BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO, CAMPANA, ESTRATORIO, FRECADERO O COCINA INTEGRAL					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS				
		CANTERILLO, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					SANTARIOS, BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO, CAMPANA, ESTRATORIO, FRECADERO O COCINA INTEGRAL					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS				
		CANTERILLO, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					SANTARIOS, BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO, CAMPANA, ESTRATORIO, FRECADERO O COCINA INTEGRAL					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS				
		CANTERILLO, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					SANTARIOS, BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO, CAMPANA, ESTRATORIO, FRECADERO O COCINA INTEGRAL					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS				
		CANTERILLO, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					SANTARIOS, BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO, CAMPANA, ESTRATORIO, FRECADERO O COCINA INTEGRAL					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS				
		CANTERILLO, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					SANTARIOS, BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO, CAMPANA, ESTRATORIO, FRECADERO O COCINA INTEGRAL					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS				
		CANTERILLO, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					SANTARIOS, BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO, CAMPANA, ESTRATORIO, FRECADERO O COCINA INTEGRAL					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS				
		CANTERILLO, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					SANTARIOS, BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO, CAMPANA, ESTRATORIO, FRECADERO O COCINA INTEGRAL					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS				
		CANTERILLO, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					SANTARIOS, BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO, CAMPANA, ESTRATORIO, FRECADERO O COCINA INTEGRAL					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS				
		CANTERILLO, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					SANTARIOS, BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO, CAMPANA, ESTRATORIO, FRECADERO O COCINA INTEGRAL					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS				
		CANTERILLO, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					SANTARIOS, BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO, CAMPANA, ESTRATORIO, FRECADERO O COCINA INTEGRAL					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS				
		CANTERILLO, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					SANTARIOS, BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO, CAMPANA, ESTRATORIO, FRECADERO O COCINA INTEGRAL					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS				
		CANTERILLO, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					SANTARIOS, BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO, CAMPANA, ESTRATORIO, FRECADERO O COCINA INTEGRAL					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS				
		CANTERILLO, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					SANTARIOS, BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO, CAMPANA, ESTRATORIO, FRECADERO O COCINA INTEGRAL					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS				
		CANTERILLO, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					SANTARIOS, BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO, CAMPANA, ESTRATORIO, FRECADERO O COCINA INTEGRAL					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS				
		CANTERILLO, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					SANTARIOS, BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO, CAMPANA, ESTRATORIO, FRECADERO O COCINA INTEGRAL					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS				
		CANTERILLO, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					SANTARIOS, BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO, CAMPANA, ESTRATORIO, FRECADERO O COCINA INTEGRAL					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS				
		CANTERILLO, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					SANTARIOS, BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO, CAMPANA, ESTRATORIO, FRECADERO O COCINA INTEGRAL					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS				
		CANTERILLO, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					SANTARIOS, BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO, CAMPANA, ESTRATORIO, FRECADERO O COCINA INTEGRAL					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS				
		CANTERILLO, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					SANTARIOS, BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO, CAMPANA, ESTRATORIO, FRECADERO O COCINA INTEGRAL					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS				
		CANTERILLO, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					SANTARIOS, BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO, CAMPANA, ESTRATORIO, FRECADERO O COCINA INTEGRAL					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS				
		CANTERILLO, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					SANTARIOS, BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO, CAMPANA, ESTRATORIO, FRECADERO O COCINA INTEGRAL					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS				
		CANTERILLO, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					SANTARIOS, BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO, CAMPANA, ESTRATORIO, FRECADERO O COCINA INTEGRAL					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS				
		CANTERILLO, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					SANTARIOS, BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO, CAMPANA, ESTRATORIO, FRECADERO O COCINA INTEGRAL					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS				
		CANTERILLO, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					SANTARIOS, BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO, CAMPANA, ESTRATORIO, FRECADERO O COCINA INTEGRAL					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS				
		CANTERILLO, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					SANTARIOS, BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO, CAMPANA, ESTRATORIO, FRECADERO O COCINA INTEGRAL					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS				
		CANTERILLO, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					SANTARIOS, BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO, CAMPANA, ESTRATORIO, FRECADERO O COCINA INTEGRAL					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS				
		CANTERILLO, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					SANTARIOS, BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO, CAMPANA, ESTRATORIO, FRECADERO O COCINA INTEGRAL					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS				
		CANTERILLO, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					SANTARIOS, BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO, CAMPANA, ESTRATORIO, FRECADERO O COCINA INTEGRAL					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS				
		CANTERILLO, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					SANTARIOS, BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO, CAMPANA, ESTRATORIO, FRECADERO O COCINA INTEGRAL					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS				
		CANTERILLO, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					SANTARIOS, BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO, CAMPANA, ESTRATORIO, FRECADERO O COCINA INTEGRAL					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS				
		CANTERILLO, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					SANTARIOS, BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO, CAMPANA, ESTRATORIO, FRECADERO O COCINA INTEGRAL					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS				
		CANTERILLO, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					SANTARIOS, BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO, CAMPANA, ESTRATORIO, FRECADERO O COCINA INTEGRAL					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS				
		CANTERILLO, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					SANTARIOS, BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO, CAMPANA, ESTRATORIO, FRECADERO O COCINA INTEGRAL					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS				
		CANTERILLO, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					SANTARIOS, BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO, CAMPANA, ESTRATORIO, FRECADERO O COCINA INTEGRAL					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS				
		CANTERILLO, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					SANTARIOS, BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO, CAMPANA, ESTRATORIO, FRECADERO O COCINA INTEGRAL					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS				
		CANTERILLO, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					SANTARIOS, BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO, CAMPANA, ESTRATORIO, FRECADERO O COCINA INTEGRAL					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS				
		CANTERILLO, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					SANTARIOS, BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO, CAMPANA, ESTRATORIO, FRECADERO O COCINA INTEGRAL					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS				
		CANTERILLO, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					SANTARIOS, BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO, CAMPANA, ESTRATORIO, FRECADERO O COCINA INTEGRAL					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS				
		CANTERILLO, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					SANTARIOS, BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO, CAMPANA, ESTRATORIO, FRECADERO O COCINA INTEGRAL					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS				
		CANTERILLO, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					SANTARIOS, BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO, CAMPANA, ESTRATORIO, FRECADERO O COCINA INTEGRAL					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS				
		CANTERILLO, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					SANTARIOS, BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO, CAMPANA, ESTRATORIO, FRECADERO O COCINA INTEGRAL					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS				
		CANTERILLO, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					SANTARIOS, BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO, CAMPANA, ESTRATORIO, FRECADERO O COCINA INTEGRAL					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA, MACHIMBRE, MARMOL, CORNIZAS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS				
	</																														

[illegible]

MODERNAS

[illegible]

ARTICULO 4°.- La recaudación proveniente de todos los conceptos previstos en esta Ley, aún cuando se destinen a fines especiales, se hará a través de la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, de los organismos descentralizados correspondientes, y deberá reflejarse, cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería, su equivalente u organismos.

ARTICULO 5°.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta Ley, por los conceptos antes mencionados, las autoridades citadas en el artículo anterior, deberán otorgar en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedida y controlada exclusivamente por las mismas.

ARTICULO 6°.- Los adeudos provenientes de la aplicación de leyes fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que se causaron y serán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva señalada en el Código Fiscal Municipal.

ARTICULO 7°.- Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, deberán pagarse recargos en concepto de indemnización por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se causarán a razón del 1.5% mensual.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTICULO 8°.- Cuando se otorgue prórroga en los términos de las disposiciones fiscales municipales, se causará interés a razón de la tasa del 1.5% mensual sobre saldos insolutos.

ARTICULO 9°.- El pago anticipado del Impuesto Predial que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15%, 10%, y 5% sobre su importe, si este pago se efectúa en los meses de enero, febrero y marzo, respectivamente, en la forma y términos que establezca la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado.

ARTÍCULO 10°.- Las personas pensionadas, jubiladas legalmente acreditadas o mayores de 60 años en precaria situación económica, el Presidente Municipal concederá un 50% de descuento en el monto de los créditos fiscales relativos a los impuestos predial y sobre traslación de dominio de bienes inmuebles y a los derechos por servicio de agua potable y alcantarillado. En el caso de las personas mayores de 60 años, deben ser propietarios del inmueble, habitarlo y comprobar

su situación económica mediante un estudio socioeconómico que realizara la Administración Municipal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2006 y su vigencia durará hasta el 31 de diciembre del mismo año.

SEGUNDO.- La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y a los Convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura local.

TERCERO.- La recaudación y administración de los ingresos establecidos en esta Ley, y que se hubiera encomendado a las autoridades fiscales estatales por virtud de convenios celebrados con base en el inciso III, párrafo segundo del artículo 111 de la Constitución Política Local, se seguirá realizando en los términos convenidos, en tanto subsistan los referidos convenios.

CUARTO.- Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado los recursos financieros que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha considerado para los Municipios del Estado de Durango, en el ejercicio fiscal del año 2006, por concepto de Participaciones Federales, del Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento Municipal, las cantidades relativas deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en esta Ley como en su presupuesto de egresos.

QUINTO.- Los recursos provenientes del Fondo Estatal de Participaciones al que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, serán asignados a los municipios conforme a la determinación presupuestal que contenga el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2006 y deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en la presente ley como en el Presupuesto de Egresos del Municipio.

SEXTO.- Para la determinación y pago del impuesto predial en el periodo del año 2006 al 2008, se observarán las siguientes reglas:

a).- Para el ejercicio fiscal del año 2006, se tomará como base el 40% de los valores catastrales establecidos en el artículo tercero de la presente Ley.

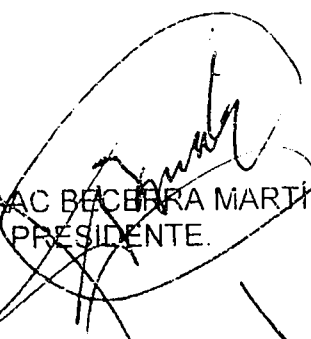
b).- Para el ejercicio fiscal del año 2007, se tomará como base el 70% de los valores catastrales establecidos en el artículo tercero de la presente Ley.

c).- Para el ejercicio fiscal del año 2008, se tomará como base el 100% de los valores catastrales establecidos en el artículo tercero de la presente Ley.

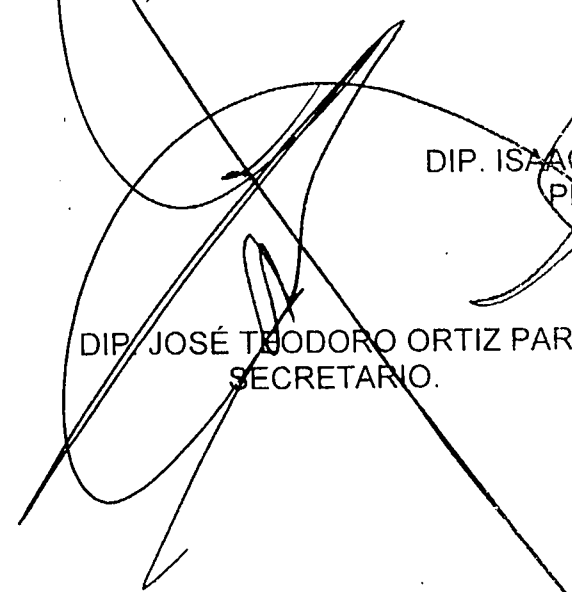
SÉPTIMO.- Se derogan todas las leyes y decretos que se opongan al presente.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (30) días del mes de noviembre del año (2005) dos mil cinco).



DIP. ISAAC BECERRA MARTÍN
PRESIDENTE.



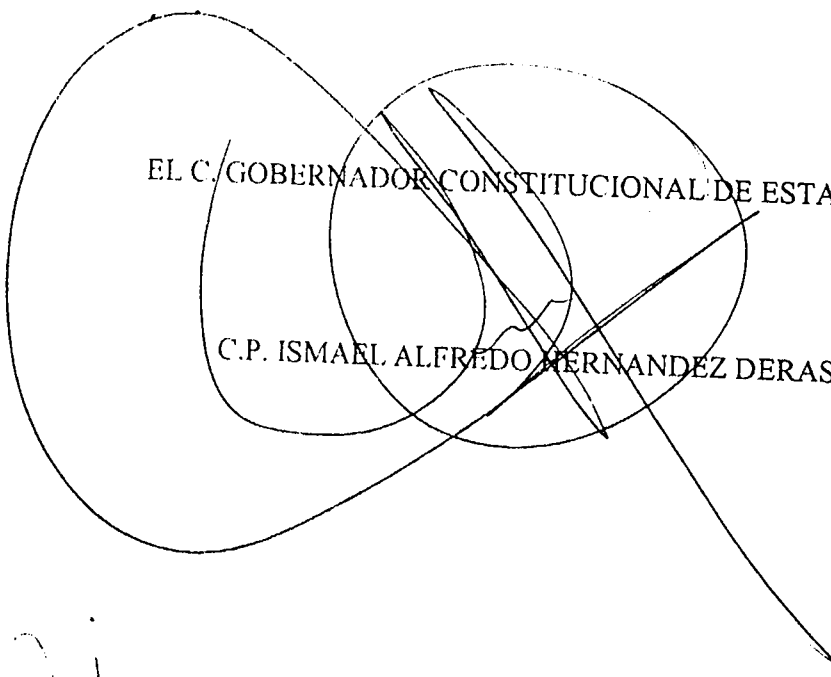
DIP. JOSÉ TEODORO ORTIZ PARRA
SECRETARIO.



DIP. JESÚS EDMUNDO RAVELO DUARTE
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS SIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO.



EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTADO.

C.P. ISMAEL ALFREDO BERNANDEZ DERAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ.

EL C. JUAN DE GUADALUPE, DGO., AL REPUBLICANO ENRIQUE DE LA ROSA,
GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO, AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO,
A SU SEÑAL, A LOS SEÑORES C. JUAN DE GUADALUPE, DGO.,
QUE EN LA LEGISLATURA DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE GUADALUPE, DGO., SE SIGUIENTE

Con fecha 31 de Octubre del presente año, el C. Presidente Municipal de SAN JUAN DE GUADALUPE, DGO., envió a esta H. LIII Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto que contiene: LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2006; proyecto que fue turnado a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, integrado por los C. Diputados Jesús Avila, C. Cabañes, Lorenzo Martínez, C. Rodríguez, David Arce, C. Rodríguez, C. Rodríguez, García y Arturo Yañez Cuellar, Presidente, Secretario y miembros, los cuales emitieron su dictamen favorable con las siguientes consideraciones:

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que la iniciativa, se presentó con fundamento en el Acuerdo del Honorable Ayuntamiento, tomado en Sesión Pública Extraordinaria celebrada el día 30 de octubre del 2005, y en la cual sus integrantes aprobaron los rubros de ingresos correspondientes al ejercicio fiscal del año 2006, conteniendo una estimación clara y precisa de los ingresos fiscales y financieros que pretende percibir el Municipio de SAN JUAN DE GUADALUPE, DGO., en el periodo mencionado, acorde con su realidad económica y social teniendo como finalidad resolver en lo posible, las necesidades básicas de su administración y, de la población en general; desprendiéndose además que el ingreso proyectado, contribuirá al cumplimiento de las acciones de gobierno contempladas por la administración municipal.

SEGUNDO.- De conformidad con el principio contenido en la fracción I del inciso C) del artículo 27 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango y a su naturaleza, las leyes de ingresos municipales, tendrán vigencia anual y regirán el ejercicio fiscal de que se trate, a partir del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre del año que corresponda. En cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, los ayuntamientos deberán presentar al Congreso del Estado, para su examen y aprobación, sus proyectos de presupuesto de ingresos del año siguiente; por lo que de conformidad con lo que establece el artículo 5 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, y el artículo 134 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, el H. Ayuntamiento de SAN JUAN DE GUADALUPE, DGO., remitió a esta Soberanía su presupuesto de ingresos, para que ésta, con la facultad contenida en el artículo 111, de la Constitución Política Local, apruebe la ley de ingresos correspondiente.

TERCERO.- De igual manera en virtud a la facultad de este H. Congreso del Estado, de aprobar las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria de conformidad con lo que establece el penúltimo párrafo del artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, la Comisión analizó las propuestas del H. Ayuntamiento, considerando que las mismas son equiparables a los valores de mercado de dicha propiedad y cumplen con los principios de proporcionalidad y equidad.

CUARTO.- Es obligación del poder público, promover el desarrollo integral del Estado, organizando un sistema de planeación democrático, tomando en cuenta las demandas de la sociedad, incorporándolas en un plan de desarrollo; los Municipios, de igual manera, tienen la obligación legal de planear y programar la prestación de los servicios públicos a su cargo, la obra e infraestructura que permita la satisfacción de necesidades y desde luego, los ingresos que conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deben correr a cargo

de la contribución municipal, el gobierno municipal debe coordinar, con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en forma permanente y constante, los planes de inversión, de infraestructura, de recursos y financieros, con el gobierno federal, para el mejor provecho de la colectividad.

QUINTO.- En la planeación, ejecución, evaluación y control de cada una de las acciones, programas y planes de la administración municipal, destaca como elemento fundamental el enlace con los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros que le permitan cumplir cabalmente su función pública y llevar a cabo cada una de las actividades que contribuyen al desarrollo armónico e integral de la comunidad; en este sentido, la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos constituyen los instrumentos jurídicos que permiten, en la etapa de planificación, proyectar la realización de las obras y servicios que le corresponde prestar.

SEXTO.- Como lo establece la Ley de Hacienda de los Municipios, el erario municipal para satisfacer los gastos de su administración, percibirá cada año, los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos extraordinarios y participaciones en ingresos federales y estatales que establezcan las Leyes respectivas y los convenios que se hayan suscrito o que se suscriban para tales efectos y que contribuyen a garantizar la estabilidad hacendaria que sin duda contribuirá a una mejor prestación de los servicios públicos.

SÉPTIMO.- La Comisión que dictaminó consideró que, una vez que la Autoridad Federal publique la distribución que al efecto autorice el H. Congreso de la Unión, se realicen las adecuaciones numéricas que correspondan a los ingresos relativos por conceptos de Participaciones Federales, Fondo de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y el Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento Municipal.

OCTAVO.- Los integrantes de la Comisión que dictaminó, al analizar los conceptos que por ingresos recauda el Municipio de SAN JUAN DE GUADALUPE, DGO., específicamente los relacionados con el impuesto predial y el derecho de agua potable, advertimos que de realizarse un mayor esfuerzo por parte de ese H. Ayuntamiento, se puede efficientar la recaudación en los conceptos referidos, lo que como consecuencia incidirá directamente para que la Federación aumente las Participaciones Federales en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 175

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 55 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **D E C R E T A:**

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE:
SAN JUAN DE GUADALUPE, DGO..

ARTICULO 1º.- El Municipio de SAN JUAN DE GUADALUPE, DGO., percibirá en el ejercicio fiscal de 2006 los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se citan:

		EN PESOS
I.- IMPUESTOS		135,900.00
1.- PREDIAL:		130,000.00
1.1 IMPUESTO DEL EJERCICIO	97,500.00	
1.2 IMPUESTO DE EJERCICIOS ANTERIORES	32,500.00	
2.- SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES:		5,500.00
3.- SOBRE EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES, INDUSTRIALES, AGRÍCOLAS Y GANADERAS:		0.00
4.- SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS:		400.00
5.- SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES.		0.00
6.- SOBRE ANUNCIOS		0.00
II.- DERECHOS		311,200.00
1.- POR SERVICIOS DE RASTRO.		0.00
2.- POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES.		1,200.00
3.- POR SERVICIOS DE ALINEACIÓN DE PREDIOS		0.00
4.- POR CONSTRUCCIÓN, RECONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN Y DEMOLICIONES:		0.00
5.- SOBRE FRACCIONAMIENTOS:		0.00
6.- POR COOPERACIÓN PARA OBRA PÚBLICA:		0.00
7.- POR SERVICIOS DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN DE BASURA:		0.00
8.- POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE:		100,000.00
8.1 DEL EJERCICIO:	65,000.00	

8 2 DE EJERCICIOS ANTERIORES:	35,000.00	
9.- POR SERVICIOS DE SANEAMIENTO:		0.00
10.- SOBRE VEHICULOS		0.00
11.- POR REGISTROS DE FIERROS DE HERRAR Y EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE IDENTIFICACIÓN.		0.00
12.- SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS DE ACTAS Y LEG.		0.00
13.- SOBRE EMPADRONAMIENTO		0.00
14.- POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O REFRENDOS:		130,000.00
14.1 EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS:	130,000.00	
A) EXPEDICIÓN:	0.00	
B) REFRENDO:	130,000.00	
14.2 ANUNCIOS:	0.00	
15.- APERTURAS DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS:		0.00
16.- POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS:		0.00
17.- POR SERVICIOS PÚBLICOS DE ILUMINACIÓN:		80,000.00
III.- PRODUCTOS		0.00
1.- ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PERTENECIENTES AL MUNICIPIO:		0.00
2.- ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PERTENECIENTES AL MUNICIPIO:		0.00
3.- ESTABLECIMIENTOS O EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO:		0.00
4.- POR CRÉDITOS A FAVOR:		0.00
5.- POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS:		0.00
6.- LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES:		0.00
7.- POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS MARCADORES DE TIEMPO:		0.00
IV.- APROVECHAMIENTOS:		77,000.00
1.- RECARGOS:	1,000.00	
2.- MULTAS MUNICIPALES:	6,000.00	

3.- REZAGOS:	0.00
4.- FIANZAS QUE SE HANAN EFECTIVAS A FAVOR DEL MUNICIPIO POR RESOLUCIÓN FIRME DE AUTORIDAD COMPETENTE.	0.00
5.- DONATIVOS Y APORTACIONES:	50,000.00
6.- SUBSIDIOS:	0.00
7.- COOPERACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE CUALESQUIERA OTRAS PERSONAS:	0.00
8.- MULTAS FEDERALES NO FISCALES:	0.00
9.- NO ESPECIFICADOS:	20,000.00
9.1 FERIAS	0.00
9.2 OTROS	20,000.00
V.- PARTICIPACIONES	5'218,291.00
1.- LAS QUE CONFORME A LA LEY CORRESPONDEN A LOS MUNICIPIOS EN EL RENDIMIENTO DE LOS IMPUESTOS FEDERALES O DEL ESTADO:	5'218,291.00
VI.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS:	5'259,431.00
1.- LOS QUE CON ESE CARÁCTER Y EXCEPCIONALMENTE DECRETE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO, PARA EL PAGO DE OBRAS O SERVICIOS ACCIDENTALES:	0.00
2.- LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES FINANCIERAS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERE EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERÉS PÚBLICO CON AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO.	0.00
3.- APORTACIONES EXTRAORDINARIAS DE LOS GOBIERNOS FEDERAL Y ESTATAL:	5'259,431.00
3.1 FONDO ESTATAL PARA EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL	1,819,729.00
3.2 FONDO ESTATAL PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL:	3,439,702.00
3.3 APOYO A MUNICIPIOS:	0.00
3.4 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	0.00
4.- LOS ADICIONALES SOBRE IMPUESTOS Y DERECHOS MUNICIPALES QUE DECRETE EL CONGRESO PARA EL SOSTENIMIENTO DE INSTITUCIONES DIVERSAS	0.00

5.- EXPROPIACIONES.	0.00
6.- OTRAS OPERACIONES EXTRAORDINARIAS.	0.00
6.1 INCENTIVOS POR COORDINACIÓN FISCAL:	0.00
A) VERIFICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN DE PAGO:	0.00
B) OTROS INCENTIVOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA:	0.00
6.2 OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS:	0.00

TOTAL DE INGRESOS:

11'001,822.00

SON: (ONCE MILLONES UN MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 00 /100 M.N.)

ARTICULO 2°.- Los ingresos establecidos por esta Ley se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con lo establecido por la misma, la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, el Código Fiscal Municipal y por las demás leyes aplicables, decretos, reglamentos, circulares, convenios y acuerdos relativos.

ARTICULO 3°.- El impuesto predial se causará conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, y el ingreso proveniente del mismo se percibirá en base a las siguientes tablas de valores.

No. ZONA ECONÓMICA	VALOR PROPUESTO X M2	DESCRIPCIÓN
01	\$ 20.00	No cuenta con servicios públicos o solo dos, ejemplo agua y electrificación, o agua y drenaje, etc. De uso habitacional, la construcción predominante es antigua y/o moderna económica corriente, el nivel socioeconómico de sus habitantes es muy bajo.
02	\$ 40.00	Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, electrificación, alumbrado público incipiente, de uso habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, cuenta con Título de propiedad y el nivel socioeconómico de sus habitantes es bajo.
03	\$ 50.00	Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, limpia, electrificación, alumbrado público incipiente; calles parcialmente pavimentadas, de uso exclusivo habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, y de interés social, cuenta con Título de Propiedad, el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio bajo.
08	\$100.00	Cuenta con todos los servicios públicos, de uso habitacional, con ejes de zonas comerciales de servicios bien definidos, predominando la construcción de tipo antiguo de calidad, bueno y regular y en fraccionamientos de tipo bueno moderno y regular, el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio y medio alto.
11	\$200.00	Cuenta con todos los servicios públicos, tratándose de fraccionamientos residenciales, de uso exclusivo habitacional, se restringe el área comercial y de servicios, predominando la construcción moderna buena y moderna de lujo, el nivel socioeconómico es alto, se localiza también en la parte centro de la Ciudad existiendo construcciones antiguas y modernas de lujo, mezclando establecimientos comerciales de servicios y vivienda.

TABLA DE DESCRIPCION DE TIPOS DE CONSTRUCCION

A N T I G U O S									
CLAVE DE VALUACION	532	537	533	534	535	536			
ELEMENTOS DE CONSTRUCCION	DE CALIDAD	COMBINADO	MEDIANO	ECONOMICO	CORRIENTE	MUY CORRIENTE			
O. CIMENTOS	MAMPOSTERIA PIEDRA Y MEZCLA REFORZADA	MAMPOSTERIA PIEDRA CON MEZCLA	MAMPOSTERIA PIEDRA CON MEZCLA REFORZADA	MAMPOSTERIA PIEDRA DE CUARTON CON MEZCLA	MAMPOSTERIA PIEDRA DE TABIQUE SIN RECHIMIDO	RELLENO DE PEDACERIA DE TABIQUE CON LODO SIN RECHIMIDO			
B. MUROS Y ESTRUCTURAS	PIEDRA, ADOBE O TABIQUE, ADOBE Y BLOK DE CONCRETO PIEDRA LABRADA CASTILLOS, TRABES Y SERRAMIENTOS	PIEDRA, ADOBE O TABIQUE, ADOBE Y BLOK DE CONCRETO PIEDRA LABRADA CASTILLOS, TRABES Y SERRAMIENTOS	PIEDRA, ADOBE, ADOBE, PILARES O COLUMNAS DE CANTERA	ADOBE CRUDO TABIQUE O PIEDRA	ADOBE CRUDO O MADERA	ADOBE CRUDO O MADERA			
A. ENTREPISOS Y TECHOS	BOVEDA DE LADRILLO VIGAS DE MADERA O FIERRO, TERRADO ENTORTADO SOBRE VIGAS DE MADERA DE MARCA	BOVEDA SOBRE VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO, BOVEDA DE LADRILLO, LOZA DE CONCRETO	VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO, BOVEDA DE LADRILLO	VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO, TABLETA DE LADRILLO	VIGAS DE MORILLO O MADERA DELGADA CON TERRADO ENTORTADO, LADRILLO GALVANIZADO O DE CAPON	VIGAS DE MORILLO O MADERA DELGADA CON LADRILLO DE CARTON O GALVANIZADO			
A. APLANADOS	INTERIOR MEZCLA O YESO	MEZCLA O YESO	MEZCLA	MEZCLA	MEZCLA CRUDA	MEZCLA CRUDA			
C. PINTURA	DE CAL AL TEMPLE VINILICA O DE ACEITE	DE CAL AL TEMPLE VINILICA, ESALTE O ACEITE	DE CAL O AL TEMPLE O PINTURA VINILICA	DE CAL O AL TEMPLE	DE CAL	DE CAL			
B. LAMBRINES	CEMENTO PULIDO, CANTERA, MADERA O AZULEJO	CEMENTO PULIDO, MADERA, AZULEJO, MOSAICO, ETC.	CEMENTO PULIDO, MADERA, AZULEJO, MOSAICO, ETC.	CEMENTO PULIDO, MADERA, AZULEJO, MOSAICO, ETC.	CEMENTO PULIDO, MADERA, AZULEJO, MOSAICO, ETC.	CEMENTO PULIDO, MADERA, AZULEJO, MOSAICO, ETC.			
A. PISOS	CEMENTO, MADERA, MOSAICO O LADRILLO	CEMENTO, MADERA, MOSAICO, LADRILLO, MACHIMBRE, MOSAICO, ETC.	CEMENTO, MADERA, MOSAICO, LADRILLO, MACHIMBRE, MOSAICO, ETC.	CEMENTO, MADERA, MOSAICO, LADRILLO, MACHIMBRE, MOSAICO, ETC.	CEMENTO, MADERA, MOSAICO, LADRILLO, MACHIMBRE, MOSAICO, ETC.	CEMENTO, MADERA, MOSAICO, LADRILLO, MACHIMBRE, MOSAICO, ETC.			
D. FACHADA	CANTERA LABRADA, ARQUERIA, PORTALES, PRELLES O LADRILLO, TEZONTLE Y OTROS	CANTERA LABRADA, ARQUERIA, PORTALES, PRELLES O LADRILLO, TEZONTLE Y OTROS	CANTERA LABRADA, ARQUERIA, PORTALES, PRELLES O LADRILLO, TEZONTLE Y OTROS	CANTERA LABRADA, ARQUERIA, PORTALES, PRELLES O LADRILLO, TEZONTLE Y OTROS	CANTERA LABRADA, ARQUERIA, PORTALES, PRELLES O LADRILLO, TEZONTLE Y OTROS	CANTERA LABRADA, ARQUERIA, PORTALES, PRELLES O LADRILLO, TEZONTLE Y OTROS			
MUEBLES SANITARIOS	SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR MINIMO COLECTIVO	SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR MINIMO COLECTIVO	SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR MINIMO COLECTIVO	SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR MINIMO COLECTIVO	SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR MINIMO COLECTIVO	SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR MINIMO COLECTIVO			
MUEBLES COCINA	CAMPANA CON EXTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL	CAMPANA CON EXTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL	CAMPANA CON EXTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL	CAMPANA CON EXTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL	CAMPANA CON EXTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL	CAMPANA CON EXTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL			
ELECTRICA	VISIBLES O OCULTA CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O CONDUI	INSTALACION VISIBLES CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O CONDUI	INSTALACION VISIBLES CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O CONDUI	INSTALACION VISIBLES CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O CONDUI	INSTALACION VISIBLES CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O CONDUI	INSTALACION VISIBLES CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O CONDUI			
HIDRAULICA	TUBO GALVANIZADO DE CORRE OCULTO	TUBO GALVANIZADO DE CORRE OCULTO	TUBO GALVANIZADO DE CORRE OCULTO	TUBO GALVANIZADO DE CORRE OCULTO	TUBO GALVANIZADO DE CORRE OCULTO	TUBO GALVANIZADO DE CORRE OCULTO			
SANITARIA	TUBERIA DE BARRO VITRIFICADO	TUBERIA DE BARRO VITRIFICADO	TUBERIA DE BARRO VITRIFICADO	TUBERIA DE BARRO VITRIFICADO	TUBERIA DE BARRO VITRIFICADO	TUBERIA DE BARRO VITRIFICADO			
ESPECIALES	CON O SIN AIRE ACONDICIONADO O CALEFACCION	CON O SIN AIRE ACONDICIONADO O CALEFACCION	CON O SIN AIRE ACONDICIONADO O CALEFACCION	CON O SIN AIRE ACONDICIONADO O CALEFACCION	CON O SIN AIRE ACONDICIONADO O CALEFACCION	CON O SIN AIRE ACONDICIONADO O CALEFACCION			
HERRERIA	PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO	PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO	PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO	PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO	PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO	PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO			
CARPINTERIA	PUERTAS, VENTANAS DE MADERA BUENA	PUERTAS, VENTANAS DE MADERA BUENA	PUERTAS, VENTANAS DE MADERA BUENA	PUERTAS, VENTANAS DE MADERA BUENA	PUERTAS, VENTANAS DE MADERA BUENA	PUERTAS, VENTANAS DE MADERA BUENA			
VIDRIERIA	SENCILLO, MEDIO DOBLE	SENCILLO, MEDIO DOBLE	SENCILLO, MEDIO DOBLE	SENCILLO, MEDIO DOBLE	SENCILLO, MEDIO DOBLE	SENCILLO, MEDIO DOBLE			
CERRAJERIA	REGULAR DEL PAIS DE BUENA Y REG. CALIDAD	REGULAR DEL PAIS Y DE BUENA O REGULAR O CALIDAD	REGULAR DEL PAIS	REGULAR DEL PAIS	REGULAR DEL PAIS	REGULAR DEL PAIS			

ESTADO DE CONSERVACION 1. MUY BUENO 2. BUENO 3. REGULAR 4. MALO 5. RUINOSO

1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

MODERNAS

clave de valuación	521	522	523	524	525	526
ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN	DE LUJO	DE CALIDAD	MEDIANO	ECONOMICO	CORRIENTE	MUY CORRIENTE
O	MAPOSTERIA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO	MAPOSTERIA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO	MAPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO	MAPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO	MAPOSTERIA SIN DALAS DE DESPLANTE	MAPOSTERIA SIN DALAS DE DESPLANTE
R	COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO, LAJILLO ADOBON CON REFUEZOS DE CONCRETO ARMADO	COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO ADOBON CON REFUEZOS DE CONCRETO ARMADO	DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOK, LAJILLO O ADOBON REFUEZOS DE CONCRETO ARMADO	DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOK, LAJILLO O ADOBON REFUEZOS DE CONCRETO ARMADO	LAJILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON MEZCLA CON O SIN CASTILLOS	LAJILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON LODO SIN CASTILLOS
A	MUROS Y ESTRUCTURAS					
N	ENTRERISOS Y TECHOS	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADEPAS Y PAPEL ARENOSO	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADEPAS Y PAPEL ARENOSO	BOVEDA DE LADRILLO SOBRE VIGAS DE MADERA	VIGAS DE MADERA, TABLETA DE LADRILLO Y TAPADO	LAMINA DE CARTON O TAPADO, SOBRE VIGAS O MORILLOS
E						
G						
R						
A	APLAMADOS	YESO O CEMENTO MUESTREDO, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O MEZCLA A DOBLE PLATA, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O MEZCLA A DOBLE PLATA, MEZCLA O MARMOLINA	MEZCLA	MEZCLA
A	PINTURA	ACRILICA, OLEICA, EMALTE AL OIL Y BARNES ENTINTADO	EMALTE, ACRILICA, OLEICA, EMALTE AL OIL Y BARNES ENTINTADO	CEMENTO O MOSAICO CORRIENTE	MEZCLA	MEZCLA
A	LAMBRINES	ACRILICA, OLEICA, EMALTE AL OIL Y BARNES ENTINTADO	MEZCLA O AZULEJO DE BUENA CALIDAD	CEMENTO O MOSAICO CORRIENTE	MEZCLA	MEZCLA
A	PISOS	MARMOL, TERPAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA VINILICA Y CERAMICA, ALFOMBRA, ETC.	TERPAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA VINILICA Y CERAMICAS	DUELAS DE MADERA DE PINO O MPMASCO Y LOSETA ASFALTICA	CEMENTO O MOSAICO CORRIENTE	CEMENTO O MOSAICO CORRIENTE
A	FACHADA	LOSETA DE BARRO BITRIFICADO, PIEDRA, MARMOL, LADRILLO Y CANTERA LABRADA	LOSETA DE BARRO O LADRILLO PRENSADO	LOSETA DE BARRO O LADRILLO PRENSADO	MEZCLA PULIDA ROYADA	LADRILLO SIN ENLAJARE
A	MUEBLES SANITARIOS	ACCESORIOS, GABINETES Y CROMADOS, BANOS COMPLETOS	ACCESORIOS, GABINETES, CROMADOS, BANOS COMPLETOS	FRIGADERO CON GABINETE ESMALTADO O DE ACERO INOXIDABLE	FRIGADERO SENCILLO DE LAMINA ESMALTADA	SANITARIO BLANCO
A	MUEBLES COCINA	ACCESORIOS, GABINETES Y CROMADOS, BANOS COMPLETOS	FRIGADERO CON GABINETE ESMALTADO O DE ACERO INOXIDABLE	FRIGADERO SENCILLO DE LAMINA ESMALTADA	SANITARIO BLANCO	SANITARIO BLANCO
A	HIDRAULICA	OCULTA, TUBO CONDUCTO O POTODUCTO CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO	OCULTA TUBO CONDUCTO O POTODUCTO CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO	OCULTA CON SALIDAS NORMALES	VISIBLE Y OCULTA	VISIBLE
A	SANITARIA	TUBO GALVANIZADO O COBRE FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO
A	ESPECIALES	CALEFACCION, ACONDICIONANDO Y EQUIPO DE INTERCOMUNICACION	PUERTAS Y VENTANAS DE FIERRO TUBULAR, BARANDALES DE FIERRO	PUERTAS Y VENTANAS DE FIERRO TUBULAR O SOLIDO	PUERTAS Y VENTANAS DE FIERRO TUBULAR O SOLIDO	VENTANAS DE ANGULO
C	HERRERIA	PUERTAS Y VENTANAS DE ALUMINIO O FIERRO TUBULAR, BARANDALES DE FIERRO	PUERTAS Y VENTANAS DE FIERRO TUBULAR, BARANDALES DE FIERRO	PUERTAS Y VENTANAS DE FIERRO TUBULAR O SOLIDO	PUERTAS Y VENTANAS DE FIERRO TUBULAR O SOLIDO	VENTANAS DE ANGULO
O	CARPINTERIA	PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET CON ENTREPANOS Y VITRINAS ADOSSADAS A LA PARED	PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET Y VITRINAS ADOSSADAS A LA PARED	PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET Y VITRINAS ADOSSADAS A LA PARED	PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET Y VITRINAS ADOSSADAS A LA PARED	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE MALA CALIDAD
M	VIDRIERIA	ESPECIALES GRANDES GRUESOS, CUARCOS Y DECORATIVOS	ESPECIALES GRANDES GRUESOS, CUARCOS Y DECORATIVOS	ESPECIALES GRANDES GRUESOS, CUARCOS Y DECORATIVOS	ESPECIALES GRANDES GRUESOS, CUARCOS Y DECORATIVOS	ESPECIALES GRANDES GRUESOS, CUARCOS Y DECORATIVOS
L	CERRAJERIA	NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA	NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA	NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA	NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA	NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA
ESTADO DE CONSERVACION	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5

1.-NUEVO 2.-BUENO 3.-REGULAR 4.-MALO 5.-OBRA NEGRA

**TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN**

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2
MODERNO DE LUJO	NUEVO	5211	\$ 3,125.00
MODERNO DE LUJO	BUENO	5212	\$ 2,656.25
MODERNO DE LUJO	REGULAR	5213	\$ 2,343.75
MODERNO DE LUJO	MALO	5214	\$ 1,875.00
MODERNO DE LUJO	O.NEGRA	5215	\$ 1,250.00
MODERNO DE CALIDAD	NUEVO	5221	\$ 2,625.00
MODERNO DE CALIDAD	BUENO	5222	\$ 2,231.25
MODERNO DE CALIDAD	REGULAR	5223	\$ 1,968.75
MODERNO DE CALIDAD	MALO	5224	\$ 1,575.00
MODERNO DE CALIDAD	O.NEGRA	5225	\$ 1,050.00
MODERNO MEDIANO	NUEVO	5231	\$ 2,375.00
MODERNO MEDIANO	BUENO	5232	\$ 2,018.75
MODERNO MEDIANO	REGULAR	5233	\$ 1,781.25
MODERNO MEDIANO	MALO	5234	\$ 1,425.00
MODERNO MEDIANO	O.NEGRA	5235	\$ 950.00
MODERNO ECONOMICO	NUEVO	5241	\$ 1,875.00
MODERNO ECONOMICO	BUENO	5242	\$ 1,593.75
MODERNO ECONOMICO	REGULAR	5243	\$ 1,406.25
MODERNO ECONOMICO	MALO	5244	\$ 1,125.00
MODERNO ECONOMICO	O.NEGRA	5245	\$ 750.00
MODERNO CORRIENTE	NUEVO	5251	\$ 1,250.00
MODERNO CORRIENTE	BUENO	5252	\$ 1,062.50
MODERNO CORRIENTE	REGULAR	5253	\$ 937.50
MODERNO CORRIENTE	MALO	5254	\$ 750.00
MODERNO CORRIENTE	O.NEGRA	5255	\$ 500.00
MODERNO MUY CORRIENTE	NUEVO	5261	\$ 1,000.00
MODERNO MUY CORRIENTE	BUENO	5262	\$ 850.00
MODERNO MUY CORRIENTE	REGULAR	5263	\$ 750.00
MODERNO MUY CORRIENTE	MALO	5264	\$ 600.00
MODERNO MUY CORRIENTE	O.NEGRA	5265	\$ 400.00

TABLA DE VALORES CATASTRALES POR METRO CUADRAL DE CONSTRUCCIÓN

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	CATASTRAL PROPUUESTO
ANTIGUO DE CALIDAD	MUY BUENO	5321	\$ 2,250.00
ANTIGUO DE CALIDAD	BUENO	5322	\$ 1,912.50
ANTIGUO DE CALIDAD	REGULAR	5323	\$ 1,687.50
ANTIGUO DE CALIDAD	MALO	5324	\$ 1,350.00
ANTIGUO DE CALIDAD	RUINOSO	5325	\$ 900.00
ANTIGUO MEDIANO	MUY BUENO	5331	\$ 1,500.00
ANTIGUO MEDIANO	BUENO	5332	\$ 1,275.00
ANTIGUO MEDIANO	REGULAR	5333	\$ 1,125.00
ANTIGUO MEDIANO	MALO	5334	\$ 900.00
ANTIGUO MEDIANO	RUINOSO	5335	\$ 600.00
ANTIGUO ECONOMICO	MUY BUENO	5341	\$ 1,000.00
ANTIGUO ECONOMICO	BUENO	5342	\$ 850.00
ANTIGUO ECONOMICO	REGULAR	5343	\$ 750.00
ANTIGUO ECONOMICO	MALO	5344	\$ 600.00
ANTIGUO ECONOMICO	RUINOSO	5345	\$ 400.00
ANTIGUO CORRIENTE	MUY BUENO	5351	\$ 625.00
ANTIGUO CORRIENTE	BUENO	5352	\$ 531.25
ANTIGUO CORRIENTE	REGULAR	5353	\$ 468.75
ANTIGUO CORRIENTE	MALO	5354	\$ 375.00
ANTIGUO CORRIENTE	RUINOSO	5355	\$ 250.00
ANTIGUO MUY CORRIENTE.	MUY BUENO	5361	\$ 437.50
ANTIGUO MUY CORRIENTE	BUENO	5362	\$ 371.88
ANTIGUO MUY CORRIENTE	REGULAR	5363	\$ 328.13
ANTIGUO MUY CORRIENTE	MALO	5364	\$ 262.50
ANTIGUO MUY CORRIENTE	RUINOSO	5365	\$ 175.00
ANTIGUO COMBINADO	MUY BUENO	5371	\$ 1,750.00
ANTIGUO COMBINADO	BUENO	5372	\$ 1,487.50
ANTIGUO COMBINADO	REGULAR	5373	\$ 1,312.50
ANTIGUO COMBINADO	MALO	5374	\$ 1,050.00
ANTIGUO COMBINADO	RUINOSO	5375	\$ 700.00

**TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN**

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACION	CLAVE VAL.	CATASTRAL PROPUESTO
INDUSTRIAL PESADO	NUEVO	7511	\$ 1,000.00
INDUSTRIAL PESADO	BUENO	7512	\$ 850.00
INDUSTRIAL PESADO	REGULAR	7513	\$ 750.00
INDUSTRIAL PESADO	MALO	7514	\$ 600.00
INDUSTRIAL PESADO	RUINOSO	7515	\$ 400.00
INDUSTRIAL MEDIANO	NUEVO	7521	\$ 812.50
INDUSTRIAL MEDIANO	BUENO	7522	\$ 690.63
INDUSTRIAL MEDIANO	REGULAR	7523	\$ 609.38
INDUSTRIAL MEDIANO	MALO	7524	\$ 487.50
INDUSTRIAL MEDIANO	RUINOSO	7525	\$ 325.00
INDUSTRIAL LIGERO	NUEVO	7531	\$ 687.50
INDUSTRIAL LIGERO	BUENO	7532	\$ 584.38
INDUSTRIAL LIGERO	REGULAR	7533	\$ 515.63
INDUSTRIAL LIGERO	MALO	7534	\$ 412.50
INDUSTRIAL LIGERO	RUINOSO	7535	\$ 275.00
TEJABAN COB. DE PRIMERA	NUEVO	5611	\$ 437.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	BUENO	5612	\$ 371.88
TEJABAN COB. DE PRIMERA	REGULAR	5613	\$ 328.13
TEJABAN COB. DE PRIMERA	MALO	5614	\$ 262.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	RUINOSO	5615	\$ 175.00
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	NUEVO	5621	\$ 312.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	BUENO	5622	\$ 265.63
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	REGULAR	5623	\$ 234.38
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	MALO	5624	\$ 187.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	RUINOSO	5625	\$ 125.00

DESCRIPCIÓN DE TERRENOS RÚSTICOS

Clave de Valuación	Valor Catastral Propuesto X Hectárea	Descripción de Terrenos Rústicos.
3025	\$ 520,000.00	TERRENO RÚSTICO URBANIZADO: SON LOS QUE CUENTAN CON INSTALACIONES INDUSTRIALES, SERVICIOS RECREATIVOS Y DE ESPARCIMIENTO.
3125	\$ 35,700.00	HUERTOS EN PRODUCCIÓN: SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES EN DESARROLLO ÓPTIMO O EN PRODUCCIÓN.
3115	\$ 30,000.0	HUERTOS EN DESARROLLO: SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES EN CRECIMIENTO.
3135	\$ 24,900.00	HUERTOS EN DECADENCIA: SON LO QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES, QUE POR LA EDAD DE LOS MISMOS, LA MAYORÍA DE ESTOS TERMINARON SU CICLO PRODUCTIVO Y LA PRODUCCIÓN ES INCOSTEABLE.
3215	\$ 6,600.00	MEDIO RIEGO "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE PEQUEÑAS REPRESAS O AGUAJES.
3225	\$ 3,600.00	MEDIO RIEGO "B": ES TERRENO DE REGULAR CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE PEQUEÑAS REPRESAS O AGUAJES.
3335	\$ 19,500.00	RIEGO DE BOMBEO "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE BOMBEO.
3345	\$ 14,400.00	RIEGO DE BOMBEO "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE BOMBEO.
3315	\$ 14,400	RIEGO DE GRAVEDAD "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE AGUA RODADA DE LAS PRESAS.
3325	\$ 9,000.00	RIEGO DE GRAVEDAD "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE AGUA RODADA DE LAS PRESAS.
3415	\$3,000.00	TEMPORAL "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD QUE SE RIEGA ÚNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL.
3425	\$ 2,400.00	TEMPORAL "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, QUE SE RIEGA ÚNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL.
3435	\$ 1,500.00	TEMPORAL "C": SON TERRENOS DE MALA CALIDAD, QUE SE RIEGA ÚNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL.

Clave de Valoración	Valor Catastral Propuesto X Hectárea	Descripción de Terrenos Rústicos.
3515	\$ 2,400.00	LABORABLE "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, SUSCEPTIBLE DE ABRIRSE AL CULTIVO.
3525	\$ 1,350.00	LABORABLE "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, SUSCEPTIBLE DE ABRIRSE AL CULTIVO.
3615	\$ 1,800.00	AGOSTADERO "A": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE MUY BUENA CALIDAD, DE FACIL ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 15 A 10 HECTÁREAS POR UNANIMIDAD DE ANIMAL.
3625	\$ 1,200.00	AGOSTADERO "B": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE BUENA CALIDAD, DE FACIL ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 10 A 15 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL.
3635	\$ 750.00	AGOSTADERO "C": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE REGULAR CALIDAD, CON ALGUNOS PROBLEMAS DE ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 15 A 20 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL.
3645	\$ 450.00	AGOSTADERO "D": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE MALA CALIDAD, CON PROBLEMAS DE ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 20 HECTÁREAS EN ADELANTE POR UNIDAD DE ANIMAL.
3725	\$ 7,500.00	FORESTAL EN EXPLOTACIÓN; SON TERRENOS CON BOSQUE, SUSCEPTIBLES A EXPLOTACIÓN, CON ÁREAS ARBOLADAS SUJETAS A APROVECHAMIENTOS, PREVIA LA AUTORIZACION DEL PERMISO FORESTAL CORRESPONDIENTE.
3715	\$ 3,000.00	FORESTAL EN DESARROLLO: SON TERRENOS CON BOSQUE, QUE SE ENCUENTRAN EN ETAPA DE CRECIMIENTO, GENERALMENTE CONSTITUIDO POR ARBOLADO JOVEN EN DIFERENTES ETAPAS DE DESARROLLO.
3735	\$ 1,500.00	FORESTAL NO COMERCIAL: SON TERRENOS CON BOSQUE CUYA EXPLOTACIÓN ES INCOSTEABLE, CON PROBLEMAS DE ACCESO Y/O TOPOGRAFÍA MUY ACCIDENTADA.
3805	\$ 2,400.00	EN ROTACIÓN: SON TERRENOS DE MALA CALIDAD QUE SE SIEMBRAN EXPORÁDICAMENTE CON ESCASOS RENDIMIENTOS.
3905	\$ 150.00	ERIAZO: SON TERRENOS DE MALA CALIDAD, CON CARACTERÍSTICAS DEL SEMIDESIERTO.

ARTICULO 4°.- La recaudación proveniente de todos los conceptos previstos en esta Ley, aún cuando se destinen a fines especiales, se hará a través de la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, de los organismos

descentralizados correspondientes, y del que se reflejase, cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería, su equivalente u organismos.

ARTICULO 5°.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta Ley, por los conceptos antes mencionados, las autoridades citadas en el artículo anterior deberán otorgar en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedida y controlada exclusivamente por las mismas.

ARTICULO 6°.- Los adeudos provenientes de la aplicación de leyes fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que se causaron y serán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva señalada en el Código Fiscal Municipal.

ARTICULO 7°.- Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, deberán pagarse recargos en concepto de indemnización por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se causarán a razón del 1.5% mensual.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTICULO 8°.- Cuando se otorgue prórroga en los términos de las disposiciones fiscales municipales, se causará interés a razón de la tasa del 1.5% mensual sobre saldos insolutos.

ARTICULO 9°.- El pago anticipado del Impuesto Predial que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15%, 10%, y 5% sobre su importe, si este pago se efectúa en los meses de enero, febrero y marzo, respectivamente, en la forma y términos que establezca la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado.

ARTÍCULO 10°.- Las personas pensionadas, jubiladas legalmente acreditadas o mayores de 60 años en precaria situación económica, el Presidente Municipal concederá un 50% de descuento en el monto de los créditos fiscales relativos a los impuestos predial y sobre traslación de dominio de bienes inmuebles y a los derechos por servicio de agua potable y alcantarillado. En el caso de las personas mayores de 60 años, deben ser propietarios del inmueble, habitarlo y comprobar su situación económica mediante un estudio socioeconómico que realizara la Administración Municipal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2006 y su vigencia durará hasta el 31 de diciembre del mismo año.

SEGUNDO.- La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y a los Convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura local.

TERCERO.- La recaudación y administración de los ingresos establecidos en esta Ley, y que se hubiera encomendado a las autoridades fiscales y estatales por virtud de convenios celebrados con base en el inciso a), párrafo segundo del artículo 111 de la Constitución Política Local, se seguirá realizando en los términos convenidos, en tanto subsistan los referidos convenios.

CUARTO.- Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado los recursos financieros que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha considerado para los Municipios del Estado de Durango, en el ejercicio fiscal del año 2006, por concepto de Participaciones Federales, del Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento Municipal, las cantidades relativas deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en esta Ley como en su presupuesto de egresos.

QUINTO.- Los recursos provenientes del Fondo Estatal de Participaciones al que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, serán asignados a los municipios conforme a la determinación presupuestal que contenga el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2006 y deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en la presente Ley como en el Presupuesto de Egresos del Municipio.

SEXTO.- Para el ejercicio fiscal del año 2006, el Municipio de SAN JUAN DE GUADALUPE, DGO., aplicará el cobro de un 30% de los valores catastrales.

SEPTIMO.- Se derogan todas las leyes y decretos que se opongan al presente.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (30) treinta días del mes de noviembre del año (2005) dos mil cinco.



DIP. ISAAC BECERRA MARTÍN
PRESIDENTE.



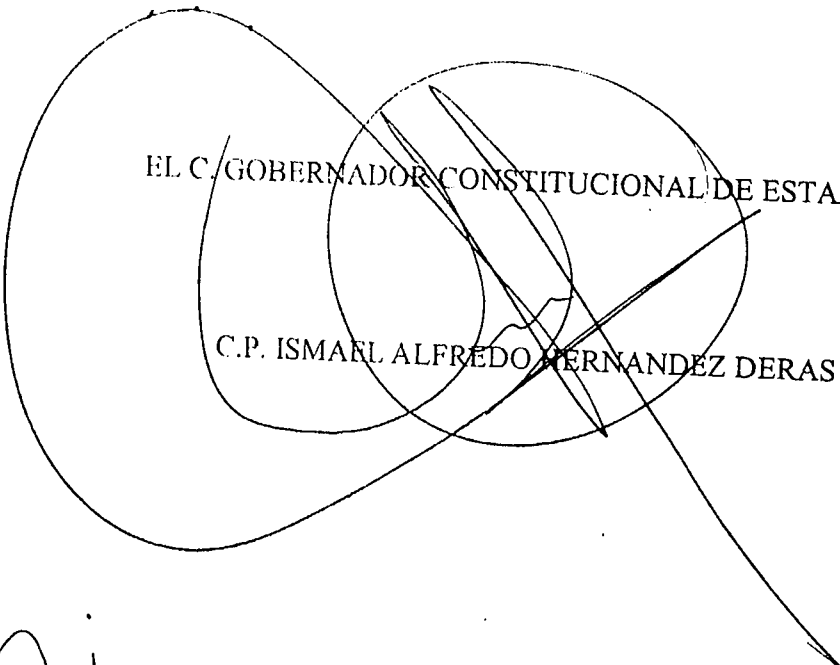
DIP. JOSÉ TEODORO ORTIZ PARRA
SECRETARIO.



DIP. JESÚS EDMUNDO RAVELO DUARTE
SECRETARIO.

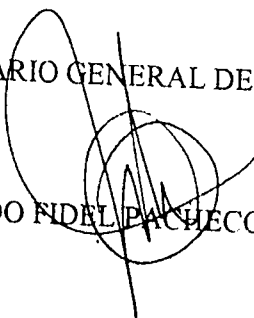
POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS SIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO.



EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTADO.

C.P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ.

EL CIUDADANO CONTADOR PÚBLICO ISMAEL ALFREDO HERNÁNDEZ DE RAS,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,
A SUS HABIENTES, SALUDA
QUE LA LEY LEGISLATIVA DEL MISMO SE HA SERVIDO ORIGINAR EL SIGUIENTE.

Con fecha 26 de Octubre del presente año, el C. Presidente Municipal de SUCHIL, DGO., envió a esta H. LXIII Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto que contiene LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2006; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los C. Diputados: Jesús Alvarado Cabrales, Lorenzo Martínez Delgadillo, David Avitia Torres, Lilia Velia Carranza García y Arturo Yañez Cuellar; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que la iniciativa, se presentó con fundamento en el Acuerdo del Honorable Ayuntamiento, tomado en Sesión Pública Ordinaria celebrada el día 26 de octubre del 2005, y en la cual sus integrantes aprobaron los rubros de ingresos correspondientes al ejercicio fiscal del año 2006, conteniendo una estimación clara y precisa de los ingresos fiscales y financieros que pretende percibir el Municipio de SUCHIL, DGO., en el periodo mencionado, acorde con su realidad económica y social teniendo como finalidad resolver en lo posible, las necesidades básicas de su administración y, de la población en general; desprendiéndose además que el ingreso proyectado, contribuirá al cumplimiento de las acciones de gobierno contempladas por la administración municipal.

SEGUNDO.- De conformidad con el principio contenido en la fracción I del inciso C) del artículo 27 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango y a su naturaleza, las leyes de ingresos municipales, tendrán vigencia anual y regirán el ejercicio fiscal de que se trate, a partir del 1° de enero y hasta el 31 de diciembre del año que corresponda. En cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, los ayuntamientos deberán presentar al Congreso del Estado, para su examen y aprobación, sus proyectos de presupuesto de ingresos del año siguiente; por lo que de conformidad con lo que establece el artículo 5 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, y el artículo 134 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, el H. Ayuntamiento de SUCHIL, DGO., remitió a esta Soberanía su presupuesto de ingresos, para que ésta, con la facultad contenida en el artículo 111, de la Constitución Política Local, apruebe la ley de ingresos correspondiente.

TERCERO.- De igual manera en virtud a la facultad de este H. Congreso del Estado, de aprobar las tablas de valores unitarias de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria de conformidad con lo que establece el penúltimo párrafo del artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, la Comisión analizó las propuestas del H. Ayuntamiento, considerando que las mismas son equiparables a los valores de mercado de dicha propiedad y cumplen con los principios de proporcionalidad y equidad.

CUARTO.- Es obligación del poder público, promover el desarrollo integral del Estado, organizando un sistema de planeación democrático, tomando en cuenta las demandas de la sociedad, incorporándolas en un plan de desarrollo; los Municipios, de igual manera, tienen la obligación legal de planear y programar la prestación de los servicios públicos a su cargo, la obra e infraestructura que permita la satisfacción de necesidades y desde luego, los ingresos que conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deben correr a cargo de los contribuyentes. En tal virtud, el gobierno municipal debe coordinar, con fundamento en los principios de la administración pública, en forma permanente y

continúa los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros, con el propósito de lograr la mayor eficacia para beneficio de la colectividad.

QUINTO.- En la planeación, dirección, evaluación y control de cada una de las acciones, programas y planes de la administración municipal, destaca como elemento fundamental contar con los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros que le permitan cumplir adecuadamente su función pública y llevar a cabo cada una de las actividades que contribuyan al desarrollo armónico e integral de la comunidad; en ese sentido, la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos constituyen los instrumentos jurídicos que permiten, en la etapa de planificación, proyectar la realización de las obras y servicios que le corresponde prestar.

SEXTO.- Como lo establece la Ley de Hacienda de los Municipios, el erario municipal, para satisfacer los gastos de su administración, percibirá cada año, los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos extraordinarios y participaciones en ingresos federales y estatales que establezcan las Leyes respectivas y los convenios que se hayan suscrito o que se suscriban para tales efectos y que coadyuven a garantizar la estabilidad hacendaria que sin duda contribuirá a una mejor prestación de los servicios públicos.

SÉPTIMO.- La Comisión que dictaminó consideró que, una vez que la Autoridad Federal publique la distribución que al efecto autorice el H. Congreso de la Unión, se realicen las adecuaciones numéricas que correspondan a los ingresos relativos por conceptos de Participaciones Federales, Fondo de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y el Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento Municipal.

OCTAVO.- Los integrantes de la Comisión que dictaminó, al analizar los conceptos que por ingresos recauda el Municipio de SÚCHIL, DGO., específicamente los relacionados con el impuesto predial y el derecho de agua potable, advertimos que de realizarse un mayor esfuerzo por parte de ese H. Ayuntamiento, se puede eficientar la recaudación en los conceptos referidos, lo que como consecuencia incidirá directamente para que la Federación aumente las Participaciones Federales en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal.

Con base en los anteriores considerandos esta H. LXIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 176

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE:

SÚCHIL, DGO.,

ARTICULO 1º.- El Municipio de SÚCHIL, DGO., percibirá en el ejercicio fiscal de 2006, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se citan:

EN PESOS

I.- IMPUESTOS

\$826,200.00

1.- PREDIAL:	584,200.00
1.1 IMPUESTO DEL EJERCICIO	239,200.00
1.2 IMPUESTO DE EJERCICIOS ANTERIORES	345,000.00
2.- SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES:	150,000.00
3.- SOBRE EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES, INDUSTRIALES, AGRÍCOLAS Y GANADERAS:	0.00
4.- SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS:	92,000.00
5.- SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES.	0.00
6.- SOBRE ANUNCIOS	0.00

II.- DERECHOS

1'531,602.40

1.- POR SERVICIOS DE RASTRO:	18,000.00
2.- POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES:	11,500.00
3.- POR SERVICIOS DE ALINEACIÓN DE PREDIOS	0.00
4.- POR CONSTRUCCIÓN, RECONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN Y DEMOLICIONES:	0.00
5.- SOBRE FRACCIONAMIENTOS:	0.00
6.- POR COOPERACIÓN PARA OBRA PÚBLICA:	0.00
7.- POR SERVICIOS DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN DE BASURA:	0.00
8.- POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE:	696,902.40
8.1 DEL EJERCICIO:	552,102.40

8.2 DE EJERCICIOS ANTERIORES	141,800.00	
9 - POR SERVICIOS DE SANEAMIENTO		0.00
10 - SOBRE VEHICULOS		0.00
11 - POR REGISTROS DE FIERROS DE HERRAR Y EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE IDENTIFICACIÓN		0.00
12 - SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS DE ACTAS Y LEG.		0.00
13 - SOBRE EMPADRONAMIENTO		0.00
14 - POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O REFERENDOS:		655,200.00
14.1 EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS:		655,200.00
A) EXPEDICIÓN:	150,000.00	
B) REFERENDO:	505,200.00	
14.2 ANUNCIOS:		0.00
15 - APERTURAS DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS:		0.00
16 - POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS:		0.00
17 - POR SERVICIOS PÚBLICOS DE ILUMINACIÓN:		150,000.00
III.- PRODUCTOS		
1.- ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PERTENECIENTES AL MUNICIPIO:		13,200.00
		0.00
2.- ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PERTENECIENTES AL MUNICIPIO:		0.00
3.- ESTABLECIMIENTOS O EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO:		0.00
4.- POR CRÉDITOS A FAVOR:		8,000.00
5.- POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS:		5,200.00
6.- LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES:		0.00
7.- POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS MARCADORES DE TIEMPO:		0.00
IV.- APROVECHAMIENTOS:		
		101,500.00
1.- RECARGOS:		17,500.00
2.- MULTAS MUNICIPALES:		44,600.00

3.- REZAGOS:	0.00
4.- FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVAS A FAVOR DEL MUNICIPIO POR RESOLUCIÓN FIRME DE AUTORIDAD COMPETENTE:	0.00
5.- DONATIVOS Y APORTACIONES:	0.00
6.- SUBSIDIOS:	0.00
7.- COOPERACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE CUALESQUIERA OTRAS PERSONAS.	0.00
8.- MULTAS FEDERALES NO FISCALES:	3,000.00
9.- NO ESPECIFICADOS:	36,400.00
9.1 FERIAS	0.00
9.2 OTROS	36,400.00

V.- PARTICIPACIONES

5'610,751.00

1.- LAS QUE CONFORME A LA LEY CORRESPONDEN A LOS MUNICIPIOS EN EL RENDIMIENTO DE LOS IMPUESTOS FEDERALES O DEL ESTADO:	5'610,751.00
--	--------------

VI.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS:

8'012,387.00

1.- LOS QUE CON ESE CARÁCTER Y EXCEPCIONALMENTE DECRETE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO, PARA EL PAGO DE OBRAS O SERVICIOS ACCIDENTALES:	0.00
2.- LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES FINANCIERAS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERE EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERÉS PÚBLICO CON AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO.	0.00
3.- APORTACIONES EXTRAORDINARIAS DE LOS GOBIERNOS FEDERAL Y ESTATAL:	5'512,387.00
3.1 FONDO ESTATAL PARA EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL	2'037,331.00
3.2 FONDO ESTATAL PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL.	3'475,056.00
3.3 APOYO A MUNICIPIOS:	0.00
3.4 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	0.00
4.- LOS ADICIONALES SOBRE IMPUESTOS Y DERECHOS MUNICIPALES QUE DECRETE EL CONGRESO PARA EL SOSTENIMIENTO DE INSTITUCIONES DIVERSAS:	0.00
5.- EXPROPIACIONES.	0.00

6.- OTRAS OPERACIONES EXTRAORDINARIAS.

6.1 INCENTIVOS POR COORDINACIÓN FISCAL:	2'500,000.00
A) VERIFICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN DE PAGO:	0.00
B) OTROS INCENTIVOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA:	0.00
6.2 OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS:	0.00

TOTAL DE INGRESOS:

16'095,640.40

SON: (DIECISEIS MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS 40/100 M.N.)

ARTICULO 2°.- Los ingresos establecidos por esta Ley se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con lo establecido por la misma, la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, el Código Fiscal Municipal y por las demás leyes aplicables, decretos, reglamentos, circulares, convenios y acuerdos relativos.

ARTICULO 3°.- El impuesto predial se causará conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, y el ingreso proveniente del mismo se percibirá en base a las siguientes tablas de valores.

VALORES CATASTRALES DE TERRENO:

No. ZONA ECONOMICA	VALOR PROPUESTO X M2	DESCRIPCION
01	\$ 10.00	NO CUENTA CON SERVICIO PÚBLICOS O SOLO DOS, EJEMPLO AGUA Y ELECTRIFICACIÓN, O AGUA Y DRENAJE, ETC. DE USO HABITACIONAL, LA CONSTRUCCIÓN PREDOMINANTE ES ANTIGUA Y/O MODERNA ECONOMICA CORRIENTE, EL NIVEL SOCIOECONÓMICO DE SUS HABITANTES ES MUY BAJO.

COLONIAS; LINDA VISTA, EMILIANO ZAPATA DE LA CALLE BELISARIO DOMÍNGUEZ HACIA EL SUR-OESTE, COLONIA FRANCISCO I. MADERO DE LA CALLE DEL SAUZ HACIA EL SUR-ESTE.

El resto de las localidades que se encuentran al interior del municipio quedarán comprendidas en forma provisional en la zona económica número 01.

No. ZONA ECONOMICA	VALOR PROPUESTO X M2	DESCRIPCION
02	\$30.00	CUENTA CON ALGUNOS SERVICIOS PÚBLICOS BÁSICOS, COMO AGUA POTABLE, DRENAJE, ELECTRIFICACION ALUMBRADO PÚBLICO INCIPIENTE, DE USO HABITACIONAL, PREDOMINANDO LA CONSTRUCCION DE TIPO MODERNO ECONÓMICO, CUENTA CON TÍTULO DE PROPIEDAD Y EL NIVEL SOCIOECONÓMICO DE SUS HABITANTES ES BAJO.

COLONIAS: FRANCISCO VILLA, BARRIO EL MEZQUITE, ZONA CENTRO (BARRIO LOS LAVADEROS Y LA TIJERA), COLONIA FRANCISCO I. MADERO, EXCLUYENDO DE LA CALLE DEL SAUZ HACIA EL SUR-ESTE, COLONIA EMILIANO ZAPATA EXCLUYENDO DE LA CALLE BELISARIO DOMÍNGUEZ HACIA EL SUR-OESTE Y LO COMPRENDIDO ENTRE LAS CALLES GPE. VICTORIA, E. CARRANZA, AV. FERROCARRIL, 16 DE SEPTIEMBRE.

No. ZONA ECONOMICA	VALOR PROPUESTO X M2	DESCRIPCION
03	\$100.00	CUENTA CON ALGUNOS SERVICIOS PÚBLICOS BÁSICOS, COMO AGUA POTABLE, DRENAJE, LIMPIA, ELECTRIFICACIÓN, ALUMBRADO PÚBLICO INCIPIENTE; CALLES PARCIALMENTE PAVIMENTADAS, DE USO HABITACIONAL Y COMERCIAL PREDOMINANDO LA CONSTRUCCIÓN DE TIPO MODERNO ECONÓMICO, CUENTA CON TÍTULO DE PROPIEDAD, EL NIVEL SOCIOECONÓMICO DE SUS HABITANTES ES MEDIO BAJO.

COLONIAS: ZONA CENTRO AL SUR-OESTE LA AV. FERROCARRIL, AL SUR-ESTE LA CALLE E. CARRANZA E INDEPENDENCIA, AL NORESTE CON EL RIO, AL NOROESTE CON LA CALLE 16 DE SEPTIEMBRE; COLONIA EMILIANO ZAPATA AL SUR-OESTE CALLE GPE. VICTORIA, AL SUR-ESTE E. CARRANZA, AL NORESTE AV. FERROCARRIL, Y AL NOROESTE CALLE 16 DE SEPTIEMBRE.

ZONAS ECONÓMICAS RÚSTICAS:

Clase de Valoración	Valor Catastral Propuesto X Hectárea	Descripción de Terrenos Rústicos.
3024	\$ 520,000.00	TERRENO RÚSTICO URBANIZADO: SON LOS QUE CUENTAN CON INSTALACIONES INDUSTRIALES, SERVICIOS RECREATIVOS Y DE ESPARCIMIENTO.
3124	\$ 35,700.00	HUERTOS EN PRODUCCIÓN: SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES EN DESARROLLO ÓPTIMO O EN PRODUCCIÓN.
3114	\$ 30,000.00	HUERTOS EN DESARROLLO: SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES EN CRECIMIENTO.
3134	\$ 24,900.00	HUERTOS EN DECADENCIA: SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES, QUE POR LA EDAD DE LOS MISMOS, LA MAYORÍA DE ESTOS TERMINARON SU CICLO PRODUCTIVO Y LA PRODUCCIÓN ES INCOSTEABLE.
3214	\$ 9,000.00	MEDIO RIEGO "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE PEQUEÑAS REPRESAS O AGUAJES.
3224	\$ 6,000.00	MEDIO RIEGO "B": ES TERRENO DE REGULAR CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE PEQUEÑAS REPRESAS O AGUAJES.
3334	\$ 22,500.00	RIEGO DE BOMBEO "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE BOMBEO.
3344	\$ 17,400.00	RIEGO DE BOMBEO "B": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE BOMBEO.
3314	\$ 17,400.00	RIEGO DE GRAVEDAD "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE AGUA RODADA DE LAS PRESAS.
3324	\$ 12,000.00	RIEGO DE GRAVEDAD "B": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE AGUA RODADA DE LAS PRESAS.
3414	\$ 5,100.00	TEMPORAL "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, QUE SE RIEGA ÚNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL.
3424	\$ 3,900.00	TEMPORAL "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, QUE SE RIEGA ÚNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL.
3434	\$ 3,000.00	TEMPORAL "C": SON TERRENOS DE MALA CALIDAD, QUE SE RIEGA ÚNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL.
3514	\$ 3,000.00	LABORABLE "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, SUSCEPTIBLE DE ABRIRSE AL CULTIVO.
3524	\$ 2,250.00	LABORABLE "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, SUSCEPTIBLE DE ABRIRSE AL CULTIVO.

3614	\$ 3,000.00	AGOSTADERO "A": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE MUY BUENA CALIDAD, DE FÁCIL ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 15 A 10 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL.
3624	\$ 2,250.00	AGOSTADERO "B": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE BUENA CALIDAD, DE FÁCIL ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 10 A 15 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL.
3634	\$ 1,710.00	AGOSTADERO "C": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE REGULAR CALIDAD, CON ALGUNOS PROBLEMAS DE ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 15 A 20 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL.
3644	\$ 1,200.00	AGOSTADERO "D": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE MALA CALIDAD, CON PROBLEMAS DE ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 20 HECTÁREAS EN ADELANTE POR UNIDAD DE ANIMAL.
3724	\$ 6,000.00	FORESTAL EN EXPLOTACIÓN: SON TERRENOS CON BOSQUE, SUSCEPTIBLES A EXPLOTACIÓN, CON ÁREAS ARBOLADAS SUJETAS A APROVECHAMIENTOS, PREVIA LA AUTORIZACIÓN DEL PERMISO FORESTAL CORRESPONDIENTE.
3714	\$ 3,000.00	FORESTAL EN DESARROLLO: SON TERRENOS CON BOSQUE, QUE SE ENCUENTRAN EN ETAPA DE CRECIMIENTO, GENERALMENTE CONSTITUIDO POR ARBOLADO JOVEN EN DIFERENTES ETAPAS DE DESARROLLO.
3734	\$ 1,200.00	FORESTAL NO COMERCIAL: SON TERRENOS CON BOSQUE CUYA EXPLOTACIÓN ES INCOSTEABLE, CON PROBLEMAS DE ACCESO Y/C TOPOGRAFÍA MUY ACCIDENTADA.
3904	\$ 150.00	ERIAZO: SON TERRENOS DE MALA CALIDAD, CON CARACTERÍSTICAS DEL SEMIDESIERTO.

**TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN**

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2
MODERNO DE LUJO	NUEVO	5211	\$ 3,125.00
MODERNO DE LUJO	BUENO	5212	\$ 2,656.25
MODERNO DE LUJO	REGULAR	5213	\$ 2,343.75
MODERNO DE LUJO	MALO	5214	\$ 1,875.00
MODERNO DE LUJO	O.NEGRA	5215	\$ 1,250.00
MODERNO DE CALIDAD	NUEVO	5221	\$ 2,625.00
MODERNO DE CALIDAD	BUENO	5222	\$ 2,231.25
MODERNO DE CALIDAD	REGULAR	5223	\$ 1,968.75
MODERNO DE CALIDAD	MALO	5224	\$ 1,575.00
MODERNO DE CALIDAD	O.NEGRA	5225	\$ 1,050.00
MODERNO MEDIANO	NUEVO	5231	\$ 2,375.00
MODERNO MEDIANO	BUENO	5232	\$ 2,018.75
MODERNO MEDIANO	REGULAR	5233	\$ 1,781.25
MODERNO MEDIANO	MALO	5234	\$ 1,425.00
MODERNO MEDIANO	O.NEGRA	5235	\$ 950.00
MODERNO ECONOMICO	NUEVO	5241	\$ 1,875.00
MODERNO ECONOMICO	BUENO	5242	\$ 1,593.75
MODERNO ECONOMICO	REGULAR	5243	\$ 1,406.25
MODERNO ECONOMICO	MALO	5244	\$ 1,125.00
MODERNO ECONOMICO	O.NEGRA	5245	\$ 750.00
MODERNO CORRIENTE	NUEVO	5251	\$ 1,250.00
MODERNO CORRIENTE	BUENO	5252	\$ 1,062.50
MODERNO CORRIENTE	REGULAR	5253	\$ 937.50
MODERNO CORRIENTE	MALO	5254	\$ 750.00
MODERNO CORRIENTE	O.NEGRA	5255	\$ 500.00
MODERNO MUY CORRIENTE	NUEVO	5261	\$ 1,000.00
MODERNO MUY CORRIENTE	BUENO	5262	\$ 850.00
MODERNO MUY CORRIENTE	REGULAR	5263	\$ 750.00
MODERNO MUY CORRIENTE	MALO	5264	\$ 600.00
MODERNO MUY CORRIENTE	O.NEGRA	5265	\$ 400.00

**TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN**

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	CATASTRAL PROPUESTO
ANTIGUO DE CALIDAD	MUY BUENO	5321	\$ 2,250.00
ANTIGUO DE CALIDAD	BUENO	5322	\$ 1,912.50
ANTIGUO DE CALIDAD	REGULAR	5323	\$ 1,687.50
ANTIGUO DE CALIDAD	MALO	5324	\$ 1,350.00
ANTIGUO DE CALIDAD	RUINOSO	5325	\$ 900.00
ANTIGUO MEDIANO	MUY BUENO	5331	\$ 1,500.00
ANTIGUO MEDIANO	BUENO	5332	\$ 1,275.00
ANTIGUO MEDIANO	REGULAR	5333	\$ 1,125.00
ANTIGUO MEDIANO	MALO	5334	\$ 900.00
ANTIGUO MEDIANO	RUINOSO	5335	\$ 600.00
ANTIGUO ECONOMICO	MUY BUENO	5341	\$ 1,000.00
ANTIGUO ECONOMICO	BUENO	5342	\$ 850.00
ANTIGUO ECONOMICO	REGULAR	5343	\$ 750.00
ANTIGUO ECONOMICO	MALO	5344	\$ 600.00
ANTIGUO ECONOMICO	RUINOSO	5345	\$ 400.00
ANTIGUO CORRIENTE	MUY BUENO	5351	\$ 625.00
ANTIGUO CORRIENTE	BUENO	5352	\$ 531.25
ANTIGUO CORRIENTE	REGULAR	5353	\$ 468.75
ANTIGUO CORRIENTE	MALO	5354	\$ 375.00
ANTIGUO CORRIENTE	RUINOSO	5355	\$ 250.00
ANTIGUO MUY CORRIENTE	MUY BUENO	5361	\$ 437.50
ANTIGUO MUY CORRIENTE	BUENO	5362	\$ 371.88
ANTIGUO MUY CORRIENTE	REGULAR	5363	\$ 328.13
ANTIGUO MUY CORRIENTE	MALO	5364	\$ 262.50
ANTIGUO MUY CORRIENTE	RUINOSO	5365	\$ 175.00
ANTIGUO COMBINADO	MUY BUENO	5371	\$ 1,750.00
ANTIGUO COMBINADO	BUENO	5372	\$ 1,487.50
ANTIGUO COMBINADO	REGULAR	5373	\$ 1,312.50
ANTIGUO COMBINADO	MALO	5374	\$ 1,050.00
ANTIGUO COMBINADO	RUINOSO	5375	\$ 700.00

**TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN**

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	CATASTRAL PROPUESTO
INDUSTRIAL PESADO	NUEVO	7511	\$ 1,000.00
INDUSTRIAL PESADO	BUENO	7512	\$ 850.00
INDUSTRIAL PESADO	REGULAR	7513	\$ 750.00
INDUSTRIAL PESADO	MALO	7514	\$ 600.00
INDUSTRIAL PESADO	RUINOSO	7515	\$ 400.00
INDUSTRIAL MEDIANO	NUEVO	7521	\$ 812.50
INDUSTRIAL MEDIANO	BUENO	7522	\$ 690.63
INDUSTRIAL MEDIANO	REGULAR	7523	\$ 609.38
INDUSTRIAL MEDIANO	MALO	7524	\$ 487.50
INDUSTRIAL MEDIANO	RUINOSO	7525	\$ 325.00
INDUSTRIAL LIGERO	NUEVO	7531	\$ 687.50
INDUSTRIAL LIGERO	BUENO	7532	\$ 584.38
INDUSTRIAL LIGERO	REGULAR	7533	\$ 515.63
INDUSTRIAL LIGERO	MALO	7534	\$ 412.50
INDUSTRIAL LIGERO	RUINOSO	7535	\$ 275.00
TEJABAN COB. DE PRIMERA	NUEVO	5611	\$ 437.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	BUENO	5612	\$ 371.88
TEJABAN COB. DE PRIMERA	REGULAR	5613	\$ 328.13
TEJABAN COB. DE PRIMERA	MALO	5614	\$ 262.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	RUINOSO	5615	\$ 175.00
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	NUEVO	5621	\$ 312.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	BUENO	5622	\$ 265.63
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	REGULAR	5623	\$ 234.38
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	MALO	5624	\$ 187.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	RUINOSO	5625	\$ 125.00

A N T I G U O S

CLAVE DE VALUACION		532	537	533	534	535	536
ELEMENTOS DE CONSTRUCCION		DE CALIDAD	COMBINADO	MEDIANO	ECONOMICO	CORRIENTE	MUY CORRIENTE
O	CIMENTOS	MAFPOSTERIA PIEDRA Y MEZCLA REFORZADA	MAFPOSTERIA PIEDRA CON MEZCLA	MAFPOSTERIA, PIEDRA CON MEZCLA REFORZADA	MAFPOSTERIA, PIEDRA DE CUARTON CON MEZCLA	MAFPOSTERIA, PIEDRA CON LODO O PEGAJERIA DE TABIQUE SIN RECHIZO	RELLENO DE PEGAJERIA DE TABIQUE CON LODO, SIN RECHIZO
R	MAHROS Y ESTRUCTURAS	PIEDRA, ADOBE O TABIQUE PIEDRA LABRADA, COLUMNA DE CANTERA O PILARES	PIEDRA, ADOBE O TABIQUE, ADOBE Y BLOK DE CONCRETO PIEDRA LABRADA CASTILLOS, TRABES Y SERRAMIENTOS	PIEDRA, CANTERA, ADOBE, TABIQUE, PILARES O COLUMNAS DE CANTERA	ADOBE CRUDO TABIQUE O PIEDRA	ADOBE CRUDO O MADERA	ADOBE CRUDO O MADERA
G	BOVEDAS Y ENTORILLADO	BOVEDA DE LADRILLO VIGAS DE MADERA, CERRADO ENTORILLADO SOBRE VIGAS DE MADERA DE MARCA	BOVEDA SOBRE VIGAS DE MADERA, CERRADO ENTORILLADO, BOVEDA DE LADRILLO, LOZA DE CONCRETO	VIGAS DE MADERA CON TERCERADO ENTORILLADO, BOVEDA DE LADRILLO	VIGAS DE MADERA CON TERCERADO ENTORILLADO O TABLERA DE LADRILLO DE CARON	VIGAS DE MOBILLO CON MADERA DETACADA CON TERCERADO ENTORILLADO, LAMINA GALVANIZADA O DE CARON	VIGAS DE MOBILLO CON LAMINAS DE CARTON O GALVANIZADAS
A	MEZCLAS	MEZCLA O YESO	MEZCLA O YESO	MEZCLA	MEZCLA	MEZCLA O LODO	LODO
P	PINTURAS	DE CAL O AL TEMPLE, VINILICA O ESPALTE O ACOTE	DE CAL O AL TEMPLE, VINILICA, ESPALTE O ACOTE	DE CAL O AL TEMPLE O PINTURA VINILICA	DE CAL O AL TEMPLE	DE CAL	SIN
B	LAMIERINES	CEMENTO, PULIDO, CANTERA, MADERA, AZULEJO, MOSAICO ETC.	CEMENTO, PULIDO, MADERA, AZULEJO, MOSAICO ETC.	CEMENTO, PULIDO, MADERA, AZULEJO, MOSAICO ETC.	SIN	SIN	SIN
A	PISOS	CERAMICO, LADRILLO, MACHINBRE, MOSAICO U OTROS	CERAMICO, LADRILLO, MACHINBRE, MOSAICO, U OTROS	CERAMICO, LADRILLO, MACHINBRE U OTROS	CEMENTO, LADRILLO	CANTERA, LADRILLO	TERCERADO
D	FACHADA	CANTERA LABRADA, ABOQUERIA, PRELITES, MOSAICOS, Y OTROS	CANTERA LABRADA, MARCOS, APLAMADOS, APLAMADOS, MOSAICOS, Y OTROS	CANTERA, MARCOS, PRELITES, COPIZAS, APLAMADOS, FREZONTE Y ESPECIALES	CANTERA, MARCOS, APLAMADOS DE MEZCLA Y PINTURA DE CAL O AL TEMPLE	APLAMADO DE LODO	SIN
I	MUEBLES S. AMITARIOS	SANTARIOS, BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO, CANTERA, CON ESTRACTOR, FREZADERO O COCINA INTEGRAL	SANTARIOS, BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO, CANTERA, CON ESTRACTOR, FREZADERO O COCINA INTEGRAL	SANTARIOS, BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO, CON O SIN CAMPANA	SANTARIOS, BLANCOS, COLECTIVO, FREZADERO	SANTARIOS, BLANCOS O LEFRINA, FREZADERO	SIN
N	ELECTRICA	VISIBLE U OCULTA CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O CONDUIT	INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O CONDUIT, O POLIDUCTO	INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O POLIDUCTO	INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O POLIDUCTO	INSTALACION VISIBLE	POCA INST.
S	HIDRAULICA	TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO	TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO O SEMI OCULTO	TUBO GALVANIZADO OCULTO O SEMI OCULTO	TUBO GALVANIZADO	TUBO GALVANIZADO	POCA INST.
T	SANITARIA	TUBERIA DE BARRO VITRIFICADO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO, ASBESTO, FIERRO FUNDIDO, P.V.C. Y CEMENTO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO	TUBO DE BARRO	LEFRINA
A	ESPECIALES	CON O SIN AIRE ACONDICIONADO O CALEFACCION	CON O SIN AIRE ACONDICIONADO INTERPHONE U OTROS	SIN	SIN	SIN	SIN
C	HERRERIA	PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO	PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO	PUERTAS, VENTANAS Y PORTONES DE ANILLO O TUBULAR	VENTANAS DE ANILLO	SIN	SIN
O	CARPINTERIA	PUERTAS, VENTANAS DE MADERA BUENA	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA DE BUENA CALIDAD	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA REGULAR	PUERTAS, VENTANAS Y PORTONES DE MADERA	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA MALA	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA MALA
M	VIDRIERIA	SECCILLO, MEDIO DOBLE	MEDIO DOBLE, TRIPLE O EMPLOMADO Y ESPECIAL	SECCILLO O MEDIO DOBLE	SECCILLO	SECCILLO	SECCILLO
L	CERRAJERIA	REGULAR DEL PAIS DE BUENA Y REG. CALIDAD	REGULAR DEL PAIS Y DE BUENA O REGULAR O CALIDAD	REGULAR DEL PAIS	SIN	SIN	SIN
ESTADO DE CONSERVACION		1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5
1.- MUY BUENO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- RUINOSO							

CLAVE DE VALUACION		INDUSTRIALES					TEJABANES											
		751	752					753	561					562				
		PESADA	MEDIANA					LIGERA	PRIMERA					SEGUNDA				
ELEMENTOS DE CONSTRUCCION		ZAPATAS AISLADOS O CORRIDOS DE CONCRETO ARMADO CON CONTRAPESOS	MAMPUESTERIA Y DALAS DE CONCRETO Y ZAPATAS AISLADAS					MAMPUESTERIA Y DALAS DE CONCRETO	MAMPUESTERIA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO MINIMAS					MAMPUESTERIA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, CASTILLOS AISLADOS DE CONCRETO MINIMOS				
O	CIMENTOS	MUROS DE BLOQUE O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADERNAS DE REJISTRO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 7 MTS.)	MUROS DE BLOQUE O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADERNAS DE REJISTRO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 7 MTS.)					MUROS DE BLOQUE O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADERNAS DE REJISTRO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 6 MTS.)	DE TABIQUE O BLOQUE DE CONCRETO U OTROS, COLUMNAS DE SECCIONES TUBULARES LIGERAS DE LAMINA					DE TABIQUE O BLOQUE DE CONCRETO U OTROS, O SIN MUROS, COLUMNAS DE MADERA				
B	MUROS Y ESTRUCTURAS																	
R	ENTREPISOS Y TECHOS	ARMADURAS METALICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAVOS APROX DE 600 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	ARMADURAS METALICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAVOS APROX DE 600 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO					ARMADURAS METALICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES LIGERAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAVOS APROX DE 400 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	VIGAS METALICAS A BASE DE PERFILES TUBULARES, CUBIERTA DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO					VIGAS DE MADERA CUBIERTAS A BASE DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO				
N	APLANADOS	PERFILES CON MORTERO Y CEMENTO EN MORTERO Y ESMALE EN MORTERO	PERFILES CON MORTERO Y CEMENTO EN MORTERO Y ESMALE EN MORTERO					PERFILES CON MORTERO Y CEMENTO EN MORTERO Y ESMALE EN MORTERO	CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA CON O SIN PINTURA					CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA CON O SIN PINTURA				
E	PINTURA	PAINTURA EN ESMALE EN MORTERO	PAINTURA EN ESMALE EN MORTERO					PAINTURA EN ESMALE EN MORTERO	CON O SIN PINTURA					CON O SIN PINTURA				
C	AMERLINES	AMERLINES EN MORTERO	AMERLINES EN MORTERO					AMERLINES EN MORTERO	CON O SIN PINTURA					CON O SIN PINTURA				
A	PISOS	DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE ESPESOR CON MALA APARENTES CON O SIN PINTURA	DE CONCRETO DE 12 CM DE ESPESOR CON MALA APARENTES CON O SIN PINTURA					DE CONCRETO DE 8 CM DE ESPESOR CON MALA APARENTES CON O SIN PINTURA	DE CEMENTO U OTRO					DE CEMENTO U OTRO				
D	FACHADA	DE COLOR Y ACEROS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS					BLANCOS DEL PAIS	SIN					SIN				
	MUEBLES SANITARIOS	SIN	SIN					SIN	SIN					SIN				
	MUEBLES COCINA	SIN	SIN					SIN	SIN					SIN				
I	ELECTRICA	ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANDO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUT	ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANDO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUT					ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANDO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUT	APARENTE MINIMA CON POLIDUCTO					APARENTE MINIMA CON POLIDUCTO				
S	HIDRAULICA	A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO	A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO					A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO	SIN					SIN				
T	SANITARIA	TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO	TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO					TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO	SIN					SIN				
A	ESPECIALES	SISTEMA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDROMECANICO, TIRACO O TABIQUE ELEVADO EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO	SISTEMA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDROMECANICO, TIRACO O TABIQUE ELEVADO EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO					SISTEMA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDROMECANICO, TIRACO O TABIQUE ELEVADO EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO	SIN					SIN				
C	HERRERIA	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA					CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA	SIN					SIN				
O	CARPINTERIA	PUERTAS DE PISO	PUERTAS DE PISO					PUERTAS DE PISO	SIN					SIN				
M	VIDRIERIA	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO					VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO	SIN					SIN				
P	CERRAJERIA	TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS					TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	SIN					SIN				
L	ESTADO DE CONSERVACION	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5		
1. NUEVO		2. BUENO		3. REGULAR		4. MALO		5. RUINOSO										

TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCION

CLAVE DE VALUACION		521	522	523	524	525	526
ELEMENTOS DE CONSTRUCCION		DE LUJO	DE CALIDAD	MEDIANO	ECONOMICO	CORRIENTE	MUY CORRIENTE
O	CIMENTOS	MAPOSTERIA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO	COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO, LABRILLO, ADOBON CON REFUEZOS DE CONCRETO ARMADO	MAPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO	DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOK, LABRILLO O ADOBON REFUEZOS DE CONCRETO ARMADO	MAPOSTERIA SIN DALAS DE DESPLANTE	MAPOSTERIA SIN DALAS DE DESPLANTE
B	MUROS Y ESTRUCTURAS	COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO, LABRILLO, ADOBON CON REFUEZOS DE CONCRETO ARMADO	COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO, LABRILLO, ADOBON CON REFUEZOS DE CONCRETO ARMADO	DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOK, LABRILLO O ADOBON REFUEZOS DE CONCRETO ARMADO	DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOK, LABRILLO O ADOBON REFUEZOS DE CONCRETO ARMADO	LADRILLO RECOGIDO O BLOK DE CEMENTO CON LODO SIN CASTILLOS	LADRILLO RECOGIDO O BLOK DE CEMENTO CON LODO SIN CASTILLOS
A	ENTREPIOS Y TECHOS	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERA Y PAPEL ARENOSO	BOVEDA DE LABRILLO SOBRE VIGAS DE MADERA	VIGAS DE MADERA, TABLETA DE LABRILLO Y TERRAZO	LAMINA DE CARTON O SOBRI, VIGAS O MORILLOS
A	APLANADOS	YESO O EMPLASTE MUESTREADO, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O EMPLASTE MUESTREADO, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA	MEZCLA	MEZCLA
A	PINTURA	VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO	VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO	VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO	VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO	VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO	CAL O CORRIENTE
A	LAMBRINES	ALUQUIL, CERAMICA, LABRILLO, LOSETA ESPECIAL	ALUQUIL, CERAMICA, LABRILLO, LOSETA ESPECIAL	MOSCAJO DE MEDIANA CALIDAD, O AZULEJO DE SEGUNDA	CERAMICA O MOSCAJO DE MEDIANA CALIDAD, O AZULEJO DE SEGUNDA	DE CEMENTO	SIN
A	PISOS	MARMOL, TERREJO, GRANITO, PARQUET, LOSETA VINILICA Y CERAMICA, ALHOFRA, ETC.	TERREJO, GRANITO, PARQUET, LOSETA VINILICA Y CERAMICA, ALHOFRA, ETC.	CUCHARAS DE MADERA, ESMALTE, PISO O MOSCAJO Y LOSETA, ALHOFRA, ETC.	CUCHARAS DE MADERA, ESMALTE, PISO O MOSCAJO Y LOSETA, ALHOFRA, ETC.	FRASE DE CEMENTO O MARMOL	TERREJO O CEMENTO
A	FACHADA	LOSETA DE PAPIRO SIFRIZADO, PIEDRA, MARMOL, LABRILLO Y CANTINIA, LAFADA	LOSETA DE PAPIRO SIFRIZADO, PIEDRA, MARMOL, LABRILLO Y CANTINIA, LAFADA	LOSETA DE PAPIRO SIFRIZADO, PIEDRA, MARMOL, LABRILLO Y CANTINIA, LAFADA	LOSETA DE PAPIRO SIFRIZADO, PIEDRA, MARMOL, LABRILLO Y CANTINIA, LAFADA	MEZCLA	LADRILLO SIN ENLACE
A	MUEBLES SANITARIOS	COLOR, ADECOROS, CROMADOS, GABINETES Y CANCHILLOS COMPLETOS	COLOR, ADECOROS, CROMADOS, GABINETES Y CANCHILLOS COMPLETOS	BLANCOS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS	SANTANER, PINTADO	COLOR O SIN SANTANER, BLANCO
A	MUEBLES COCINA	GABINETE, LAMP, O MADERA, FREGADERO, ESALTADOR O DE ACOERO, ALHOFRA, ETC.	GABINETE, LAMP, O MADERA, FREGADERO, ESALTADOR O DE ACOERO, ALHOFRA, ETC.	FREGADERO, ESALTADOR, CON GABINETE, ESALTADOR, BLANCO	FREGADERO, ESALTADOR, CON GABINETE, ESALTADOR, BLANCO	SIN	SIN
A	ELECTRICA	COULTA, TUBO, CONTACTO Y FOLIO, CONTACTO Y FOLIO, CONTACTO Y FOLIO, CONTACTO Y FOLIO	COULTA, TUBO, CONTACTO Y FOLIO, CONTACTO Y FOLIO, CONTACTO Y FOLIO, CONTACTO Y FOLIO	COULTA, TUBO, CONTACTO Y FOLIO, CONTACTO Y FOLIO, CONTACTO Y FOLIO, CONTACTO Y FOLIO	COULTA, TUBO, CONTACTO Y FOLIO, CONTACTO Y FOLIO, CONTACTO Y FOLIO, CONTACTO Y FOLIO	COULTA, TUBO, CONTACTO Y FOLIO, CONTACTO Y FOLIO, CONTACTO Y FOLIO, CONTACTO Y FOLIO	COULTA, TUBO, CONTACTO Y FOLIO, CONTACTO Y FOLIO, CONTACTO Y FOLIO, CONTACTO Y FOLIO
A	HIDRAULICA	TUBO DE CUBRE, OJITO, SOLER DE GAS	TUBO DE CUBRE, OJITO, SOLER DE GAS	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRIO, VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRIO, VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRIO, VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRIO, VITRIFICADO
A	SANITARIA	VITRIFICADO, AIRE	VITRIFICADO, AIRE	AIRE ACONDICIONADO	AIRE ACONDICIONADO	AIRE ACONDICIONADO	AIRE ACONDICIONADO
A	ESPECIALES	ACONDICIONADO Y EQUIPO DE INTERCOMUNICACION	ACONDICIONADO Y EQUIPO DE INTERCOMUNICACION	PIERPO TUBULAR O SUELO	PIERPO TUBULAR O SUELO	PUERTAS Y VENTANAS DE ANGULO	PUERTAS Y VENTANAS DE ANGULO
A	HERRERIA	ALUMINIO O FIERRO TUBULAR, BARANDALES TUBULARES O DE FIERRO	ALUMINIO O FIERRO TUBULAR, BARANDALES TUBULARES O DE FIERRO	PUERTAS Y VENTANAS DE FIERRO	PUERTAS Y VENTANAS DE FIERRO	PUERTAS Y VENTANAS DE FIERRO	PUERTAS Y VENTANAS DE FIERRO
A	CARPINTERIA	PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET CON ENTREPIOS Y VITRINAS ADOBAS A LA PARED	PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET CON ENTREPIOS Y VITRINAS ADOBAS A LA PARED	PUERTAS DE TAMBOR DE PISO Y CLOSET DE LA MISMA CALIDAD	PUERTAS DE TAMBOR DE PISO Y CLOSET DE LA MISMA CALIDAD	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE LA CALIDAD DESECHO	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE LA CALIDAD DESECHO
A	VIDRIERIA	ESPECIALES GRANDES GRUESOS Y DECORATIVOS	ESPECIALES GRANDES GRUESOS Y DECORATIVOS	SEMIDOBLE Y SENCILLO NACIONAL	SEMIDOBLE Y SENCILLO NACIONAL	SENCILLO	SENCILLO
A	CERRAJERIA	NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA	NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA	NACIONAL	NACIONAL	CORRIENTE DEL PAIS	CORRIENTE DEL PAIS
1.- NUEVO	2.- BUENO	3.- REGULAR	4.- MALO	5.- OBRA NEGRA			

1 - NUEVO	2.- BUENO	3.- REGULAR	4.- MALO	5.- OBRA NEGRA

ARTICULO 4°.- La recaudación proveniente de todos los conceptos previstos en esta Ley, aún cuando se destinen a fines especiales, se hará a través de la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, de los organismos descentralizados correspondientes, y deberá reflejarse, cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería, su equivalente u organismos.

Los derechos que se perciban por concepto de Derechos por la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales contemplados en esta Ley, se administrarán en forma independiente por el Organismo correspondiente, en virtud de ser éste un Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio. Mismo tratamiento se le dará a los ingresos que el Organismo obtenga provenientes de financiamientos, créditos o empréstitos, así como de subsidios, aportaciones y rendimientos que reciba.

ARTICULO 5°.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta Ley, por los conceptos antes mencionados, las autoridades citadas en el artículo anterior, deberán otorgar en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedida y controlada exclusivamente por las mismas.

ARTICULO 6°.- Los adeudos provenientes de la aplicación de leyes fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que se causaron y serán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva señalada en el Código Fiscal Municipal.

ARTICULO 7°.- Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, deberán pagarse recargos en concepto de indenización por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se causarán a razón del 1.5% mensual.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTICULO 8°.- Cuando se otorgue prórroga en los términos de las disposiciones fiscales municipales, se causará interés a razón de la tasa del 1.5% mensual sobre saldos insolutos.

ARTICULO 9°.- El pago anticipado del Impuesto Predial que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15%, 10%, y 5% sobre su importe, si este pago se efectúa en los meses de enero, febrero y marzo, respectivamente, en la forma y términos que establezca la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado.

ARTÍCULO 10°.- Las personas pensionadas, jubiladas legalmente acreditadas o mayores de 60 años en precaria situación económica, el Presidente Municipal concederá un 50% de descuento en el monto de los créditos fiscales relativos a los impuestos predial y sobre traslación de dominio de bienes inmuebles y a los derechos por servicio de agua potable y alcantarillado. En el caso de las personas mayores de 60 años, deben ser propietarios del inmueble, habitarlo y comprobar su situación económica mediante un estudio socioeconómico que realizara la Administración Municipal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2006 y su vigencia durará hasta el 31 de diciembre del mismo año.

SEGUNDO.- La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y a los Convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura local.

TERCERO.- La recaudación y administración de los ingresos establecidos en esta Ley, y que se hubiera encomendado a las autoridades fiscales y estatales por virtud de convenios celebrados con base en el inciso a), párrafo segundo del artículo 111 de la Constitución Política Local, se seguirá realizando en los términos convenidos, en tanto subsistan los referidos convenios.

CUARTO.- Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado los recursos financieros que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha considerado para los Municipios del Estado de Durango, en el ejercicio fiscal del año 2006, por concepto de Participaciones Federales, del Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento Municipal, las cantidades relativas deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en esta Ley como en su presupuesto de egresos.

QUINTO.- Los recursos provenientes del Fondo Estatal de Participaciones al que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, serán asignados a los municipios conforme a la determinación presupuestal que contenga el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2006 y deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en la presente Ley como en el Presupuesto de Egresos del Municipio.

SEXTO.- Para la determinación y pago del impuesto predial en el periodo del año 2006 al 2008, se observarán las siguientes reglas:

a).- Para el ejercicio fiscal del año 2006, se tomará como base el 50% de los valores catastrales establecidos en el artículo tercero de la presente Ley.

b).- Para el ejercicio fiscal del año 2007, se tomará como base el 75% de los valores catastrales establecidos en el artículo tercero de la presente Ley.

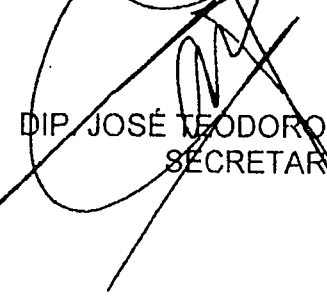
c).- Para el ejercicio fiscal del año 2008, se tomará como base el 100% de los valores catastrales establecidos en el artículo tercero de la presente Ley.

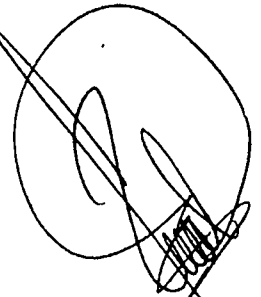
SÉPTIMO.- Se derogan todas las leyes y decretos que se opongan al presente.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (30) días del mes de noviembre del año (2005) dos mil cinco).


DIP. ISAAC BECERRA MARTÍN
PRESIDENTE


DIP. JOSÉ TEODORO ORTIZ PARRA
SECRETARIO.


DIP. JESÚS EDMUNDO RAVELO DUARTE
SECRETARIO.

POR TANTO MANIFIESTA QUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS SIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTADO.

C.P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ.

EL PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE NOMBRE DE DIOS, DGO.,
COMISIONADO CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE NOMBRE DE DIOS, DGO.,
A LA COMISIÓN DE INVERSIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE NOMBRE DE DIOS, DGO.,
QUE LA COMISIÓN DE INVERSIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE NOMBRE DE DIOS, DGO.,

Con fecha 26 de Julio del presente año, el C. Presidente Municipal de NOMBRE DE DIOS, DGO., envió a esta H. LXIII Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto por el que solicita Autorización para Contratar un Crédito con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. por la Cantidad de: \$2'100,000.00, para cubrir parcialmente el costo del Programa de Inversión Pública que incluye adquisición de maquinaria para Construcción; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Jesús Alvarado Cabrales, Lorenzo Martínez Delgadillo, David Avitia Torres, Lilia Velia Carranza García y Arturo Yáñez Cuellar; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que la Comisión al abocarse al estudio de la iniciativa, determinó que existen las bases constitucionales y legales para su aprobación ya que es facultad de esta Soberanía Popular autorizar a los Ayuntamientos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para que contraigan obligaciones que para su cumplimiento tengan señalado un término que exceda el periodo de su gestión; asimismo, autorizarlos para contratar deuda que sea adicional a los montos de endeudamiento neto aprobados en las Leyes de Ingresos correspondientes, según lo establece la fracción II del artículo 5 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios.

SEGUNDO.- De igual manera, del análisis realizado, se desprende que en sesión pública ordinaria de fecha 27 de mayo del presente año, el H. Ayuntamiento del Municipio de Nombre de Dios, Durango, por unanimidad de sus integrantes acordó contratar el crédito descrito, con la finalidad de adquirir maquinaria para construcción, específicamente un tractor de orugas D5 (bull dozer), ello al amparo del Programa de Infraestructura, Equipamiento y Servicios Públicos a Entidades Estatales y Municipales, destinado a cubrir parcialmente las obras, adquisiciones y servicios considerados en el Programa de Inversión Pública del Municipio.

TERCERO.- Es oportuno destacar que los integrantes de la Comisión dictaminadora constataron que el H. Ayuntamiento de Nombre de Dios, Durango, de acuerdo a los estados financieros elaborados conforme a lo dispuesto en la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios, así como a la información proporcionada por el BANOBRAS, cuenta con capacidad de endeudamiento, por lo que se consideró que de

aprobarse la iniciativa en los términos propuestos, se coadyuvará con la Administración Pública Municipal para que cuente con la maquinaria adecuada para llevar a cabo las obras que demanda la ciudadanía y que son prioritarias para el desarrollo social y económico de esa región.

CUARTO.- Por otra parte, es relevante mencionar que la Administración Municipal, solicitó al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, acepte constituir a esta Entidad Federativa en deudor solidario de las obligaciones que contraiga el H. Ayuntamiento de Nombre de Dios Durango, el cual expresó su aceptación por considerar que es prioritario apoyar el fortalecimiento de los municipios.

Con base en los anteriores considerandos, esta H. LXIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 177

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO,-
DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Nombre de Dios, Dgo., para que gestione y contrate con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. N. C, el otorgamiento de un crédito hasta por la cantidad de \$2'100,000.00 (DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS 00/100 M.N.), más comisiones con su I.V.A respectivo.

El crédito que se contrate con base en esta autorización será destinado a cubrir el costo de un tractor de orugas D5 (buli dozer) al amparo del Programa de Inversión Pública del municipio que incluye, entre otras, adquisición de maquinaria para construcción, así como para cubrir las comisiones con su I.V.A. respectivo, que en su caso se autoricen por parte de BANOBRAS.

ARTÍCULO SEGUNDO. El objeto de la inversión del crédito a que se refiere esta autorización se sujetará a la normatividad aplicable, conforme a las leyes municipales y estatales, así como a lo que se estipule en el correspondiente contrato de apertura de crédito.

ARTÍCULO TERCERO. Las cantidades de que disponga el acreditado en ejercicio del crédito o ampliaciones del mismo que sean otorgadas con base en esta autorización, causarán intereses normales a las tasas que tenga aprobadas el Banco, de acuerdo a las bases fijadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y que consten en las normas generales de crédito de la propia institución bancaria. Estas tasas de interés tendrán el carácter de revisables cuando así se precise en el contrato de apertura de crédito o en el convenio de ampliación de crédito que se celebre a efecto, estando sujetas estas revisiones a lo que establezca la SHCP. Además, se podrá convenir el pago de intereses moratorios cuando exista atraso en los reembolsos del crédito al Banco acreditante, sujetos a las tasas que al efecto tenga aprobadas el propio Banco y consten en el documento de formalización del crédito.

ARTÍCULO CUARTO. El importe de la totalidad de las obligaciones a cargo del acreditado, conforme al contrato de apertura de crédito o convenio de ampliación de crédito que se celebren con base en esta autorización, será cubierto al Banco acreditante en los plazos que se fijen en esos instrumentos legales, mediante exhibiciones con vencimiento mensual, trimestral o semestral según se pacte, integrados con abonos mensuales que comprendan capital e intereses, sin que excedan de siete años. Los plazos pactados podrán ser modificados por convenio entre las partes, cuando así lo autorice el Banco acreditante.

ARTÍCULO QUINTO. Como fuente de pago de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la contratación del crédito aquí autorizado al Ayuntamiento del Municipio de Nombre de Dios, Durango, afectará las partidas presupuestales que anualmente consten en el presupuesto de egresos del acreditado, sin perjuicio de la atención de otras obligaciones a su cargo, adicionalmente podrá aplicar el producto de la recaudación derivada de la cobranza de las cuotas, impuestos o derechos a cargo de los beneficiarios del servicio objeto de la inversión del crédito.

ARTÍCULO SEXTO. Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Nombre de Dios, Durango, para que en garantía del cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a su cargo, derivadas del crédito que le es otorgado, en virtud de esta autorización, afecte a favor del Banco acreditante, las propiedades, bienes muebles y inmuebles, los impuestos y derechos que se cobren en el territorio del municipio de Nombre de Dios, Durango, y en los municipios de Chihuahua y

Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que lleva la SHCP, de conformidad con el reglamento del Artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal y en el Registro Estatal de Deuda Pública, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus municipios.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que se constituya en deudor solidario por las obligaciones que contraiga el H. Ayuntamiento del Municipio de esta entidad federativa, derivadas del contrato en que se formalice la apertura del crédito que se autoriza, y para que como obligado directo o solidario afecte a favor del Banco acreditante, las participaciones presentes y futuras que en impuestos federales le correspondan, sin perjuicio de afectaciones anteriores, garantía que igualmente se inscribirá en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que lleva la SHCP, de conformidad con el reglamento del Artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal y en el Registro Estatal de Deuda Pública, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus municipios.

Se autoriza a que el trámite de inscripción de las garantías a que se refieren este artículo y el precedente, en el aludido Registro de la SHCP, pueda ser efectuado indistintamente por los acreditados o por el Banco acreditante.

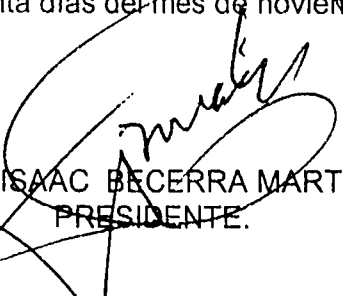
ARTÍCULO OCTAVO. Se autoriza al Gobierno del Estado de Durango y al Ayuntamiento del Municipio de Nombre de Dios, Durango, para que pacten con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., las bases, condiciones y modalidades que estimen necesarias o pertinentes respecto a las operaciones que aquí se autorizan y para que concurran a la firma del contrato o contratos relativos por conducto de sus funcionarios o representantes legalmente investidos.

TRANSITORIO

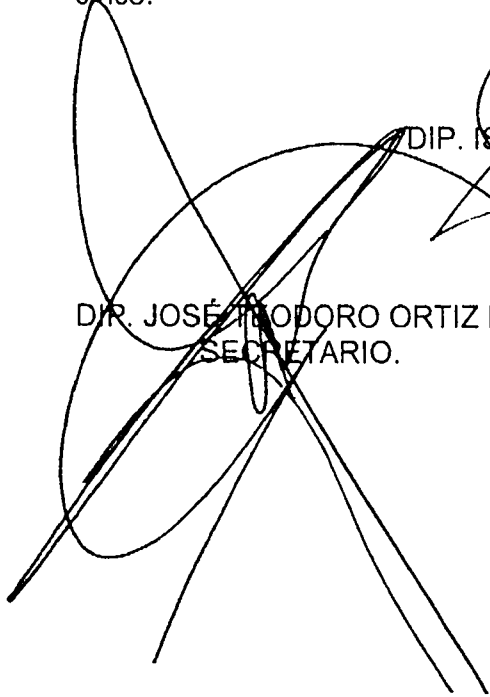
Ú N I C O.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (30) treinta días del mes de noviembre del año (2005) dos mil cinco.



DIP. ISAAC BECERRA MARTÍN
PRESIDENTE.

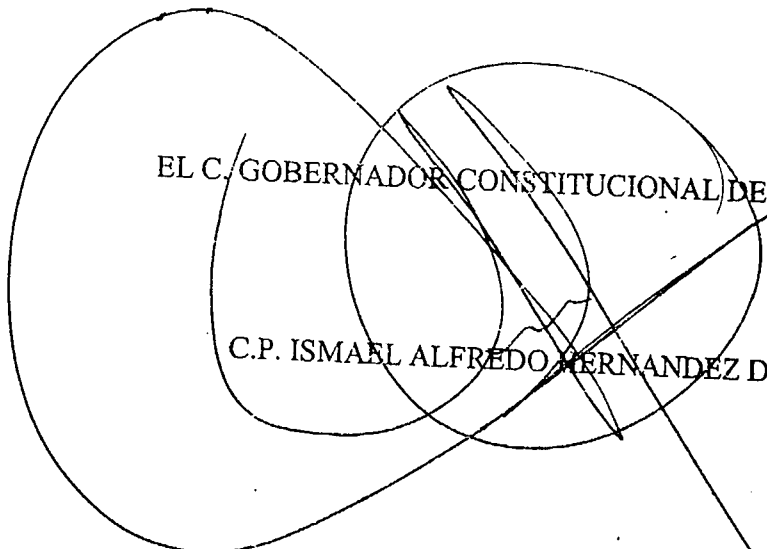


DIP. JOSÉ TEODORO ORTIZ PARRA
SECRETARIO.

DIP. JESÚS EDMUNDO RAVELO DUARTE
SECRETARIO.

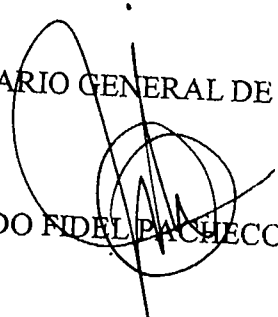
POR TANTO MANDÓ SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS SIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO.



EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTADO.

C.P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ.

FECHADO Y CONTADO POR PUBLICO INTAL ALFREDO HERNANDEZ DE RAS,
CORREDAJE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,
A SUS SEÑORES SEÑORES,
QUE LA LEGISLATURA DEL MISMO LE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE

Con fecha 31 de Octubre del presente año, el C. Presidente Municipal de MAPIMI, DGO., envió a esta H. LXIII Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto que contiene LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2006; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Jesus Alvarado Cabrales, Lorenzo Martínez Delgadillo, David Avitia Torres, Lilia Vela Carranza García y Arturo Yañez Cuellar; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que la iniciativa, se presentó con fundamento en el Acuerdo del Honorable Ayuntamiento, tomado en Sesión Pública celebrada el día de 31 octubre del 2005, y en la cual sus integrantes aprobaron los rubros de ingresos correspondientes al ejercicio fiscal del año 2006, conteniendo una estimación clara y precisa de los ingresos fiscales y financieros que pretende percibir el Municipio de, MAPIMI, DGO., en el periodo mencionado, acorde con su realidad económica y social teniendo como finalidad resolver en lo posible, las necesidades básicas de su administración y, de la población en general; desprendiéndose además que el ingreso proyectado, contribuirá al cumplimiento de las acciones de gobierno contempladas por la administración municipal.

SEGUNDO.- De conformidad con el principio contenido en la fracción I del inciso C) del artículo 27 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango y a su naturaleza, las leyes de ingresos municipales, tendrán vigencia anual y regirán el ejercicio fiscal de que se trate, a partir del 1° de enero y hasta el 31 de diciembre del año que corresponda. En cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, los ayuntamientos deberán presentar al Congreso del Estado, para su examen y aprobación, sus proyectos de presupuesto de ingresos del año siguiente; por lo que de conformidad con lo que establece el artículo 5 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, y el artículo 134 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, el H. Ayuntamiento de MAPIMI, DGO., remitió a esta Soberanía su presupuesto de ingresos, para que ésta, con la facultad contenida en el artículo 111, de la Constitución Política local, apruebe la ley de ingresos correspondiente.

TERCERO.- De igual manera, con fundamento en la facultad del Congreso del Estado para aprobar las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, de conformidad con lo que establece el penúltimo párrafo del artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, la Comisión analizó las propuestas del H. Ayuntamiento, considerando que las mismas son equiparables a los valores de mercado de dicha propiedad y cumplen con los principios de proporcionalidad y equidad.

CUARTO.- Es obligación del poder público, promover el desarrollo integral del Estado, organizando un sistema de planeación democrático, tomando en cuenta las demandas de la sociedad, incorporándolas en un plan de desarrollo; los Municipios, de igual manera, tienen la obligación legal de planear y programar la prestación de los servicios públicos a su cargo, la obra e infraestructura que

prestación de los servicios públicos a su cargo, la obra e infraestructura que permita la satisfacción de necesidades y desde luego, los ingresos que conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deben correr a cargo de los contribuyentes. En tal virtud, el gobierno municipal debe coordinar, con fundamento en los principios de la administración pública, en forma permanente y continua los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros, con el propósito de lograr la mayor eficacia para beneficio de la colectividad.

QUINTO.- En la planeación, dirección, evaluación y control de cada una de las acciones, programas y planes de la administración municipal, destaca como elemento fundamental contar con los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros que le permitan cumplir adecuadamente su función pública y llevar a cabo cada una de las actividades que contribuyan al desarrollo armónico e integral de la comunidad; en ese sentido, la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos constituyen los instrumentos jurídicos que permiten, en la etapa de planificación, proyectar la realización de las obras y servicios que le corresponde prestar.

SEXTO.- Como lo establece la Ley de Hacienda de los Municipios, el erario municipal, para satisfacer los gastos de su administración, percibirá cada año, los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos extraordinarios y participaciones en ingresos federales y estatales que establezcan las Leyes respectivas y los convenios que se hayan suscrito o que se suscriban para tales efectos y que coadyuven a garantizar la estabilidad hacendaria que sin duda contribuirá a una mejor prestación de los servicios públicos.

SÉPTIMO.- La Comisión que dictaminó consideró que, una vez que la Autoridad Federal publique la distribución que al efecto autorice el H. Congreso de la Unión, se realicen las adecuaciones numéricas que correspondan a los ingresos relativos por conceptos de Participaciones Federales, Fondo de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y el Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento Municipal.

OCTAVO.- Los integrantes de la comisión que dictaminó, al analizar los conceptos que por ingresos recauda el municipio de MAPIMÍ, DGO., específicamente los relacionados con el impuesto predial y el derecho de agua potable, advertimos que de realizarse un mayor esfuerzo por parte de ese H. Ayuntamiento, se puede eficientar la recaudación en los conceptos referidos, lo que como consecuencia incidirá directamente para que la Federación aumente las Participaciones Federales en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 178

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **D E C R E T A :**

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE:

MAPIMI, DGO.,

ARTICULO 1º.- El Municipio de **MAPIMI, DGO.**, percibirá en el ejercicio fiscal de 2006, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se citan:

EN PESOS

I.- IMPUESTOS

891,924.00

1.- PREDIAL:	844,800.00
1.1 IMPUESTO DEL EJERCICIO	594,000.00
1.2 IMPUESTO DE EJERCICIOS ANTERIORES	250,800.00

2.- SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES:	47,124.00
--	-----------

3.- SOBRE EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES, INDUSTRIALES, AGRÍCOLAS Y GANADERAS:	0.00
--	------

4.- SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS:	0.00
--	------

5.- SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES.	0.00
---	------

6.- SOBRE ANUNCIOS	0.00
--------------------	------

II.- DERECHOS

3'568,024.86

1.- POR SERVICIOS DE RASTRO:	72,072.00
------------------------------	-----------

2.- POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES:	9,694.08
--	----------

3.- POR SERVICIOS DE ALINEACIÓN DE PREDIOS	0.00
--	------

4.- POR CONSTRUCCIÓN, RECONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN Y DEMOLICIONES:	7,405.20
--	----------

5.- SOBRE FRACCIONAMIENTOS:	0.00
-----------------------------	------

6.- POR COOPERACIÓN PARA OBRA PÚBLICA:	15,840.00
--	-----------

7.- POR SERVICIOS DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN DE BASURA:	0.00
--	------

8.- POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE:	2'325,593.58
------------------------------------	--------------

8.1 DEL EJERCICIO:	2'325,593.58	
8.2 DE EJERCICIOS ANTERIORES:	0.00	
9.- POR SERVICIOS DE SANEAMIENTO:		0.00
10.-SOBRE VEHÍCULOS		118,800.00
11.- POR REGISTROS DE FIERROS DE HERRAR Y EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE IDENTIFICACIÓN:		0.00
12.- SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS DE ACTAS Y LEG.		0.00
13.- SOBRE EMPADRONAMIENTO:		0.00
14.- POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O REFRENDOS:		760,320.00
14.1 EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS:		760,320.00
A) EXPEDICIÓN:	0.00	
B) REFRENDO:	760,320.00	
14.2 ANUNCIOS:		0.00
15.- APERTURAS DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS:		0.00
16.- POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS:		0.00
17.- POR SERVICIOS PÚBLICOS DE ILUMINACIÓN:		258,300.00
III.- PRODUCTOS		147,048.00
1.- ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PERTENECIENTES AL MUNICIPIO:		0.00
2.- ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PERTENECIENTES AL MUNICIPIO:		28,248.00
3.- ESTABLECIMIENTOS O EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO:		118,800.00
4.- POR CRÉDITOS A FAVOR:		0.00
5.- POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS:		0.00
6.- LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES:		0.00
7.-POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS MARCADORES DE TIEMPO:		0.00
IV.- APROVECHAMIENTOS:		461,156.99
1.- RECARGOS:		24,236.90

2 - MULTAS MUNICIPALES	76,943.74
3 - REZAGOS	0.00
4 - FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVAS A FAVOR DEL MUNICIPIO POR RESOLUCION FIRME DE AUTORIDAD COMPETENTE:	0.00
5 - DONATIVOS Y APORTACIONES	276,656.35
6 - SUBSIDIOS	0.00
7 - COOPERACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL Y DE CUALESQUIERA OTRAS PERSONAS.	0.00
8 - MULTAS FEDERALES NO FISCALES:	0.00
9 - NO ESPECIFICADOS:	133,320.00
9.1 FERIAS 46,200.00	
9.2 OTROS 87,120.00	
V.- PARTICIPACIONES	14'873,303.00
1.- LAS QUE CONFORME A LA LEY CORRESPONDEN A LOS MUNICIPIOS EN EL RENDIMIENTO DE LOS IMPUESTOS FEDERALES O DEL ESTADO:	14'873,303.00
VI.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS:	13'756,476.66
1.- LOS QUE CON ESE CARÁCTER Y EXCEPCIONALMENTE DECRETE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO, PARA EL PAGO DE OBRAS O SERVICIOS ACCIDENTALES:	0.00
2.- LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES FINANCIERAS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERE EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERÉS PÚBLICO CON AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO.	0.00
3.- APORTACIONES EXTRAORDINARIAS DE LOS GOBIERNOS FEDERAL Y ESTATAL:	13'756,476.66
3.1 FONDO ESTATAL PARA EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL	6'215,924.00
3.2 FONDO ESTATAL PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL:	7'428,557.00
3.3 APOYO A MUNICIPIOS:	0.00
3.4 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	64,871.66
3.4.1 APORTACIONES DE TERCEROS	47,124.00

4.- LOS ADICIONALES SOBRE IMPUESTOS Y DERECHOS MUNICIPALES QUE DECRETE EL CONGRESO PARA EL SOSTENIMIENTO DE INSTITUCIONES DIVERSAS	0.00
5.- EXPROPIACIONES.	0.00
6.- OTRAS OPERACIONES EXTRAORDINARIAS.	0.00
6.1 INCENTIVOS POR COORDINACIÓN FISCAL:	0.00
A) VERIFICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN DE PAGO:	0.00
B) OTROS INCENTIVOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA:	0.00
6.2 OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS:	0.00

T O T A L DE INGRESOS:

33'697,933.51

SON: (TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 51/100 M.N.)

ARTICULO 2°.- Los ingresos establecidos por esta Ley se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con lo establecido por la misma, la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, el Código Fiscal Municipal y por las demás leyes aplicables, decretos, reglamentos, circulares, convenios y acuerdos relativos.

ARTICULO 3°.- El impuesto predial se causará conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, y el ingreso proveniente del mismo se percibirá en base a las siguientes tablas de valores.

VALORES CATASTRALES DE TERRENO:

No. ZONA ECONÓMICA	VALOR PROPUESTO X M2	DESCRIPCIÓN
01	\$10.00	No cuenta con servicios públicos o solo dos, ejemplo agua y electrificación, o agua y drenaje, etc. De uso habitacional, la construcción predominante es antigua y/o moderna económica corriente, el nivel socioeconómico de sus habitantes es muy bajo.

BERMEJILLO: DEL SOL, JAIME MERAZ, LAZARO CARDENAS, IRRIGACIÓN,
MAPIMI: LAS PLANILLAS, LOMA BLANCA, LA HIERBABUENA, QUEDAN ACENTADAS DENTRO DE ESTA ZONA LAS LOCALIDADES Y EJIDOS QUE COMPRENDEN EN EL INTERIOR DEL MUNICIPIO, QUEDARAN COMPRENDIDAS EN FORMA PROVISIONAL DENTRO DE ESTA ZONA ECONÓMICA NO. 01.

No. ZONA ECONÓMICA	VALOR PROPUESTO X M2	DESCRIPCIÓN
02	\$ 15.00	Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, electrificación, alumbrado público incipiente, de uso habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, cuenta con Título de propiedad y el nivel socioeconómico de sus habitantes es bajo.

BERMEJILLO: AL LADO ORIENTE DE LA AVENIDA ETA HASTA LA AVENIDA CARLOS HERRERA, DEL LADO SUR DE LA CALLE NICOLAS BRAVO HASTA COLINDAR CON EL CANAL DE SAN PABLO; AL LADO PONIENTE DE LA CALLE BENITO JUÁREZ HASTA COLINDAR CON LA CALLE EL BORDO, DE SUR DE LA AVENIDA MANUEL MEDINAVEITIA HASTA LA AVENIDA FRANCISCO ZARCO.

MAPIMI: DE LAS AVENIDAD HIDALGO, CENTENARIO, J. GPE AGUILERA, DE LA CALLE MECANICA HASTA LA PRIVADA ZARAGOZA, DEL ARROYO LOS TULES HASTA LA J.M. FLORES, ESCOBEDO HASTA LA AVENIDA SEGUNDA, PRIV. QUINTA MORENO HASTA LA 2 DE ABRIL, ZARAGOZA HASTA LA PORFIRIO DIAZ.

No. ZONA ECONÓMICA	VALOR PROPUESTO X M2	DESCRIPCIÓN
05	\$ 30.00	Cuenta con todos los servicios públicos, de uso habitacional, con establecimientos comerciales y de servicios en pequeña proporción, la construcción es de tipo moderno económico regular y de interés social, el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio.

BERMEJILLO:

LADO PONEINTE DE LA CALLE 20 DE NOVIEMBRE HASTA LA C. INDEPENDENCIA, DE LA AVENIDA GPE. VICTORIA HASTA LA AVENIDA J. ORTIZ DE DOMÍNGUEZ, DEL LADO ORIENTE DE LA CALLE FERROCARRIL HASTA LA C. CUAUHTEMOC Y DE LA AV. ETA HASTA LA AV. AGUSTÍN ITURBIDE.

MAPIMI:

DE LA AVENIDA J. MA. FLORES HASTA PROL. INFONAVIT, DE LA PORFIRIO DIAZ HASTA LA 2 DE ABRIL.

ZONAS ECONÓMICAS RÚSTICAS:

Clave de Valuación	Valor Catastral Propuesto X Hectárea	Descripción Terrenos Rústicos
3125	\$ 35,700.00	HUERTOS EN PRODUCCIÓN: SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES EN DESARROLLO ÓPTIMO O EN PRODUCCIÓN.
3115	\$ 30,000.00	HUERTOS EN DESARROLLO: SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES EN CRECIMIENTO.
3135	\$ 24,900.00	HUERTOS EN DECADENCIA: SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES, QUE POR LA EDAD DE LOS MISMOS, LA MAYORIA DE ESTOS TERMINARON SU CICLO PRODUCTIVO Y LA PRODUCCIÓN ES INCOSTEABLE.
3215	\$ 6,600.00	MEDIO RIEGO "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE PEQUEÑAS REPRESAS O AGUAJES.
3225	\$ 3,600.00	MEDIO RIEGO "B": ES TERRENO DE REGULAR CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE PEQUEÑAS REPRESAS O AGUAJES.
3335	\$ 19,500.00	RIEGO DE BOMBEO "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE BOMBEO.

3345	\$ 14,400.00	RIEGO DE BOMBEO "B" : SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE BOMBEO.
3315	\$ 14,400.00	RIEGO DE GRAVEDAD "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE AGUA RODADA DE LAS PRESAS.
Clave de Valuación	Valor Catastral Propuesto X Hectárea	Descripción Terrenos Rústicos
3325	\$ 9,000.00	RIEGO DE GRAVEDAD "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE AGUA RODADA DE LAS PRESAS.
3415	\$3,000.00	TEMPORAL "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD QUE SE RIEGA UNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL.
3425	\$2,400.00	TEMPORAL "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, QUE SE RIEGA UNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL.
3435	\$1,500.00	TEMPORAL "C" : SON TERRENOS DE MALA CALIDAD, QUE SE RIEGA UNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL.
3515	\$2,400.00	LABORABLE "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, SUSCEPTIBLE DE ABRIRSE AL CULTIVO.
3525	\$1,350.00	LABORABLE "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, SUSCEPTIBLE DE ABRIRSE AL CULTIVO.
3615	\$1,800.00	AGOSTADERO "A": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE MUY BUENA CALIDAD, DE FACIL ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 5 A 10 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL.
3625	\$1,200.00	AGOSTADERO "B": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE BUENA CALIDAD, DE FACIL ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 10 A 15 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL.
3635	\$750.00	AGOSTADERO "C": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE REGULAR CALIDAD, CON ALGUNOS PROBLEMAS DE ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 15 A 20 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL.
3645	\$450.00	AGOSTADERO "D": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE MALA CALIDAD, CON PROBLEMAS DE ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 20 HECTÁREAS EN ADELANTE POR UNIDAD DE ANIMAL.
3725	\$7,500.00	FORESTAL EN EXPLOTACIÓN: SON TERRENOS CON BOSQUE, SUSCEPTIBLES A EXPLOTACIÓN, CON ÁREAS ARBOLADAS SUJETAS A APROVECHAMIENTOS, PREVIA LA AUTORIZACIÓN DEL PERMISO FORESTAL CORRESPONDIENTE.
3715	\$3,000.00	FORESTAL EN DESARROLLO: SON TERRENOS CON BOSQUE, QUE SE ENCUENTRAN EN ETAPA DE CRECIMIENTO, GENERALMENTE CONSTITUIDO POR ARBOLADO JOVEN EN DIFERENTES ETAPAS DE DESARROLLO.
3735	\$1,500.00	FORESTAL NO COMERCIAL: SON TERRENOS CON BOSQUE CUYA EXPLOTACIÓN ES INCOSTEABLE, CON PROBLEMAS DE ACCESO Y/O TOPOGRAFÍA MUY ACCIDENTADA.
3805	\$2,400.00	EN ROTACIÓN: SON TERRENOS DE MALA CALIDAD QUE SE SIEMBRAN ESPORADICAMENTE CON ESCASOS RENDIMIENTOS
3905	\$150.00	ERIAZO: SON TERRENOS DE MALA CALIDAD, CON CARACTERÍSTICAS DEL SEMIDESIERTO.

TABLAS DE VALORES CATASTRALES POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCION

MODERNO DE LUJO	NUEVO	5211	\$ 3,125.00
MODERNO DE LUJO	BUENO	5212	\$ 2,656.25
MODERNO DE LUJO	REGULAR	5213	\$ 2,343.75
MODERNO DE LUJO	MALO	5214	\$ 1,875.00
MODERNO DE LUJO	O. NEGRA	5215	\$ 1,250.00
MODERNO DE CALIDAD	NUEVO	5221	\$ 2,625.00
MODERNO DE CALIDAD	BUENO	5222	\$ 2,231.25
MODERNO DE CALIDAD	REGULAR	5223	\$ 1,968.75
MODERNO DE CALIDAD	MALO	5224	\$ 1,575.00
MODERNO DE CALIDAD	O. NEGRA	5225	\$ 1,050.00
MODERNO MEDIANO	NUEVO	5231	\$ 2,375.00
MODERNO MEDIANO	BUENO	5232	\$ 2,018.75
MODERNO MEDIANO	REGULAR	5233	\$ 1,781.25
MODERNO MEDIANO	MALO	5234	\$ 1,425.00
MODERNO MEDIANO	O. NEGRA	5235	\$ 950.00
MODERNO ECONOMICO	NUEVO	5241	\$ 1,875.00
MODERNO ECONOMICO	BUENO	5242	\$ 1,593.75
MODERNO ECONOMICO	REGULAR	5243	\$ 1,406.25
MODERNO ECONOMICO	MALO	5244	\$ 1,125.00
MODERNO ECONOMICO	O. NEGRA	5245	\$ 750.00
MODERNO CORRIENTE	NUEVO	5251	\$ 1,250.00
MODERNO CORRIENTE	BUENO	5252	\$ 1,062.50
MODERNO CORRIENTE	REGULAR	5253	\$ 937.50
MODERNO CORRIENTE	MALO	5254	\$ 750.00
MODERNO CORRIENTE	O. NEGRA	5255	\$ 500.00
MODERNO MUY CORRIENTE	NUEVO	5261	\$ 1,000.00
MODERNO MUY CORRIENTE	BUENO	5262	\$ 850.00
MODERNO MUY CORRIENTE	REGULAR	5263	\$ 750.00
MODERNO MUY CORRIENTE	MALO	5264	\$ 600.00
MODERNO MUY CORRIENTE	O. NEGRA	5265	\$ 400.00
ANTIGUO DE CALIDAD	MUY BUENO	5321	\$ 2,250.00
ANTIGUO DE CALIDAD	BUENO	5322	\$ 1,912.50
ANTIGUO DE CALIDAD	REGULAR	5323	\$ 1,687.50
ANTIGUO DE CALIDAD	MALO	5324	\$ 1,350.00
ANTIGUO DE CALIDAD	RUINOSO	5325	\$ 900.00

ANTIGUO MEDIANO	MUY BUENO	5331	\$ 1,500.00
ANTIGUO MEDIANO	BUENO	5332	\$ 1,275.00
ANTIGUO MEDIANO	REGULAR	5333	\$ 1,125.00
ANTIGUO MEDIANO	MALO	5334	\$ 900.00
CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2
ANTIGUO MEDIANO	RUINOSO	5335	\$ 600.00
ANTIGUO ECONOMICO	MUY BUENO	5341	\$ 1,000.00
ANTIGUO ECONOMICO	BUENO	5342	\$ 850.00
ANTIGUO ECONOMICO	REGULAR	5343	\$ 750.00
ANTIGUO ECONOMICO	MALO	5344	\$ 600.00
ANTIGUO ECONOMICO	RUINOSO	5345	\$ 400.00
ANTIGUO SENCILLO	MUY BUENO	5351	\$ 625.00
ANTIGUO SENCILLO	BUENO	5352	\$ 531.25
ANTIGUO SENCILLO	REGULAR	5353	\$ 468.75
ANTIGUO SENCILLO	MALO	5354	\$ 375.00
ANTIGUO SENCILLO	RUINOSO	5355	\$ 250.00
ANTIGUO MUY SENCILLO	MUY BUENO	5361	\$ 437.50
ANTIGUO MUY SENCILLO	BUENO	5362	\$ 371.88
ANTIGUO MUY SENCILLO	REGULAR	5363	\$ 328.13
ANTIGUO MUY SENCILLO	MALO	5364	\$ 262.50
ANTIGUO MUY SENCILLO	RUINOSO	5365	\$ 175.00
ANTIGUO COMBINADO	MUY BUENO	5371	\$ 1,750.00
ANTIGUO COMBINADO	BUENO	5372	\$ 1,487.50
ANTIGUO COMBINADO	REGULAR	5373	\$ 1,312.50
ANTIGUO COMBINADO	MALO	5374	\$ 1,050.00
ANTIGUO COMBINADO	RUINOSO	5375	\$ 700.00
INDUSTRIAL PESADO	NUEVO	7511	\$ 1,000.00
INDUSTRIAL PESADO	BUENO	7512	\$ 850.00
INDUSTRIAL PESADO	REGULAR	7513	\$ 750.00
INDUSTRIAL PESADO	MALO	7514	\$ 600.00
INDUSTRIAL PESADO	RUINOSO	7515	\$ 400.00
INDUSTRIAL MEDIANO	NUEVO	7521	\$ 812.50
INDUSTRIAL MEDIANO	BUENO	7522	\$ 690.63
INDUSTRIAL MEDIANO	REGULAR	7523	\$ 609.38
INDUSTRIAL MEDIANO	MALO	7524	\$ 487.50
INDUSTRIAL MEDIANO	RUINOSO	7525	\$ 325.00
INDUSTRIAL LIGERO	NUEVO	7531	\$ 687.50
INDUSTRIAL LIGERO	BUENO	7532	\$ 584.38
INDUSTRIAL LIGERO	REGULAR	7533	\$ 515.63
INDUSTRIAL LIGERO	MALO	7534	\$ 412.50
INDUSTRIAL LIGERO	RUINOSO	7535	\$ 275.00
TEJABAN COB. DE PRIMERA	NUEVO	5611	\$ 437.50

TEJABAN COB. DE PRIMERA	BUENO	5612	\$ 371.88
TEJABAN COB. DE PRIMERA	REGULAR	5613	\$ 328.13
TEJABAN COB. DE PRIMERA	MALO	5614	\$ 262.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	RUINOSO	5615	\$ 175.00
CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACION	CLAVE VAL	VALOR CATASTRAL PROPUUESTO X M2
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	NUEVO	5621	\$ 312.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	BUENO	5622	\$ 265.63
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	REGULAR	5623	\$ 234.38
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	MALO	5624	\$ 187.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	RUINOSO	5625	\$ 125.00

		INDUSTRIALES					TEJABANES				
CLAVE DE VALUACION		751	752	753	561	562					
ELEMENTOS DE CONSTRUCCION		PESADA	MEDIANA	LIGERA	PRIMERA	SEGUNDA					
O	CIMENTOS	ZAPATAS AISLADAS O CORRIDAS DE CONCRETO ARMADO CON CONTRARRETES	MAMOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO Y ZAPATAS AISLADAS	MAMOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO	MAMOSTERIA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE AISLADAS DE CONCRETO MINIMO	MAMOSTERIA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE AISLADAS DE CONCRETO MINIMO					
B	MUROS Y ESTRUCTURAS	MUROS DE BLOK O TABIQUE CON REFUERZO Y CADENAS DE METALICOS SOBRE EL BASTIDOR. COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTIMA DE MAS DE 7 MTS.)	MUROS DE BLOK O TABIQUE CON REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR. COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTIMA DE MAS DE 7 MTS.)	MUROS DE BLOK O TABIQUE CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR. COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTIMA DE MAS DE 6 MTS.)	DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO U OTROS. COLUMNAS DE SECCIONES TUBULARES LIGERAS DE LAMINA MADERA	DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO U OTROS. COLUMNAS DE SECCIONES TUBULARES LIGERAS DE LAMINA MADERA					
N	ENTREPIOS Y TECHOS	ARMADURAS METALICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX DE 6X30 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	ARMADURAS METALICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX DE 6X30 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	ARMADURAS METALICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES LIGERAS FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX DE 4X12 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	VIGAS METALICAS A BASE DE PERFILES TUBULARES CUBIERTA DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	VIGAS METALICAS A BASE DE PERFILES TUBULARES CUBIERTA DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO					
E	APLANADOS	PARCELES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO	PARCELES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO	PARCELES CON MORTERO Y CEMENTO	CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA	CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA					
A	PINTURA	VINILICA EN MUROS Y ESMALTE EN ESTRUCTURA	VINILICA EN MUROS Y ESMALTE EN ESTRUCTURA	VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA	CON O SIN PINTURA	CON O SIN PINTURA					
A	LAMBRINES	SIN	SIN	SIN	SIN	SIN					
D	PISOS	DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA	DE CONCRETO DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA	DE CONCRETO DE 8 CM DE ESPESOR CON O SIN MALLA	DE CEMENTO U OTRO	DE CEMENTO U OTRO					
	FACHADA	APARENTES CON O SIN PINTURA	APARENTES CON O SIN PINTURA	APARENTES CON O SIN PINTURA	SIN	SIN					
	MUEBLES SANITARIOS	DE COLOR Y ACCESORIOS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS	SIN	SIN					
	MUEBLES COCINA	SIN	SIN	SIN	SIN	SIN					
I	ELECTRICA	ACOMETIDA DE ALTA TENSION. BANCO DE TRANSFORMACION. INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT	ACOMETIDA DE ALTA TENSION. BANCO DE TRANSFORMACION. INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT	ACOMETIDA DE ALTA TENSION. BANCO DE TRANSFORMACION. INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT	APARENTE MINIMA CON POLIDUCTO	APARENTE MINIMA CON POLIDUCTO					
N	HIDRAULICA	A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO	A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO	A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO	SIN	SIN					
S	SANITARIA	TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO	TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO	TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO	SIN	SIN					
A	ESPECIALES	CISTERNA. EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMATICO. TINACO O TANQUE ELEVADO. EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO	CISTERNA. EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMATICO. TINACO O TANQUE ELEVADO. EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO	CISTERNA. EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMATICO. TINACO O TANQUE ELEVADO. EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO	SIN	SIN					
L	HERRERIA	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA	SIN	SIN					
O	CARPINTERIA	PUERTAS DE PINO	PUERTAS DE PINO	PUERTAS DE PINO	SIN	SIN					
M	VIDRIERIA	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO	SIN	SIN					
P	CERRAJERIA	TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	SIN	SIN					
L	ESTADO DE CONSERVACION	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5					

1.- NUEVO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- RUINOSO

TABLA DE DESCRIPCION DE TIPOS DE CONSTRUCCION

M O D E R N A S

CLAVE DE VALUACION	521	522	523	524	525	526
ELEMENTOS DE CONSTRUCCION	DE LUJO	DE CALIDAD	MEDIANO	ECONOMICO	CORRIENTE	MUY CORRIENTE
O	MAMPOSTERIA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO	MAMPOSTERIA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO	MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO	MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO	MAMPOSTERIA SIN DALAS DE DESPLANTE	MAMPOSTERIA SIN DALAS DE DESPLANTE
B	COLUMNAS TRABES DE CONCRETO O FIERRO LADRILLO, ADOBON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	COLUMNAS TRABES DE CONCRETO O FIERRO LADRILLO, ADOBON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS BLOK LADRILLO O ADOBON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS BLOK LADRILLO O ADOBON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO MEZCLA CON O SIN CASTILLOS	LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO MEZCLA CON O SIN CASTILLOS
R	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERA Y PAPEL ARENOSO	BOVEDA DE LADRILLO SOBRE VIGAS DE MADERA	VIGAS DE MADERA TABLETA DE LADRILLO Y TERRAZO	LAMINA DE CARTON G. TEFRAPO O SOSHE VIGAS O MÓRILLOS
A	YESO O EMPLASTE MUESTREADO, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O EMPLASTE MUESTREADO, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA MEZCLA O MARMOLINA	YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA MEZCLA O MARMOLINA	MEZCLA	MEZCLA
C	VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO	VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO	VINILICA Y ACEITE	VINILICA Y ACEITE	VINILICA CORRIENTE O CAL AL TEMPLE	CAL O VINILICA CORRIENTE
A	AZULEJO, CERAMICA, MARMOL, O LOZETA ESPECIAL	AZULEJO, CERAMICA, MARMOL, O LOZETA ESPECIAL	MOSAICO DE MEDIANA CALIDAD O AZULEJO DE SEGUNDA	MOSAICO O MOSAICO CORRIENTE	DE CEMENTO	SIN
D	MARMOL, TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA VINILICA Y CERAMICA, ALFOMBRA ETC	MARMOL, TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA VINILICA Y CERAMICA, ALFOMBRA ETC	DUELAS DE MADERA DE PINO O MOSAICO Y LOZETA ASFALTICA	CEMENTO O MOSAICO	FIRME DE CEMENTO PULIDO O MOSAICO CORRIENTE	TERRAZO O CEMENTO PULIDO
O	LOSETA DE BARRO BITRIFICADO, PIEDRA, MARMOL, LADRILLO Y CANTERA LABRADA	LOSETA DE BARRO BITRIFICADO, PIEDRA, MARMOL, LADRILLO PRENSADO	LOZETA DE BARRO BITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO	MEZCLA PULIDA RAYADA	NINGUNOS	LADRILLO SIN ENLAZAR
S	COLOR, ACCESORIOS CROMADOS, GABINETES Y CANCELOS, BAÑOS COMPLETOS	COLOR, ACCESORIOS CROMADOS, GABINETES Y CANCELOS, BAÑOS COMPLETOS	BLANCOS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS	SANITARIO BLANCO	CON O SIN SANITARIO BLANCO
I	GABINETE LAMINA O MADERA FREGADORES ESMALTADOS O DE ACERO INOXIDABLE	FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO O DE ACERO INOXIDABLE	FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO BLANCO	FREGADERO SENCILLO DE LAMINA ESMALTADA	SIN	SIN
N	OCULTA, TUBO CONDUCTO Y POLIDUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO	OCULTA, TUBO CONDUCTO Y POLIDUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO	OCULTA CON SALIDAS NORMALES	VISIBLE Y OCULTA	VISIBLE O SEMI OCULTA	VISIBLE
T	TUBO DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS	TUBO GALVANIZADO O DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS	TUBO OCULTO, BOILER DE GAS O LENA	TUBO GALVANIZADO OCULTO BOILER DE LENA	TUBO GALVANIZADO OCULTO O VISIBLE BOILER DE LENA	TUBO GALVANIZADO VISIBLE MINIMO
A	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO Y BARRO	TUBO DE BARRA O VITRIFICADO	TUBO DE BARRA O VITRIFICADO
L	CALEFACCION Y EQUIPO DE ACONDICIONACION	AIRE ACONDICIONADO	AIRE ACONDICIONADO	NINGUNA	NINGUNA	NINGUNA
A	PUERTAS Y VENTANAS DE ALUMINIO O FIERRO TUBULAR, BARANDALES TUBULARES O DE FIERRO	PUERTAS Y VENTANAS DE FIERRO TUBULAR	FIERRO TUBULAR O SOLIDO	FIERRO TUBULAR O SOLIDO	PUERTAS Y VENTANAS DE ANGULO	VENTANAS DE ANGULO
C	PUERTAS DE MADERA FINA CLOSET CON ENTREPAÑOS Y VITRINAS ADOASADAS A LA PARED	PUERTAS DE MADERA FINA CLOSET Y VITRINAS ADOASADAS A LA PARED	PUERTAS DE TAMBOR DE PINO Y CLOSET DE LA MISMA CALIDAD	PUERTAS DE PINO ENTABLERADAS SIN CLOSET	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE MALA CALIDAD	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DESECHO
O	ESPECIALES GRANDES GRUOS, CLAROS Y DECORATIVOS	ESPECIALES GRANDES GRUOS	SEMIDOBLE Y SENCILLO	SEMIDOBLE Y SENCILLO	SENCILLO	SENCILLO
M	NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA	NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA	NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA	NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA	CORRIENTE DEL PAIS	CORRIENTE DEL PAIS
P	ESTADO DE CONSERVACION	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5
L	1. NUEVO	2.- BUENO	3.- REGULAR	4.- MALO	5.- OBRA NEGRA	

ARTICULO 4°.- La recaudación proveniente de todos los conceptos previstos en esta Ley, aún cuando se destinen a fines especiales, se hará a través de la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, de los organismos descentralizados correspondientes, y deberá reflejarse, cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería, su equivalente u organismos.

Los derechos que se perciban por concepto de Derechos por la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales contemplados en esta Ley, se administrarán en forma independiente por el Organismo correspondiente, en virtud de ser éste un Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio. Mismo tratamiento se le dará a los ingresos que el Organismo obtenga provenientes de financiamientos, créditos o empréstitos, así como de subsidios, aportaciones y rendimientos que reciba.

ARTICULO 5°.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta Ley, por los conceptos antes mencionados, las autoridades citadas en el artículo anterior, deberán otorgar en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedida y controlada exclusivamente por las mismas.

ARTICULO 6°.- Los adeudos provenientes de la aplicación de leyes fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que se causaron y serán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva señalada en el Código Fiscal Municipal.

ARTICULO 7°.- Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, deberán pagarse recargos en concepto de indemnización por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se causarán a razón del 1.5% mensual.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTICULO 8°.- Cuando se otorgue prórroga en los términos de las disposiciones fiscales municipales, se causará interés a razón de la tasa del 1.5% mensual sobre saldos insolutos.

ARTICULO 9°.- El pago anticipado del Impuesto Predial que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15%, 10%, y 5% sobre su importe, si este pago se efectúa en los meses de enero, febrero y marzo, respectivamente, en la forma y términos que establezca la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado.

ARTÍCULO 10º.- Las personas pensionadas, jubiladas legalmente acreditadas o mayores de 60 años en precaria situación económica, el Presidente Municipal concederá un 50% de descuento en el monto de los créditos fiscales relativos a

los impuestos predial y sobre traslación de dominio de bienes inmuebles y a los derechos por servicio de agua potable y alcantarillado. En el caso de las personas mayores de 60 años, deben ser propietarios del inmueble, habitarlo y comprobar su situación económica mediante un estudio socioeconómico que realizara la Administración Municipal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2006 y su vigencia durará hasta el 31 de diciembre del mismo año.

SEGUNDO.- La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y a los Convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura local.

TERCERO.- La recaudación y administración de los ingresos establecidos en esta Ley, que se hubiera encomendado a las autoridades fiscales estatales por virtud de convenios celebrados con base en el inciso a), párrafo segundo del artículo 111 de la Constitución Política Local, se seguirá realizando en los términos convenidos, en tanto subsistan los referidos convenios.

CUARTO.- Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado los recursos financieros que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha considerado para el Ejercicio Fiscal del año 2006, por concepto de Aportaciones Federales Transferidas al Estado de Durango y sus Municipios, correspondientes a los Fondos de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, y de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal, las cantidades relativas deberán formar parte del presente Decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en esta Ley como en su Presupuesto de Egresos.

QUINTO.- Los recursos provenientes del Fondo Estatal de Participaciones al que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, serán asignados a los municipios conforme a la determinación presupuestal que contenga el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2006 y deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en la presente ley como en el Presupuesto de Egresos del Municipio.

SEXTO.- Para la determinación y pago del impuesto predial en el periodo del año 2006 al 2008, se observarán las siguientes reglas:

a).- Para el ejercicio fiscal del año 2006, se tomará como base el 20% de los valores catastrales establecidos en el artículo tercero de la presente Ley.

b).- Para el ejercicio fiscal del año 2007, se tomará como base el 55% de los valores catastrales establecidos en el artículo tercero de la presente Ley.

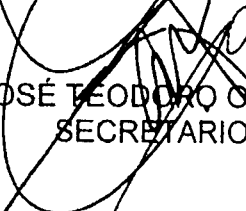
c).- Para el ejercicio fiscal del año 2008, se tomará como base el 100% de los valores catastrales establecidos en el artículo tercero de la presente Ley.

SÉPTIMO.- Se derogan todas las Leyes y Decretos que se opongan al presente.

Ei Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (30) treinta días del mes de noviembre del año (2005) dos mil cinco.


DIP. ISAAC BECERRA MARTÍN
PRESIDENTE.


DIP. JOSÉ TEODORO ORTIZ PARRA
SECRETARIO.


DIP. JESÚS EDMUNDO PAVELO DUARTE
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS SIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTADO.

C.P. ISMAEL ALFREDO BERNANDEZ DERAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ.

EL C. CIUDADANO CONTADOR PÚBLICO ISMAEL AURELIO HERNÁNDEZ DE LAS,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,
A SU SHERIFFATIES - SAULE D.
QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE.

Con fecha 31 de Octubre del presente año, el C. Presidente Municipal de RODEO, DGO., envío a esta H. LXIII Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto que contiene LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2006; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Jesús Alvarado Cabrales, Lorenzo Martínez Delgadillo, David Avitia Torres, Lilia Velia Carranza García y Arturo Yáñez Cuellar; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que la iniciativa, se presentó con fundamento en el Acuerdo del Honorable Ayuntamiento, tomado en Sesión Pública extraordinaria celebrada el día 28 de octubre del 2005, y en la cual sus integrantes aprobaron los rubros de ingresos correspondientes al ejercicio fiscal del año 2006, conteniendo una estimación clara y precisa de los ingresos fiscales y financieros que pretende percibir el Municipio de RODEO, DGO., en el periodo mencionado, acorde con su realidad económica y social teniendo como finalidad resolver en lo posible, las necesidades básicas de su administración y, de la población en general; desprendiéndose además que el ingreso proyectado, contribuirá al cumplimiento de las acciones de gobierno contempladas por la administración municipal.

SEGUNDO.- De conformidad con el principio contenido en la fracción I del inciso C) del artículo 27 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango y a su naturaleza, las leyes de ingresos municipales, tendrán vigencia anual y regirán el ejercicio fiscal de que se trate, a partir del 1° de enero y hasta el 31 de diciembre del año que corresponda. En cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, los ayuntamientos deberán presentar al Congreso del Estado, para su examen y aprobación, sus proyectos de presupuesto de ingresos del año siguiente; por lo que de conformidad con lo que establece el artículo 5 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, y el artículo 134 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, el H. Ayuntamiento de RODEO, DGO., remitió a esta Soberanía su presupuesto de ingresos, para que ésta, con la facultad contenida en el artículo 111, de la Constitución Política local, apruebe la ley de ingresos correspondiente.

TERCERO.- De igual manera, con fundamento en la facultad del Congreso del Estado para aprobar las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, de conformidad con lo que establece el penúltimo párrafo del artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, la Comisión analizó las propuestas del H. Ayuntamiento, considerando que las mismas son equiparables a los valores de mercado de dicha propiedad y cumplen con los principios de proporcionalidad y equidad.

CUARTO.- Es obligación del poder público, promover el desarrollo integral del Estado, organizando un sistema de planeación democrático, tomando en cuenta las demandas de la sociedad, incorporándolas en un plan de desarrollo; los Municipios, de igual manera, tienen la obligación legal de planear y programar la prestación de los servicios públicos a su cargo, la obra e infraestructura que permita la satisfacción de necesidades y desde luego, los ingresos que conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deben correr a cargo de los contribuyentes. En tal virtud, el gobierno municipal debe coordinar, con fundamento en los principios de la administración pública, en forma permanente y

continua los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros, con el propósito de lograr la mayor eficacia para beneficio de la colectividad.

QUINTO.- En la planeación, dirección, evaluación y control de cada una de las acciones, programas y planes de la administración municipal, destaca como elemento fundamental contar con los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros que le permitan cumplir adecuadamente su función pública y llevar a cabo cada una de las actividades que contribuyan al desarrollo armónico e integral de la comunidad; en ese sentido, la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos constituyen los instrumentos jurídicos que permiten, en la etapa de planificación, proyectar la realización de las obras y servicios que le corresponde prestar.

SEXTO.- Como lo establece la Ley de Hacienda de los Municipios, el erario municipal, para satisfacer los gastos de su administración, percibirá cada año, los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos extraordinarios y participaciones en ingresos federales y estatales que establezcan las Leyes respectivas y los convenios que se hayan suscrito o que se suscriban para tales efectos y que coadyuven a garantizar la estabilidad hacendaria que sin duda contribuirá a una mejor prestación de los servicios públicos.

SÉPTIMO.- La Comisión que dictaminó consideró que, una vez que la Autoridad Federal publique la distribución que al efecto autorice el H. Congreso de la Unión, se realicen las adecuaciones numéricas que correspondan a los ingresos relativos por conceptos de Participaciones Federales, Fondo de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y el Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento Municipal.

OCTAVO.- Los integrantes de la comisión que dictaminó, al analizar los conceptos que por ingresos recauda el municipio de RODEO, DGO., específicamente los relacionados con el impuesto predial y el derecho de agua potable, advertimos que de realizarse un mayor esfuerzo por parte de ese H. Ayuntamiento, se puede eficientar la recaudación en los conceptos referidos, lo que como consecuencia incidirá directamente para que la Federación aumente las Participaciones Federales en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO 179

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE
CONFIERE EL ARTÍCULO 55 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **D E C R E T A:**

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE:

RODEO, DGO.,

ARTICULO 1º.- El Municipio de RODEO, DGO., percibirá en el ejercicio fiscal de 2006, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se citan:

		EN PESOS
I.- IMPUESTOS		235,000.00
1.- PREDIAL:		220,000.00
1.1 IMPUESTO DEL EJERCICIO	180,000.00	
1.2 IMPUESTO DE EJERCICIOS ANTERIORES	40,000.00	
2.- SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES:		15,000.00
3.- SOBRE EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES, INDUSTRIALES, AGRÍCOLAS Y GANADERAS:		0.00
4.- SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS:		0.00
5.- SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES.		0.00
6.- SOBRE ANUNCIOS		0.00
II.- DERECHOS		2'657,421.55
1.- POR SERVICIOS DE RASTRO:		95,000.00
2.- POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES:		0.00
3.- POR SERVICIOS DE ALINEACIÓN DE PREDIOS		0.00
4.- POR CONSTRUCCIÓN, RECONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN Y DEMOLICIONES:	20,000.00	
5.- SOBRE FRACCIONAMIENTOS:		0.00
6.- POR COOPERACIÓN PARA OBRA PÚBLICA:		150,000.00
7.- POR SERVICIOS DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN DE BASURA:		0.00
8.- POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE:		1'403,171.55
8.1 DEL EJERCICIO:	1'403,171.55	
8.2 DE EJERCICIOS ANTERIORES:	0.00	

9.- POR SERVICIOS DE SANEAMIENTO:	0.00
10.- SOBRE VEHÍCULOS	330,000.00
11.- POR REGISTROS DE FIERROS DE HERRAR Y EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE IDENTIFICACIÓN:	0.00
12.- SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS DE ACTAS Y LEG.	0.00
13.- SOBRE EMPADRONAMIENTO:	0.00
14.- POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O REFRENDOS:	509,250.00
14.1 EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS:	509,250.00
A) EXPEDICIÓN:	0.00
B) REFRENDO:	509,250.00
14.2 ANUNCIOS:	0.00
15.- APERTURAS DE NEGOCIOS EN HORAS. EXTRAORDINARIAS:	0.00
16.- POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS:	0.00
17.- POR SERVICIOS PÚBLICOS DE ILUMINACIÓN:	150,000.00
III.- PRODUCTOS	
1.- ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PERTENECIENTES AL MUNICIPIO:	527,664.00
	0.00
2.- ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PERTENECIENTES AL MUNICIPIO:	527,664.00
3.- ESTABLECIMIENTOS O EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO:	0.00
4.- POR CRÉDITOS A FAVOR:	0.00
5.- POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS:	0.00
6.- LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES:	0.00
7.- POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS MARCADORES DE TIEMPO:	0.00
IV.- APROVECHAMIENTOS:	240,000.00
1.- RECARGOS:	5,000.00
2.- MULTAS MUNICIPALES:	45,000.00

3.- REZAGOS:	0.00
4.- FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVAS A FAVOR DEL MUNICIPIO POR RESOLUCIÓN FIRME DE AUTORIDAD COMPETENTE:	0.00
5.- DONATIVOS Y APORTACIONES:	95,000.00
6.- SUBSIDIOS:	0.00
7.- COOPERACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE CUALESQUIERA OTRAS PERSONAS:	0.00
8.- MULTAS FEDERALES NO FISCALES:	0.00
9.- NO ESPECIFICADOS:	95,000.00
4.1 FERIAS	60,000.00
4.2 OTROS	35,000.00
V.- PARTICIPACIONES	8'726,379.00
1.- LAS QUE CONFORME A LA LEY CORRESPONDEN A LOS MUNICIPIOS EN EL RENDIMIENTO DE LOS IMPUESTOS FEDERALES O DEL ESTADO:	8'726,379.00
VI.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS:	6'668,971.00
1.- LOS QUE CON ESE CARÁCTER Y EXCEPCIONALMENTE DECRETE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO, PARA EL PAGO DE OBRAS O SERVICIOS ACCIDENTALES:	0.00
2.- LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES FINANCIERAS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERE EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERÉS PÚBLICO CON AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO.	0.00
3.- APORTACIONES EXTRAORDINARIAS DE LOS GOBIERNOS FEDERAL Y ESTATAL:	6'668,971.00
3.1 FONDO ESTATAL PARA EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL	3'472,989.00
3.2 FONDO ESTATAL PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL:	3'195,982.00
3.3 APOYO A MUNICIPIOS:	0.00
3.4 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	0.00
4.- LOS ADICIONALES SOBRE IMPUESTOS Y DERECHOS MUNICIPALES QUE DECRETE EL CONGRESO PARA EL SOSTENIMIENTO DE INSTITUCIONES DIVERSAS	0.00
5.- EXPROPIACIONES.	0.00

6.- OTRAS OPERACIONES EXTRAORDINARIAS.	0.00
6.1 INCENTIVOS POR COORDINACIÓN FISCAL:	
A) VERIFICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN DE PAGO:	0.00
B) OTROS INCENTIVOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA:	0.00
6.2 OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS:	0.00

TOTAL DE INGRESOS:

19'055,435.55

SON: (DIECINUEVE MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 55/100 M.N.)

ARTICULO 2°.- Los ingresos establecidos por esta Ley se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con lo establecido por la misma, la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, el Código Fiscal Municipal y por las demás leyes aplicables, decretos, reglamentos, circulares, convenios y acuerdos relativos.

ARTICULO 3°.- El impuesto predial se causará conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, y el ingreso proveniente del mismo se percibirá en base a las siguientes tablas de valores.

VALORES CATASTRALES DE TERRENO:

No. ZONA ECONÓMICA	VALOR PROPUESTO X M2	DESCRIPCIÓN
01	\$20.00	No cuenta con servicios públicos o solo dos, ejemplo agua y electrificación, o agua y drenaje, etc. De uso habitacional, la construcción predominante es antigua y/o moderna económica corriente, el nivel socioeconómico de sus habitantes es muy bajo.

ZONA 1: La parte norte de la colonia hidalgo en su última cuadra así como última cuadra de la misma colonia hacia el noreste incluyendo terrenos de la maquiladora.

No. ZONA ECONÓMICA	VALOR PROPUESTO X M2	DESCRIPCIÓN
08	\$200.00	Cuenta con todos los servicios públicos básicos, de uso habitacional con ejes de zonas comerciales de servicios bien definidos, predominando al construcción de tipo antiguo de calidad, bueno y regular y en fraccionamientos de tipo bueno, moderno y regular el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio y medio alto.

ZONA 8: Comprende desde calle escuadrón 201 hacia el noroeste cruzando la carretera hasta la acalle insurgentes, comprende también la zona antigua de la ciudad o sea la zona centro, y de la calle independencia al norte rumbo al sur hasta donde termina la mancha urbana incluyendo como referencia de rumbo el hospital IMSS.

ANTI G U O S

CLAVE DE VALUACION		532					537					533					534					535					536				
ELEMENTOS DE CONSTRUCCION		DE CALIDAD					COMBINADO					MEDIANO					ECONOMICO					CORRIENTE					MUY CORRIENTE				
O		MAPOSTERIA PIEDRA Y MEZCLA REFORZADA					MAPOSTERIA PIEDRA CON MEZCLA					MAPOSTERIA PIEDRA CON MEZCLA REFORZADA					MAPOSTERIA PIEDRA DE LODO O PEDACERIA SIN RECHINADO					MAPOSTERIA PIEDRA DE TABIQUE SIN RECHINADO									
B	CIEMENTOS	PIEDRA ADOBE O TABIQUE					PIEDRA ADOBE O TABIQUE					PIEDRA ADOBE O TABIQUE					PIEDRA ADOBE O TABIQUE					PIEDRA ADOBE O TABIQUE									
R	MUROS Y ESTRUCTURAS	PIEDRA LABRADA COLUMNA DE CANTERA O PLURES					PIEDRA LABRADA COLUMNA DE CANTERA O PLURES					PIEDRA LABRADA COLUMNA DE CANTERA O PLURES					PIEDRA LABRADA COLUMNA DE CANTERA O PLURES					PIEDRA LABRADA COLUMNA DE CANTERA O PLURES									
N		BOVEDA DE LABRILLO VIGAS DE MADERA O FIERRO, TERRADO ENTORRIADO SOBRE VIGAS DE MADERA DE MARCA					BOVEDA SOBRE VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORRIADO, BOVEDA DE LABRILLO, LOZA DE CONCRETO					VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORRIADO, BOVEDA DE LABRILLO					VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORRIADO O TABLITA DE LABRILLO					VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORRIADO O TABLITA DE LABRILLO									
G	ENTREPIPOS Y TECHOS	BOVEDA DE LABRILLO VIGAS DE MADERA O FIERRO, TERRADO ENTORRIADO SOBRE VIGAS DE MADERA DE MARCA					BOVEDA SOBRE VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORRIADO, BOVEDA DE LABRILLO, LOZA DE CONCRETO					VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORRIADO, BOVEDA DE LABRILLO					VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORRIADO O TABLITA DE LABRILLO					VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORRIADO O TABLITA DE LABRILLO									
R		INTERIOR MEZCLA O YESO					MEZCLA O YESO					MEZCLA					MEZCLA					MEZCLA O LODO									
A	APLANADOS	DE CAL. AL TEMPLE VINILICA O DE ACEITE					DE CAL. AL TEMPLE VINILICA, ESMALTE O ACEITE					DE CAL. AL TEMPLE O PINTURA VINILICA					DE CAL. AL TEMPLE					DE CAL.									
C	PINTURA	DE CAL. AL TEMPLE VINILICA O DE ACEITE					DE CAL. AL TEMPLE VINILICA, ESMALTE O ACEITE					DE CAL. AL TEMPLE O PINTURA VINILICA					DE CAL. AL TEMPLE					DE CAL.									
A	LAMBRINES	CEMENTO PULIDO, CANTERA, MADERO O AZULEJO					CEMENTO PULIDO, MADERA AZULEJO, MOSAICO ETC.					CEMENTO PULIDO, MADERA AZULEJO					SIN					SIN									
B	PISOS	CEMENTO LABRADO, LABRILLO, MACHIMBRE, MOSAICO U OTROS					CEMENTO LABRADO, LABRILLO, MACHIMBRE, MOSAICO, U OTROS					CEMENTO LABRADO, LABRILLO, MACHIMBRE U OTROS					CEMENTO LABRADO, LABRILLO, MACHIMBRE U OTROS					CANTERA, LABRILLO, TERRADO									
D		CANTERA LABRADA, ARQUERIA (PORTALES Y PRETES) O LABRILLO, TEZONTLE Y OTROS					CANTERA LABRADA, MARCOS, CORNIZAS, APLANADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA LABRADA, MARCOS, CORNIZAS, APLANADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA LABRADA, MARCOS, CORNIZAS, APLANADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA LABRADA, MARCOS, CORNIZAS, APLANADOS, MOSAICOS, Y OTROS									
O	FACHADA	SANTARIOS BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO, CAMPANA CON EXTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL					SANTARIOS BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO, CAMPANA CON EXTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL					SANTARIOS BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO, CAMPANA CON EXTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL					SANTARIOS BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO, CAMPANA CON EXTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL					SANTARIOS BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO, CAMPANA CON EXTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL									
	MUEBLES SANITARIOS	SANTARIOS BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO, CAMPANA CON EXTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL					SANTARIOS BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO, CAMPANA CON EXTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL					SANTARIOS BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO, CAMPANA CON EXTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL					SANTARIOS BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO, CAMPANA CON EXTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL					SANTARIOS BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO, CAMPANA CON EXTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL									
	MUEBLES COCINA	SANTARIOS BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO, CAMPANA CON EXTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL					SANTARIOS BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO, CAMPANA CON EXTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL					SANTARIOS BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO, CAMPANA CON EXTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL					SANTARIOS BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO, CAMPANA CON EXTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL					SANTARIOS BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO, CAMPANA CON EXTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL									
	ELECTRICA	TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO					TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO O SEMI OCULTO					TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO O SEMI OCULTO					TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO O SEMI OCULTO					TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO O SEMI OCULTO									
I	HIDRAULICA	TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO					TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO O SEMI OCULTO					TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO O SEMI OCULTO					TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO O SEMI OCULTO					TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO O SEMI OCULTO									
S	TUBERIA	TUBERIA DE BARRO VITRIFICADO					TUBO DE BARRO VITRIFICADO, ASBESTO, FIERRO FUNDIDO, P.V.C. Y CEMENTO					TUBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO					TUBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO					TUBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO									
T	SANITARIA	TUBERIA DE BARRO VITRIFICADO					TUBO DE BARRO VITRIFICADO, ASBESTO, FIERRO FUNDIDO, P.V.C. Y CEMENTO					TUBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO					TUBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO					TUBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO									
A	ESPECIALES	CON O SIN AIRE ACONDICIONADO O CALEFACCION					CON O SIN AIRE ACONDICIONADO INTERPHONE U OTROS					SIN					SIN					SIN									
L	HERRERIA	PUERTAS, VENTANAS Y CANCAILES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINO					PUERTAS, VENTANAS Y CANCAILES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINO					PUERTAS, VENTANAS Y CANCAILES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINO					PUERTAS, VENTANAS Y CANCAILES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINO					PUERTAS, VENTANAS Y CANCAILES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINO									
M	CARPINTERIA	PUERTAS, VENTANAS DE MADERA BUENA					PUERTAS, VENTANAS Y MOBILIARIO DE MADERA DE BUENA CALIDAD					PUERTAS, VENTANAS Y MOBILIARIO DE MADERA DE BUENA CALIDAD					PUERTAS, VENTANAS Y MOBILIARIO DE MADERA DE BUENA CALIDAD					PUERTAS, VENTANAS Y MOBILIARIO DE MADERA DE BUENA CALIDAD									
P	VIDRIERIA	SENCILLO, MEDIO DOBLE					SENCILLO, MEDIO DOBLE, TRIPL E O EMBOINADO Y ESPECIAL					SENCILLO, MEDIO DOBLE, TRIPL E O EMBOINADO Y ESPECIAL					SENCILLO, MEDIO DOBLE, TRIPL E O EMBOINADO Y ESPECIAL					SENCILLO, MEDIO DOBLE, TRIPL E O EMBOINADO Y ESPECIAL									
L	CERRAJERIA	REGULAR DEL PAIS DE BUENA Y REG. CALIDAD					REGULAR DEL PAIS Y DE BUENA O REGULAR O CALIDAD					REGULAR DEL PAIS					SIN					SIN									
C	ESTADO DE CONSERVACION	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5					
M	MUY BUENO	2	3	4																											
		3	REGULAR	4	MALO	5	RUINOSO																								

		INDUSTRIALES										TEJABANES														
CLAVE DE VALUACION		751					752					753					561					562				
ELEMENTOS DE CONSTRUCCION		PESADA					MEDIANA					LIGERA					PRIMERA					SEGUNDA				
O		ZAPATAS AISLADAS O CORRIDAS DE CONCRETO ARMADO CON CONTRABASES					MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO Y ZAPATAS AISLADAS					MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO					MAMPOSTERIA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO MINIMAS					MAMPOSTERIA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, CASTILLOS AISLADOS DE CONCRETO MINIMOS				
B																										
R																										
A																										
N	MUROS Y ESTRUCTURAS	MUROS DE BLOK O TABIQUE CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 8 MTS.)					MUROS DE BLOK O TABIQUE CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 7 MTS.)					MUROS DE BLOK O TABIQUE CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 6 MTS.)					DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO, U OTROS, O SIN MUROS, COLUMNAS DE MADERA									
E																										
G																										
R																										
A	ENTREPISOS Y TECHOS	ARMADURAS METALICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 6X30 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO					ARMADURAS METALICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 6X20 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO					ARMADURAS METALICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES LIGERAS FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 4X12 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO					VIGAS METALICAS A BASE DE PERFILES TUBULARES, CUBIERTA GALVANIZADA O ASBESTO					VIGAS DE MADERA CUBIERTAS A BASE DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO				
A	API. ANADOS	PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PUJUDO					PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PUJUDO					PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO					CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA					CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA				
C	PINTURA	VINILICA EN MUROS Y ESMALE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA					VINILICA EN MUROS Y ESMALE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA					VINILICA EN MUROS Y ESMALE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA					CON O SIN PINTURA					CON O SIN PINTURA				
A																										
B																										
A	LAMBRINES	SIN					SIN					SIN					SIN					SIN				
D	PISOS	DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA APARENTES CON O SIN PINTURA					DE CONCRETO DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA APARENTES CON O SIN PINTURA					DE CONCRETO DE 8 CM DE ESPESOR CON O SIN MALLA APARENTES CON O SIN PINTURA					DE CEMENTO U OTRO					DE CEMENTO O TIERRA				
A	FACHADA	DE COLOR Y ACCESORIOS DEL PAIS					BLANCOS DEL PAIS					BLANCOS DEL PAIS					SIN					SIN				
A	MUEBLES SANITARIOS	SIN					SIN					SIN														
I	MUEBLES COCINA	SIN					SIN					SIN														
N	ELECTRICA	ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT					ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT					ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT					APARENTE MINIMA CON POLIDUCTO					APARENTE MINIMA CON POLIDUCTO				
T	HIDRAULICA	A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO					A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO					A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO					SIN					SIN				
L	SANTARIA	TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO					TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO					TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO					SIN					SIN				
A	ESPECIALES	CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDROEUMATICO, TINACO O TANQUE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO					CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDROEUMATICO, TINACO O TANQUE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO					CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDROEUMATICO, TINACO O TANQUE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO					SIN					SIN				
C	HERRERIA	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA					CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA					CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA					SIN					SIN				
O	CARPINTERIA	PUERTAS DE PINO					PUERTAS DE PINO					PUERTAS DE PINO					SIN					SIN				
M	VIDRIERIA	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO					VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO					VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO					SIN					SIN				
P																										
L	CERRAJERIA	TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS					TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS					TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS					SIN					SIN				
ESTADO DE CONSERVACION		1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5
1.- NUEVO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- RUINOSO																										

TABLA DE DESCRIPCION DE TIPOS DE CONSTRUCCION

M O D E R N A S									
Clave de valuación	521	522	523	524	525	526			
ELEMENTOS DE CONSTRUCCION	DE LUJO	DE CALIDAD	MEDIANO	ECONOMICO	CORRIENTE	MUY CORRIENTE			
CIMENTOS	MAMPUESTERIA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO	MAMPUESTERIA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO	MAMPUESTERIA Y DALAS DE CONCRETO	MAMPUESTERIA Y DALAS DE CONCRETO	MAMPUESTERIA Y DALAS DE CONCRETO	MAMPUESTERIA SIN DALAS			
MUROS Y ESTRUCTURAS	COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO, LADRILLO, ADOSON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO, LADRILLO, ADOSON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	DALAS DE CERRAMIENTO Y CAUTILLOS BLOQ. LADRILLO O ADOSON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	DALAS DE CERRAMIENTO Y CAUTILLOS BLOQ. LADRILLO O ADOSON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	DALAS DE CERRAMIENTO Y CAUTILLOS BLOQ. LADRILLO O ADOSON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	DALAS DE CERRAMIENTO Y CAUTILLOS BLOQ. LADRILLO O ADOSON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO			
ENTREPISOS Y TECHOS	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO			
APLANADOS	YESO O EMPASTE MUESTREADO, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O EMPASTE MUESTREADO, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA			
PINTURA	VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO	VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO	VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO	VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO	VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO	VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO			
LAMBRINES	AZULEJO, CERAMICA, MARMOL, LOZETA ESPECIAL	AZULEJO, CERAMICA, MARMOL, LOZETA ESPECIAL	AZULEJO, CERAMICA, MARMOL, LOZETA ESPECIAL	AZULEJO, CERAMICA, MARMOL, LOZETA ESPECIAL	AZULEJO, CERAMICA, MARMOL, LOZETA ESPECIAL	AZULEJO, CERAMICA, MARMOL, LOZETA ESPECIAL			
PISOS	MARMOL, TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA VINILICA Y CERAMICA, ALFOMBRA, ETC	MARMOL, TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA VINILICA Y CERAMICA, ALFOMBRA, ETC	MARMOL, TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA VINILICA Y CERAMICA, ALFOMBRA, ETC	MARMOL, TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA VINILICA Y CERAMICA, ALFOMBRA, ETC	MARMOL, TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA VINILICA Y CERAMICA, ALFOMBRA, ETC	MARMOL, TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA VINILICA Y CERAMICA, ALFOMBRA, ETC			
FACHADA	LOSETA DE BARRO BITRIFICADO, PIEDRA, MARMOL, LADRILLO Y CANTERA LABRADA	LOSETA DE BARRO BITRIFICADO, PIEDRA, MARMOL, LADRILLO Y CANTERA LABRADA	LOSETA DE BARRO BITRIFICADO, PIEDRA, MARMOL, LADRILLO Y CANTERA LABRADA	LOSETA DE BARRO BITRIFICADO, PIEDRA, MARMOL, LADRILLO Y CANTERA LABRADA	LOSETA DE BARRO BITRIFICADO, PIEDRA, MARMOL, LADRILLO Y CANTERA LABRADA	LOSETA DE BARRO BITRIFICADO, PIEDRA, MARMOL, LADRILLO Y CANTERA LABRADA			
MUEBLES SANITARIOS	COLOR, ACCESORIOS, GABINETES Y CANCELOS, BANCOS COMPLETOS	COLOR, ACCESORIOS, GABINETES Y CANCELOS, BANCOS COMPLETOS	COLOR, ACCESORIOS, GABINETES Y CANCELOS, BANCOS COMPLETOS	COLOR, ACCESORIOS, GABINETES Y CANCELOS, BANCOS COMPLETOS	COLOR, ACCESORIOS, GABINETES Y CANCELOS, BANCOS COMPLETOS	COLOR, ACCESORIOS, GABINETES Y CANCELOS, BANCOS COMPLETOS			
MUEBLES COCINA	GABINETE, LAMINA O MADERA, FREGADORES ESMALTADOS O DE ACERO INOXIDABLE	GABINETE, LAMINA O MADERA, FREGADORES ESMALTADOS O DE ACERO INOXIDABLE	GABINETE, LAMINA O MADERA, FREGADORES ESMALTADOS O DE ACERO INOXIDABLE	GABINETE, LAMINA O MADERA, FREGADORES ESMALTADOS O DE ACERO INOXIDABLE	GABINETE, LAMINA O MADERA, FREGADORES ESMALTADOS O DE ACERO INOXIDABLE	GABINETE, LAMINA O MADERA, FREGADORES ESMALTADOS O DE ACERO INOXIDABLE			
ELECTRICA	OCULTA, TUBO CONDUCTO O POLIDUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO	OCULTA, TUBO CONDUCTO O POLIDUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO	OCULTA, TUBO CONDUCTO O POLIDUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO	OCULTA, TUBO CONDUCTO O POLIDUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO	OCULTA, TUBO CONDUCTO O POLIDUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO	OCULTA, TUBO CONDUCTO O POLIDUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO			
HIDRAULICA	TUBO DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS	TUBO DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS	TUBO DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS	TUBO DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS	TUBO DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS	TUBO DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS			
SANITARIA	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO			
ESPECIALES	CALEFACCION, EQUIPO DE INTERCOMUNICACION	CALEFACCION, EQUIPO DE INTERCOMUNICACION	CALEFACCION, EQUIPO DE INTERCOMUNICACION	CALEFACCION, EQUIPO DE INTERCOMUNICACION	CALEFACCION, EQUIPO DE INTERCOMUNICACION	CALEFACCION, EQUIPO DE INTERCOMUNICACION			
HERRERIA	PUERTAS Y VENTANAS DE ALUMINO O FIERRO TUBULAR, BARANDALES TUBULARES O DE FIERRO	PUERTAS Y VENTANAS DE ALUMINO O FIERRO TUBULAR, BARANDALES TUBULARES O DE FIERRO	PUERTAS Y VENTANAS DE ALUMINO O FIERRO TUBULAR, BARANDALES TUBULARES O DE FIERRO	PUERTAS Y VENTANAS DE ALUMINO O FIERRO TUBULAR, BARANDALES TUBULARES O DE FIERRO	PUERTAS Y VENTANAS DE ALUMINO O FIERRO TUBULAR, BARANDALES TUBULARES O DE FIERRO	PUERTAS Y VENTANAS DE ALUMINO O FIERRO TUBULAR, BARANDALES TUBULARES O DE FIERRO			
CARPINTERIA	PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET CON ENTREPISOS Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED	PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET CON ENTREPISOS Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED	PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET CON ENTREPISOS Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED	PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET CON ENTREPISOS Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED	PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET CON ENTREPISOS Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED	PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET CON ENTREPISOS Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED			
VIDIERIA	ESPECIALES GRANDES GRUESOS CLAROS Y DECORATIVOS	ESPECIALES GRANDES GRUESOS CLAROS Y DECORATIVOS	ESPECIALES GRANDES GRUESOS CLAROS Y DECORATIVOS	ESPECIALES GRANDES GRUESOS CLAROS Y DECORATIVOS	ESPECIALES GRANDES GRUESOS CLAROS Y DECORATIVOS	ESPECIALES GRANDES GRUESOS CLAROS Y DECORATIVOS			
CERRAJERIA	NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA	NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA	NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA	NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA	NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA	NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA			

1.- NUEVO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- OBRA NEGRA

1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

TABLA DE VALORES CATASTRALES POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2
MODERNO DE LUJO	NUEVO	5211	\$ 3,125.00
MODERNO DE LUJO	BUENO	5212	\$ 2,656.25
MODERNO DE LUJO	REGULAR	5213	\$ 2,343.75
MODERNO DE LUJO	MALO	5214	\$ 1,875.00
MODERNO DE LUJO	O.NEGRA	5215	\$ 1,250.00
MODERNO DE CALIDAD	NUEVO	5221	\$ 2,625.00
MODERNO DE CALIDAD	BUENO	5222	\$ 2,231.25
MODERNO DE CALIDAD	REGULAR	5223	\$ 1,968.75
MODERNO DE CALIDAD	MALO	5224	\$ 1,575.00
MODERNO DE CALIDAD	O.NEGRA	5225	\$ 1,050.00
MODERNO MEDIANO	NUEVO	5231	\$ 2,375.00
MODERNO MEDIANO	BUENO	5232	\$ 2,018.75
MODERNO MEDIANO	REGULAR	5233	\$ 1,781.25
MODERNO MEDIANO	MALO	5234	\$ 1,425.00
MODERNO MEDIANO	O.NEGRA	5235	\$ 950.00
MODERNO ECONOMICO	NUEVO	5241	\$ 1,875.00
MODERNO ECONOMICO	BUENO	5242	\$ 1,593.75
MODERNO ECONOMICO	REGULAR	5243	\$ 1,406.25
MODERNO ECONOMICO	MALO	5244	\$ 1,125.00
MODERNO ECONOMICO	O.NEGRA	5245	\$ 750.00
MODERNO CORRIENTE	NUEVO	5251	\$ 1,250.00
MODERNO CORRIENTE	BUENO	5252	\$ 1,062.50
MODERNO CORRIENTE	REGULAR	5253	\$ 937.50
MODERNO CORRIENTE	MALO	5254	\$ 750.00
MODERNO CORRIENTE	O.NEGRA	5255	\$ 500.00
MODERNO MUY CORRIENTE	NUEVO	5261	\$ 1,000.00
MODERNO MUY CORRIENTE	BUENO	5262	\$ 850.00
MODERNO MUY CORRIENTE	REGULAR	5263	\$ 750.00
MODERNO MUY CORRIENTE	MALO	5264	\$ 600.00
MODERNO MUY CORRIENTE	O.NEGRA	5265	\$ 400.00
ANTIGUO DE CALIDAD	MUY BUENO	5321	\$ 2,250.00
ANTIGUO DE CALIDAD	BUENO	5322	\$ 1,912.50
ANTIGUO DE CALIDAD	REGULAR	5323	\$ 1,687.50
ANTIGUO DE CALIDAD	MALO	5324	\$ 1,350.00
ANTIGUO DE CALIDAD	RUINOSO	5325	\$ 900.00

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE DE VALUACIÓN	VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2
ANTIGUO MEDIANO	MUY BUENO	5331	\$ 1,500.00
ANTIGUO MEDIANO	BUENO	5332	\$ 1,275.00
ANTIGUO MEDIANO	REGULAR	5333	\$ 1,125.00
ANTIGUO MEDIANO	MALO	5334	\$ 900.00
ANTIGUO MEDIANO	RUINOSO	5335	\$ 600.00
ANTIGUO ECONOMICO	MUY BUENO	5341	\$ 1,000.00
ANTIGUO ECONOMICO	BUENO	5342	\$ 850.00
ANTIGUO ECONOMICO	REGULAR	5343	\$ 750.00
ANTIGUO ECONOMICO	MALO	5344	\$ 600.00
ANTIGUO ECONOMICO	RUINOSO	5345	\$ 400.00
ANTIGUO CORRIENTE	MUY BUENO	5351	\$ 625.00
ANTIGUO CORRIENTE	BUENO	5352	\$ 531.25
ANTIGUO CORRIENTE	REGULAR	5353	\$ 468.75
ANTIGUO CORRIENTE	MALO	5354	\$ 375.00
ANTIGUO CORRIENTE	RUINOSO	5355	\$ 250.00
ANTIGUO MUY CORRIENTE	MUY BUENO	5361	\$ 437.50
ANTIGUO MUY CORRIENTE	BUENO	5362	\$ 371.88
ANTIGUO MUY CORRIENTE	REGULAR	5363	\$ 328.13
ANTIGUO MUY CORRIENTE	MALO	5364	\$ 262.50
ANTIGUO MUY CORRIENTE	RUINOSO	5365	\$ 175.00
ANTIGUO COMBINADO	MUY BUENO	5371	\$ 1,750.00
ANTIGUO COMBINADO	BUENO	5372	\$ 1,487.50
ANTIGUO COMBINADO	REGULAR	5373	\$ 1,312.50
ANTIGUO COMBINADO	MALO	5374	\$ 1,050.00
ANTIGUO COMBINADO	RUINOSO	5375	\$ 700.00
INDUSTRIAL PESADO	NUEVO	7511	\$ 1,000.00
INDUSTRIAL PESADO	BUENO	7512	\$ 850.00
INDUSTRIAL PESADO	REGULAR	7513	\$ 750.00
INDUSTRIAL PESADO	MALO	7514	\$ 600.00
INDUSTRIAL PESADO	RUINOSO	7515	\$ 400.00
INDUSTRIAL MEDIANO	NUEVO	7521	\$ 812.50
INDUSTRIAL MEDIANO	BUENO	7522	\$ 690.63
INDUSTRIAL MEDIANO	REGULAR	7523	\$ 609.38
INDUSTRIAL MEDIANO	MALO	7524	\$ 487.50
INDUSTRIAL MEDIANO	RUINOSO	7525	\$ 325.00
INDUSTRIAL LIGERO	NUEVO	7531	\$ 687.50
INDUSTRIAL LIGERO	BUENO	7532	\$ 584.38
INDUSTRIAL LIGERO	REGULAR	7533	\$ 515.63
INDUSTRIAL LIGERO	MALO	7534	\$ 412.50
INDUSTRIAL LIGERO	RUINOSO	7535	\$ 275.00

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE DE VALUACIÓN	VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2
TEJABAN COB. DE PRIMERA	NUEVO	5611	\$ 437.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	BUENO	5612	\$ 371.88
TEJABAN COB. DE PRIMERA	REGULAR	5613	\$ 328.13
TEJABAN COB. DE PRIMERA	MALO	5614	\$ 262.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	RUINOSO	5615	\$ 175.00
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	NUEVO	5621	\$ 312.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	BUENO	5622	\$ 265.63
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	REGULAR	5623	\$ 234.38
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	MALO	5624	\$ 187.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	RUINOSO	5625	\$ 125.00

Clave de Valuación	Valor Catastral Propuesto X Hectárea	Descripción Terrenos Rústicos
3024	\$520,000.00	TERRENO RÚSTICO URBANIZADO: SON LOS QUE CUENTAN CON INSTALACIONES INDUSTRIALES, SERVICIOS RECREATIVOS Y DE ESPARCIMIENTO.
3124	\$ 35,700.00	HUERTOS EN PRODUCCIÓN: SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES EN DESARROLLO ÓPTIMO O EN PRODUCCIÓN.
3114	\$ 30,000.00	HUERTOS EN DESARROLLO: SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES EN CRECIMIENTO.
3134	\$ 24,900.00	HUERTOS EN DECADENCIA: SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES, QUE POR LA EDAD DE LOS MISMOS, LA MAYORÍA DE ESTOS TERMINARON SU CICLO PRODUCTIVO Y LA PRODUCCIÓN ES INCOSTEABLE.
3214	\$ 9,000.00	MEDIO RIEGO "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE PEQUEÑAS REPRESAS O AGUAJES.
3224	\$ 6,000.00	MEDIO RIEGO "B": ES TERRENO DE REGULAR CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE PEQUEÑAS REPRESAS O AGUAJES.
3334	\$ 22,500.00	RIEGO DE BOMBEO "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE BOMBEO.
3344	\$ 17,400.00	RIEGO DE BOMBEO "B" : SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE BOMBEO.
3314	\$ 17,400.00	RIEGO DE GRAVEDAD "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE AGUA RODADA DE LAS PRESAS.
3324	\$ 12,000.00	RIEGO DE GRAVEDAD "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE AGUA RODADA DE LAS PRESAS.
3414	\$ 5,100.00	TEMPORAL "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD QUE SE RIEGA ÚNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL.
3424	\$ 3,900.00	TEMPORAL "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, QUE SE RIEGA ÚNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL.

Clave de Valuación	Valor Catastral Propuesto X Hectárea	Descripción Terrenos Rústicos
3434	\$ 3,000.00	TEMPORAL "C": SON TERRENOS DE MALA CALIDAD, QUE SE RIEGA ÚNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL.
3514	\$ 3,000.00	LABORABLE "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, SUSCEPTIBLE DE ABRIRSE AL CULTIVO.
3524	\$ 2,250.00	LABORABLE "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, SUSCEPTIBLE DE ABRIRSE AL CULTIVO.
3614	\$ 3,000.00	AGOSTADERO "A": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE MUY BUENA CALIDAD, DE FÁCIL ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 5 A 10 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL.
3624	\$ 2,250.00	AGOSTADERO "B": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE BUENA CALIDAD, DE FÁCIL ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 10 A 15 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL.
3634	\$ 1,710.00	AGOSTADERO "C": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE REGULAR CALIDAD, CON ALGUNOS PROBLEMAS DE ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 15 A 20 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL.
3644	\$ 1,200.00	AGOSTADERO "D": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE MALA CALIDAD, CON PROBLEMAS DE ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 20 HECTÁREAS EN ADELANTE POR UNIDAD DE ANIMAL.
3724	\$ 6,000.00	FORESTAL EN EXPLOTACIÓN: SON TERRENOS CON BOSQUE, SUSCEPTIBLES A EXPLOTACIÓN, CON ÁREAS ARBOLADAS SUJETAS A APROVECHAMIENTOS, PREVIA LA AUTORIZACIÓN DEL PERMISO FORESTAL CORRESPONDIENTE.
3714	\$ 3,000.00	FORESTAL EN DESARROLLO: SON TERRENOS CON BOSQUE, QUE SE ENCUENTRAN EN ETAPA DE CRECIMIENTO, GENERALMENTE CONSTITUIDO POR ARBOLADO JOVEN EN DIFERENTES ETAPAS DE DESARROLLO.
3734	\$ 1,200.00	FORESTAL NO COMERCIAL: SON TERRENOS CON BOSQUE CUYA EXPLOTACIÓN ES INCOSTEABLE, CON PROBLEMAS DE ACCESO Y/O TOPOGRAFÍA MUY ACCIDENTADA.
3904	\$ 150,00.00	ERIAZO: SON TERRENOS DE MALA CALIDAD, CON CARACTERÍSTICAS DEL SEMIDESIERTO.

ARTICULO 4°.- La recaudación proveniente de todos los conceptos previstos en esta Ley, aún cuando se destinen a fines especiales, se hará a través de la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, de los organismos descentralizados correspondientes, y deberá reflejarse, cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería, su equivalente u organismos.

Los derechos que se perciban por concepto de Derechos por la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales contemplados en esta Ley, se administrarán en forma independiente por el Organismo correspondiente, en virtud de ser éste un Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio. Mismo tratamiento se le dará a los ingresos que el Organismo obtenga

provenientes de financiamientos, créditos o empréstitos, así como de subsidios, aportaciones y rendimientos que reciba.

ARTICULO 5°.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta Ley, por los conceptos antes mencionados, las autoridades citadas en el artículo anterior, deberán otorgar en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedida y controlada exclusivamente por las mismas.

ARTICULO 6°.- Los adeudos provenientes de la aplicación de leyes fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que se causaron y serán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva señalada en el Código Fiscal Municipal.

ARTICULO 7°.- Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, deberán pagarse recargos en concepto de indemnización por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se causarán a razón del 1.5% mensual.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTICULO 8°.- Cuando se otorgue prórroga en los términos de las disposiciones fiscales municipales, se causará interés a razón de la tasa del 1.5% mensual sobre saldos insolutos.

ARTICULO 9°.- El pago anticipado del Impuesto Predial que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15%, 10%, y 5% sobre su importe, si este pago se efectúa en los meses de enero, febrero y marzo, respectivamente, en la forma y términos que establezca la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado.

ARTÍCULO 10°.- Las personas pensionadas, jubiladas legalmente acreditadas o mayores de 60 años en precaria situación económica, el Presidente Municipal concederá un 50% de descuento en el monto de los créditos fiscales relativos a los impuestos predial y sobre traslación de dominio de bienes inmuebles y a los derechos por servicio de agua potable y alcantarillado. En el caso de las personas mayores de 60 años, deben ser propietarios del inmueble, habitarlo y comprobar su situación económica mediante un estudio socioeconómico que realizara la Administración Municipal

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2006 y su vigencia durará hasta el 31 de diciembre del mismo año.

SEGUNDO.- La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y a los Convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura local.

TERCERO.- La recaudación y administración de los ingresos establecidos en esta Ley, que se hubiera encomendado a las autoridades fiscales estatales por virtud de convenios celebrados con base en el inciso a), párrafo segundo del artículo 111 de la Constitución Política Local, se seguirá realizando en los términos convenidos, en tanto subsistan los referidos convenios.

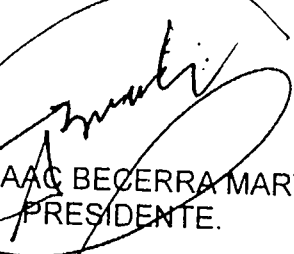
CUARTO.- Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado los recursos financieros que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha considerado para el Ejercicio Fiscal del año 2006, por concepto de Aportaciones Federales Transferidas al Estado de Durango y sus Municipios, correspondientes a los Fondos de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, y de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal, las cantidades relativas deberán formar parte del presente Decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en esta Ley como en su Presupuesto de Egresos.

QUINTO.- Los recursos provenientes del Fondo Estatal de Participaciones al que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, serán asignados a los municipios conforme a la determinación presupuestal que contenga el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2006 y deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en la presente ley como en el Presupuesto de Egresos del Municipio.

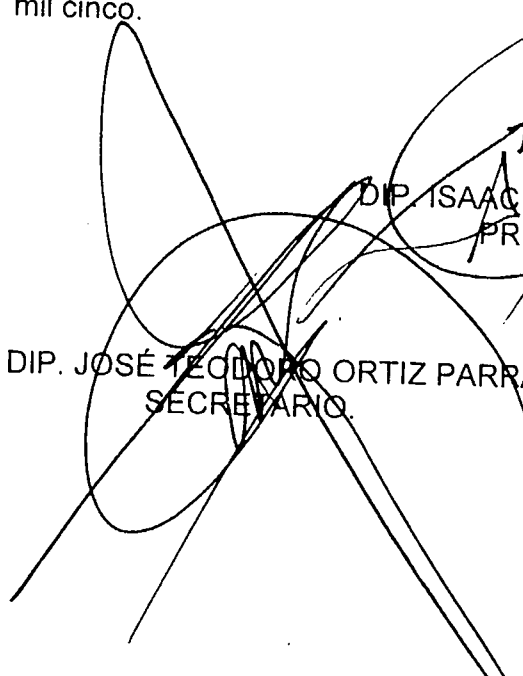
SEXTO.- Se derogan todas las Leyes y Decretos que se opongan al presente.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

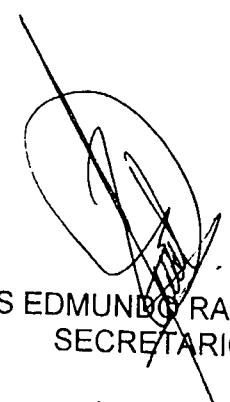
Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (30) treinta días del mes de noviembre del año (2005) dos mil cinco.



DIP. ISAAC BECERRA MARTÍN
PRESIDENTE.



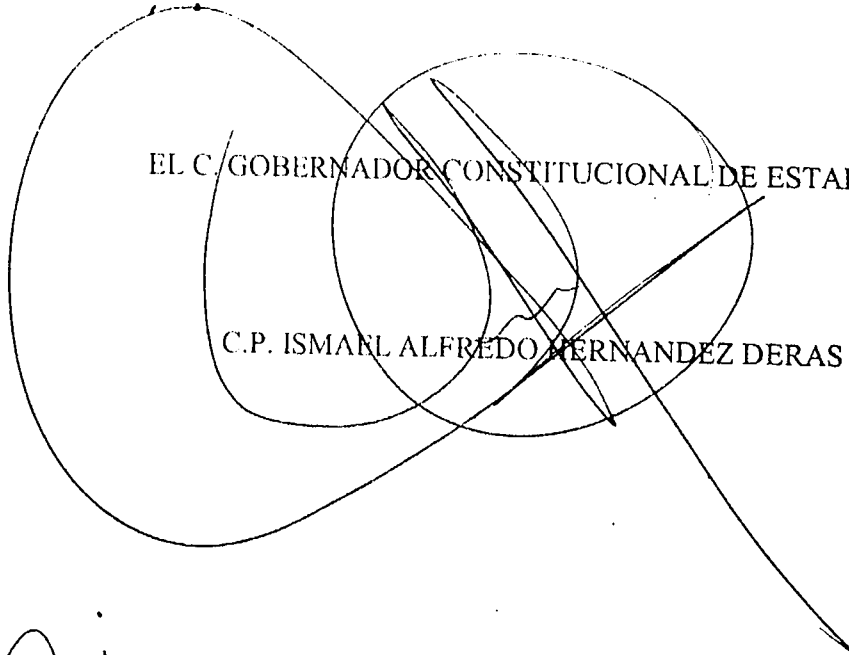
DIP. JOSÉ TEODORO ORTIZ PARRA
SECRETARIO.



DIP. JESÚS EDMUNDO RAVELO DUARTE
SECRETARIO.

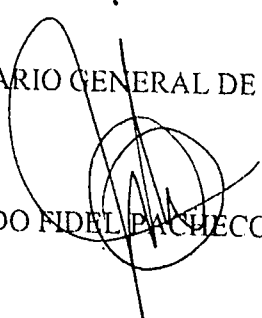
POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS SIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO.



EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTADO.

C.P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ.

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DE RAS,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,
A SUS HABITANTES, SABED

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 22 de Noviembre del presente año, el C. Presidente Municipal de OCAMPO, DGO., envió a esta H. LXIII Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto que contiene LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2006; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Jesús Alvarado Cabrales, Lorenzo Martínez Delgadillo, David Avitia Torres, Lilia Velia Carranza García y Arturo Yañez Cuellar; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que la iniciativa, se presentó con fundamento en el Acuerdo del Honorable Ayuntamiento, tomado en Sesión Pública celebrada el día 26 de octubre del 2005, y en la cual sus integrantes aprobaron los rubros de ingresos correspondientes al ejercicio fiscal del año 2006, conteniendo una estimación clara y precisa de los ingresos fiscales y financieros que pretende percibir el Municipio de OCAMPO, DGO., en el periodo mencionado, acorde con su realidad económica y social teniendo como finalidad resolver en lo posible, las necesidades básicas de su administración y, de la población en general; desprendiéndose además que el ingreso proyectado, contribuirá al cumplimiento de las acciones de gobierno contempladas por la administración municipal.

SEGUNDO.- De conformidad con el principio contenido en la fracción I del inciso C) del artículo 27 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango y a su naturaleza, las leyes de ingresos municipales, tendrán vigencia anual y regirán el ejercicio fiscal de que se trate, a partir del 1° de enero y hasta el 31 de diciembre del año que corresponda. En cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, los ayuntamientos deberán presentar al Congreso del Estado, para su examen y aprobación, sus proyectos de presupuesto de ingresos del año siguiente; por lo que de conformidad con lo que establece el artículo 5 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, y el artículo 134 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, el H. Ayuntamiento de OCAMPO, DGO., remitió a esta Soberanía su presupuesto de ingresos, para que ésta, con la facultad contenida en el artículo 111, de la Constitución Política local, apruebe la ley de ingresos correspondiente.

TERCERO.- De igual manera, con fundamento en la facultad del Congreso del Estado para aprobar las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, de conformidad con lo que establece el penúltimo párrafo del artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, la Comisión analizó las propuestas del H. Ayuntamiento, considerando que las mismas son equiparables a los valores de mercado de dicha propiedad y cumplen con los principios de proporcionalidad y equidad.

CUARTO.- Es obligación del poder público, promover el desarrollo integral del Estado, organizando un sistema de planeación democrático, tomando en cuenta las demandas de la sociedad, incorporándolas en un plan de desarrollo; los Municipios, de igual manera, tienen la obligación legal de planear y programar la prestación de los servicios públicos a su cargo, la obra e infraestructura que

permita la satisfacción de necesidades y desde luego, los ingresos que conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deben correr a cargo de los contribuyentes. En tal virtud, el gobierno municipal debe coordinar, con fundamento en los principios de la administración pública, en forma permanente y continua los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros, con el propósito de lograr la mayor eficacia para beneficio de la colectividad.

QUINTO.- En la planeación, dirección, evaluación y control de cada una de las acciones, programas y planes de la administración municipal, destaca como elemento fundamental contar con los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros que le permitan cumplir adecuadamente su función pública y llevar a cabo cada una de las actividades que contribuyan al desarrollo armónico e integral de la comunidad; en ese sentido, la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos constituyen los instrumentos jurídicos que permiten, en la etapa de planificación, proyectar la realización de las obras y servicios que le corresponde prestar.

SEXTO.- Como lo establece la Ley de Hacienda de los Municipios, el erario municipal, para satisfacer los gastos de su administración, percibirá cada año, los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos extraordinarios y participaciones en ingresos federales y estatales que establezcan las Leyes respectivas y los convenios que se hayan suscrito o que se suscriban para tales efectos y que coadyuven a garantizar la estabilidad hacendaria que sin duda contribuirá a una mejor prestación de los servicios públicos.

SÉPTIMO.- La Comisión que dictaminó consideró que, una vez que la Autoridad Federal publique la distribución que al efecto autorice el H. Congreso de la Unión, se realicen las adecuaciones numéricas que correspondan a los ingresos relativos por conceptos de Participaciones Federales, Fondo de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y el Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento Municipal.

OCTAVO.- Los integrantes de la comisión que dictaminó, al analizar los conceptos que por ingresos recauda el municipio de OCAMPO, DGO., específicamente los relacionados con el impuesto predial y el derecho de agua potable, advertimos que de realizarse un mayor esfuerzo por parte de ese H. Ayuntamiento, se puede eficientar la recaudación en los conceptos referidos, lo que como consecuencia incidirá directamente para que la Federación aumente las Participaciones Federales en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 180

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **D E C R E T A :**

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE:

OCAMPO, DGO.,

ARTICULO 1º.- El Municipio de OCAMPO, DGO., percibirá en el ejercicio fiscal de 2006, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se citan:

EN PESOS

I.- IMPUESTOS

151,000.00

1.- PREDIAL:	130,000.00
1.1 IMPUESTO DEL EJERCICIO	105,000.00
1.2 IMPUESTO DE EJERCICIOS ANTERIORES	25,000.00
2.- SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES:	21,000.00
3.- SOBRE EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES, INDUSTRIALES, AGRÍCOLAS Y GANADERAS:	0.00
4.- SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS:	0.00
5.- SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES.	0.00
6.- SOBRE ANUNCIOS	0.00

II.- DERECHOS

997,000.00

1.- POR SERVICIOS DE RASTRO:	16,000.00
2.- POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES:	0.00
3.- POR SERVICIOS DE ALINEACIÓN DE PREDIOS	0.00
4.- POR CONSTRUCCIÓN, RECONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN Y DEMOLICIONES:	0.00
5.- SOBRE FRACCIONAMIENTOS:	0.00
6.- POR COOPERACIÓN PARA OBRA PÚBLICA:	1,000.00
7.- POR SERVICIOS DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN DE BASURA:	0.00

8.- POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE	0.00	
8.1 DEL EJERCICIO.	0.00	
8.2 DE EJERCICIOS ANTERIORES	0.00	
9.- POR SERVICIOS DE SANEAMIENTO.	0.00	
10.- SOBRE VEHICULOS	0.00	
11.- POR REGISTROS DE FIERROS DE HERRAR Y EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE IDENTIFICACION.	0.00	
12.- SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS DE ACTAS Y LEG	0.00	
13.- SOBRE EMPADRONAMIENTO:	0.00	
14.- POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O REFRENDOS:	900,000.00	
14.1 EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS:	900,000.00	
A) EXPEDICIÓN:	0.00	
B) REFRENDO:	900,000.00	
14.2 ANUNCIOS:	0.00	
15.- APERTURAS DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS:	0.00	
16.- POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS:	0.00	
17.- POR SERVICIOS PÚBLICOS DE ILUMINACIÓN:	80,000.00	
III.- PRODUCTOS		101,000.00
1.- ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PERTENECIENTES AL MUNICIPIO.	100,000.00	
2.- ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PERTENECIENTES AL MUNICIPIO:	0.00	
3.- ESTABLECIMIENTOS O EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO:	0.00	
4.- POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO:	1,000.00	
5.- POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS:	0.00	
6.- LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES:	0.00	
7.- POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS MARCADORES DE TIEMPO:	0.00	

IV.- APROVECHAMIENTOS: 275,000.00

1.- RECARGOS:	0.00
2.- MULTAS MUNICIPALES:	15,000.00
3.- REZAGOS:	0.00
4.- FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVAS A FAVOR DEL MUNICIPIO POR RESOLUCIÓN FIRME DE AUTORIDAD COMPETENTE:	0.00
5.- DONATIVOS Y APORTACIONES:	225,000.00
6.- SUBSIDIOS:	0.00
7.- COOPERACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE CUALESQUIERA OTRAS PERSONAS:	0.00
8.- MULTAS FEDERALES NO FISCALES:	0.00
9.- NO ESPECIFICADOS:	35,000.00
9.1 FERIAS	0.00
9.2 OTROS	35,000.00

V.- PARTICIPACIONES 8'084, 486.00

1.- LAS QUE CONFORME A LA LEY CORRESPONDEN A LOS MUNICIPIOS EN EL RENDIMIENTO DE LOS IMPUESTOS FEDERALES O DEL ESTADO:	8'084, 486.00
--	---------------

VI.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS: 6'673,158.00

1.- LOS QUE CON ESE CARÁCTER Y EXCEPCIONALMENTE DECRETE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO, PARA EL PAGO DE OBRAS O SERVICIOS ACCIDENTALES:	0.00
2.- LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES FINANCIERAS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERE EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERÉS PÚBLICO CON AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO.	0.00
3.- APORTACIONES EXTRAORDINARIAS DE LOS GOBIERNOS FEDERAL Y ESTATAL:	6'413,158.00
3.1 FONDO ESTATAL PARA EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL	2'822,413.00
3.2 FONDO ESTATAL PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL:	3'590,745.00
3.3 APOYO A MUNICIPIOS:	0.00
3.4 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	0.00

4 - LOS ADICIONALES SOBRE IMPUESTOS Y DERECHOS MUNICIPALES QUE DECRETE EL CONGRESO PARA EL SOSTENIMIENTO DE INSTITUCIONES DIVERSAS	0.00
5.- EXPROPIACIONES.	0.00
6.- OTRAS OPERACIONES EXTRAORDINARIAS.	260,000.00
6.1 INCENTIVOS POR COORDINACIÓN FISCAL:	0.00
A) VERIFICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN DE PAGO:	0.00
B) OTROS INCENTIVOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA:	0.00
6.2 OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS:	0.00

16'281,644.00

TOTAL DE INGRESOS:

SON: (DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)

ARTICULO 2°.- Los ingresos establecidos por esta Ley se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con lo establecido por la misma, la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, el Código Fiscal Municipal y por las demás leyes aplicables, decretos, reglamentos, circulares, convenios y acuerdos relativos.

ARTICULO 3°.- El impuesto predial se causará conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, y el ingreso proveniente del mismo se percibirá en base a las siguientes tablas de valores.

No. ZONA ECONÓMICA	VALOR PROPUESTO X M2	DESCRIPCIÓN
01	\$10.00	No cuenta con servicios públicos o solo dos, ejemplo agua y electrificación, o agua y drenaje, etc. De uso habitacional, la construcción predominante es antigua y/o moderna económica corriente, el nivel socioeconómico de sus habitantes es muy bajo.

COLONIAS: VILLA OCAMPO: Una fracción de BARRIO 13, una Fracción de BARRIO LA PALAPAS, BARRIO DE LOS FELIX Y BARRIO DE LOS LARES.
VILLA LAS NIEVES: COLONIA OSCAR GONZALEZ.

Dentro de esa zona económica 01, quedaran comprendidas en forma provisional todas el resto de las localidades que se encuentran al interior del Municipio.

No. ZONA ECONÓMICA	VALOR PROPUESTO X M2	DESCRIPCIÓN
02	\$ 30.00	Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, electrificación, alumbrado público incipiente, de uso habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, cuenta con Título de propiedad y el nivel socioeconómico de sus habitantes es bajo.

COLONIAS:

VILLA OCAMPO: La mayor parte de COLONIA LAS PALAPAS, la mayor parte de COLONIA ALAMEDA, mas de la mitad de BARRIO EL CONEJO, BARRIO ARROYO DEL BARRO, PARTE DE barrio 13 y BARRIO SAOP. VILLA LAS NIEVES: FRACCIONAMIENTO EL CIPRES, COLONIA LOMAS DEL SANTUARIO Y BARRIO DEL TERRERO.

No. ZONA ECONOMICA	VALOR PROPUESTO X M2	DESCRIPCION
03	\$ 60.00	Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, limpia, electrificación, alumbrado público incipiente; calles parcialmente pavimentadas, de uso exclusivo habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, y de interés social, cuenta con Título Propiedad, el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio bajo.

COLONIAS:

VILLA OCAMPO: ZONA CENTRO, parte de BARRIO DEL CONEJO y una fracción de COLONIA ALAMEDA.

VILLA LAS NIEVES: Parte de la COLONIA CENTRO.

ZONAS ECONÓMICAS RÚSTICAS:

Clave de Valuación	Valor Catastral Propuesto X Hectárea	Descripción Terrenos Rústicos
3025	\$520,000.00	TERRENO RÚSTICO URBANIZADO: SON LOS QUE CUENTAN CON INSTALACIONES INDUSTRIALES, SERVICIOS RECREATIVOS Y DE ESPARCIMIENTO.
3125	\$ 35,700.00	HUERTOS EN PRODUCCIÓN: SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES EN DESARROLLO ÓPTIMO O EN PRODUCCIÓN.
3115	\$ 30,000.00	HUERTOS EN DESARROLLO: SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES EN CRECIMIENTO.
3135	\$ 24,900.00	HUERTOS EN DECADENCIA: SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES, QUE POR LA EDAD DE LOS MISMOS, LA MAYORÍA DE ESTOS TERMINARON SU CICLO PRODUCTIVO Y LA PRODUCCIÓN ES INCOSTEABLE.
3215	\$ 6,600.00	MEDIO RIEGO "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE PEQUEÑAS REPRESAS O AGUAJES.
3225	\$ 3,600.00	MEDIO RIEGO "B": ES TERRENO DE REGULAR CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE PEQUEÑAS REPRESAS O AGUAJES.
3335	\$ 19,500.00	RIEGO DE BOMBEO "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE BOMBEO.
3345	\$ 14,400.00	RIEGO DE BOMBEO "B" : SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE BOMBEO.
3315	\$ 14,400.00	RIEGO DE GRAVEDAD "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE AGUA RODADA DE LAS PRESAS.
3325	\$ 9,000.00	RIEGO DE GRAVEDAD "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE AGUA RODADA DE LAS PRESAS.

3415	\$3,000.00	TEMPORAL "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD QUE SE RIEGA ÚNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL.
3425	\$2,400.00	TEMPORAL "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, QUE SE RIEGA ÚNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL.
Clave de Valuación	Valor Catastral Propuesto X Hectárea	Descripción Terrenos Rústicos
3435	\$1,500.00	TEMPORAL "C": SON TERRENOS DE MALA CALIDAD, QUE SE RIEGA ÚNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL.
3515	\$2,400.00	LABORABLE "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, SUSCEPTIBLE DE ABRIRSE AL CULTIVO.
3525	\$1,350.00	LABORABLE "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, SUSCEPTIBLE DE ABRIRSE AL CULTIVO.
3615	\$1,800.00	AGOSTADERO "A": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE MUY BUENA CALIDAD, DE FÁCIL ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 5 A 10 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL.
3625	\$1,200.00	AGOSTADERO "B": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE BUENA CALIDAD, DE FÁCIL ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 10 A 15 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL.
3635	\$750.00	AGOSTADERO "C": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE REGULAR CALIDAD, CON ALGUNOS PROBLEMAS DE ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 15 A 20 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL.
3645	\$450.00	AGOSTADERO "D": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE MALA CALIDAD, CON PROBLEMAS DE ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 20 HECTÁREAS EN ADELANTE POR UNIDAD DE ANIMAL.
3725	\$7,500.00	FORESTAL EN EXPLOTACIÓN: SON TERRENOS CON BOSQUE, SUSCEPTIBLES A EXPLOTACIÓN, CON ÁREAS ARBOLADAS SUJETAS A APROVECHAMIENTOS, PREVIA LA AUTORIZACIÓN DEL PERMISO FORESTAL CORRESPONDIENTE.
3715	\$3,000.00	FORESTAL EN DESARROLLO: SON TERRENOS CON BOSQUE, QUE SE ENCUENTRAN EN ETAPA DE CRECIMIENTO, GENERALMENTE CONSTITUIDO POR ARBOLADO JOVEN EN DIFERENTES ETAPAS DE DESARROLLO.
3735	\$1,500.00	FORESTAL NO COMERCIAL: SON TERRENOS CON BOSQUE CUYA EXPLOTACIÓN ES INCOSTEABLE, CON PROBLEMAS DE ACCESO Y/O TOPOGRAFÍA MUY ACCIDENTADA.
3805	\$2,400.00	EN ROTACIÓN: SON TERRENOS DE MALA CALIDAD QUE SE SIEMBRAN ESPORÁDICAMENTE CON ESCASOS RENDIMIENTOS.
3905	\$150.00	ERIAZO: SON TERRENOS DE MALA CALIDAD, CON CARACTERÍSTICAS DEL SEMIDESIERTO.

**TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN**

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE	CLAVE VAL	VALOR
----------------	-----------	-----------	-------

	CONSERVACION		CATASTRAL PROPUESTO X M2
MODERNO DE LUJO	NUEVO	5211	\$ 3,125.00
MODERNO DE LUJO	BUENO	5212	\$ 2,656.25
MODERNO DE LUJO	REGULAR	5213	\$ 2,343.75
MODERNO DE LUJO	MALO	5214	\$ 1,875.00
CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACION	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2
MODERNO DE LUJO	O. NEGRA	5215	\$ 1,250.00
MODERNO DE CALIDAD	NUEVO	5221	\$ 2,625.00
MODERNO DE CALIDAD	BUENO	5222	\$ 2,231.25
MODERNO DE CALIDAD	REGULAR	5223	\$ 1,968.75
MODERNO DE CALIDAD	MALO	5224	\$ 1,575.00
MODERNO DE CALIDAD	O. NEGRA	5225	\$ 1,050.00
MODERNO MEDIANO	NUEVO	5231	\$ 2,375.00
MODERNO MEDIANO	BUENO	5232	\$ 2,018.75
MODERNO MEDIANO	REGULAR	5233	\$ 1,781.25
MODERNO MEDIANO	MALO	5234	\$ 1,425.00
MODERNO MEDIANO	O. NEGRA	5235	\$ 950.00
MODERNO ECONOMICO	NUEVO	5241	\$ 1,875.00
MODERNO ECONOMICO	BUENO	5242	\$ 1,593.75
MODERNO ECONOMICO	REGULAR	5243	\$ 1,406.25
MODERNO ECONOMICO	MALO	5244	\$ 1,125.00
MODERNO ECONOMICO	O. NEGRA	5245	\$ 750.00
MODERNO CORRIENTE	NUEVO	5251	\$ 1,250.00
MODERNO CORRIENTE	BUENO	5252	\$ 1,062.50
MODERNO CORRIENTE	REGULAR	5253	\$ 937.50
MODERNO CORRIENTE	MALO	5254	\$ 750.00
MODERNO CORRIENTE	O. NEGRA	5255	\$ 500.00
MODERNO MUY CORRIENTE	NUEVO	5261	\$ 1,000.00
MODERNO MUY CORRIENTE	BUENO	5262	\$ 850.00
MODERNO MUY CORRIENTE	REGULAR	5263	\$ 750.00
MODERNO MUY CORRIENTE	MALO	5264	\$ 600.00
MODERNO MUY CORRIENTE	O. NEGRA	5265	\$ 400.00
ANTIGUO DE CALIDAD	MUY BUENO	5321	\$ 2,250.00
ANTIGUO DE CALIDAD	BUENO	5322	\$ 1,912.50
ANTIGUO DE CALIDAD	REGULAR	5323	\$ 1,687.50
ANTIGUO DE CALIDAD	MALO	5324	\$ 1,350.00
ANTIGUO DE CALIDAD	RUINOSO	5325	\$ 900.00
ANTIGUO MEDIANO	MUY BUENO	5331	\$ 1,500.00
ANTIGUO MEDIANO	BUENO	5332	\$ 1,275.00
ANTIGUO MEDIANO	REGULAR	5333	\$ 1,125.00
ANTIGUO MEDIANO	MALO	5334	\$ 900.00
ANTIGUO MEDIANO	RUINOSO	5335	\$ 600.00

ANTIGUO ECONOMICO	MUY BUENO	5341	\$ 1,000.00
ANTIGUO ECONOMICO	BUENO	5342	\$ 850.00
ANTIGUO ECONOMICO	REGULAR	5343	\$ 750.00
ANTIGUO ECONOMICO	MALO	5344	\$ 600.00
ANTIGUO ECONOMICO	RUINOSO	5345	\$ 400.00
CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2
ANTIGUO CORRIENTE	MUY BUENO	5351	\$ 625.00
ANTIGUO CORRIENTE	REGULAR	5352	\$ 468.75
ANTIGUO CORRIENTE	MALO	5353	\$ 375.00
ANTIGUO CORRIENTE	RUINOSO	5354	\$ 250.00
ANTIGUO MUY CORRIENTE	MUY BUENO	5361	\$ 437.50
ANTIGUO MUY CORRIENTE	BUENO	5362	\$ 371.88
ANTIGUO MUY CORRIENTE	REGULAR	5363	\$ 328.13
ANTIGUO MUY CORRIENTE	MALO	5364	\$ 262.50
ANTIGUO MUY CORRIENTE	RUINOSO	5365	\$ 175.00
ANTIGUO COMBINADO	MUY BUENO	5371	\$ 1,750.00
ANTIGUO COMBINADO	BUENO	5372	\$ 1,487.50
ANTIGUO COMBINADO	REGULAR	5373	\$ 1,312.50
ANTIGUO COMBINADO	MALO	5374	\$ 1,050.00
ANTIGUO COMBINADO	RUINOSO	5375	\$ 700.00
INDUSTRIAL PESADO	NUEVO	7511	\$ 1,000.00
INDUSTRIAL PESADO	BUENO	7512	\$ 850.00
INDUSTRIAL PESADO	REGULAR	7513	\$ 750.00
INDUSTRIAL PESADO	MALO	7514	\$ 600.00
INDUSTRIAL PESADO	RUINOSO	7515	\$ 400.00
INDUSTRIAL MEDIANO	NUEVO	7521	\$ 812.50
INDUSTRIAL MEDIANO	BUENO	7522	\$ 690.63
INDUSTRIAL MEDIANO	REGULAR	7523	\$ 609.38
INDUSTRIAL MEDIANO	MALO	7524	\$ 487.50
INDUSTRIAL MEDIANO	RUINOSO	7525	\$ 325.00
INDUSTRIAL LIGERO	NUEVO	7531	\$ 687.50
INDUSTRIAL LIGERO	BUENO	7532	\$ 584.38
INDUSTRIAL LIGERO	REGULAR	7533	\$ 515.63
INDUSTRIAL LIGERO	MALO	7534	\$ 412.50
INDUSTRIAL LIGERO	RUINOSO	7535	\$ 275.00
TEJABAN COB. DE PRIMERA	NUEVO	5611	\$ 437.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	BUENO	5612	\$ 371.88
TEJABAN COB. DE PRIMERA	REGULAR	5613	\$ 328.13
TEJABAN COB. DE PRIMERA	MALO	5614	\$ 262.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	RUINOSO	5615	\$ 175.00
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	NUEVO	5621	\$ 312.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	BUENO	5622	\$ 265.63

TEJABAN COB. DE SEGUNDA	REGULAR	5623	\$ 234.38
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	MALO	5624	\$ 187.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	RUINOSO	5625	\$ 125.00

TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN

T A B L A D E D E S C R I P C I O N D E T I P O S D E C O N S T R U C C I O N																
		A N T I G U O S														
CLAVE DE VALUACION ELEMENTOS DE CONSTRUCCION		532		537		533		534		535		536				
		DE CALIDAD		COMBINADO		MEDIANO		ECONOMICO		CORRIENTE		MUY CORRIENTE				
O	CIMENTOS	MAMPOSTERIA PIEDRA Y MEZCLA REFORZADA		MAMPOSTERIA PIEDRA CON MEZCLA		MAMPOSTERIA PIEDRA CON MEZCLA REFORZADA		ECONOMICO CUARTON CON MEZCLA		MAMPOSTERIA PIEDRA DE TABIQUE CON LODO O PIEDRA DE TABIQUE SIN RECHENIDO		MUY CORRIENTE PILLO DE PIEDRA DE TABIQUE CON LODO SIN RECHENIDO				
B	MUROS Y ESTRUCTURAS	PIEDRA ADOSADA O TABIQUE PIEDRA LABRADA COLUMNA DE CANTERA O PILARES		PIEDRA ANCHO O TABIQUE ADOSADA Y BLOK DE CONCRETO PIEDRA LABRADA CASTILLOS, TRABES Y SERRAMIENTOS		PIEDRA CANTERA ADOSADA TABIQUE PILARES O COLUMNAS DE CANTERA		ADOSADO O TABIQUE O PIEDRA		ADOSADO O TABIQUE O PIEDRA		ADOSADO O TABIQUE O PIEDRA				
A	ENTREPOSOS Y TECHOS	BOVEDA DE LADRILLO VIGAS DE MADERA O FIERRO, TERRADO ENTORTADO, SOBRE VIGAS DE MADERA DE MARCA		BOVEDA SOBRE VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO, BOVEDA DE LADRILLO, LOZA DE CONCRETO		VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO, BOVEDA DE LADRILLO		VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO, TABLETA DE LADRILLO		VIGAS DE MADERA O LADRILLO		VIGAS DE MADERA O LADRILLO				
N	APLANADOS	INTERIOR MEZCLA O YESO		MEZCLA O YESO		MEZCLA		MEZCLA		MEZCLA O LODO		LODO				
S	PINTURA	DE CAL AL TEMPLE VINILICA O DE ACEITE		DE CAL AL TEMPLE VINILICA, ESMALTE O ACEITE		PINTURA VINILICA		DE CAL O AL TEMPLE		DE CAL		L.N.				
T	LAMBRINES	CEMENTO PULIDO CANTERA, MADERA O AZULEJO		CEMENTO PULIDO, MADERA AZULEJO MOSAICO ETC.		CEMENTO AZULEJO, FULIDO		SIN		SIN		SIN				
A	PISOS	CEMENTO LADRILLO, MACHIMBRE MOSAICO U OTROS		CEMENTO LADRILLO, MACHIMBRE MOSAICO U OTROS		CEMENTO LADRILLO, MACHIMBRE U OTROS		CEMENTO LADRILLO		CANTERA LADRILLO TERRADO O CEMENTO		TERPADO				
D	FACHADA	CANTERA LABRADA, ARQUERIA (PORTALES), PRETILES O LADRILLO, TEZONTLE Y OTROS		CANTERA LABRADA, MARCOS, CORNIZAS, APLANADOS, MOSAICOS, Y OTROS		CANTERA LABRADA, MARCOS, CORNIZAS, APLANADOS, MOSAICOS, Y OTROS		CANTERA LABRADA, MARCOS, CORNIZAS, APLANADOS, MOSAICOS, Y OTROS		CANTERA LABRADA, MARCOS, CORNIZAS, APLANADOS, MOSAICOS, Y OTROS		SIN				
O	MUEBLES SANITARIOS	SANTARIOS BLANCOS O DE COLOR MINIMO COLECTIVO		SANTARIOS BLANCOS O DE COLOR MINIMO COLECTIVO		SANTARIOS BLANCOS O DE COLOR MINIMO COLECTIVO		SANTARIOS BLANCOS O DE COLOR MINIMO COLECTIVO		SANTARIOS BLANCOS O DE COLOR MINIMO COLECTIVO		LETRINA				
	MUEBLES COCINA	CAMPANA CON EXTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL		CAMPANA CON EXTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL		CAMPANA CON EXTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL		CAMPANA CON EXTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL		CAMPANA CON EXTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL		SIN				
I	ELECTRICA	VISIBLE U OCULTA CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O CONDUIT		INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE COBRE TUBERIA CONDUIT O POLIDUCTO		INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O POLIDUCTO		INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O POLIDUCTO		INSTALACION VISIBLE		P.O.C.A. INSTA				
N	HIDRAULICA	TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO		TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO O SEMI OCULTO		TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO O SEMI OCULTO		TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO O SEMI OCULTO		TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO O SEMI OCULTO		P.O.C.A. INSTA				
S	SANITARIA	TUBERIA DE BARRO VITRIFICADO		TUBO DE BARRO VITRIFICADO ASBESTO FIERRO FUNDIDO, P.V.C. Y CEMENTO		TUBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO		TUBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO		TUBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO		LETRINA				
T	ESPECIALES	CON O SIN AIRE ACONDICIONADO O CALEFACCION		CON O SIN AIRE ACONDICIONADO INTERPHONE U OTROS		SIN		SIN		SIN		SIN				
A	HERRERIA	PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO		PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO		PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO		PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO		PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO		SIN				
C	CARPINTERIA	PUERTAS, VENTANAS DE MADERA BUENA		PUERTAS, VENTANAS DE MADERA BUENA CALIDAD		PUERTAS, VENTANAS DE MADERA BUENA CALIDAD		PUERTAS, VENTANAS DE MADERA BUENA CALIDAD		PUERTAS, VENTANAS DE MADERA BUENA CALIDAD		PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA MALA				
O	VIDRIERIA	SENCILLO, MEDIO DOBLE		MEDIO DOBLE, TRIPLE O EMPLOMADO Y ESPECIAL		SENCILLO O MEDIO DOBLE		SENCILLO		SENCILLO		SENCILLO				
M	CERRAJERIA	REGULAR DEL PAIS DE BUENA Y REG. CALIDAD		REGULAR DEL PAIS Y DE BUENA O REGULAR O CALIDAD		REGULAR DEL PAIS		SIN		SIN		SIN				
P	ESTADO DE CONSERVACION	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5

1.- MUY BUENO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- RUINOSO

TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN

		INDUSTRIALES					TEJABANES	
CLAVE DE VALUACION		751	752	753	561	562		
ELEMENTOS DE CONSTRUCCION		PESADA	MEDIANA	LIGERA	PRIMERA	SEGUNDA		
O	CIMENTOS	ZAPATAS AISLADAS O CORRIDAS DE CONCRETO ARMADO CON CONTRATRAES	MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO Y ZAPATAS AISLADAS	MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO	MAMPOSTERIA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, CASTILLOS AISLADOS DE CONCRETO MINIMOS	MAMPOSTERIA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, CASTILLOS AISLADOS DE CONCRETO MINIMOS		
B	MUROS Y ESTRUCTURAS	MUROS DE BLOK O TABIQUE CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 7 MTS.)	MUROS DE BLOK O TABIQUE CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 7 MTS.)	MUROS DE BLOK O TABIQUE CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 6 MTS.)	DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO, U OTROS O SIN MUROS, COLUMNAS DE MADERA	DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO, U OTROS O SIN MUROS, COLUMNAS DE MADERA		
R	ENTREPIOS Y TECHOS	ARMADURAS METALICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX DE 6X30 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	ARMADURAS METALICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX DE 6X20 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	ARMADURAS METALICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES LIGERAS FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX DE 4X12 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	VIGAS METALICAS A BASE DE PERFILES TUBULARES CUBIERTA DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	VIGAS DE MADERA CUBIERTAS A BASE DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO		
A	APLANADOS	PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO	PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO	PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO	CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA	CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA		
C	PINTURA	VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA	VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA	VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA	CON O SIN PINTURA	CON O SIN PINTURA		
A	LAMBRINES	SIN	SIN	SIN	SIN	SIN		
A	PISOS	DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA	DE CONCRETO DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA	DE CONCRETO DE 8 CM DE ESPESOR CON O SIN MALLA	DE CEMENTO U OTRO	DE CEMENTO O TIERRA		
D	FACHADA	APARENTES CON O SIN PINTURA	APARENTES CON O SIN PINTURA	APARENTES CON O SIN PINTURA	SIN	SIN		
	MUEBLES SANITARIOS	DE COLOR Y ACCESORIOS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS	SIN	SIN		
	MUEBLES COCINA	SIN	SIN	SIN	SIN	SIN		
I	ELECTRICA	ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT	ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT	ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT	APARENTE MINIMA CON POLIDUCTO	APARENTE MINIMA CON POLIDUCTO		
N	HIDRAULICA	A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO	A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO	A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO	SIN	SIN		
T	SANITARIA	TUBO DE FIERRO P.V.C O BARRO	TUBO DE FIERRO P.V.C O BARRO	TUBO DE FIERRO P.V.C O BARRO	SIN	SIN		
A	ESPECIALES	CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMATICO, TINACO O TANQUE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO	CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMATICO, TINACO O TANQUE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO	CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMATICO, TINACO O TANQUE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO	SIN	SIN		
A	C.	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA	SIN	SIN		
C	HERRERIA	PUERTAS DE PINO	PUERTAS DE PINO	PUERTAS DE PINO	SIN	SIN		
O	CARPINTERIA	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO	SIN	SIN		
M	VIDRERIA	TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	SIN	SIN		
P	CERRAJERIA							
L	ESTADO DE CONSERVACION	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5		

1.- NUEVO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- RUINOSO

TABLA DE DESCRIPCION DE TIPOS DE CONSTRUCCION

M O D E R N A S														
Clave de valuación		521	522	523	524	525	526							
ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN		DE LUJO	DE CALIDAD	MEDIANO	ECONOMICO	CORRIENTE	MUY CORRIENTE							
O	CIMENTOS	MAMPOSTERIA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO	MAMPOSTERIA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO	MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO	MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO	MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO	MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO							
B	MUROS Y ESTRUCTURAS	COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO LADRILLO O DOBON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO LADRILLO O DOBON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	DALAS DE CEMENTO Y CASTILLOS, BLOQUE LADRILLO O DOBON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	DALAS DE CEMENTO Y CASTILLOS, BLOQUE LADRILLO O DOBON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	DALAS DE CEMENTO Y CASTILLOS, BLOQUE LADRILLO O DOBON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	DALAS DE CEMENTO Y CASTILLOS, BLOQUE LADRILLO O DOBON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO							
R	ENTREPISOS Y TECHOS	LOZA DE CONCRETO ARMADO ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO	LOZA DE CONCRETO ARMADO ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO	LOZA DE CONCRETO ARMADO ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO	LOZA DE CONCRETO ARMADO ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO	LOZA DE CONCRETO ARMADO ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO	LOZA DE CONCRETO ARMADO ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO							
A	APLANADOS	YESO O EMPASTE MUESTREADO MEZCLA O MARMOLINA	YESO O EMPASTE MUESTREADO MEZCLA O MARMOLINA	YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA							
C	PINTURA	VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO	VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO	VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO	VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO	VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO	VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO							
A	LAMBRINES	AZULEJO, CERAMICA, MARMOL, LOZETA ESPECIAL	AZULEJO, CERAMICA, MARMOL, LOZETA ESPECIAL	MOSAICO DE BUENA CALIDAD CERAMICA Y AZULEJO	MOSAICO DE BUENA CALIDAD CERAMICA Y AZULEJO	MOSAICO DE BUENA CALIDAD CERAMICA Y AZULEJO	MOSAICO DE BUENA CALIDAD CERAMICA Y AZULEJO							
B	PISOS	MARMOL, TERRAZO, GRANITO Y PARQUET, LOSETA, VINILICA, CERAMICA, ALFOMBRA ETC	MARMOL, TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA, VINILICA Y CERAMICAS	DUALS DE MADERA DE FINO MOSAICO Y LOZETA	DUALS DE MADERA DE FINO MOSAICO Y LOZETA	DUALS DE MADERA DE FINO MOSAICO Y LOZETA	DUALS DE MADERA DE FINO MOSAICO Y LOZETA							
A	FACHADA	LOSETA DE BARRO BITRIFICADO, PIEDRA, MARMOL, LADRILLO Y CANTERA LABRADA	LOSETA DE BARRO BITRIFICADO, PIEDRA, MARMOL, LADRILLO Y CANTERA LABRADA	LOZETA DE BARRO O VITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO	LOZETA DE BARRO O VITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO	LOZETA DE BARRO O VITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO	LOZETA DE BARRO O VITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO							
A	MUEBLES SANITARIOS	COLOR, ACCESORIOS, CROMADOS, GABINETES Y CANCELES, BAÑOS COMPLETOS	COLOR, ACCESORIOS, CROMADOS, GABINETES, BAÑOS COMPLETOS	LOSETA DE BARRO O VITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO	LOSETA DE BARRO O VITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO	LOSETA DE BARRO O VITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO	LOSETA DE BARRO O VITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO							
D	MUEBLES COCINA	GABINETE, LAMINA O MADERA, FREGADORES ESMALTADOS O DE ACERO INOXIDABLE	GABINETE, LAMINA O MADERA, FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO O DE ACERO INOXIDABLE	FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO O DE ACERO INOXIDABLE	FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO O DE ACERO INOXIDABLE	FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO O DE ACERO INOXIDABLE	FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO O DE ACERO INOXIDABLE							
O	ELECTRICA	OCULTA, TUBO CONDUCTO Y POLIDUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO	OCULTA, TUBO CONDUCTO Y POLIDUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO	OCULTA, TUBO CONDUCTO Y POLIDUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO	OCULTA, TUBO CONDUCTO Y POLIDUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO	OCULTA, TUBO CONDUCTO Y POLIDUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO	OCULTA, TUBO CONDUCTO Y POLIDUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO							
S	HIDRAULICA	TUBO DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO							
T	SANITARIA	CALEFACCION, AIRE ACONDICIONADO Y EQUIPO DE INTERCOMUNICACION	CALEFACCION, AIRE ACONDICIONADO Y EQUIPO DE INTERCOMUNICACION	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO							
A	ESPECIALES	PUERTAS Y VENTANAS DE ALUMINIO O FIERRO TUBULAR, BARANDALES TUBULARES O DE FIERRO	PUERTAS Y VENTANAS DE ALUMINIO O FIERRO TUBULAR, BARANDALES TUBULARES O DE FIERRO	PUERTAS Y VENTANAS DE ALUMINIO O FIERRO TUBULAR, BARANDALES TUBULARES O DE FIERRO	PUERTAS Y VENTANAS DE ALUMINIO O FIERRO TUBULAR, BARANDALES TUBULARES O DE FIERRO	PUERTAS Y VENTANAS DE ALUMINIO O FIERRO TUBULAR, BARANDALES TUBULARES O DE FIERRO	PUERTAS Y VENTANAS DE ALUMINIO O FIERRO TUBULAR, BARANDALES TUBULARES O DE FIERRO							
L	HERRERIA	PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET CON ENTREPISOS Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED	PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET CON ENTREPISOS Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED	PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET CON ENTREPISOS Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED	PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET CON ENTREPISOS Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED	PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET CON ENTREPISOS Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED	PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET CON ENTREPISOS Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED							
A	CARPINTERIA	ESPECIALES GRANDES GRUPOS, CLAROS Y DECORATIVOS	ESPECIALES GRANDES GRUPOS, CLAROS Y DECORATIVOS	PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET CON ENTREPISOS Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED	PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET CON ENTREPISOS Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED	PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET CON ENTREPISOS Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED	PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET CON ENTREPISOS Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED							
C	VIDRIERIA	NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA	NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA	PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET CON ENTREPISOS Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED	PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET CON ENTREPISOS Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED	PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET CON ENTREPISOS Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED	PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET CON ENTREPISOS Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED							
O	CERRAJERIA	ESTADO DE CONSERVACION	ESTADO DE CONSERVACION	PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET CON ENTREPISOS Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED	PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET CON ENTREPISOS Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED	PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET CON ENTREPISOS Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED	PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET CON ENTREPISOS Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED							
M	ESTADO DE CONSERVACION	1.- NUEVO	2.- BUENO	3.- REGULAR	4.- MALO	5.- OBRA NEGRA	6.- OBRA NEGRA							
P		1	2	3	4	5	6							
L		1	2	3	4	5	6							
A		1	2	3	4	5	6							
C		1	2	3	4	5	6							
O		1	2	3	4	5	6							
M		1	2	3	4	5	6							
P		1	2	3	4	5	6							
L		1	2	3	4	5	6							
A		1	2	3	4	5	6							
C		1	2	3	4	5	6							
O		1	2	3	4	5	6							
M		1	2	3	4	5	6							
P		1	2	3	4	5	6							
L		1	2	3	4	5	6							
A		1	2	3	4	5	6							
C		1	2	3	4	5	6							
O		1	2	3	4	5	6							
M		1	2	3	4	5	6							
P		1	2	3	4	5	6							
L		1	2	3	4	5	6							
A		1	2	3	4	5	6							
C		1	2	3	4	5	6							
O		1	2	3	4	5	6							
M		1	2	3	4	5	6							
P		1	2	3	4	5	6							
L		1	2	3	4	5	6							
A		1	2	3	4	5	6							
C		1	2	3	4	5	6							
O		1	2	3	4	5	6							
M		1	2	3	4	5	6							
P		1	2	3	4	5	6							
L		1	2	3	4	5	6							
A		1	2	3	4	5	6							
C		1	2	3	4	5	6							
O		1	2	3	4	5	6							
M		1	2	3	4	5	6							
P		1	2	3	4	5	6							
L		1	2	3	4	5	6							
A		1	2	3	4	5	6							
C		1	2	3	4	5	6							
O		1	2	3	4	5	6							
M		1	2	3	4	5	6							
P		1	2	3	4	5	6							
L		1	2	3	4	5	6							
A		1	2	3	4	5	6							
C		1	2	3	4	5	6							
O		1	2	3	4	5	6							
M		1	2	3	4	5	6							
P		1	2	3	4	5	6							
L		1	2	3	4	5	6							
A		1	2	3	4	5	6							
C		1	2	3	4	5	6							
O		1	2	3	4	5	6							
M		1	2	3	4	5	6							
P		1	2	3	4	5	6							
L		1	2	3	4	5	6							
A		1	2	3	4	5	6							
C		1	2	3	4	5	6							
O		1	2	3	4	5	6							
M		1	2	3	4	5	6							
P		1	2	3	4	5	6							
L		1	2	3	4	5	6							
A		1	2	3	4	5	6							
C		1	2	3	4	5	6							
O		1	2	3	4	5	6							
M		1	2	3	4	5	6							
P		1	2	3	4	5	6							
L		1	2	3	4	5	6							
A		1	2	3	4	5	6							
C		1	2	3	4	5	6							
O		1	2	3	4	5	6							
M		1	2	3	4	5	6							
P		1	2	3	4	5	6							
L		1	2	3	4	5	6							
A		1	2	3	4	5	6							
C		1	2	3	4	5	6							
O		1	2	3	4	5	6							
M		1	2	3	4	5	6							
P		1	2	3	4	5	6							
L		1	2	3	4	5	6							
A		1	2	3	4	5	6							
C		1	2	3	4	5	6							
O		1	2	3	4	5	6							
M		1	2	3	4	5	6							
P		1	2	3	4	5	6							
L		1	2	3	4	5	6							
A		1	2	3	4	5	6							
C		1	2	3	4	5	6							
O		1	2	3	4	5	6							
M		1	2	3	4	5	6							
P		1	2	3	4	5	6							
L		1	2	3	4	5	6							
A		1	2	3	4	5	6							
C		1	2	3	4	5	6							
O		1	2	3	4	5	6							
M		1	2	3	4	5	6							
P		1	2	3	4	5	6							
L		1	2	3	4	5	6							
A		1	2	3	4	5	6							
C		1	2	3	4	5	6							
O		1	2	3	4	5	6							
M		1	2	3	4	5	6							
P		1	2	3	4	5	6							
L		1	2	3	4	5	6							
A		1	2	3	4	5	6							
C		1	2	3	4	5	6							
O		1	2	3	4	5	6							
M		1	2	3	4	5	6							
P		1	2	3	4	5	6							
L		1	2	3	4	5	6							
A		1	2	3	4	5	6							
C		1	2	3	4	5	6							
O		1	2	3	4	5	6							
M		1	2	3	4	5	6							
P		1	2	3	4	5	6							
L		1	2	3	4	5	6							
A		1	2	3	4	5	6							
C		1	2	3	4	5	6							
O		1	2	3	4	5	6							
M		1	2	3	4	5	6							
P		1	2	3	4	5	6							
L		1	2	3	4	5	6							
A		1	2	3	4	5	6							
C		1	2	3	4	5	6							
O		1	2	3	4	5	6							
M		1	2	3	4	5	6							
P		1	2	3	4	5	6							
L		1	2	3	4	5	6							
A		1	2	3	4	5	6							
C		1	2	3	4	5	6							
O		1	2	3	4	5	6							
M		1	2	3	4	5	6							
P		1	2	3	4	5	6							
L		1	2	3	4	5	6							
A		1	2	3	4	5	6							
C		1	2	3	4	5	6							
O		1	2	3	4	5	6							
M		1	2	3	4	5	6							
P		1	2	3	4	5	6							
L		1	2	3	4	5	6							
A		1	2	3	4	5	6							
C		1	2	3	4	5	6							
O		1	2	3	4	5	6							
M		1	2	3	4	5	6							
P		1	2	3	4	5	6							
L		1	2	3	4	5	6							
A		1	2	3	4	5	6							
C		1	2	3	4	5	6							
O		1	2	3	4	5	6							
M		1	2	3	4	5	6							
P		1	2	3	4	5	6							
L		1	2	3	4	5	6							
A		1	2	3	4	5	6							
C		1	2	3	4	5	6							
O		1	2	3	4	5	6							
M		1	2	3	4	5	6							
P		1	2	3	4	5	6							
L		1	2	3	4	5	6							
A		1	2	3	4	5	6							
C		1	2	3	4	5	6							
O		1	2	3	4	5	6							
M		1	2	3	4	5	6							
P		1	2	3	4	5	6							
L		1	2	3	4	5	6							
A		1	2	3	4	5	6							
C		1	2	3	4	5	6							
O		1	2	3	4	5	6							
M		1	2	3	4	5	6							
P		1	2	3	4	5	6							
L		1	2	3	4	5	6							
A		1	2	3	4	5	6							
C		1	2	3	4	5	6							
O		1	2	3	4	5	6							
M		1	2	3	4	5	6							
P		1	2	3	4	5	6							
L		1	2	3	4	5	6							
A		1	2	3	4	5	6							
C		1	2	3	4	5	6							
O		1	2	3	4	5								

1.- NUEVO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- OBRA NEGRA

ARTICULO 4°.- La recaudación proveniente de todos los conceptos previstos en esta Ley, aún cuando se destinen a fines especiales, se hará a través de la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, de los organismos descentralizados correspondientes, y deberá reflejarse, cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería, su equivalente u organismos.

ARTICULO 5°.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta Ley, por los conceptos antes mencionados, las autoridades citadas en el artículo anterior, deberán otorgar en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedida y controlada exclusivamente por las mismas.

ARTICULO 6°.- Los adeudos provenientes de la aplicación de leyes fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que se causaron y serán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva señalada en el Código Fiscal Municipal.

ARTICULO 7°.- Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, deberán pagarse recargos en concepto de indemnización por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se causarán a razón del 1.5% mensual.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTICULO 8°.- Cuando se otorgue prórroga en los términos de las disposiciones fiscales municipales, se causará interés a razón de la tasa del 1.5% mensual sobre saldos insolutos.

ARTICULO 9°.- El pago anticipado del Impuesto Predial que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15%, 10%, y 5% sobre su importe, si este pago se efectúa en los meses de enero, febrero y marzo, respectivamente, en la forma y términos que establezca la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado.

ARTICULO 10°.- Las personas pensionadas, jubiladas legalmente acreditadas o mayores de 60 años en precaria situación económica, el Presidente Municipal concederá un 50% de descuento en el monto de los créditos fiscales relativos a los impuestos predial y sobre traslación de dominio de bienes inmuebles y a los derechos por servicio de agua potable y alcantarillado. En el caso de las personas mayores de 60 años, deben ser propietarios del inmueble, habitarlo y comprobar su situación económica mediante un estudio socioeconómico que realizara la Administración Municipal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2006 y su vigencia durará hasta el 31 de diciembre del mismo año.

SEGUNDO.- La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y a los Convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura local.

TERCERO.- La recaudación y administración de los ingresos establecidos en esta Ley, que se hubiera encomendado a las autoridades fiscales estatales por virtud de convenios celebrados con base en el inciso a), párrafo segundo del artículo 111 de la Constitución Política Local, se seguirá realizando en los términos convenidos, en tanto subsistan los referidos convenios.

CUARTO.- Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado los recursos financieros que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha considerado para el Ejercicio Fiscal del año 2006, por concepto de Aportaciones Federales Transferidas al Estado de Durango y sus Municipios, correspondientes a los Fondos de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, y de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal, las cantidades relativas deberán formar parte del presente Decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en esta Ley como en su Presupuesto de Egresos.

QUINTO.- Los recursos provenientes del Fondo Estatal de Participaciones al que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, serán asignados a los municipios conforme a la determinación presupuestal que contenga el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2006 y deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en la presente ley como en el Presupuesto de Egresos del Municipio.

SEXTO.- Para la determinación y pago del impuesto predial en el periodo del año 2006 al 2008, se observarán las siguientes reglas:

- a).- Para el ejercicio fiscal del año 2006, se tomará como base el 50% de los valores catastrales establecidos en el artículo tercero de la presente Ley.
- b).- Para el ejercicio fiscal del año 2007, se tomará como base el 80% de los valores catastrales establecidos en el artículo tercero de la presente Ley.
- c).- Para el ejercicio fiscal del año 2008, se tomará como base el 100% de los valores catastrales establecidos en el artículo tercero de la presente Ley.

SEPTIMO.- Se derogan todas las Leyes y Decretos que se opongan al presente.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (30) treinta días del mes de noviembre del año (2005) dos mil cinco.



DIP. ISAAC BECERRA MARTÍN
PRESIDENTE.



DIP. JOSÉ TEODORO ORTIZ PARRA
SECRETARIO.



DIP. JESÚS EDMUNDO REVELO DUARTE
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS SIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTADO.

C.P. ISMARL ALFREDO HERNANDEZ DERAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ.

EL CIUDADANO CON ADORE PUBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DE RAS,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,
A SUS HABITANTES, SABED
QUE LA LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIÉNDOLE EL SIGUIENTE

Con fecha 29 de Octubre del presente año, el C. Presidente Municipal de PANUCO DE CORONADO, DGO., envió a esta H. LXIII Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto que contiene LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2006; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Jesús Alvarado Cabrales, Lorenzo Martínez Delgadillo, David Avitia Torres, Lilia Velia Carranza García y Arturo Yañez Cuellar; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que la iniciativa, se presentó con fundamento en el Acuerdo del Honorable Ayuntamiento, tomado en Sesión Pública Ordinaria celebrada el día 28 de octubre del 2005, y en la cual sus integrantes aprobaron los rubros de ingresos correspondientes al ejercicio fiscal del año 2006, conteniendo una estimación clara y precisa de los ingresos fiscales y financieros que pretende percibir el Municipio de PÁNUCO DE CORONADO, DGO., en el periodo mencionado, acorde con su realidad económica y social teniendo como finalidad resolver en lo posible, las necesidades básicas de su administración y, de la población en general; desprendiéndose además que el ingreso proyectado, contribuirá al cumplimiento de las acciones de gobierno contempladas por la administración municipal.

SEGUNDO.- De conformidad con el principio contenido en la fracción I del inciso C) del artículo 27 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango y a su naturaleza, las leyes de ingresos municipales, tendrán vigencia anual y regirán el ejercicio fiscal de que se trate, a partir del 1° de enero y hasta el 31 de diciembre del año que corresponda. En cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, los ayuntamientos deberán presentar al Congreso del Estado, para su examen y aprobación, sus proyectos de presupuesto de ingresos del año siguiente; por lo que de conformidad con lo que establece el artículo 5 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, y el artículo 134 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, el H. Ayuntamiento de PÁNUCO DE CORONADO, DGO., remitió a esta Soberanía su presupuesto de ingresos, para que ésta, con la facultad contenida en el artículo 111, de la Constitución Política Local, apruebe la ley de ingresos correspondiente.

TERCERO.- De igual manera, con fundamento en la facultad del Congreso del Estado, para aprobar las tablas de valores unitarias de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, de conformidad con lo que establece el penúltimo párrafo del artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, la Comisión analizó las propuestas del H. Ayuntamiento, considerando que las mismas son equiparables a los valores de mercado de dicha propiedad y cumplen con los principios de proporcionalidad y equidad.

CUARTO.- Es obligación del poder público, promover el desarrollo integral del Estado, organizando un sistema de planeación democrático, tomando en cuenta las demandas de la sociedad, incorporándolas en un plan de desarrollo; los Municipios, de igual manera, tienen la obligación legal de planear y programar la prestación de los servicios públicos a su cargo, la obra e infraestructura que permita la satisfacción de necesidades y desde luego, los ingresos que conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deben correr a cargo de los contribuyentes. En tal virtud, el gobierno municipal debe coordinar, con fundamento en los principios de la administración pública, en forma permanente y

continúa los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros, con el propósito de lograr la mayor eficacia para beneficio de la colectividad.

QUINTO.- En la planeación, dirección, evaluación y control de cada una de las acciones, programas y planes de la administración municipal, destaca como elemento fundamental contar con los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros que le permitan cumplir adecuadamente su función pública y llevar a cabo cada una de las actividades que contribuyan al desarrollo armónico e integral de la comunidad; en ese sentido, la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos constituyen los instrumentos jurídicos que permiten, en la etapa de planificación, proyectar la realización de las obras y servicios que le corresponde prestar.

SEXTO.- Como lo establece la Ley de Hacienda de los Municipios, el erario municipal, para satisfacer los gastos de su administración, percibirá cada año, los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos extraordinarios y participaciones en ingresos federales y estatales que establezcan las Leyes respectivas y los convenios que se hayan suscrito o que se suscriban para tales efectos y que coadyuven a garantizar la estabilidad hacendaria, que sin duda contribuirá a una mejor prestación de los servicios públicos.

SÉPTIMO.- La Comisión que dictaminó consideró que, una vez que la Autoridad Federal publique la distribución que al efecto autorice el H. Congreso de la Unión, se realicen las adecuaciones numéricas que correspondan a los ingresos relativos por concepto de Participaciones Federales, Fondo de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y el Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento Municipal.

OCTAVO.- Los integrantes de la Comisión que dictaminó, al analizar los conceptos que por ingresos recauda el Municipio de PÁNUCO DE CORONADO, DGO., específicamente los relacionados con el impuesto predial y el derecho de agua potable, advertimos que de realizarse un mayor esfuerzo por parte de ese H. Ayuntamiento, se puede eficientar la recaudación en los conceptos referidos, lo que como consecuencia incidirá directamente para que la Federación aumente las Participaciones Federales en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 181

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **D E C R E T A :**

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE:
PÁNUCO DE CORONADO, DGO.,

ARTICULO 1º.- El Municipio de PÁNUCO DE CORONADO, DGO., percibirá en el ejercicio fiscal de 2006, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se citan:

EN PESOS

I.- IMPUESTOS

430,000.00

1.- PREDIAL:

400,000.00

1.1 IMPUESTO DEL EJERCICIO

300,000.00

1.2 IMPUESTO DE EJERCICIOS
ANTERIORES

100,000.00

2.- SOBRE TRASLADO DE DOMINIO DE
BIENES INMUEBLES:

30,000.00

3.- SOBRE EJERCICIO DE ACTIVIDADES
MERCANTILES, INDUSTRIALES,
AGRÍCOLAS Y GANADERAS:

0.00

4.- SOBRE DIVERSIONES Y
ESPECTÁCULOS PÚBLICOS:

0.00

5.- SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y
OFICIOS AMBULANTES:

0.00

6.- SOBRE ANUNCIOS

0.00

II.- DERECHOS

1'256,852.11

1.- POR SERVICIOS DE RASTRO:

20,000.00

2.- POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS
EN LOS PANTEONES MUNICIPALES:

2,000.00

3.- POR CONSTRUCCIÓN, RECONSTRUCCIÓN,
REPARACIÓN Y DEMOLICIONES:

0.00

4.- SOBRE FRACCIONAMIENTOS:

0.00

5.- POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS:

0.00

6.- POR SERVICIO DE AGUA:

533,852.11

6.1 DEL EJERCICIO: \$ 533,852.11

6.2 DE EJERCICIOS ANTERIORES: 0.00

7.- POR SERVICIO DE SANEAMIENTO:

0.00

8.- SOBRE VEHÍCULOS

150,000.00

9.- EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y

REFRENDOS	301,000.00
9.1 EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	301,000.00
9.1.1 EXPEDICION	1,000.00
9.1.2 REFRENDO	300,000.00
9.2 ANUNCIOS	0.00
10 - POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACION	250,000.00
III.- PRODUCTOS	
1.- ENAJENACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES MUNICIPALES	44,000.00
2.- ARRENDAMIENTO DE BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO	30,000.00
3.- POR ESTABLECIMIENTOS O EMPRESAS QUE DEPENDEN DEL MUNICIPIO	1,000.00
4.- POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO:	1,000.00
5.- POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS:	10,000.00
6.- LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES:	1,000.00
7.-POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS MARCADORES DE TIEMPO:	0.00
IV.- APROVECHAMIENTOS:	
1.- RECARGOS:	1,000.00
2.- MULTAS MUNICIPALES:	22,000.00
3.- REZAGOS:	1,000.00
4.- FIANZAS A FAVOR DEL MUNICIPIO:	1,000.00
5.- DONATIVOS Y APORTACIONES:	1,000.00
6.- SUBSIDIOS:	1,000.00
7.- COOPERACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL, DEL ESTADO Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS:	1,000.00
8.- MULTAS FEDERALES NO FISCALES:	1,000.00
9.- NO ESPECIFICADOS:	250,000.00

9.1 FERIAS 0.00

9.2 OTROS 250,0000.00

V.- PARTICIPACIONES

9'045,435.00

- 1.- LAS QUE CONFORME A LA LEY CORRESPONDEN A LOS MUNICIPIOS EN EL RENDIMIENTO DE LOS IMPUESTOS FEDERALES O DEL ESTADO:

9'045,435.00

**VI.- INGRESOS
EXTRAORDINARIOS:**

6'814,580.00

- 1.- LOS QUE CON ESE CARÁCTER Y EXCEPCIONALMENTE DECRETE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO, PARA EL PAGO DE OBRAS O SERVICIOS ACCIDENTALES:

0.00

- 2.- LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES FINANCIERAS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERA EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERÉS PÚBLICO CON AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO.

0.00

- 3.- APORTACIONES EXTRAORDINARIAS DE LOS GOBIERNOS FEDERAL Y ESTATAL:

6'814,580.00

3.1 FONDO ESTATAL PARA EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL 3'571,928.00

3.2 FONDO ESTATAL PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL: 3'239,652.00

3.3 OTROS APOYOS: 3,000.00

3.4 RENDIMIENTOS FINANCIEROS 0.00

- 4.- LOS ADICIONALES SOBRE IMPUESTOS Y DERECHOS MUNICIPALES QUE DECRETE EL CONGRESO PARA EL SOSTENIMIENTO DE INSTITUCIONES DIVERSAS

0.00

- 5.- EXPROPIACIONES:

0.00

- 6.- OTRAS OPERACIONES EXTRAORDINARIAS.

0.00

a) VERIFICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN DE PAGO (ANEXO 3).

0.00

b) OTROS INCENTIVOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA (ANEXO 4)

0.00

TOTAL

17'869,867.11

SON: (DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 11/100 M.N.)

ARTICULO 2°.- Los ingresos establecidos por esta Ley se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con lo establecido por la misma, por la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, por el Código Fiscal Municipal y por las demás leyes aplicables, decretos, reglamentos, circulares, convenios y acuerdos relativos.

ARTICULO 3°.- El impuesto predial se causará conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, y el ingreso proveniente del mismo se percibirá en base a las siguientes tablas de valores

VALORES CATASTRALES DE TERRENO

No. ZONA ECONÓMICA	VALOR PROPUESTO X M2	DESCRIPCIÓN
01	\$30.00	No cuenta con servicios públicos o solo dos, ejemplo agua y electrificación, o agua y drenaje, etc. De uso habitacional, la construcción predominante es antigua y/o moderna económica corriente, el nivel socioeconómico de sus habitantes es muy bajo. COLONIAS: • Miguel Meza • Colonia Ejidal • Barrio el Cercado POBLADOS: • 28 de Mayo • Arturo Bernal • Enrique Calderón R. • Francisco Castillo Nájera, • Francisco Javier Mina • Francisco R. Serrano • Jerónimo Hernández • Gral. Ignacio Zaragoza • Hermenegildo Galeana • Lázaro Cárdenas • Librado Rivera • Lic. Adolfo López Mateos • Los Lobos • Pánuco de Coronado • San José de Avino
02	\$ 60.00	Cuenta con algunos servicios públicos básicos, con agua potable, drenaje, electrificación, alumbrado público incipiente, de uso habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, cuenta con título de propiedad y el nivel socioeconómico de sus habitantes es bajo. COLONIAS: • Colonia Ejidal • Colonia Olas Altas • Barrio la Laguna • Barrio el Paraíso • Colonia Azteca • Colonia Bella Vista • Colonia Francisco Villa • Colonia Ferrocarril
03	\$ 90.00	Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, electrificación, alumbrado público incipiente, calles parcialmente pavimentadas de uso exclusivo habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico y de interés social, cuenta con título de propiedad, el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio bajo. COLONIA: • Colonia Azteca • Barrio las Garitas • Colonia Bella Vista • Barrio el Paraíso • Barrio la Laguna

		Barrio Olas Altas
08	\$ 200.00	Cuenta con todos los servicios públicos, de uso habitacional, con ejes de zonas comerciales de servicios bien definidos, predominando la construcción tipo antiguo de calidad, bueno y regular, en fraccionamientos de tipo bueno moderno regular, el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio y medio alto. COLONIAS: - Zona Centro - Barrio las garitas - Colonia ferrocarril

ZONAS ECONÓMICAS RÚSTICAS

Clave de Valuación	Valor Catastral Propuesto X Hectárea	Descripción de Terrenos Rústicos.
3024	\$ 520,000.00	TERRENO RÚSTICO URBANIZADO SON LOS QUE CUENTAN CON INSTALACIONES INDUSTRIALES. SERVICIOS RECREATIVOS Y DE ESPARCIMIENTO
3124	\$ 35,700.00	HUERTOS EN PRODUCCIÓN: SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES EN DESARROLLO ÓPTIMO O EN PRODUCCIÓN
3114	\$ 30,000.00	HUERTOS EN DESARROLLO: SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES EN CRECIMIENTO
3134	\$ 24,900.00	HUERTOS EN DECADENCIA: SON LO QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES. QUE POR LA EDAD DE LOS MISMOS, LA MAYORÍA DE ESTOS TERMINARON SU CICLO PRODUCTIVO Y LA PRODUCCION ES INCOSTEABLE
3214	\$ 9,000.00	MEDIO RIEGO "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE PEQUEÑAS REPRESAS O AGUAJES
3224	\$ 6,000.00	MEDIO RIEGO "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE PEQUEÑAS REPRESAS O AGUAJES
3334	\$ 22,500.00	RIEGO DE BOMBEO "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE BOMBEO
3344	\$ 17,400.00	RIEGO DE BOMBEO "B" : SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE BOMBEO
3314	\$ 17,400.00	RIEGO DE GRAVEDAD "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE AGUA RODADA DE LAS PRESAS
3324	\$ 12,000.00	RIEGO DE GRAVEDAD "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE AGUA RODADA DE LAS PRESAS
3414	\$ 5,100.00	TEMPORAL "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD QUE SE RIEGA ÚNICAMENTE POR LA PRECIPITACION PLUVIAL
3424	\$ 3,900.00	TEMPORAL "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, QUE SE RIEGA ÚNICAMENTE POR LA PRECIPITACION PLUVIAL
3434	\$ 3,000.00	TEMPORAL "C": SON TERRENOS DE MALA CALIDAD, QUE SE RIEGAN ÚNICAMENTE POR LA PRECIPITACION PLUVIAL
3514	\$ 3,000.00	LABORABLE "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, SUSCEPTIBLE DE ABRIRSE AL CULTIVO
3524	\$ 2,250.00	LABORABLE "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, SUSCEPTIBLE DE ABRIRSE AL CULTIVO
3614	\$ 3,000.00	AGOSTADERO "B": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE MUY BUENA CALIDAD, DE FACIL ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 2 A 10 HECTÁREAS. POR UNIDAD DE ANIMAL
3624	\$ 2,250.00	AGOSTADERO "B". SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE BUENA CALIDAD, DE FACIL ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 10 A 15 HECTÁREAS. POR UNIDAD DE ANIMAL
3634	\$ 1,710.00	AGOSTADERO "B": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE REGULAR CALIDAD, CON ALGUNOS PROBLEMAS DE ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 15 A 20 HECTÁREAS. POR UNIDAD DE ANIMAL
3644	\$ 1,200.00	AGOSTADERO "D": SON TERRENOS DE PASTIZALES DE MALA CALIDAD, CON PROBLEMAS DE ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 20 HECTÁREAS EN ADELANTE POR UNIDAD DE ANIMAL
3724	\$ 6,000.00	FORESTAL EN EXPLOTACIÓN: SON TERRENOS CON BOSQUE, SUSCEPTIBLES A EXPLOTACIÓN, CON ÁREAS ARBOLADAS SUJETAS A APROVECHAMIENTOS, PREVIA LA AUTORIZACION DEL PERMISO FORESTAL CORRESPONDIENTE
3714	\$ 3,000.00	FORESTAL EN DESARROLLO: SON TERRENOS CON BOSQUE, QUE SE ENCUENTRAN EN ETAPA DE CRECIMIENTO, GENERALMENTE CONSTITUIDO POR ARBOLADO JOVEN EN DIFERENTES ETAPAS DE DESARROLLO.
3734	\$ 1,200.00	FORESTAL NO COMERCIAL: SON TERRENOS CON BOSQUE CUYA EXPLOTACIÓN ES INCOSTEABLE, CON PROBLEMAS DE ACCESO Y/O TOPOGRAFÍA MUY ACCIDENTADA.
3904	\$ 150.00	ERIAZO: SON TERRENOS DE MALA CALIDAD, CON CARACTERÍSTICAS DEL SEMIDESIERTO.

ANTIGGJOS

[illegible]

INDUSTRIALES										TEJABANES																			
CLAVE DE VALUACIÓN					751					752					753					761					762				
ELEMENTOS DE CONSTRUCCION					PESADA					MEDIANA					LIGERA					PRIMERA					SEGUNDA				
O	B	R	A		ZAPATAS AISLADAS O CORRIDAS DE CONCRETO ARMADO CON CONTRATRABES					MAMPUESTERIA Y DALAS DE CONCRETO Y ZAPATAS AISLADAS					MAMPUESTERIA Y DALAS DE CONCRETO					MAMPUESTERIA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO MINIMAS					MAMPUESTERIA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO MINIMAS				
N	E	G	R	A	MUROS DE BLOK O TABIQUE CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 8 MTS)					MUROS DE BLOK O TABIQUE CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 7 MTS)					MUROS DE BLOK O TABIQUE CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 6 MTS)					DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO U OTROS DE COLUMNAS DE SECCIONES TUBULARES LIGERAS DE LAMINA					DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO U OTROS DE COLUMNAS DE SECCIONES TUBULARES LIGERAS DE LAMINA				
E	N	T	R	E	ARMADURAS METALICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX DE 6X30 MTS, TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO					ARMADURAS METALICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX DE 6X20 MTS, TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO					ARMADURAS METALICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES LIGERAS FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX DE 4X12 MTS, TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO					VIGAS METALICAS A BASE DE PERFILES TUBULARES CUBIERTA DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO					VIGAS DE MADERA CUBIERTAS A BASE DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO				
A	P	L	A	N	PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO					PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO					PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO					CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA					CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA				
C	A	P	I	N	VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA					VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA					VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA					CON O SIN PINTURA					CON O SIN PINTURA				
A	B	A			SIN					SIN					SIN					SIN					SIN				
A	D	O			DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA APARENTES CON O SIN PINTURA					DE CONCRETO DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA APARENTES CON O SIN PINTURA					DE CONCRETO DE 6 CM DE ESPESOR CON O SIN MALLA APARENTES CON O SIN PINTURA					DE CEMENTO U OTRO TIPO					DE CEMENTO U OTRO TIPO				
O	S				DE COLOR Y ACCESORIOS DEL PAIS					BLANCOS DEL PAIS					BLANCOS DEL PAIS					SIN					SIN				
I	N	S			SIN					SIN					SIN					SIN					SIN				
T					ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT					ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT					ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT					APARENTE MINIMO CON FONDUITO					APARENTE MINIMO CON FONDUITO				
S					A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO					A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO					A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO					SIN					SIN				
A					TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO					TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO					TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO					SIN					SIN				
L					CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDROEUMATICO, TINACO O TANQUE ELEVADO					CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDROEUMATICO, TINACO O TANQUE ELEVADO					CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDROEUMATICO, TINACO O TANQUE ELEVADO					SIN					SIN				
A					EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO					EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO					EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO					SIN					SIN				
C					CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA					CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA					CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA					SIN					SIN				
O					PUERTAS DE PINO					PUERTAS DE PINO					TABLERO DE PINO					SIN					SIN				
M					VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO					VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO					VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO					SIN					SIN				
P					TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS					TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS					TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS					SIN					SIN				
L																													
E																													
E																													
N																													
ESTADO DE CONSERVACION					1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5

1.- NUEVO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- RUINOSO

TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN

TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN									
I V O D E R N A 3									
CLAVE DE VALUACIÓN	521 DE LUJO	522 DE CALIDAD	523 MEDIANO	524 ECONOMICO	525 CORRIENTE	526 MUY CORRIENTE			
ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN	MAQUETERIA CON DULCES Y ZAPATAS DE CONCRETO	MAQUETERIA CON DULCES Y ZAPATAS DE CONCRETO	MAQUETERIA CON DULCES Y ZAPATAS DE CONCRETO	MAQUETERIA CON DULCES Y ZAPATAS DE CONCRETO	MAQUETERIA CON DULCES Y ZAPATAS DE CONCRETO	MAQUETERIA CON DULCES Y ZAPATAS DE CONCRETO			
CIMIENTOS	COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO	COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO	COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO	COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO	COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO	COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO			
MUROS Y ESTRUCTURAS	CUADRO DE FIERRO LADILLO CON ADOSON CON REFUERZO DE CONCRETO ARMADO	CUADRO DE FIERRO LADILLO CON ADOSON CON REFUERZO DE CONCRETO ARMADO	CUADRO DE FIERRO LADILLO CON ADOSON CON REFUERZO DE CONCRETO ARMADO	CUADRO DE FIERRO LADILLO CON ADOSON CON REFUERZO DE CONCRETO ARMADO	CUADRO DE FIERRO LADILLO CON ADOSON CON REFUERZO DE CONCRETO ARMADO	CUADRO DE FIERRO LADILLO CON ADOSON CON REFUERZO DE CONCRETO ARMADO			
ENTREPISOS Y TECHOS	LOZA DE CONCRETO ARMADO ARMADURAS MADERAS Y PAPEL ARENQUE	LOZA DE CONCRETO ARMADO ARMADURAS MADERAS Y PAPEL ARENQUE	LOZA DE CONCRETO ARMADO ARMADURAS MADERAS Y PAPEL ARENQUE	LOZA DE CONCRETO ARMADO ARMADURAS MADERAS Y PAPEL ARENQUE	LOZA DE CONCRETO ARMADO ARMADURAS MADERAS Y PAPEL ARENQUE	LOZA DE CONCRETO ARMADO ARMADURAS MADERAS Y PAPEL ARENQUE			
APLANADOS	YESO O EMPASTE MULTISTRADO MEZCLA O MARMOL	YESO O EMPASTE MULTISTRADO MEZCLA O MARMOL	YESO O EMPASTE MULTISTRADO MEZCLA O MARMOL	YESO O EMPASTE MULTISTRADO MEZCLA O MARMOL	YESO O EMPASTE MULTISTRADO MEZCLA O MARMOL	YESO O EMPASTE MULTISTRADO MEZCLA O MARMOL			
PINTURA	VINILAC, ACRILICA, ESMALTE ACEITE Y BARVAZ ENTINTADO	VINILAC, ACRILICA, ESMALTE ACEITE Y BARVAZ ENTINTADO	VINILAC, ACRILICA, ESMALTE ACEITE Y BARVAZ ENTINTADO	VINILAC, ACRILICA, ESMALTE ACEITE Y BARVAZ ENTINTADO	VINILAC, ACRILICA, ESMALTE ACEITE Y BARVAZ ENTINTADO	VINILAC, ACRILICA, ESMALTE ACEITE Y BARVAZ ENTINTADO			
LAMININES	AZULEJO, CHAMPACA, MARMOL O LOZETA ESPECIAL	AZULEJO, CHAMPACA, MARMOL O LOZETA ESPECIAL	AZULEJO, CHAMPACA, MARMOL O LOZETA ESPECIAL	AZULEJO, CHAMPACA, MARMOL O LOZETA ESPECIAL	AZULEJO, CHAMPACA, MARMOL O LOZETA ESPECIAL	AZULEJO, CHAMPACA, MARMOL O LOZETA ESPECIAL			
PISOS	MARMOL, TIRAZO, GRANITO, PAVIMENTOS, LOZETA, VINILAC Y CERAMICA A FORTALEZAS	MARMOL, TIRAZO, GRANITO, PAVIMENTOS, LOZETA, VINILAC Y CERAMICA A FORTALEZAS	MARMOL, TIRAZO, GRANITO, PAVIMENTOS, LOZETA, VINILAC Y CERAMICA A FORTALEZAS	MARMOL, TIRAZO, GRANITO, PAVIMENTOS, LOZETA, VINILAC Y CERAMICA A FORTALEZAS	MARMOL, TIRAZO, GRANITO, PAVIMENTOS, LOZETA, VINILAC Y CERAMICA A FORTALEZAS	MARMOL, TIRAZO, GRANITO, PAVIMENTOS, LOZETA, VINILAC Y CERAMICA A FORTALEZAS			
PAREDADA	LOZETA DE TARRAS ENTREGADO, PIEDRA, MARMOL, LADILLO Y CANTERA LOMBA	LOZETA DE TARRAS ENTREGADO, PIEDRA, MARMOL, LADILLO Y CANTERA LOMBA	LOZETA DE TARRAS ENTREGADO, PIEDRA, MARMOL, LADILLO Y CANTERA LOMBA	LOZETA DE TARRAS ENTREGADO, PIEDRA, MARMOL, LADILLO Y CANTERA LOMBA	LOZETA DE TARRAS ENTREGADO, PIEDRA, MARMOL, LADILLO Y CANTERA LOMBA	LOZETA DE TARRAS ENTREGADO, PIEDRA, MARMOL, LADILLO Y CANTERA LOMBA			
MUEBLES SANITARIOS	COLOR, CROMADOS, GRAMETES Y CARCERES BANCOS COMPLETOS	COLOR, CROMADOS, GRAMETES Y CARCERES BANCOS COMPLETOS	COLOR, CROMADOS, GRAMETES Y CARCERES BANCOS COMPLETOS	COLOR, CROMADOS, GRAMETES Y CARCERES BANCOS COMPLETOS	COLOR, CROMADOS, GRAMETES Y CARCERES BANCOS COMPLETOS	COLOR, CROMADOS, GRAMETES Y CARCERES BANCOS COMPLETOS			
MUEBLES COCINA	GABINETE, LAMINA O MADERA, FRIGALCHES, FENALACHES O DE AEREO MIXTAS	GABINETE, LAMINA O MADERA, FRIGALCHES, FENALACHES O DE AEREO MIXTAS	GABINETE, LAMINA O MADERA, FRIGALCHES, FENALACHES O DE AEREO MIXTAS	GABINETE, LAMINA O MADERA, FRIGALCHES, FENALACHES O DE AEREO MIXTAS	GABINETE, LAMINA O MADERA, FRIGALCHES, FENALACHES O DE AEREO MIXTAS	GABINETE, LAMINA O MADERA, FRIGALCHES, FENALACHES O DE AEREO MIXTAS			
ELECTRICA	CORTA, TUBO, CONDUCTO O FOLIO, CONTACTO Y APARADURAS DE LUJO	CORTA, TUBO, CONDUCTO O FOLIO, CONTACTO Y APARADURAS DE LUJO	CORTA, TUBO, CONDUCTO O FOLIO, CONTACTO Y APARADURAS DE LUJO	CORTA, TUBO, CONDUCTO O FOLIO, CONTACTO Y APARADURAS DE LUJO	CORTA, TUBO, CONDUCTO O FOLIO, CONTACTO Y APARADURAS DE LUJO	CORTA, TUBO, CONDUCTO O FOLIO, CONTACTO Y APARADURAS DE LUJO			
PLUMBERIA	TUBO DE COBRE, COILTO, BORER DE GAS	TUBO DE COBRE, COILTO, BORER DE GAS	TUBO DE COBRE, COILTO, BORER DE GAS	TUBO DE COBRE, COILTO, BORER DE GAS	TUBO DE COBRE, COILTO, BORER DE GAS	TUBO DE COBRE, COILTO, BORER DE GAS			
SANITARIA	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO, FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO, FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO, FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO, FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO, FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO, FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO			
ESPECIALES	CALIFICACION Y EQUIPO DE INTERCOMUNICACION	CALIFICACION Y EQUIPO DE INTERCOMUNICACION	CALIFICACION Y EQUIPO DE INTERCOMUNICACION	CALIFICACION Y EQUIPO DE INTERCOMUNICACION	CALIFICACION Y EQUIPO DE INTERCOMUNICACION	CALIFICACION Y EQUIPO DE INTERCOMUNICACION			
PLUMBERIA	PUERTAS Y VENTANAS DE FIERRO, ALUMINO O FIERRO TUBULAR, BARANDALES TUBULARES O DE FIERRO	PUERTAS Y VENTANAS DE FIERRO, ALUMINO O FIERRO TUBULAR, BARANDALES TUBULARES O DE FIERRO	PUERTAS Y VENTANAS DE FIERRO, ALUMINO O FIERRO TUBULAR, BARANDALES TUBULARES O DE FIERRO	PUERTAS Y VENTANAS DE FIERRO, ALUMINO O FIERRO TUBULAR, BARANDALES TUBULARES O DE FIERRO	PUERTAS Y VENTANAS DE FIERRO, ALUMINO O FIERRO TUBULAR, BARANDALES TUBULARES O DE FIERRO	PUERTAS Y VENTANAS DE FIERRO, ALUMINO O FIERRO TUBULAR, BARANDALES TUBULARES O DE FIERRO			
CARPINTERIA	PUERTAS DE MADERA, FINA CLOSET, CUR, BARRANOS Y VENTANAS ADOSSADAS A LA PARED	PUERTAS DE MADERA, FINA CLOSET, CUR, BARRANOS Y VENTANAS ADOSSADAS A LA PARED	PUERTAS DE MADERA, FINA CLOSET, CUR, BARRANOS Y VENTANAS ADOSSADAS A LA PARED	PUERTAS DE MADERA, FINA CLOSET, CUR, BARRANOS Y VENTANAS ADOSSADAS A LA PARED	PUERTAS DE MADERA, FINA CLOSET, CUR, BARRANOS Y VENTANAS ADOSSADAS A LA PARED	PUERTAS DE MADERA, FINA CLOSET, CUR, BARRANOS Y VENTANAS ADOSSADAS A LA PARED			
VIDRIERIA	ESPECIALES GRANDES GROSOS, CLAROS Y LONATOS	ESPECIALES GRANDES GROSOS, CLAROS Y LONATOS	ESPECIALES GRANDES GROSOS, CLAROS Y LONATOS	ESPECIALES GRANDES GROSOS, CLAROS Y LONATOS	ESPECIALES GRANDES GROSOS, CLAROS Y LONATOS	ESPECIALES GRANDES GROSOS, CLAROS Y LONATOS			
CERNAJERIA	CLAROS Y LONATOS SUPERIOR O INFERIOR	CLAROS Y LONATOS SUPERIOR O INFERIOR	CLAROS Y LONATOS SUPERIOR O INFERIOR	CLAROS Y LONATOS SUPERIOR O INFERIOR	CLAROS Y LONATOS SUPERIOR O INFERIOR	CLAROS Y LONATOS SUPERIOR O INFERIOR			
ESTADO DE CONSERVACION	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5			
1- NUEVO	2- BUENO	3- REGULAR	4- MALO	5- OBRA NEGRA					

TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2
MODERNO DE LUJO	NUEVO	5211	\$ 3,125.00
MODERNO DE LUJO	BUENO	5212	\$ 2,656.25
MODERNO DE LUJO	REGULAR	5213	\$ 2,343.75
MODERNO DE LUJO	MALO	5214	\$ 1,875.00
MODERNO DE LUJO	O.NEGRA	5215	\$ 1,250.00
MODERNO DE CALIDAD	NUEVO	5221	\$ 2,625.00
MODERNO DE CALIDAD	BUENO	5222	\$ 2,231.25
MODERNO DE CALIDAD	REGULAR	5223	\$ 1,968.75
MODERNO DE CALIDAD	MALO	5224	\$ 1,575.00
MODERNO DE CALIDAD	O.NEGRA	5225	\$ 1,050.00
MODERNO MEDIANO	NUEVO	5231	\$ 2,375.00
MODERNO MEDIANO	BUENO	5232	\$ 2,018.75
MODERNO MEDIANO	REGULAR	5233	\$ 1,781.25
MODERNO MEDIANO	MALO	5234	\$ 1,425.00
MODERNO MEDIANO	O.NEGRA	5235	\$ 950.00
MODERNO ECONOMICO	NUEVO	5241	\$ 1,875.00
MODERNO ECONOMICO	BUENO	5242	\$ 1,593.75
MODERNO ECONOMICO	REGULAR	5243	\$ 1,406.25
MODERNO ECONOMICO	MALO	5244	\$ 1,125.00
MODERNO ECONOMICO	O.NEGRA	5245	\$ 750.00
MODERNO CORRIENTE	NUEVO	5251	\$ 1,250.00
MODERNO CORRIENTE	BUENO	5252	\$ 1,062.50
MODERNO CORRIENTE	REGULAR	5253	\$ 937.50
MODERNO CORRIENTE	MALO	5254	\$ 750.00
MODERNO CORRIENTE	O.NEGRA	5255	\$ 500.00
MODERNO MUY CORRIENTE	NUEVO	5261	\$ 1,000.00
MODERNO MUY CORRIENTE	BUENO	5262	\$ 850.00
MODERNO MUY CORRIENTE	REGULAR	5263	\$ 750.00
MODERNO MUY CORRIENTE	MALO	5264	\$ 600.00
MODERNO MUY CORRIENTE	O.NEGRA	5265	\$ 400.00

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUUESTO X M2
ANTIGUO DE CALIDAD	MUY BUENO	5321	\$ 2,250.00
ANTIGUO DE CALIDAD	BUENO	5322	\$ 1,912.50
ANTIGUO DE CALIDAD	REGULAR	5323	\$ 1,687.50
ANTIGUO DE CALIDAD	MALO	5324	\$ 1,350.00
ANTIGUO DE CALIDAD	RUINOSO	5325	\$ 900.00
ANTIGUO MEDIANO	MUY BUENO	5331	\$ 1,500.00
ANTIGUO MEDIANO	BUENO	5332	\$ 1,275.00
ANTIGUO MEDIANO	REGULAR	5333	\$ 1,125.00
ANTIGUO MEDIANO	MALO	5334	\$ 900.00
ANTIGUO MEDIANO	RUINOSO	5335	\$ 600.00
ANTIGUO ECONOMICO	MUY BUENO	5341	\$ 1,000.00
ANTIGUO ECONOMICO	BUENO	5342	\$ 850.00
ANTIGUO ECONOMICO	REGULAR	5343	\$ 750.00
ANTIGUO ECONOMICO	MALO	5344	\$ 600.00
ANTIGUO ECONOMICO	RUINOSO	5345	\$ 400.00
ANTIGUO CORRIENTE	MUY BUENO	5351	\$ 625.00
ANTIGUO CORRIENTE	BUENO	5352	\$ 531.25
ANTIGUO CORRIENTE	REGULAR	5353	\$ 468.75
ANTIGUO CORRIENTE	MALO	5354	\$ 375.00
ANTIGUO CORRIENTE	RUINOSO	5355	\$ 250.00
ANTIGUO MUY CORRIENTE	MUY BUENO	5361	\$ 437.50
ANTIGUO MUY CORRIENTE	BUENO	5362	\$ 371.88
ANTIGUO MUY CORRIENTE	REGULAR	5363	\$ 328.13
ANTIGUO MUY CORRIENTE	MALO	5364	\$ 262.50
ANTIGUO MUY CORRIENTE	RUINOSO	5365	\$ 175.00
ANTIGUO COMBINADO	MUY BUENO	5371	\$ 1,750.00
ANTIGUO COMBINADO	BUENO	5372	\$ 1,487.50
ANTIGUO COMBINADO	REGULAR	5373	\$ 1,312.50
ANTIGUO COMBINADO	MALO	5374	\$ 1,050.00
ANTIGUO COMBINADO	RUINOSO	5375	\$ 700.00

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2
INDUSTRIAL PESADO	NUEVO	7511	\$ 1,000.00
INDUSTRIAL PESADO	BUENO	7512	\$ 850.00
INDUSTRIAL PESADO	REGULAR	7513	\$ 750.00
INDUSTRIAL PESADO	MALO	7514	\$ 600.00
INDUSTRIAL PESADO	RUINOSO	7515	\$ 400.00
INDUSTRIAL MEDIANO	NUEVO	7521	\$ 812.50
INDUSTRIAL MEDIANO	BUENO	7522	\$ 690.63
INDUSTRIAL MEDIANO	REGULAR	7523	\$ 609.38
INDUSTRIAL MEDIANO	MALO	7524	\$ 487.50
INDUSTRIAL MEDIANO	RUINOSO	7525	\$ 325.00
INDUSTRIAL LIGERO	NUEVO	7531	\$ 687.50
INDUSTRIAL LIGERO	BUENO	7532	\$ 584.38
INDUSTRIAL LIGERO	REGULAR	7533	\$ 515.63
INDUSTRIAL LIGERO	MALO	7534	\$ 412.50
INDUSTRIAL LIGERO	RUINOSO	7535	\$ 275.00
TEJABAN COB. DE PRIMERA	NUEVO	5611	\$ 437.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	BUENO	5612	\$ 371.88
TEJABAN COB. DE PRIMERA	REGULAR	5613	\$ 328.13
TEJABAN COB. DE PRIMERA	MALO	5614	\$ 262.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	RUINOSO	5615	\$ 175.00
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	NUEVO	5621	\$ 312.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	BUENO	5622	\$ 265.63
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	REGULAR	5623	\$ 234.38
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	MALO	5624	\$ 187.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	RUINOSO	5625	\$ 125.00

ARTÍCULO 4º.- La recaudación proveniente de todos los conceptos previstos en esta Ley, aún cuando se destinen a fines especiales, se hará a través de la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, de los organismos descentralizados correspondientes, y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería, su equivalente u organismos.

Los derechos que se perciban por concepto de Derechos por la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales contemplados en esta Ley, se administrarán en forma independiente por el Organismo correspondiente, en virtud de ser éste un Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio. Mismo tratamiento se le dará a los ingresos que el Organismo obtenga provenientes de financiamientos, créditos o empréstitos, así como de subsidios, aportaciones y rendimientos que reciba.

ARTICULO 5º.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta Ley, por los conceptos antes mencionados, las

autoridades citadas en el artículo anterior, deberán otorgar en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedida y controlada exclusivamente por las mismas.

ARTICULO 6°.- Los adeudos provenientes de la aplicación de leyes fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que se causaron y serán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva señalada en el Código Fiscal Municipal.

ARTICULO 7°.- Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, deberán pagarse recargos en concepto de indemnización por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se causarán a razón del 1.5% mensual.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTICULO 8°.- Cuando se otorgue prórroga en los términos de las disposiciones fiscales municipales, se causará interés a razón de la tasa del 1.5% mensual sobre saldos insolutos.

ARTICULO 9°.- El pago anticipado del Impuesto Predial que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15%, 10%, y 5% sobre su importe, si este pago se efectúa en los meses de enero, febrero y marzo, respectivamente, en la forma y términos que establezca la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado.

ARTÍCULO 10°.- Las personas pensionadas, jubiladas legalmente acreditadas o mayores de 60 años en precaria situación económica, el Presidente Municipal concederá un 50% de descuento en el monto de los créditos fiscales relativos a los impuestos predial y sobre traslación de dominio de bienes inmuebles y a los derechos por servicio de agua potable y alcantarillado. En el caso de las personas mayores de 60 años, deben ser propietarios del inmueble, habitarlo y comprobar su situación económica mediante un estudio socioeconómico que realizara la Administración Municipal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2006 y su vigencia durará hasta el 31 de diciembre del mismo año.

SEGUNDO.- La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y a los Convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura local.

TERCERO.- La recaudación y administración de los ingresos establecidos en esta Ley, y que se hubiera encomendado a las autoridades fiscales estatales por virtud de convenios celebrados con base en el inciso a), párrafo segundo del artículo 111 de la Constitución Política Local, se seguirá realizando en los términos convenidos, en tanto subsistan los referidos convenios.

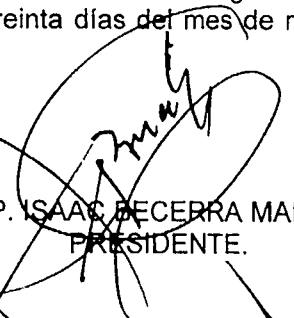
CUARTO.- Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado los recursos financieros que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha considerado para los Municipios del Estado de Durango, en el ejercicio fiscal del año 2006, por concepto de Participaciones Federales, del Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento Municipal, las cantidades relativas deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en esta Ley como en su presupuesto de egresos.

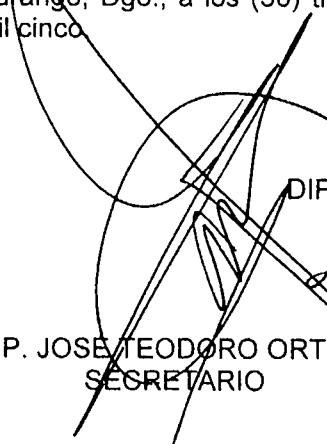
QUINTO.- Los recursos provenientes del Fondo Estatal de Participaciones al que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, serán asignados a los municipios conforme a la determinación presupuestal que contenga el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2006 y deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en la presente ley como en el Presupuesto de Egresos del Municipio.

SEXTO.- Se derogan todas las leyes y decretos que se opongan al presente.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (30) treinta días del mes de noviembre del año (2005) dos mil cinco.


DIP. ISAAC BECERRA MARTÍN
PRESIDENTE.


DIP. JOSÉ TEODORO ORTIZ PARRA
SECRETARIO


DIP. JESÚS EDMUNDO RAVELO DUARTE
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS TRECE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTADO.

C.P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ.